

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Vence 4 Sep 2019
sin contar paro



JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 Edificio Camacol

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Clase de Proceso/ Subclase:

VERBAL

DEMANDANTE:

GERARDO BELLO TRONCOSO

DEMANDADO:

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO

MEJOR
Notifica los
110014003084 2018 00269 00

C-1

7 JUNIO 2020

18.0269

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO



Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).
E. S. D.

GERARDO BELLO TRONCOSO mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en el municipio de Ubate, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hijo GERARDO ALEXIS BELLO PRADA, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al abogado, GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 19.489.165 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P. número 53.441 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra de las siguientes personas naturales y jurídicas, así: ALEXANDER CORTES PATARROYO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Ubate, en su calidad de conductor del vehículo de placas SMN-010; a la sociedad comercial Rapido del Carmen, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Ubate y representada legalmente por Jadira Diaz Torres, o quien haga sus veces. El señor N/A mayor de edad, con domicilio en la ciudad de N/A, en calidad de propietario del vehículo de transporte de placas SMN-010; la aseguradora DBE seguros S.A. que amparaba la responsabilidad civil extra contra actual derivada de la operación del vehículo de placas SMN-010; y cualquier persona que esté en la obligación de reparar, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de los daños materiales y morales por razón o con ocasión de las lesiones que sufrimos, a consecuencia del Accidente de Tránsito ocurrido el día TRES (03) de Enero de 2017 en La vía que conduce de la principal a Tausa Sector la Vaquera, cuando se nos invadió el carril y saco de la carretera el bus de placas SMN-010 de Rápido del Carmen, conducido por el Señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO.

El abogado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, nombrar abogado suplente, ejercer el derecho de petición, solicitar y aportar pruebas, interponer acciones de tutela y de cumplimiento a que haya lugar, suscribir documentos en mi nombre, llamar en garantía, denunciar el pleito, solicitar el amparo de pobreza, tachar y todas las demás atribuciones necesarias y requeridas para el cabal cumplimiento de este mandato, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería al abogado en los términos y para los efectos de este mandato.

Del Señor Juez, atentamente,

Gerardo Bello T
GERARDO BELLO TRONCOSO
C.C. No 3.196.152 de Tausa

ACEPTO PODER

German Garcia Garcia
GERMAN GARCIA GARCIA.
C.C. No.: 19.489.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.441 del C.S.J.

[Signature]
cc# 19'489.165 Bta
TP # 53.441. C S J.

92



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



23988

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Ubaté, compareció: GERARDO BELLO TRONCOSO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0003196152, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Gerardo bello +



45cfyphwcl5f
11/08/2017 - 14:41:12:773

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA CONSTANZA ALONSO LOTE
Notaria primera (1) del Círculo de Ubaté - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 45cfyphwcl5f



NUIP 1077091063
1077091063

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36206643

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
REGISTRADURIA DE TAUSA COLOMBIA CUNDINAMARCA TAUSA						

Datos del inscrito

Primer Apellido			Segundo Apellido												
BELLO			PRADA												
Nombre(s)															
GERARDO ALEXIS															
Fecha de nacimiento															
Año	2	0	4	Mes	M	A	R	Día	1	5	Sexo (en letras)	MASCULINO	Grupo Sanguíneo	O	Factor RH
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)															
COLOMBIA CUNDINAMARCA TAUSA															

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
TESTIGOS	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
PRADA GARNICA ANA DELINA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0020979786	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
BELLO TRONCOSO GERARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0003196152	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
BELLO TRONCOSO GERARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0003196152	<i>Gerardo Bello</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Adhesivo Copia Registro Civil 20831254-1
OLAYA AREVALO GREGORIO		
Documento de identificación (Clase y número)	Firma	
CEDULA DE CIUDADANIA 0003195556	<i>Gregorio Olaya</i>	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
RODRIGUEZ BELLO ROSALBA		
Documento de identificación (Clase y número)	Firma	
CEDULA DE CIUDADANIA 0020985488	<i>Rosalba Rodriguez</i>	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2004 Mes ABR Día 06	OVIDIO LOPEZ BOGOTA
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL TOMO SOLID Firma DECRETO 1260/70	Nombre y Firma

ART. 115 SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

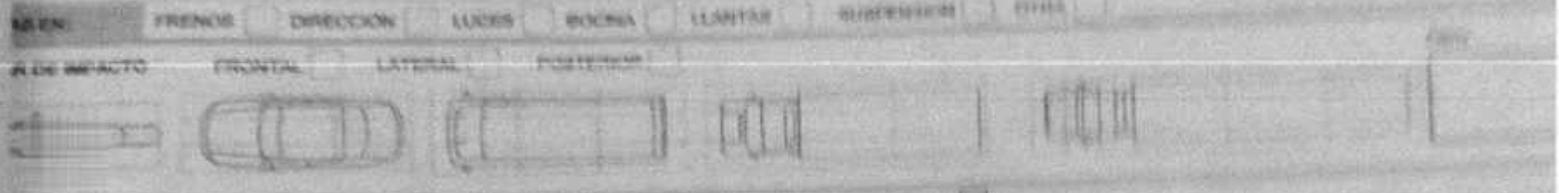
21 MAR. 2018
Nubia Stella Romero Moreno

NUBIA STELLA ROMERO MORENO
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

MARCA DEL VEHICULO: MOTOBILOTA MOTO MOTOPISTA MOTOBUCA MOTOPISTA MOTOBUCA MOTOPISTA MOTOBUCA
 MODELO: MOTOBILOTA MOTO MOTOPISTA MOTOBUCA MOTOPISTA MOTOBUCA MOTOPISTA MOTOBUCA
 TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI NO

INDICADOR: APELLIDOS Y NOMBRES: _____
 ESPECIFICAR: MOTOBILOTA MOTO MOTOPISTA MOTOBUCA MOTOPISTA MOTOBUCA MOTOPISTA MOTOBUCA
 CLASE DE MERCANCIA: EXTRAJERARQUICA EXTRAJERARQUICA EXTRAJERARQUICA EXTRAJERARQUICA



NOMBRES DE PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES: No. DEL VEHICULO No.
 DIRECCION Y ORIGEN: _____
 CLINICA O SITIO DE ATENCION: _____
 DESCRIPCION DE LESIONES: _____

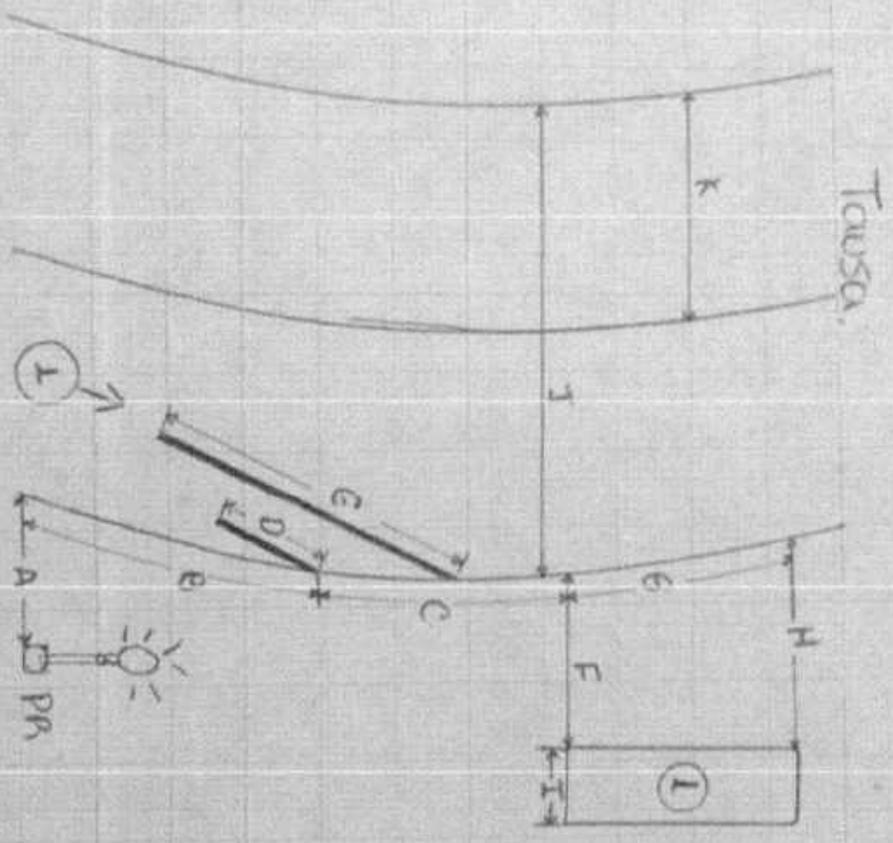
TOTAL VICTIMAS: PEATON ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL: _____
 NOMBRE DEL CONDUCTOR: DEL VEHICULO DEL PEATON
 NOMBRE DEL PASAJERO: DEL PASAJERO

INVESTIGADOS: APELLIDOS Y NOMBRES: **Jose Joaquin** DOC: **409493** DIRECCION Y ORIGEN: **CAA 4 No 3-94**
 APELLIDOS Y NOMBRES: _____ DOC: _____ DIRECCION Y ORIGEN: _____
 APELLIDOS Y NOMBRES: _____ DOC: _____ DIRECCION Y ORIGEN: _____

OBSERVACIONES: _____
 ANEXO 1 (Conductores, vehículos) ANEXO 2 (Muestras, huellas y otros) OTROS ANEXOS (Fotos y otros)

NOMBRES DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE: _____ DOC: _____ DIRECCION Y ORIGEN: _____

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A0000000



- A = 2.60 mts
- B = 59 mts
- C = 11.46 mts
- D = 6.80 mts + Huella frenado 1
- E = 26 mts. + Huella frenado 2
- F = 23.30 mts.
- G = 4.20 mts.
- H = 24.40 mts.
- I = 1.40 mts
- J = 9.20 mts.
- K = 3.59 mts.

○ → Sentido Vehículo

➡ sentido Vial.

☀ Punto Referencia.
 Poste luz 43570.

Tierra Negra.

18. DATOS DE QUIEN CONOCIÓ EL ACCIDENTE

Nombre: Sr. Carlos José Vicente

Dirección: CC. LAS PUEBLAS 88333 UNMUN - SIMUNAGÁ H-1

19. COMPARTAMENTO

NUMERO Y TIPO DE INVESTIGACION: 25741632011000000000

20. PLANEO

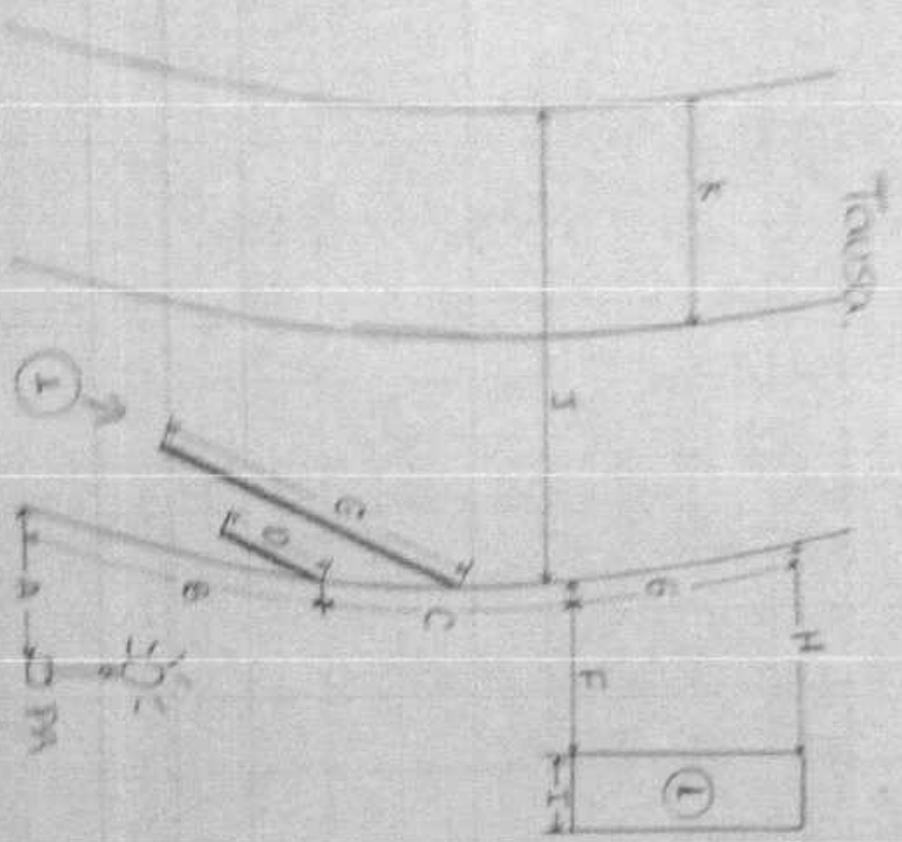
USO: 05° 11' 37.91" N

LONGITUD: 73° 53' 05.01" W

PUNTO DE	...
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	

16
 226

1. PROYECTO (PROYECTO TOPOGRAFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 400000



Tanusa
 Naya

- A = 240 mts
 - B = 56 mts
 - C = 11.40 mts
 - D = 6.50 mts → Huella frenado L
 - E = 26 mts → Huella frenado Z
 - F = 23.30 mts
 - G = 4.20 mts
 - H = 24.40 mts
 - I = 1.40 mts
 - J = 9.20 mts
 - K = 3.54 mts
- Sentido Vehiculo
 Sentido Vial
 Punto Testigo
 Punto Testigo

PUNTO DE REFERENCIA
 TABLA D

Nº	COORDENADAS
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	

Nº	COORDENADAS
16	90
226	

INSTITUTO
 DE INVESTIGACIONES
 DE TRAFICO Y SEGURIDAD VIAL

ANEXO
 VIAL 10
 ACCIDENTE

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

No. CASO

2 5 8 4 3 6 1 0 9 1 6 3 2 0 1 7 8 0 0 0 1
Dpto. Mpio. Ent. U. Receptora Año Consecutivo

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (ÁLBUM FOTOGRÁFICO)

Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo

Departamento **CUNDINAMARCA** Municipio **TAUSA** Fecha **03/01/2017** Hora **1 1 1 0**

Destino del Informe

Lugar **CALIBATE**
Medio

De acuerdo a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe.

Objetivo de la diligencia

Documentar fotográficamente diligencia de álbum fotográfico cada uno de los elementos materiales probatorios, lugar donde ocurrió el hecho

Dirección en donde se realizan las actuaciones

que conduce Tausa - Tierra Negra Sector la Vaquera

Actuaciones realizadas:

Al ser a la diligencia de inspección a lugares (vía pública), de acuerdo a las condiciones climáticas predominantes del lugar de los hechos se configura la cámara fotográfica en manual y automático acudiendo a las leyes de la composición, Angulo y planos en la fotografía

Toma de muestras

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
01	Km 1 VÍA QUE CONDUCE TAUSA - TIERRA NEGRA SECTOR LA VAQUERA	SE TRATA DE VEHICULO CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, LINEA MEGANE, PLACAS BLX-011, COLOR VERDE ARRECIFE, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2001, MOTOR N. C750D228835, CHASIS N°9FBLA0FCL775953

En el evento en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de cadena de custodia.

Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados:

En consideración a las actuaciones de policía judicial en la indagación e investigación, documentación fotográfica, se ampara al protocolo de código PJIC-DFO-PT-02, expedido por la Fiscalía General de la Nación, de igual forma a la composición de la fotografía

1. **CONDICIONES AMBIENTALES DEL LUGAR:** lugar abierto, tiempo seco, día sin iluminación, (inspección a lugares).

2. **INSTRUMENTOS UTILIZADOS:**

- 6.2.1 Cámara de celular HUAWEY PB LITE
- 6.2.2 Tarjeta de almacenamiento interno

Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)

Se realizaron (03) tomas fotográficas en las cuales queda registrada la diligencia de fijación del lugar de los hechos, de las cuales

Actividad

SEÑORES GERARDO BELLO TRONCOSO Y JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, QUIENES DEBERAN COMPARECER ACOMPAÑADOS DE UN DEFENSOR

EN COMPAÑIA DE UN DEFENSOR DE MENORES ENTREVISTAR AL MENOR GERARDO ALEXIS BELLO PARRA, PARA QUE INDIQUE TODO EN CUANTO LE CONSTE SOBRE LOS HECHOS, DONDE FUE VICTIMA

Datos del Fiscal:

Nombre y apellidos: MARIA FERNANDA BAQUERO

Dirección:

Oficina:

Departamento: Cundinamarca

Municipio:

VILLA DE SAN DIEGO UBATE

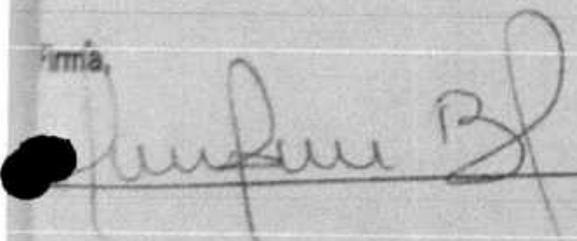
Teléfono:

Correo:

Unidad: UNIDAD LOCAL - UBATE

No. de Fiscalía: FISCALIA 04 - LOCAL

Firma,



6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad: POLICIA NACIONAL

Grupo de Pj: DIJIN GIRARDOT

Ciudad: BO

Servidor: GUIDO FERNANDO GUERRERO CONTRERAS

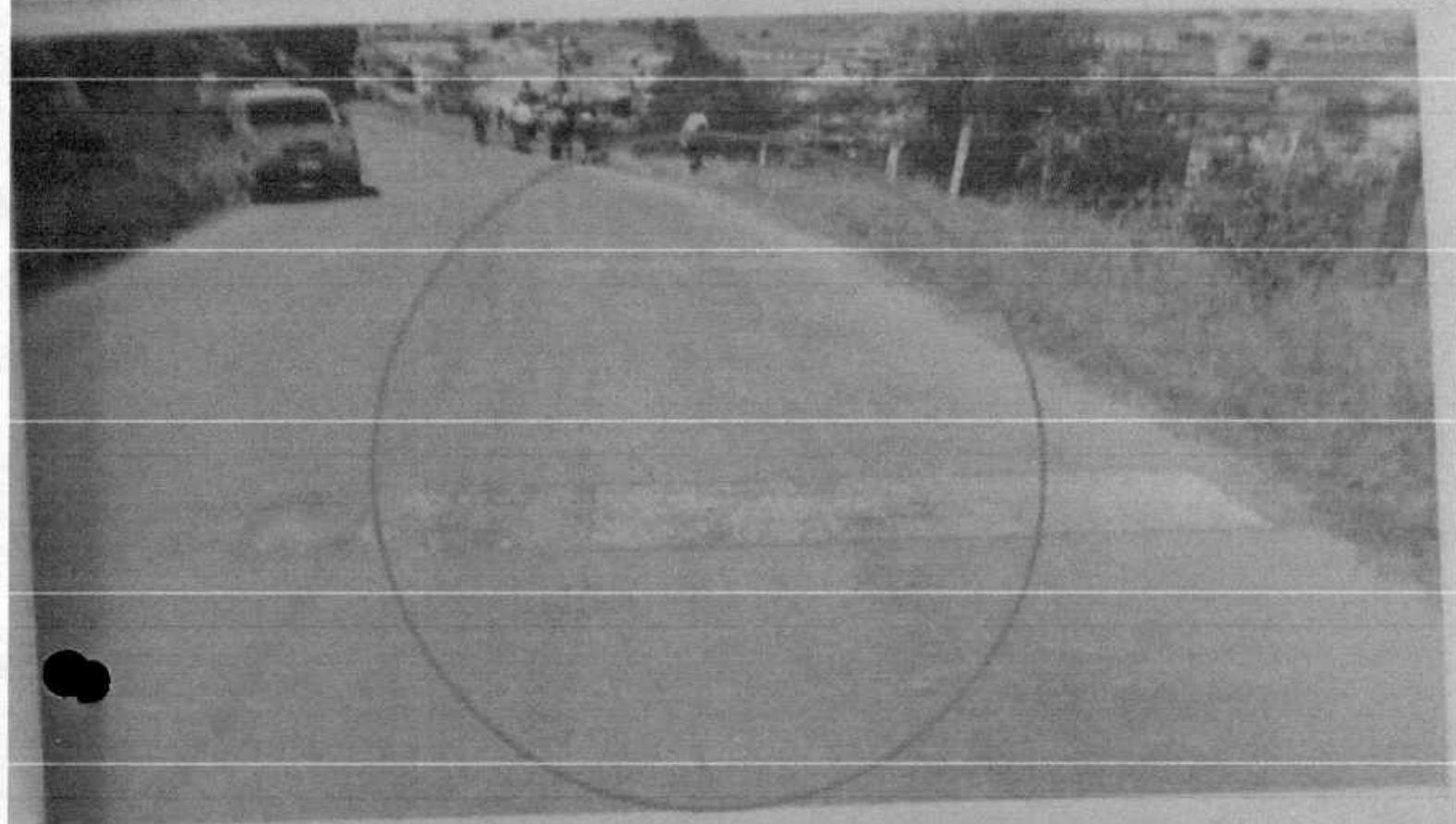
Identificación: 114

Dirección:

Teléfono:

Correo Electrónico: guido.guerrero4260@correo.policia.gov.co

Firma,



la fotografía Nro. 1 En la cual se observa vía Tierra Negra - Tausa lugar donde se observan huellas de frenado del vehículo automóvil de placas BLX-01 involucrado en el accidente, hasta se salió de la vía, las cuales tienen una medida de (26) mts llanta izquierda y (6.80) mts de llanta derecha.



7811

la fotografía Nro. 2 En la cual se observa la posición final del vehículo automóvil de placas BLX-011 fotografía tomada parte derecha de la vía hacia el precipicio sentido vial tierra negra - sa.



la fotografía Nro. 3 En la que se observa posición final del vehículo de placas BLX-011 luego salirse de la vía.



79/2

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

2 5 8 4 3 6 1 0 9 1 6 3 2 0 1 7 8 0 0 0 1

Datos Mpio Ent Ll. Receptora Año Consecutivo

REPORTE DE INICIACIÓN -FPJ-1-

Este formato será diligenciado para actos urgentes

Departamento CUNDINAMARCA Municipio UBATE Fecha 03-01-2017 Hora: 1 1 1 0

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

Fecha de los hechos D 0 3 M 0 1 A 2 0 1 7 Hora 1 0 4 0

Debe contener una síntesis cronológica y concreta. No más de cinco rengiones

APROXIMADAMENTE LAS 10:50 HORAS, DEL DIA 03 DE ENERO DE 2017, EL RADIO OPERADOR DE LA ESTACION DE POLICIA TAUSA, NOS REPORTA UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN DICHA JURISDICCION.

Medio utilizado para el reporte RADIO

2. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL QUE CONOCE DEL HECHO:

Nombres y apellidos JOSE VICENTE CACERES Cargo SUBINTENDENTE

3. SERVIDORES A QUIEN SE HIZO EL REPORTE:

Servidor contactado FISCALIA LOCAL UBATE Ministerio Público enterado

4. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL QUE REPORTA:

Nombre	POLICIA NACIONAL SETRA - DECUN	Código	
Tipo de PJ	SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Código	88233
Municipio	CUNDINAMARCA	Identificación	13.928.845
Servidor	SUBINTENDENTE JOSE VICENTE CACERES		

ma,

5. VERIFICACIÓN DEL REPORTE: (Por parte del Coordinador o Jefe inmediato de Policía Judicial)

Recibido: 04-01-17
10:40

irma,

2013

País COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio TAUSA
 Profesión u oficio MECANICO Estado civil UNION LIBRE
 Dirección CALLE 1 # 7-22 BARRIO PUERTAS TAUSA Teléfono 3147114881

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA VICTIMA (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexos)

Primer nombre GERARDO Segundo nombre ALEXIS
 Primer apellido BELLO Segundo apellido PRADA
 Documento de Identidad C.C. Otra No. 1.077.294263 De TAUSA
 Edad: 1 2 Años. Género: M F Fecha de nacimiento: D 1 5 M 0 3 A 2 0
 Lugar de nacimiento País Colombia Departamento CUNDINAMARCA Municipio TAUSA
 Profesión u oficio ESTUDIANTE Estado civil SOLTERO
 Dirección CALLE 1 # 7-22 BARRIO PUERTAS TAUSA Teléfono 3142114881
 Relación con el indiciado N/A

7. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA VICTIMA (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexos)

Primer nombre _____ Segundo nombre _____
 Primer apellido _____ Segundo apellido _____
 Documento de Identidad C.C. Otra No. _____ De _____
 Edad: _____ Años. Género: M F Fecha de nacimiento: D _____ M _____ A _____
 Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____
 Profesión u oficio _____ Estado civil _____
 Dirección _____ Teléfono _____
 Relación con el indiciado N/A

8. DATOS DE LOS TESTIGOS

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono
JOAQUIN FORERO FORERO	C.C. 409493	CRA 4 # 3-44 TAUSA TEL 31230

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

GISTRÓ FOTOGRAFICO LUGAR DE LOS HECHOS, DILIGENCIAMIENTO INFORME DE ACCIDENTE AL HOSPITAL, SOLICITUD EXAMEN DE EMBRIOLICITUD RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL DE LESIONES, INMOVILIZACIÓN DE VE

CON SUS RESPECTIVO RÓTULOS, SOLICITUD EXPERTICO TÉCNICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO A LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS.

10. DESCRIPCIÓN DE EMP y EF RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

- VEHICULO CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, LINEA MEGANE, PLACAS BLX-011, COLOR VERDE ARRECIFE, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2001, MOTOR N. C750D228835, CHASIS N°9FBLA0FCL775953

11. VEHICULOS (diligencie informe técnico sólo si es útil)

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
RENAULT	AUTOMOVIL	VERDE ARRECIFE	GUILLERMO CORREA MARIN	BLX-011

DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección

13. ANEXOS

- LOS MISMOS MENCIONADOS EN ESTE INFORME EN EL LITERAL 9.
- COPIA DEL DESPACHO DE RUTA.

14. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
SETRA-DECLUN	088233	UNMUN SIMIJACÁ	SUBINTENDENTE JOSE VICENTE CACERES

CACERES JOSE VICENTE

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

2 5 8 4 3 6 1 0 9 1 6 3 2 0 1 7 8 0 0 0 1

No. Expediente CAD

Dpto

Mpio

Ent

U. Receptora

Año

Consecutivo

INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento CUNDINAMARCA Municipio UBATE Fecha 04-01-2017 Hora: 0 8 0 0

DESTINO DEL INFORME

SCALIA LOCAL UBATE

INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D 0 3 M 0 1 2 0 1 7 Hora 1 1 1 0 Servidor contactado FISCALIA LOCAL UBATE

Reporte Público enterado

LITO

1. LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

LUGAR DE LOS HECHOS

Sección VIA TAUSA - TIERRA NEGRA KM.1

Municipio Zona RURAL

Localidad TAUSA Vereda LA VAQUERA

Características VÍA MUNICIPAL, PENDIENTE, CURVA, CALZADA UNA, CON DOS CARRILES, DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN, MATERIAL CONCRETO, EN REGULAR ESTADO.

NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

EL DIA 03 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:50 HORAS, EL OPERADOR DE TURNO DE LA ESTACION DE POLICIA TAUSA, NOS REPORTA UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA VIA QUE DE TAUSA CONDUCE A LA VEREDA TIERRA NEGRA, NOS DESPLAZAMOS PARA EL LUGAR DE LOS HECHOS LLEGANDO APROXIMADAMENTE A LAS 11:10 HORAS EN DONDE SE ENCONTRABA LA PATRULLA DE VIGILANCIA QUIENES MANIFIESTAN QUE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO QUE SUFRIO VOLCAMIENTO FUERON TRASLADADOS AL HOSPITAL DE TAUSA, MISMA FORMA NOS ENTREVISTAMOS CON EL SEÑOR JOSE JOAQUIN FORERO FORERO IDENTIFICADO CON C.C. 409493 DE TAUSA TELEFONO 3123021267 EL ACCIDENTE EN LA CRA 4 # 3-44 BARRIO CENTRO MUNICIPIO DE TAUSA CUNDINAMARCA, EL SEÑOR VIAL DICE SER TESTIGO DEL ACCIDENTE MANIFESTANDO QUE SE MOVILIZABA EN SU VEHICULO DE PLACAS OBJ-503 SENTIDO TAUSA TIERRA NEGRA Y DETRÁS DE ÉL UN BUS DE LA EMPRESA RAPIDO DEL CARMEN DE PLACAS SMN-010 QUE AL QUERER REBASARLO EN LA CURVA SE ENCUENTRA DE FRENTE CON EL AUTOMOVIL Y LO HACE SALIR DE LA VIA Y RUEDA POR EL BORDADO RECIBIENDO EL ANTERIOR LE INFORMA A LOS POLICIALES QUE LLEGARON EN PRIMERA INSTANCIA AL LUGAR Y ELLOS REPORTARON POR RADIO Y A LA ALTURA DE PEAJE DE CASA LAZAR VIAL ES DETENIDO POR POLICIAS DEL CUADRANTE VIAL 6 LOS CUALES TRASBORDARON EL

VEHICULO Y LO TRASLADARON AL MUNICIPIO DE UBATE PARA VERIFICARLO; SE PROCEDE A REALIZAR UNA FIJACION FOTOGRAFICA DEL SITIO, Y REALIZAR BOSQUEJO TOPOGRAFICO; EN EL MISMO SE OBSERVA UN VEHICULO CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, LINEA MEGANE, PLACAS BLX-011, COLOR VERDE ARRECIFE, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2001, MOTOR N. C750D228835, CHASIS N°9FBLA0FCL775953 SIN MAS DATOS, CONDUCCION POR GERARDO BELLO TRONCOSO CEDULA 3196152 DE TAUSA (CUNDINAMARCA), DE 42 AÑOS, RESIDENTE EN TAUSA CALLE 1 # 7-22 BARRIO PUERTAS, TELEFONO 3142114881, ESTADO CIVIL UNION LIBRE, ESTUDIOS PRIMARIA, FECHA DE NACIMIENTO 17/04/1974 EN TAUSA CUNDINAMARCA, LICENCIA DE CONDUCCION 3.196152, CATEGORIA B1, FECHA EXPEDICION 27/08/2016, FECHA DE VENCIMIENTO 27/08/2025, RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR DISEÑO ESPECIAL DE VEHICULO; SEGUIDAMENTE ME DESPLAZO PARA EL HOSPITAL DONDE EFECTIVAMENTE SE ENCONTRABA EL SEÑOR GERARDO BELLO TRONCOSO ANTES MENCIONADO Y SU HIJO EL NIÑO GERARDO ALEXIS BELLO PRADA T.I. 1.077.294263 DE TAUSA, RIPULANTE DEL VEHICULO, DE 12 AÑOS DE EDAD, RESIDENTE EN TAUSA CALLE 1 # 7-22 BARRIO PUERTAS, TELEFONO 3142114881, ESTADO CIVIL SOLTERO, ESTUDIOS PRIMARIA, FECHA DE NACIMIENTO 15/03/2004 EN UBATE CUNDINAMARCA, RESULTO LESIONADO PRESENTA TRAUMA PIERNA DERECHA. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE REALIZA SOLICITUD DE EXAMENES PERSONALES Y DE EMBRIAGUEZ AL CONDUCTOR DEL VEHICULO.

SE ANOTA QUE EL NIÑO GERARDO ALEXIS BELLO ES REMITIDO PARA EL MUNICIPIO DE UBATE Y SE PUEDE ESTABLECER QUE EL VEHICULO BUS QUE SEGUN EL TESTIGO CAUSO EL ACCIDENTE ES VEHICULO BUS DE PLACAS SMN-010, DE SERVICIO PUBLICO MARCA HINO LINFA 3JKUZ COLOR CREMA AZUL BLANCO ROJO CARROCERIA CERRADA NUMERO DE MOTOR 1CTF18595 Y DE CHASIS JHDFC3JKU9XX10509 EL CUAL ERA CONDUCCION POR EL SEÑOR JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO CON C.C. 3.048.206 DE GUACHETA NACIDO 25 DE DICIEMBRE DE 1969 EN BOGOTA D.C. RESIDENTE EN LA CRA 39 # 69-08 ARBOLIZADORA BAJA L 3115112722, ESTADO CIVIL UNION LIBRE, OCUPACION CONDUCTOR, DE 47 AÑOS, GRADO DE ESTUDIO BACHILLER SIN MAS DATOS, MISMA FORMA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE REVISO EL VEHICULO PARA CONSTATAR SI TENIA RASTROS DE ALGUN CHOQUE PERO NO SE OBSERVO NINGUN DAÑO EN EL BUS LO ANTERIOR PARA CONSTANCIA.

SE CODIFICA SEGUN A LA INSPECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS, Y LA RESOLUCION 0011268 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2012, POR LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, (IPAT), SU MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR EN GENERAL AL VEHICULO 2. DE PLACAS JYC-45C NUMERO 104 ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)

Capturado? SI NO Fecha D M A Hora:

Lugar de Reclusión:

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D M A Hora:

Primer nombre GERARDO Segundo nombre

Primer apellido BELLO Segundo apellido TRONCOSO

Documento de Identidad C.C Otra No. 3.196.152 de TAUSA

Edad: 42 Años. Género: M F Fecha de nacimiento: D 17 M 04 A 1974

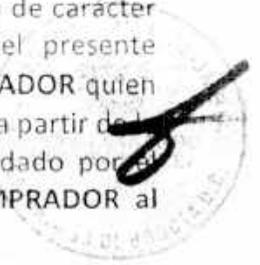
24 17

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Conste, por medio del presente documento, que entre los suscritos, de una parte, **GUILLERMO CORREA MARÍN**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.10.071.424 de Pereira, quien en el texto del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR** y por la otra, **GERARDO BELLO TRONCOSO**, persona igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.196.152 de Tausa, quien en el texto del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**, hemos celebrado un **CONTRATO DE COMPRA-VENTA** el cual se regirá por las siguientes normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes **Cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.-** Mediante el presente contrato, el **VENDEDOR** transfiere a título de venta y el **COMPRADOR** adquiere la propiedad y posesión del **VEHÍCULO AUTOMOTOR** que a continuación se identifica:

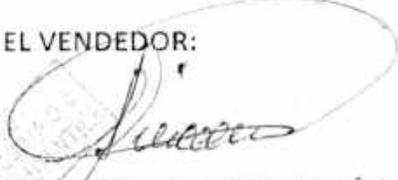
CLASE: AUTOMOVIL **MARCA:** RENAULT-MEGANE
CILINDRAJE: 1400 **COLOR:** VERDE ARRECIFE MET
SERVICIO: PARTICULAR **CHASIS** No.9FBLA0W0FCL775953
NUMERO DE SERIE: 9FBLA0W0FCL775953
NUMERO DE MOTOR: C750D228835
MODELO: 2001
CAPACIDAD: 5 PASAJEROS
PUERTAS: 4
PLACA: BLX011
ACTA O MANIFIESTO: X 12063020541327
FECHA DE MATRICULA: 18/04/2001
ORGANISMO DE TRÁNSITO: ENVIGADO (Ant.).

SEGUNDA.- PRECIO.- Como precio del automotor descrito, las partes acuerdan la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00 m/cte)**; suma ésta que **EL COMPRADOR** cancela al **VENDEDOR** en la presente fecha, en dinero en efectivo; en razón a que en la presente fecha el **VENDEDOR** hace entrega, en forma real y material del Vehículo, objeto del presente contrato, al **COMPRADOR.- PARAGRAFO.- EL VENDEDOR** declara haber recibido, de manos del **COMPRADOR**, y a su entera satisfacción, la suma de dinero acordada como precio del automotor; por su parte el **COMPRADOR** declara haber recibido, de manos del **VENDEDOR**, y a su entera satisfacción, en la presente fecha, el vehículo automotor, objeto del presente contrato, junto con todos los elementos que hacen parte del mismo. **TERCERA.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.-** El **VENDEDOR** hace entrega, en forma real y material, del vehículo objeto del presente contrato en el estado en que se encuentra, en el entendido que es un vehículo usado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, con la única salvedad que sobre dicho vehículo pesa una prenda sin tenencia a favor del Banco Caja Social BCSC S.A., motivo por el cual no puede comprometerse a suscribir el correspondiente Formulario de Traspaso a favor del acá Comprador.- **CUARTA.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.-** El **COMPRADOR**, por su parte al recibir, en la presente fecha, el vehículo automotor, objeto del presente contrato, en el estado en que se encuentra a sabiendas de que se trata de un vehículo usado, se compromete a usarlo sin limitación de ninguna clase en razón a que se le está entregando la posesión quieta, libre, pacífica, pública e ininterrumpida que sobre el mismo ha venido detentando el acá **VENDEDOR.- PARAGRAFO PRIMERO.-** Conforme a la presente Cláusula, el **VENDEDOR** se libera de cualquier responsabilidad, tanto de carácter civil, penal o administrativa, respecto al Vehículo Automotor, objeto del presente Contrato de Compra-Venta y la misma queda radicada en cabeza del **COMPRADOR** quien en calidad de nuevo poseedor del Vehículo, asume dichas responsabilidades, a partir de la presente fecha.- **PARAGRAFO SEGUNDO.-** Como quiera que el precio acordado por el vehículo automotor ha sido cancelado, en la presente fecha, por el **COMPRADOR** al



VENDEDOR, y el mismo se encuentra, como se dijo atrás, con prenda a favor del Banco Caja Social BCSC S.A., posteriormente se podría solicitar a dicha entidad Bancaria, de común acuerdo por los acá contratantes, la cancelación o levantamiento de dicha prenda en razón a que, por un Juzgado de la República, se decretó la cancelación del Embargo que sobre dicho vehículo pesaba dentro de un Proceso Ejecutivo que instauró el mencionado Banco contra el acá VENDEDOR. Esta circunstancia puede ser objeto de estudio posteriormente, y de común acuerdo por las partes contratantes, sin que la misma se pueda tener como incumplimiento del presente contrato por parte del acá VENDEDOR. QUINTA.- No siendo otro el objeto del presente Contrato de Compra-Venta se suscribe por quienes en él intervinieron, en la Ciudad de Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de Julio del año dos mil diez y seis (2016)

EL VENDEDOR:

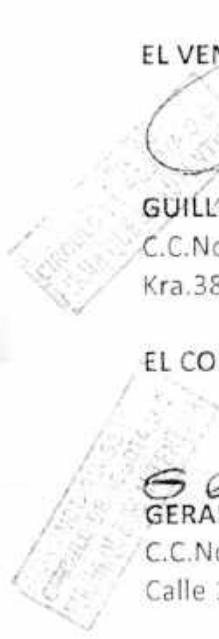


GUILLERMO CORREA MARÍN
 C.C.No.10.071.424 de Pereira
 Kra.38 No.9-71 de Bogotá. Cel.3005127026

EL COMPRADOR:



GERARDO BELLO TRONCOSO
 C.C.No.3.196.152 de Tausa
 Calle 1ª No.7-22 de Bogotá. Cel.3142114881





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16875

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Tres (53) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GUILLERMO CORREA MARIN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0010071424 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6idh5kelz8hg
16/01/2017 - 15:14:18

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE VEHICULO y que contiene la siguiente información PLACAS BLX011.



JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
Notario cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá D.C.



27 20

NOTARIA SEGUNDA DE UBATÉ

DECRETO 1557 DE 1989

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES EXTRAPROCESALES

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, a los Catorce (14) días del mes de Enero del año dos mil Diecisiete (2017), ante mi **CIELO HORMIGA PAZ**, Notaria Segunda del circulo de Ubaté, **COMPARECIERON: LUIS ALFONSO CAÑON PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 406.790 de Sutatausa ocupación: minero, Tel: 3208577399, domiciliado en la Vereda Novoa del Municipio de Sutatausa, estado civil soltero y **HECTOR JULIO BALLEEN RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 3.196.777 de Tausa, ocupación: mecanico, Tel: 3106692939, domiciliado en la Barrio El Divino Niño del Municipio de Tausa, estado civil unión marital de hecho; quienes hacen las siguientes manifestaciones: -----

PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento.-----

SEGUNDO: Que como declarantes no tienen ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hacen bajo su única y entera responsabilidad. -----

TERCERO: Que conocen la responsabilidad que implica el jurar en falso, de conformidad con el CODIGO PENAL. -----

CUARTO: Los comparecientes manifiestan que conocen de vista, trato y comunicación al señor GERARDO BELLO TRONCOSO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.196.152 de Tausa, desde hace más de veinte (20) años por motivos de vecindad y amistad entre familias. -----

QUINTO: Manifiestan los comparecientes que saben y les consta que el señor GERARDO BELLO TRONCOSO, es propietario del vehículo Automil RENAULT-MEGANE de Placas BLX011, COLOR VERDE ARRECIFE MET, Capacidad 5 pasajeros, y los documentos de dicho vehiculo no estan a su nombre. -----

SEXTO: Manifiestan que el señor GERARDO BELLO TRONCOSO se accidentó en dicho vehiculo el día 03 de Enero de 2017, a las 10:10 a.m., en el sitio la Vaquera Municipio de Tausa Cundinamarca y el carro se encuentra en los patios del Municipio de Ubaté. -----

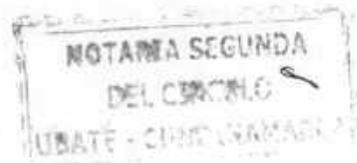
Derechos notariales Decreto 0641 Enero 23 de 2.015 \$ 10.800 IVA \$1.778 Hoja \$669 IVA \$107

MS

DESTINO: FISCALIA UBATE

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

LOS COMPARECIENTES:



2821



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



8148

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Ubaté, compareció:

HECTOR JULIO BALEN RODRIGUEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0003196777.

Hector Julio Balen Rodriguez
----- Firma autógrafa -----

71nfitmcpvcq
14/01/2017 - 10:11:02

LUIS ALFONSO CAÑON PRADA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0000406790.

Luis Alfonso Cañon Prada
----- Firma autógrafa -----

2zm2dhmls22
14/01/2017 - 10:12:19

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUICIO, rendida por el compareciente con destino a FISCALIA UBATE.

UBATE
CUNDINAMARCA

Cielo Hormiga Paz

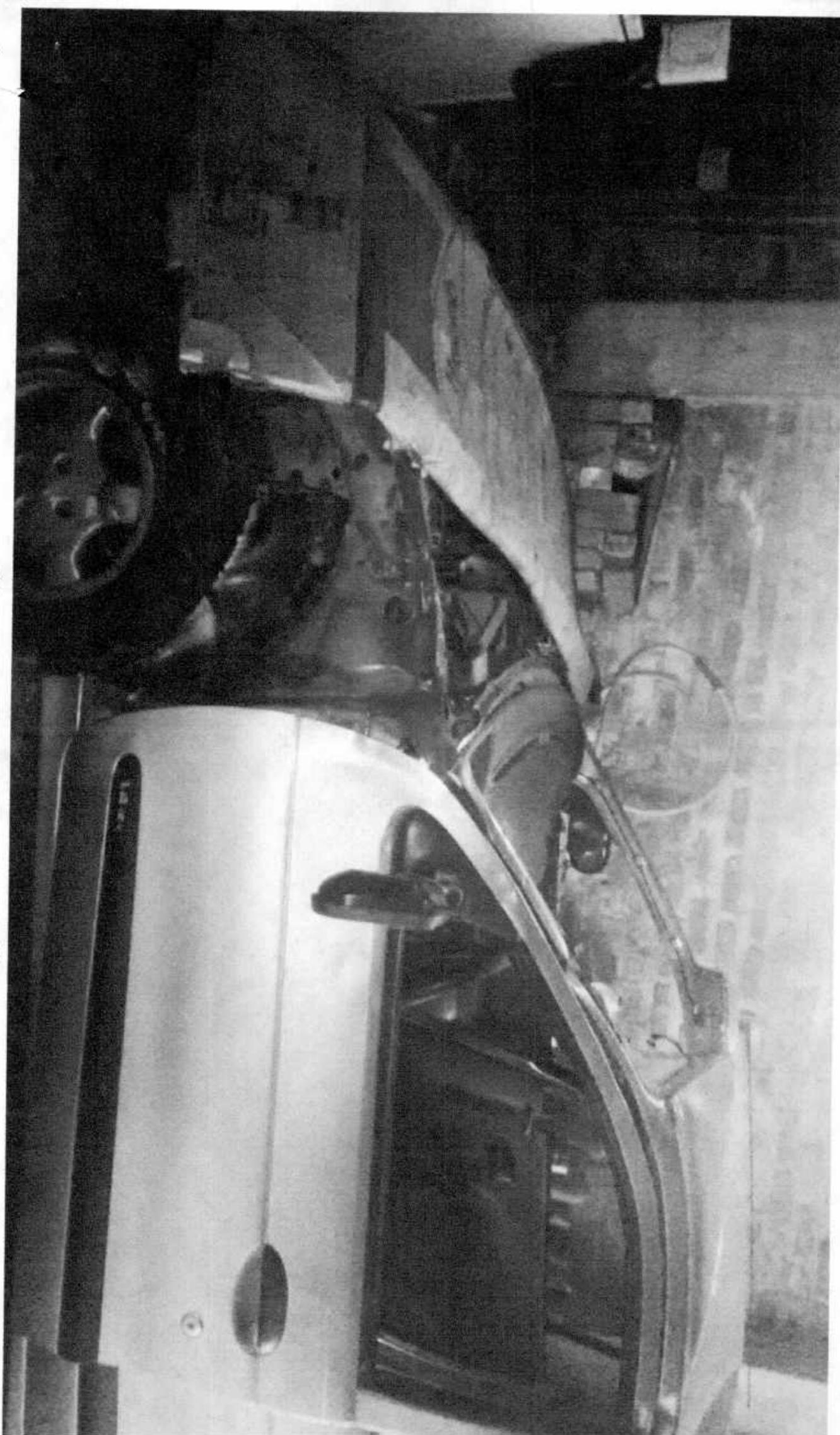


Hector Julio Balen Rodriguez

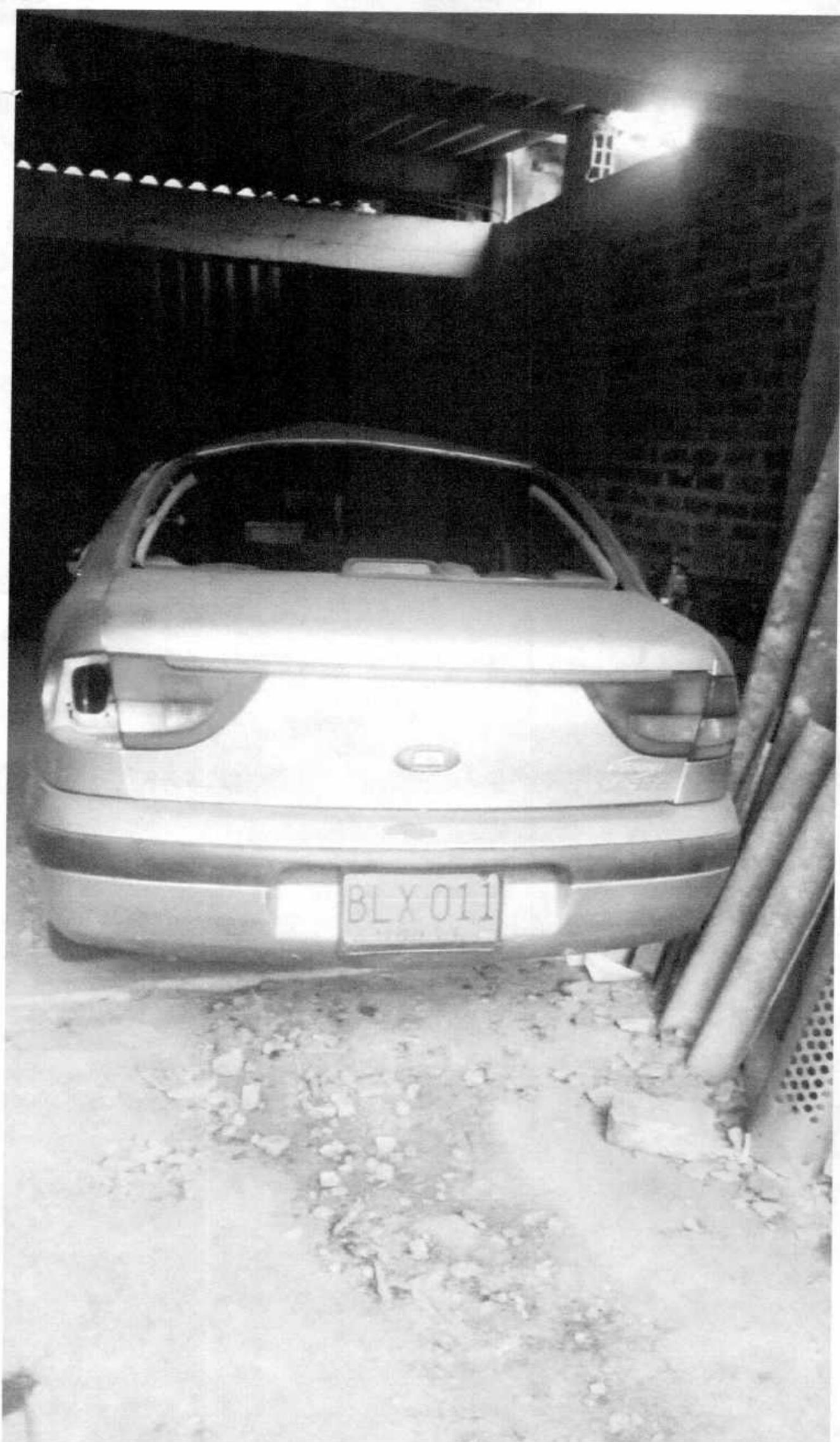
CIELO HORMIGA PAZ
Notaria dos (2) del Círculo de Ubaté

UBATE
CUNDINAMARCA

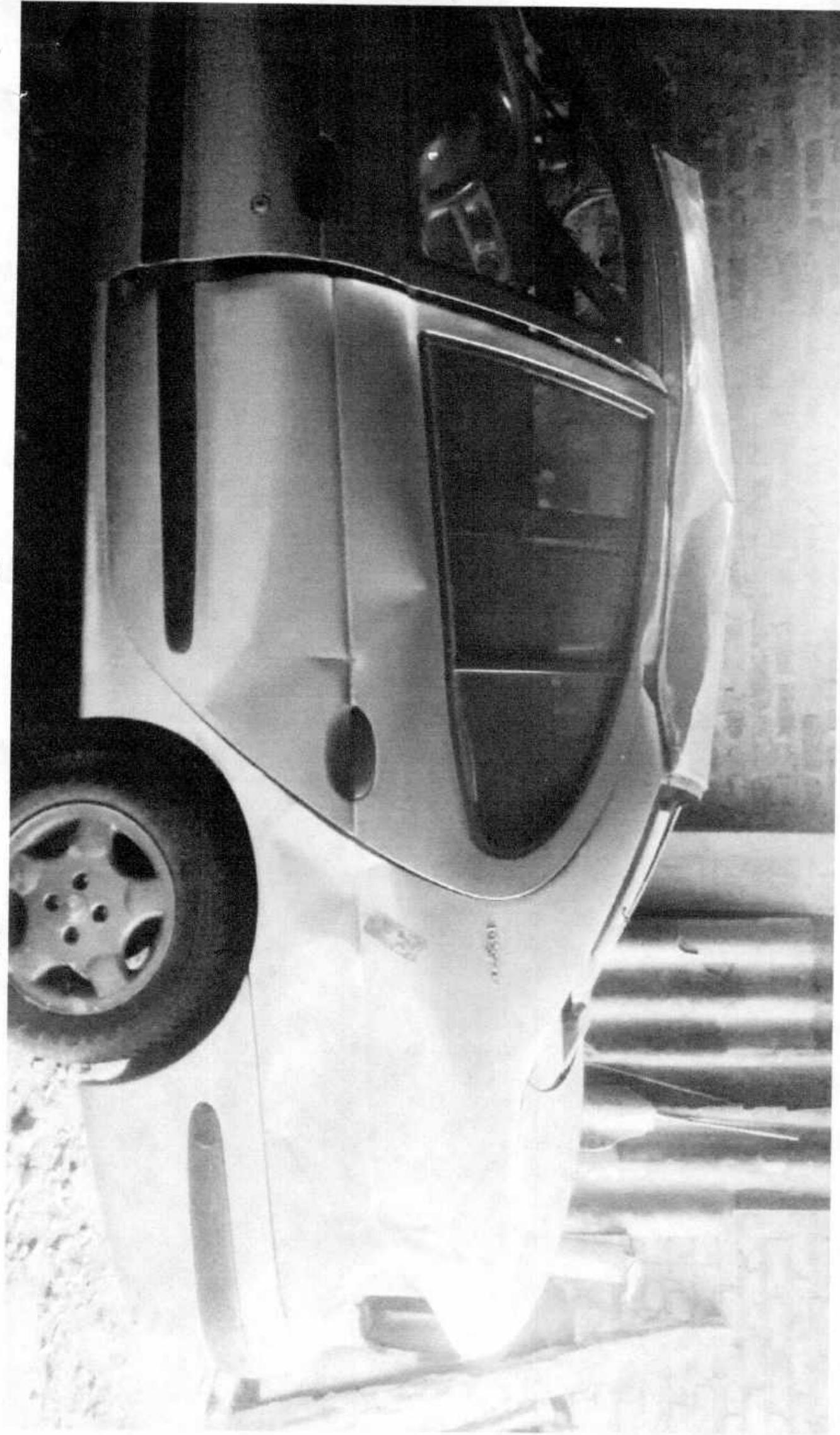
22
29



303

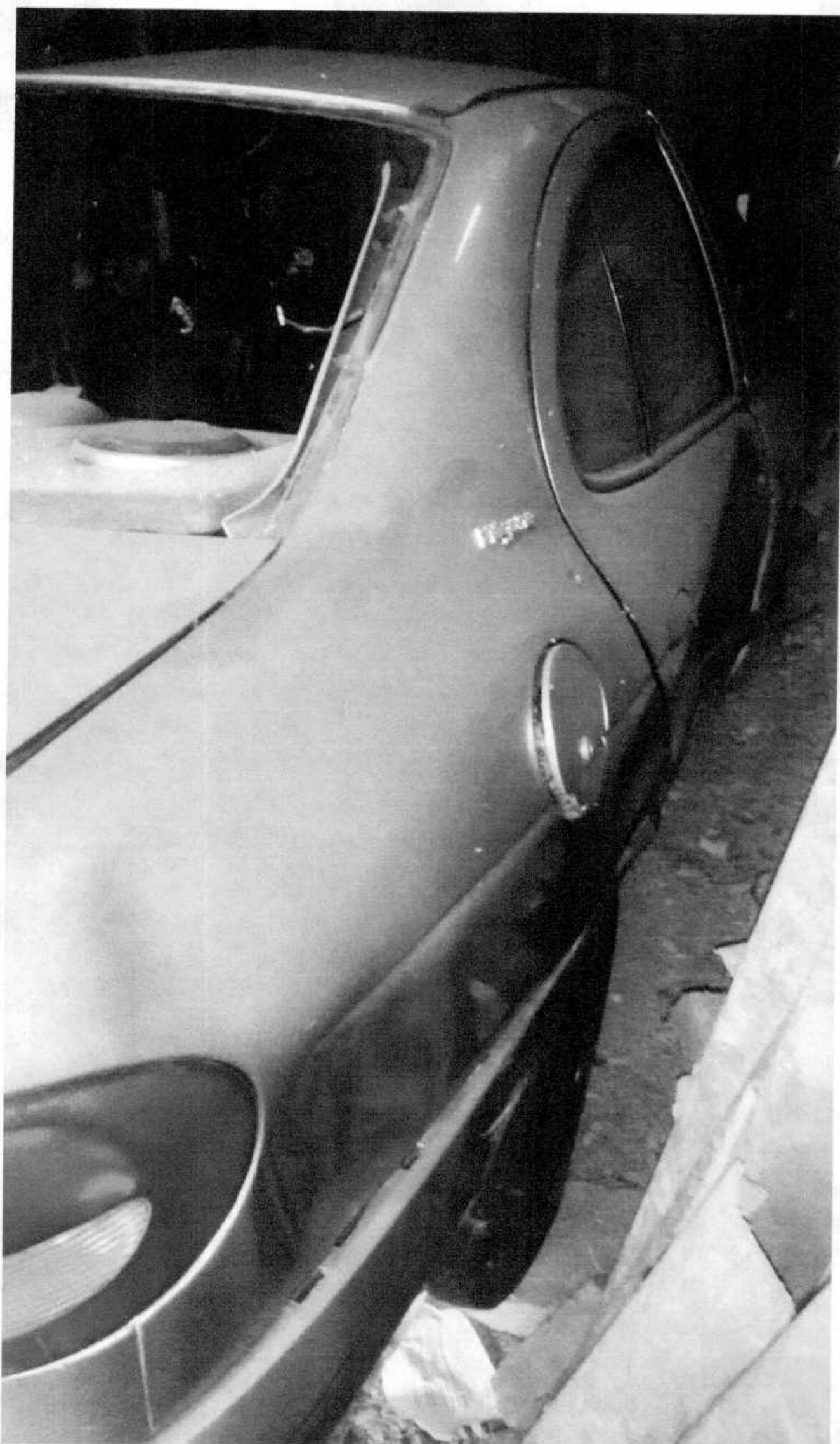


349



075

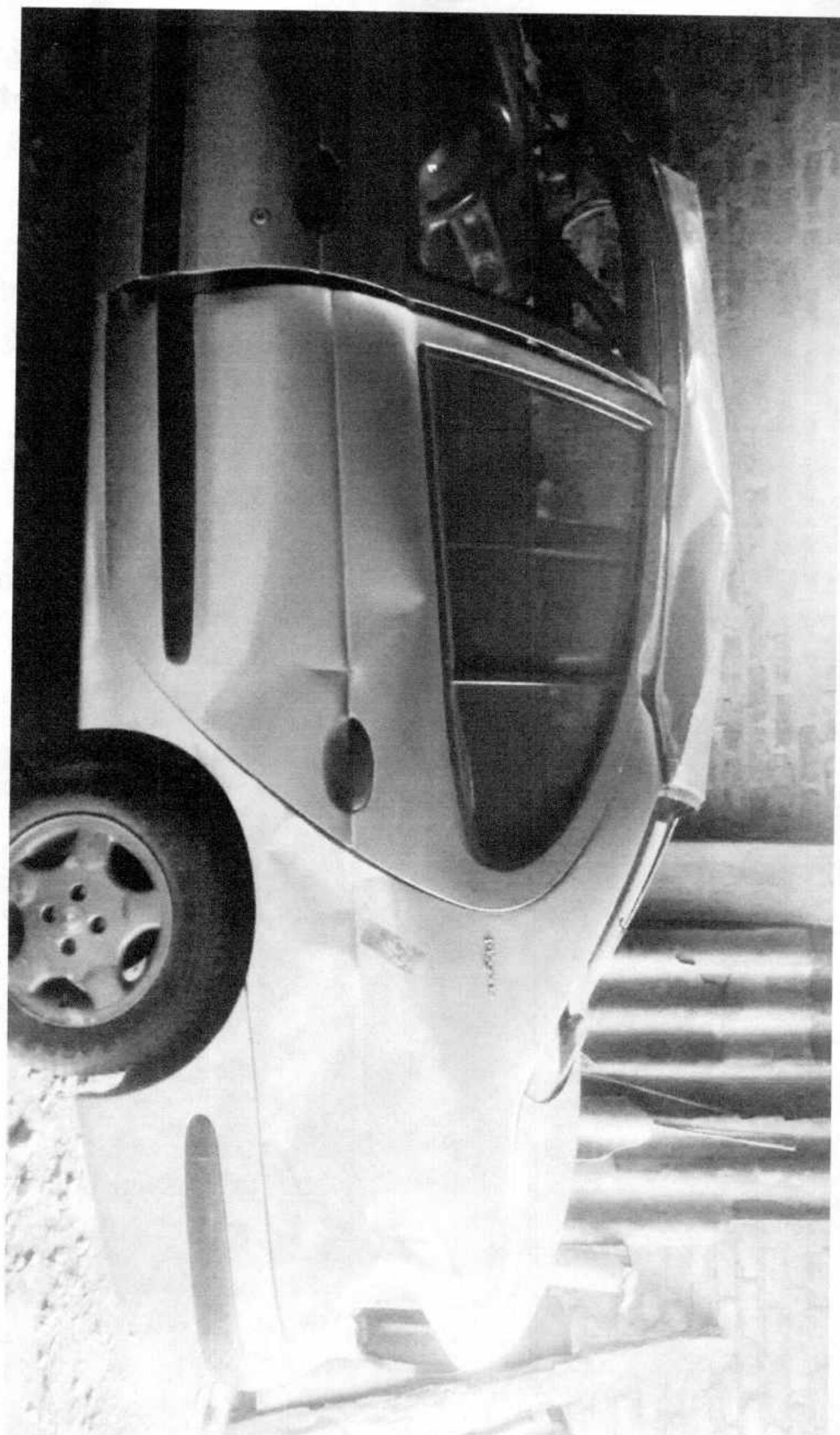




342x



358



3629





30

39



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA UBATE

DIRECCIÓN: Hospital El Salvador Cra. 4 No. 5-44. UBATE, CUNDINAMARCA
TELEFONO: ND

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBUBT-DSC-00179-2017

UBATÉ, 11 de marzo de 2017

CIUDAD Y FECHA:

NUMERO DE CASO INTERNO: **UBUBT-DSC-00178-C-2017**

OFICIO PETITORIO:

AUTORIDAD SOLICITANTE:

No. - 2017-03-08. Ref: Noticia criminal 258436109163201760001 -

MARIA FERNANDA BAQUERO MORENO
FISCALIA LOCAL

AUTORIDAD DESTINATARIA:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MARIA FERNANDA BAQUERO MORENO

FISCALIA LOCAL

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CARRERA 6 N° 8-27

UBATÉ, CUNDINAMARCA

NOMBRE EXAMINADO:

GERARDO ALEXIS BELLO PRADA

IDENTIFICACIÓN:

TI 1077294063

EDAD REFERIDA:

12 años

ASUNTO:

Lesiones

Examinado hoy sábado 11 de marzo de 2017 a las 10:19 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el oficio petitorio del índice derecho, del representante legal: ANA DELINA PRADA GARNICA CC 20.979.786 MADRE, en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO de FISCALIA.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " Veníamos de Cajica con mi papa, un bus nos saco de la carretera por adelantar y agarramos a botes, no me acuerdo de mas hasta que estaba debajo del carro, yo me sali por la ventana, llego la ambulancia y me llevaron al puesto de salud"

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en ESE CENTRO DE SALUD DE TAUSA. Aporta copia de historia clínica número 1077294063, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Accidente de transito en calidad de ocupante de vehiculo, trauma en rodilla derecha, posterior luxacion. Remision a segundo nivel para valoracion de ortopedia. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE: EF: Multiples escoriaciones en cara, dolor en hemiabdomen derecho con presencia de escoriaciones, luxacion hacia lateral de rodilla derecha con edema y dolor de la misma. FRACTURA DE FEMUR DISTAL DERECHO, DESPLAZADA, CABALGADA, DE TRAZO OBLICUO A NIVEL DE LA UNION DIAFISOMETAFISIARIA, se inmovilida con ferula posterior inguinopedida, remision a tercer nivel para ortopedia pediatrica. Se descarta patologia quirurgica abdominal. EUSALUD SA. Paciente con fractura supracondilea de femur derecho, requiere reduccion abierta y osteosintesis de femur. Nota Quirurgica: Reduccion abierta + fijacion fractura distal femur derecho. No complicaciones. POP sin alteraciones. Descenso brusco de hemoglobina, Transfucion de 3UGR. POP dia 3: Sin deterioro infeccioso, ni ghemodinamico, mejoría de signos de anemia, dolor controlado. alta medica. 23.01.2017 Ortopedia: Evolucion satisfactoria, iniciar terapia fisica para movilidad articular. 23.01.2017 Ingresa caminando con apoyo externo bilateral. MID con herida quirurgica en tercio distal muslo en buen estado, rodilla extension -30 grados, flexion 50 grados, no deficit neurovascular. Evolucion satisfactoria, control en 3 semanas con rx control. 13.02.2017 POP 5 semanas osteosintesis femur distal. RX

GLORIA LUCIA MATHEUS GONZALEZ

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBUBT-DSC-00179-2017

adecuada alineación de fractura en proceso de consolidación. Herida cicatrizada, rodilla en extensión 0 Flexión 100 adecuado trofismo de cuádriceps, apoyo en dos semanas. fecha. Firma médico tratante.

ANTECEDENTES Familiares: Padre DM. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Apendicectomía. Traumáticos: Contusión renal izquierda 2008.
REVISIÓN POR SISTEMAS
Dolor rodilla derecha, limitación funcional.

EXAMEN MEDICO LEGAL

Inspección general: Aparentes buenas condiciones generales de salud, alerta, orientada en persona tiempo y espacio. Ingresa con sus padres por sus propios medios, marcha asistida con muletas.

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: Sin lesiones evidentes
- Miembros superiores: Cicatriz lineal oblicua localizada en cara anterior falanges media y 4to dedo, longitud total 3 cm. Arcos de movimientos completos nos otra alteraciones.
- Miembros inferiores: Cicatriz hiperpigmentada, hipertrofica de 17 x 2 cm localizada en externa tercio distal muslo derecho. Visible. Ostensible. Extensión completa no dolor, limitación para la flexión de pierna derecha, trofismo muscular. Limitación para la marcha dolor, apoyo controlado pierna derecha.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Con la información aportada en historia clínica y actual examen médico legal es posible determinar: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Corto contundente; Contundente. Incapacidad médica PROVISIONAL CIENTO VEINTE (120) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Defecto físico que afecta el cuerpo de carácter permanente dada la cicatriz ostensible previamente descrita. Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter por

Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración. **TERMINO DEL MANEJO MEDICO ESPECIALIZADO**, debe aportar copia con actualización de la historia clínica de atención de los hechos, copia de actual reconocimiento médico legal y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso. Atentamente,

GLORIA LUCIA MATEUS GONZALEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

4932

Versión: 01



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA UBATE**

DIRECCIÓN: Hospital El Salvador Cra. 4 No. 5-44. UBATE, CUNDINAMARCA
TELÉFONO: ND

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBUBT-DSC-00178-2017

CIUDAD Y FECHA: UBATE. 11 de marzo de 2017

NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBUBT-DSC-00177-C-2017**

OFICIO PETITORIO: No. - 2017-03-11. Ref: Noticia criminal 258436109163201780001 -

AUTORIDAD SOLICITANTE: MARIA FERNANDA BAQUERO MORENO
FISCALIA LOCAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTORIDAD DESTINATARIA: MARIA FERNANDA BAQUERO MORENO
FISCALIA LOCAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CARRERA 6 N° 8-27
UBATE, CUNDINAMARCA

NOMBRE EXAMINADO: GERARDO BELLO TRONCOSO

IDENTIFICACIÓN: CC 3196152

EDAD REFERIDA: 42 años

ASUNTO: Lesiones

Examinado hoy sábado 11 de marzo de 2017 a las 09:55 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO de FISCALIA.

RELATO DE LOS HECHOS:
El examinado refiere que " Yo venia de cajica hacia tausa, venia bajando a Tausa, por la vaquera, en la curva iba el bus de la rapido del carmen, el 5022, me invadio el carril, yo por no estrellarme de frente me sali a zona verde y cai a botes en el vehiculo que iba, me accidente, dimos como 7 botes, me golpee la cabeza y la mano, despues llego la ambulancia y la policia"

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CENTRO DE SALUD DE TAUSA. Aporta copia de historia clínica número 3196152, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Cuadro clínico de 2 horas de volucion consistente en accidente de transito en calidad de conductor por volcamiento, sin alteracion en estado de conciencia, con posterior parestesias en cuero cabelludo y dolor a nivel de columna cervical EF: Dolor a la palpacion desde c4 a t2, equimosis en articulacion de hombro izquierdo, sin alteracion en arcos de movimiento o deformidad. Por dolor cervical se inician tramites de remision. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE: EF: Edema y leve equimosis de mano derecha. Refiere cefalea occipital tipo picad. no deterioro neurologico. Rx columna cervical, columna dorsal, mano derecha: Dentro de limites nomales. No deterioro neurologico, mejoría clínica alta médica con orden para TAC de craneo. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA: TAC DE CRANEO SIMPLE: Sin alteraciones. Firman medicos tratantes.

ANTECEDENTES: Patológicos: DM - ARTRITIS - GOTA. Quirúrgicos: Colesistectomía. Amputacion quirurgica miembro inferior derecho.. Traumáticos: Desarticulacion cadera derecha - Accidente de transito. Amputacion miembro inferior derecho. . .

REVISIÓN POR SISTEMAS
Niega

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBUBT-DSC-00178-2017

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Aparentes buenas condiciones generales de salud, alerta, persona tiempo y espacio. Ingresa con sus propios medios. Marcha asistida

Descripción de hallazgos

· Cara, cabeza, cuello: Sin lesiones evidentes.

· Miembros superiores: Cicatriz hiperpigmentada plana de 0.5 x 0.1 cm localizada en muñeca derecha. Visible, No ostensible. Arcos de movimientos completos

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Con base en la información aportada en historia clínica y actual examen médico legal se concluye: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médica definitiva SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento de ser examinado.

LUCIA MATEUS GONZALEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE



43

3A

**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186**

CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA PARTE No. 59756
Solicitud Conciliación No. 83603 del 18 de DICIEMBRE de 2017

CITANTE: GERARDO BELLO TRONCOSO, mediante apoderado Dr. GERMAN GARCIA GARCIA

**CITADOS: REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.
JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO
REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS S.A.**

Bogotá D. C, FEBRERO 8 DE 2018

La suscrita abogada, obrando en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, SEDE CENTRO de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1.- El doctor **GERMAN GARCIA GARCIA**, identificado con C.C. No. 19.489.165 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 53.441 del C.S. de la J, en calidad de apoderado especial del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, identificado con C.C. No. 3.196.152 de Tausa. Solicitó diligencia de audiencia de conciliación al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá para llegar a un acuerdo conciliatorio y/o en su defecto agotar requisito de procedibilidad con los señores: **REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A., JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS S.A.**, con base en las siguientes pretensiones: "**PRETENSIONES:** Que los citados reconozcan y paguen los perjuicios materiales y morales causados a raíz del accidente de tránsito en el cual resultaron lesionados Gerardo Bello Troncoso y el niño Gerardo Alexis Bello Prada". La parte convocante aporta con la solicitud de conciliación documentos en copia simple y/o prueba documental, los cuales obran del folio 5 al folio 53 del expediente. **Lo anterior conforme a la solicitud de conciliación.**

2.- Se programó diligencia de audiencia de conciliación para el día **26 de Enero de 2018 a las 11:30 A.M.**, para llevarla a cabo en el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA PERSONERIA de BOGOTA, SEDE CENTRO ubicada en la CRA. 7 No. 21-24 Primer Piso de Bogotá.**

3.- En la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de conciliación se hizo presente como parte **CITANTE:** El señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, identificado con C.C. No. 3.196.152 de Tausa, acompañado de su apoderado el doctor **GERMAN GARCIA GARCIA**, identificado con C.C. No. 19.489.165 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 53.441 del C.S. de la J. Sin embargo NO fue posible llevarla a cabo por cuanto no se presentó el señor **REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A., JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO y REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS S.A.**, en calidad de parte **CITADA**, a pesar de haber sido notificados al REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A., mediante correo certificado No. 700016513616, del 19/12/2017, vía interrapidísimo, al REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS, mediante correo certificado No. 700016513818, del 19/12/2017 vía interrapidísimo, y al señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, el correo certificado No. 700016513369 y 700016792388 del 19/12/2017 y 11/01/2018, vía interrapidísimo fueron devueltos con la anotación: "dirección errada y desconocido".

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Al servicio de la ciudad



Recibo No.: 0005448524

Valor: \$41,000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WcckwleLnfljpdXj

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.
MATRICULA: 09-2843-04
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 890401570-7

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-002843-04
Fecha de matrícula: 30/11/1972
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 27/03/2018
Activo total: \$1.809.522.169
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: CENTRO COMERCIAL LA MATUNA L.29
CENTRO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6685889
Teléfono comercial 2: 6645889
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: rapido_el_carmen@hotmail.com



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WcckwleLnfljpdXj

386	7/ 7/1988	Unica de San Jacinto.	1,443	8/17/1988
276	6/12/1990	Unica del Carmen de Bolivar.	3,109	6/15/1990
460	11/ 8/1991	Unica del Carmen de Bolivar.	7,215	3/ 4/1992
74	2/14/1992	Unica del Carmen de Bolivar.	7,303	3/18/1992
558	11/18/1993	Unica del Carmen de Bolivar	12,024	12/ 1/1993
928	12/30/1994	Unica del Carmen de Bol	15,338	3/13/1995
122	9/15/1998	Unica de San Jacinto	25,943	1/13/1999
361	9/ 2/2002	Unica de Turbaco	36,362	9/ 6/2002
4,122	11/20/2009	3a. de Cartagena	64.341	12/07/2009
1,873	06/16/2011	3a. de Cartagena	72,641	07/26/2011

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en CINCUENTA (50) anos, contados desde el 24 de Julio del ano 1974.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social principal de la empresa será el servicio publico de transporte terrestre de pasajero, en las modalidades de rutas y horarios y de servicio especial (empresarial y de turismo). La prestación de servicio publico de transporte terrestre de carga en sus diferentes modalidades. La prestación de servicios postales en cualquiera de sus modalidades en forma directa o a traves del agenciamiento o representacion comercial de empresas que tengan esta licencia para la prestacion de estos servicios. Las anteriores actividades podrán ser desarrolladas a nivel nacional e internacional, regional y local a titulo de operador, concesionario, licenciatario, agente de la red postal oficial del operador postal oficial, o bajo cualquier modalidad de contratación licita, en vehículos propios o contratados con terceros, dentro del marco de regulaciones que establezca el gobierno nacional para la prestación de servicio de las mismas. Para posibilitar la realización de su objeto social la compañía podrá ejecutar, entre otros los siguientes actos: Adquirir en propiedad Leasing, administración o a cualquier titulo, equipo de transporte en el país o en el exterior, para uso y/o para comercializarlo, de contado o a crédito, entre sus accionistas y afiliado. De igual modo, comercializar equipo usado por obsolescencia, renovación o reposición- Participar en toda clase de concursos y licitaciones publicas o privadas para la obtención de contratos de operación, de concesión, de agenciamiento y de prestación de los servicios de su objeto social, así cómo solicitar licencias, patentes, títulos habilitantes permisos para la prestación de los mismos. Celebrar toda clase de contratos con entidades financieras, tale como, pero sin limitarse a ellos: de Cuenta Corriente, de ahorro, de depósitos, títulos de inversión, fiducia, leasing, mutuo, cartas de crédito, garantías reales. Desarrollar y explotar infraestructura y logística para la prestación de los servicios del objeto social y para la conservación y mantenimiento de equipos de transporte, tales como,

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WcckwleLnfljpdXj

derados judiciales o extrajudiciales que obrando bajo sus ordenes juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarles las facultades que considere del caso; d) Ejecutar los actos y celebrar todos contratos que tiendan a realizar los fines sociales cuando la cuantia de estos no sea superior a CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180,000.000.00) MONEDA LEGAL, pues de alli en adelante debera obtenerse la previa autorizacion de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con las limitaciones consignadas en el Articulo 33, literal c; La Sociedad no quedara obligada por negociaciones del Gerente realizadas en contravencion con lo dispuesto anteriormente o que no esten comprendidas dentro del objeto social de la Empresa.e) Cuidar de la recaudacion y correcta inversion de los fondos de la Empresa; f) Organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio; g) Velar porque todos los empleados de la empresa cumplan a cabalidad con sus deberes, h) Presentar a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de las empresas y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; i) Efectuar periodicamente visitas de control a las diferentes dependencias de la empresa; j) Rendir cuentas comprobadas de su gestion cuando se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada ano y cuando se retire del cargo, k) Cumplir las demas funciones que le sean asignadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva y las demas que por la naturaleza de su cargo, le correspondan. Esta prohibido al Gerente de la sociedad: 1) Aplicar los fondos sociales de la Empresa a negocios distintos de los que constituyen su objeto social, 2) Realizar actos o contratos sin la debida autorizacion de la Junta Directiva de la sociedad cuando, de acuerdo con los presentes estatutos, deba obtener previamente dicha autorizacion y 3) Las demas restricciones previstas o que lleguen a consignarse en los presentes estatutos o en las leyes.

Entendiendose por faltas absolutas del Gerente, su muerte su renuncia aceptada, la remocion del cargo o el abandono del puesto.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 264, del 24 de julio de 1974 otorgada en la Notaria Unica del Carmen de Bolivar, inscrita en esta Camara de Comercio el 29 de Julio de 1974, bajo el No. 1803 del libro respectivo, fueron creados los siguientes cargos: Gerente y Suplente.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JORGE ENRIQUE SIERRA MORALES DESIGNACION	C 9.086.591

Por Acta No. 66 del 25 de Enero de 2018, correspondiente a la reunion de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WckkwleLnfLjpdXj

EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Jhretent V.

49 40



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118079096691A1

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:24:55

0118079096 PAGINA: 1 de 8

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : QBE SEGUROS S A Y PODRA USAR LAS SIGLAS QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS

SIGLA : QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS

N.I.T. : 860002534-0

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00296161 DEL 16 DE JUNIO DE 1987

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 580,050,252,578

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 76 - 35 P 8

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MARCO.ARENAS@QBO.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 76 - 35 P 8

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : MARCO.ARENAS@QBO.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 01689 DE LA NOTARIA CUARENTA Y SEIS DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 14 DE JULIO DE 1.994, INSCRITA EL 26 DE JULIO DE --

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

50 41



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118079096691A1

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:24:55

0118079096 PAGINA: 2 de 8

5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I	-1984 NO.	145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984	NO.	156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986	NO.	192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI-	1989 NO.	279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI-	1992 NO.	367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI	-1992 NO.	368852
1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA	26-VII	-1994 NO.	456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA	26- IX-1995	NO.	510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA	01-VIII-1996	NO.	548493

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001688	2003/07/25	NOTARIA 46	2003/09/11	00897324
0000336	2004/01/29	NOTARIA 42	2004/01/30	00917822
0002088	2004/05/05	NOTARIA 42	2004/05/18	00934748
0003922	2005/08/03	NOTARIA 42	2005/08/10	01005522
0003430	2005/11/22	NOTARIA 55	2005/11/28	01023411
0006227	2005/11/29	NOTARIA 42	2005/12/13	01025943
0001236	2007/03/28	NOTARIA 42	2007/04/03	01121425
0001208	2008/04/16	NOTARIA 42	2008/04/23	01208312
363	2011/02/16	NOTARIA 42	2011/02/21	01454847
2691	2013/09/10	NOTARIA 42	2013/09/16	01765515
3482	2013/11/20	NOTARIA 42	2013/11/25	01783657
1924	2014/11/24	NOTARIA 65	2014/11/25	01887721
0008	2015/01/06	NOTARIA 65	2015/01/08	01901799
0638	2015/04/17	NOTARIA 65	2015/04/24	01933403
504	2017/04/20	NOTARIA 65	2017/04/24	02218171

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE JULIO DE 2102

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A- LA CELEBRACION Y EJECUCION EN GENERAL DE TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGURO, REASEGURO Y COASEGURO, INDEMNIZACION O GARANTIA PERMITIDOS POR LA LEYES, CON EXCEPCION DE LOS SEGUROS DE VIDA INDIVIDUALES. B- TOMAR POR SU CUENTA EL TODO O PARTE DE LOS NEGOCIOS, PROPIEDADES O RESPONSABILIDADES DE CUALQUIER PERSONA O COMPAÑIA QUE EJECUTE OPERACIONES DE LAS QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE LLEVAR A CABO O QUE POSEAN BIENES CONVENIENTES PARA LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE. C - CELEBRAR CONVENCIONES DE PARTICIPACION DE UTILIDADES O DE COOPERACION DE CUALQUIER NATURALEZA CON PERSONAS O COMPAÑIAS, QUE TENGAN O VAYAN A TENER NEGOCIOS DE SEGUROS, Y FORMAR COMPAÑIAS FILIALES, TENER O ADQUIRIR ACCIONES, OBLIGACIONES O INTERES EN OTRAS COMPAÑIAS, O FINANCIARLAS O AYUDARLAS EN CUALQUIER OTRA FORMA. D - CONTRATAR CON CUALESQUIERA PERSONAS LA ACUMULACION, PROVISION, O PAGO DE

5142



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118079096691A1

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:24:55

0118079096 PAGINA: 3 de 8

* * * * *

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$127,775,883,060.00
 NO. DE ACCIONES : 1,825,369,758.00
 VALOR NOMINAL : \$70.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4257 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145675 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 12 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 76001-31-03-012-2014-00387-00 DE EDILMA MARIA MINA LASSO, Y FRANCISCO ANTONIO MINA MERA, CONTRA ARBEY CASTRO RODRIGUEZ, FANNY BURBANO ARCINIEGAS Y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5222/2015 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00151063 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA NO. 76001400302020140115500 DE MELISSA MONEDERO HERRERA CONTRA MARGARITA MARIA PEÑA CABRERA, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. Y QBE SEGUROS S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0980 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00156847 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA (BOYACA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO (ORDINARIO CIVIL CONTRACTUAL) NO. 152382031002 2016 00095 00, DE: ALBA LUZ RUIZ CORREDOR, CONTRA: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA COOTRANSBOL LTDA, BANCO POPULAR S.A., AGENCIA DUITAMA, ISIDRO CHAPARRO RAMIREZ Y QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0207 DEL 6 DE FEBRERO DE 2017 INSCRITO EL 13 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158773 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL MONTERIA - CORDOBA COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA NO. 23001310300420160018100 DE EDUIN EDUARDO IBARRA RODRIGUEZ CONTRA OSCAR JOSE NARVAEZ, BANCO PICHINCHA S.A, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA-SOTRACOR-S.A Y ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4605 DEL 18 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 26 DE

52 43



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118079096691A1

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:24:55

0118079096 PAGINA: 4 de 8

* * * * *

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1284 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 03 DE AGOSTO DE 2016 INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 00035254 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 93.236.799 DE IBAGUE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE QBE SEGUROS S.A. POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.085.315 DE BOGOTA D.C., PARA QUE REPRESENTA A LA COMPAÑIA EN TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS QUE SE PRESENTEN Y EN DONDE SEA PARTE LA MISMA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y BOYACA, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LA ... AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL LABORAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y/O DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. B) SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA. C) ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEA PARTE QBE SEGUROS S.A. SEGUNDO. QUE LA DOCTORA LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL GOZA DE LA REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA PARA EFECTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y EN TAL VIRTUD ESTA FACULTADO PARA COMPROMETER A LA PODERDANTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1024 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 04 DE JUNIO DE 2015 INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035863 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 EXPEDIDA EN BOGOTA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE QBE SEGUROS S.A. POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A RUBEN DARIO RUEDA RESTREPO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 4.582.014 EXPEDIDA EN SANTA ROSA DE CABAL, PARA QUE REPRESENTA A LA COMPAÑIA EN TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS QUE SE PRESENTEN Y EN DONDE SEA PARTE LA MISMA EN LOS DEPARTAMENTOS DE QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL LABORAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y/O DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. B) SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA. C) ABSOLVER LOS

53 49



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118079096691A1

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:24:55

0118079096

PAGINA: 5 de 8

* * * * *

PODERDANTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0196 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037159 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 93.236.799 DE IBAGUE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS SA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 35.195.530 DE BOGOTA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 129.209 DEL CONSEJOR SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTA A LA COMPAÑIA EN TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS QUE SE PRESENTEN Y EN DONDE SEA PARTE LA MISMA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y META, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL LABORAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y/O DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. B) SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA. C) ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEA PARTE QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. - QUE LA DOCTORA MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS GOZA DE LA REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA PARA EFECTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y EN TAL VIRTUD ESTA FACULTADO PARA COMPROMETER A LA PODERDANTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0197 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037160 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 93.236.799 DE IBAGUE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS SA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ANGELA DEL PILAR BERTEL OTALORA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 46.455.634 DE DUITAMA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 275.943 DEL CONSEJOR SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTA A LA COMPAÑIA EN TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS QUE SE PRESENTEN Y EN DONDE SEA PARTE LA MISMA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL LABORAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y/O DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. B)

54 95



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118079096691A1

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:24:55

0118079096 PAGINA: 6 de 8

* * * * *

DE LA COMPAÑIA PARA EFECTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y EN TAL VIRTUD ESTA FACULTADO PARA COMPROMETER A LA PODERDANTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1377 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038062 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.236.799 DE IBAGUÉ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGA PODER GENERAL, QUIEN AL EFECTO MANIFESTÓ: POR MEDIO DEL PRESENTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA DIANA MARCELA BELTRAN REYES, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.216.028 DE BOGOTÁ, ABOGADA EN EJÉRCICIO, PORTACLORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 137416 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, QUIEN TAMBIÉN COMPARECE EN ÉSTE ACTO, PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES ACTOS A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE! TODO NIVEL, INCLUYENDO LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍAS, PROCURADURÍAS, CÁMARAS DE COMERCIO, NOTARIAS Y EN GENERAL, ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA FUNCIONAR EN TERRITORIO COLOMBIANO. B) PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QBE SEGUROS S.A. SUSCRIBA FÍSICA O ELECTRÓNICAMENTE LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES: I) OBJECIONES; II) ACTAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL; III) EXCUSAS POR INASISTENCIA A DIIGENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, IV) DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS PARA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Y V) TRANSACCIONES CON ASEGURADOS Y CON TERCEROS. C) LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA CONFERIR PODERES A ABOGADOS EN EJERCICIO PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. .

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1572 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00031846 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DAVID LAWRENCE FRIED IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 452117917 DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE, PARA QUE EN NOMBRE DE QBE SEGUROS S.A., REALICE LOS ACTOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN: A. - CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, NACIONAL O

5594



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118079096691A1

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:24:55

0118079096 PAGINA: 7 de 8

* * * * *

CONDICION DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE QBE SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA CATALINA BERNAL RINCON IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 43.274.758 DE MEDELLIN, PARA QUE REPRESENTA A LA COMPAÑIA EN TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS QUE SE PRESENTEN Y EN DONDE SEA PARTE LA MISMA EN LOS DEPARTAMENTOS DE META Y CASANARE, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL LABORAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y/O DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. B) SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA. C) ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEA PARTE QBE SEGUROS S.A. SEGUNDO.- QUE LA DOCTORA CATALINA BERNAL RINCON GOZA DE LA REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA PARA EFECTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y EN TAL VIRTUD ESTA FACULTADO PARA COMPROMETER A LA PODERDANTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1018 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 04 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 06 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034840 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A RICARDO IVAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 12.981.001 DE PASTO, PARA QUE: PARA QUE REPRESENTA A LA COMPAÑIA EN TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS QUE SE PRESENTEN Y EN DONDE SEA PARTE LA MISMA EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL LABORAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y/O DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. B) SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA. C) ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEA PARTE QBE SEGUROS S.A.. SEGUNDO. QUE EL DOCTOR RICARDO IVAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ GOZA DE LA REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA PARA EFECTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y EN TAL VIRTUD ESTA FACULTADO PARA COMPROMETER A LA PODERDANTE.

CERTIFICA:

56 47



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118079096691A1

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:24:55

0118079096 PAGINA: 8 de 8

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000003 DEL 16 DE JUNIO DE 2008, INSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01250032 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- QBE INSURANCE GROUP LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

*** ACLARATORIA SITUACIÓN DE CONTROL ***

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL REGISTRADA MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000003 DEL 16 DE JUNIO DE 2008, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01250032 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL CONTROL ES EJERCIDO DE MANERA INDIRECTA POR QBE INSURANCE GROUP LIMITED SOBRE QBE SEGUROS S.A., POR INTERMEDIO DE SU SUBORDINADA QBE HOLDINGS AMERICAS PTY LIMITED.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE AGOSTO DE 2017 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

Original 1

Señores:

JUZGADOS CIVILES DEL MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).
E. S. D.

GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.489.165 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P. número 53.441 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de **GERARDO BELLO TRONCOSO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.196.152 de Tausa, domiciliado y residente en el municipio de Tausa, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**, según poder que adoso, por medio del presente escrito manifiesto que instauo **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA** de **ACCIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.048.206, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de conductor del Vehículo de servicio público de placas **SMN - 010**, a la entidad denominada **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con Nit. 890.401.570-7, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, y representada legalmente por **YADIRA DIAZ TORRES**, o quien haga sus veces, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, en calidad de propietaria y como empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de transporte público de placas **SMN - 010**; a la sociedad comercial denominada **QBE SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida identificada con Nit. 860.002.534 - 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por **NICOLAS DELGADO GONZALEZ**, y/o quien haga sus veces, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., aseguradora que amparaba la responsabilidad civil derivada de la operación del vehículo de transporte público de placas **SMN - 010**, para que mediante sentencia, se profieran en su contra las declaraciones y condenas que en la parte petitoria entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

HECHOS

PRIMERO. El día 03 de enero de 2017, mi prohijado **GERARDO BELLO TRONCOSO**, ocupaba el vehículo de placas **BLX - 011** con su menor hijo que lo acompañaba **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** transitaban por la vía Tierra Negra - Tausa sector la Vaquera en el sentido permitido, cuando su carril fue invadido por el vehículo de servicio público de placas **SMN - 010** conducido por el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**.

SEGUNDO. Manifiesta el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** que por tratar de esquivar el bus de placas **SMN - 010** y evitar el choque frontal, no tuvo otra opción que salirse de la vía hacia el precipicio.

TERCERO. Con ocasión al hecho anterior, el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, y el niño **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** resultaron lesionados, y fueron conducidos para recibir atención médica de Urgencias en el Centro de Salud de Tausa.

CUARTO. El día 11 de marzo de 2017 el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde le dieron una incapacidad médico legal definitiva de 7 días sin secuelas.

QUINTO. El día 11 de marzo de 2017 de igual manera fue valorado el menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde le dieron una incapacidad médico legal provisional de 120 días **SECUELAS**

41

2

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

MEDICO LEGALES deformidad física que afecta el cuerpo carácter permanente dada la cicatriz ostensible previamente descrita, perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción.

SEXTO. El señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** es una persona discapacitada pues sufrió una amputación quirúrgica de su miembro inferior derecho, por lo cual adquirió el vehículo de placas **BLX - 011** como su fuente de trabajo acondicionándolo para que el mismo pudiera conducirlo y desafortunadamente a raíz del accidente el vehículo quedo para reparación prácticamente total.

SÉPTIMO. La aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, aseguro la responsabilidad civil derivada de la operación del equipo automotor de servicio público de placas **SMN - 010**, automotor involucrado en el accidente y por tanto está llamada a responder por los daños y hasta por el límite asegurado, según la póliza correspondiente.

OCTAVO. Dada la manifiesta responsabilidad del Señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO** conductor del vehículo placas **SMN - 010**, el cual se encuentra afiliado y es de propiedad de la sociedad comercial **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, en la ocurrencia del siniestro, en LAS VIOLACIONES AL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO-LEY 769 /02 - que dicta las normas de comportamiento del conductor en su artículo 55, estableciendo que toda persona que tome parte en el tránsito debe comportarse de tal manera que no obstaculicé, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, obligación esta; que enmarca en el principio del DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, en razón del ejercicio de una actividad peligrosa y que sin embargo no fueron tenidas en cuenta por el conductor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, quien invadió el carril contrario presuntamente por realizar una maniobra de adelantar, siendo la causa del accidente causándole como consecuencia serias lesiones al señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, y a su hijo menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**.

NOVENO. El vehículo de transporte público de placas **SMN - 010** se encuentra afiliado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, quien también adquirió el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de los rodantes, por lo cual tal sociedad está llamada a responder por la actividad del automotor como tercero civilmente responsable.

DECIMO. La entidad aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, esta llamada a responder en virtud del contrato de seguros suscrito.

UNDECIMO. Mi prohijado el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** es una persona discapacitada por lo cual adquirió un vehículo de placas **BLX - 011**, y lo acondiciono según la discapacidad de sus miembros inferiores, para poder trabajar haciendo acarreos de lo cual depende su subsistencia y la de su familia, pero a raíz del accidente quedo para reparación total.

DUODECIMO. Mi prohijado y el señor Guillermo Correa Marin celebraron el contrato de compraventa, pero no ha sido posible formalizar el traslado del vehículo de placas **BLX - 011** ante la autoridad de tránsito correspondiente, por la existencia de un gravamen de prenda que recae sobre el automotor sujeto a registro.

PRETENSIONES

Siguiendo la cuerda del Proceso Verbal de Mayor Cuantía y con citación de los demandados solicito:

50
3

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

DECLARATIVAS:

1. Se declare que el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, es civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a mi poderdante **GERARDO BELLO TRONCOSO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**.
2. Se declare que la sociedad comercial **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, está llamada a responder por la actividad del automotor de placas **SMN - 010** como tercero civilmente responsable.
3. Se declare que la sociedad comercial **QBE SEGUROS S.A.**, aseguradora que amparaba la responsabilidad civil derivada de la operación de los vehículos de placas **SMN - 010**, debe responder hasta los límites asegurados por la indemnización de perjuicios causados a mis representados.

CONDENATORIAS:

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a pagar a favor de mis mandantes, los daños y perjuicios causados en la suma que se determine dentro de la presente acción, así:

1. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)**
2. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** en la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000,00)**
3. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, por concepto de daño moral a favor del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes, los cuales actualmente ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'754.340.00)**.
4. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, por concepto de daño moral a favor del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** representado por su padre **GERARDO BELLO TRONCOSO** la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales vigentes, los cuales actualmente ascienden a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22'131.510.00)**.
5. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, por concepto de daño a la vida en relación a favor del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** representado por su padre **GERARDO BELLO TRONCOSO** la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales vigentes, los cuales actualmente ascienden a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22'131.510.00)**.
6. Que se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

51
4

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso, bajo la gravedad del juramento me permito presentar la estimación razonada de los perjuicios materiales causados a mis representados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones del orden factico jurídico y probatorio a saber:

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES.

Dentro del primer grupo de perjuicios, encontramos los llamados **DAÑO EMERGENTE**¹ y **LUCRO CESANTE**², que en estricto sentido constituyen el contenido del daño, de acuerdo al artículo 1613 del Código Civil³, siendo abordados para el efecto de la presente reclamación, los dos componentes del daño o perjuicios material

Respecto del primer componente del daño material, es decir del **DAÑO EMERGENTE**, legalmente está definido por el Código Civil como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento" (art. 1604). Pero, también puede definirse como la situación en la cual un bien económico, tal como el dinero, salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cuando el daño recae sobre la persona humana, pueden plantearse dos eventos: fallecimiento o lesiones de la persona. En el primer caso, el daño emergente comprende todos los gastos funerarios necesarios y en el segundo, aquellos requeridos para el restablecimiento de la salud de la persona o también aquellos requeridos para la consecución de documentos, transportes, y cualquier otro derivado para la atención de la tragedia.

A FAVOR DE GERARDO BELLO TRONCOSO

1.1. DAÑO EMERGENTE: Se estiman en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)**.

Con la ocurrencia del accidente **GERARDO BELLO TRONCOSO**, ha sufrido grandes perjuicios materiales, porque tuvo que incurrir en muchos gastos, al tener que trasladarse al sitio de ocurrencia de los hechos, su traslado, gastos médicos y los de sus hijo, costo de parqueadero del vehículo, pasajes a citaciones en despachos judiciales, notarias, consecución de documentos que tuvieron que tramitar, autenticaciones, honorarios de abogado y otros que oportunamente se demostraran.

¹ Daño Emergente: Legalmente está definido por el Código Civil como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento" (art. 1604). Pero, también puede definirse como la situación en la cual un bien económico, tal como el dinero, salió o saldrá del patrimonio de la víctima.

Cuando el daño recae sobre la persona humana, pueden plantearse dos eventos: fallecimiento o lesiones de la persona. En el primer caso, el daño emergente comprende todos los gastos funerarios necesarios y en el segundo, aquellos requeridos para el restablecimiento de la salud de la persona.

² Lucro Cesante: También el Código Civil, art. 1614, lo define como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplíola imperfectamente, o retardado su cumplimiento". Es decir, cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima.

Cuando fallece una persona sus deudos tienen derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de aportarles al muerto, en la medida en que se demuestre que con los ingresos de éste, proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vio afectada por no recibiendo tal ayuda.

Y cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la víctima de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida se origina en su incapacidad laboral y su correspondiente porcentaje de la misma. La diferencia con la hipótesis de muerte de la persona, es que los destinatarios de la indemnización no son normalmente los deudos sino el directamente lesionado.

³ **Código Civil. Artículo 1613. Indemnización de Perjuicios.** La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

5

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta el vehículo del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** quedo como pérdida total y su reparación sería más costosa que adquirir un vehículo nuevo, así las cosas el valor pagado por el precio del automotor sumando los gastos en los que incurrió mi prohijado para acondicionar el vehículo según sus limitaciones físicas, el valor al que ascendería el vehículo es la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)**

Dentro del otro rubro integrante de los perjuicios materiales, también encontramos el denominado **LUCRO CESANTE**, definido por el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*. Es decir, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de octubre de 2003, exp. 7368, el **LUCRO CESANTE** *"está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir el acreedor y que en un estado normal de cosas, habría reportado, de no presentarse la afección"*.

1.2. LUCRO CESANTE: Se estima en la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**.

Respecto del **LUCRO CESANTE** es el equivalente al de las prestaciones económicas dejadas de percibir tanto pasadas, como presentes y futuras, por el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, a raíz del accidente y que afectó el ingreso y la estabilidad económica presente y futura de mi mandante.

- 1. Lucro Cesante Consolidado:** Cantidad de dinero que la víctima reclamante dejo de percibir desde el momento del accidente 03 de enero de 2017, hasta la terminación de la incapacidad médico otorgada.
- 2. Periodo Indemnizable:** Tomando en consideración que la incapacidad determinada fue por el termino de 7 días, para establecer el periodo indemnizable se toma la fecha del accidente y la terminación de la incapacidad médico legal otorgada.

Mi representado diariamente recibía en su actividad de conductor realizando acarreo la suma de \$50.000.00 M/CTE y dejo de percibir ingresos por su imposibilidad de trabajar por el interregno de 7 días lo que multiplicado da como consecuencia la suma de \$350.000.00 M/CTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables a este proceso las siguientes disposiciones legales Código Civil Colombiano, artículos 1494, 2341, 2342, 2343, 2344, 2349, 2356, 2359; Código de Procedimiento Civil, libros primero y segundo, libro tercero, sección primera, título XXI, capítulo primero, artículo 396 y siguientes; Decreto 2651 de 1991; Ley 446 de 1998; Nuevo Código General del Proceso, artículo 25, 206 y demás normas complementarias.

COMPETENCIA y CUANTÍA

Es usted el competente, por ser un proceso que versa sobre pretensiones patrimoniales superiores a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inferiores a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el lugar de domicilio de los demandados y además lo es por la naturaleza del negocio.

53
6

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Poder a mi conferido para actuar.
2. Registro civil de nacimiento del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**
3. Informe del Accidente de tránsito.
4. Informe investigador de campo, álbum fotográfico.
5. Reporte de iniciación.
6. Informe ejecutivo.
7. Contrato de compraventa de vehículo automotor.
8. Declaración Extrajudicial de los señores **LUIS ALFONSO CAÑON PRADA** y **HECTOR JULIO BALLEEN RODRIGUEZ**
9. Fotografías del vehículo
10. Página 55, revista motor de fecha 21 de marzo de 2018.
11. Dictamen de medicina legal de **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**.
12. Dictamen de medicina legal de **GERARDO BELLO TRONCOSO**.
13. Constancia de inasistencia de fecha 08 de febrero de 2018.
14. Certificado de existencia y representación legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**
15. Certificado de existencia y representación legal de **QBE SEGUROS S.A.**

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito de la señora Juez, se cite a:

- ❖ El señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, conductor del vehículo de placas **SMN - 010** para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé, en audiencia que se señale para tal fin, reservándome el derecho de hacerlo por escrito, para que declare sobre la veracidad de los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez citar al siguiente testigo, para que rinda su versión sobre lo que conozca de todos y cada uno de los hechos de esta demanda, cuyo objeto es que declaren sobre las circunstancias y pormenores en las cuales se presentó el accidente de tránsito de fecha Tres (03) de Enero de 2017, teniendo en cuenta que el mismo presencié directamente el accidente tal y como consta en el informe policial de accidente de tránsito y en general lo afirmado en la demanda. El testigo es:

1. El señor **JOSE JOAQUIN FORERO FORERO**, mayor de edad, quien puede ser notificado en la Carrera 4 No. 3 - 44 de Tausa.

D. PRUEBA TRASLADADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 174 del Código General del Proceso, me permito solicitar se trasladen las pruebas obtenidas dentro de la investigación penal por Lesiones Culposas en accidente de tránsito, la cual se tramita en la Fiscalía 4 Local de Ubaté, bajo el número de radicado interno 2584361091632017-80001.

ANEXOS

- ❖ El poder conferido al suscrito en debida forma,
- ❖ Las documentales relacionados en el acápite de las pruebas.
- ❖ Copia de la presente demanda para los traslados correspondientes y archivo del juzgado.

5x
7

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

- ❖ Copia en medio magnético de la presente demanda para los traslados correspondientes y archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

EL DEMANTE: En la Calle 1 A No. 7 – 22 de Tausa, actualmente no tiene dirección de correo electrónico.

LOS DEMANDADOS:

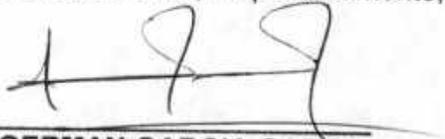
JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO: En la Carrera 39 No. 69 – 08, barrio Arbolizadora Baja, de Bogotá D.C., Se desconoce si actualmente registra y utiliza dirección de correo electrónico.

EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.: En el Centro Comercial la Matuna L.29 Centro Cartagena – Bolivar, al correo electrónico de notificación judicial: rapido_el_carmen@hotmail.com

QBE SEGUROS S.A.: En la Carrera 7 No 76 – 35 Piso 8 de Bogotá, al correo electrónico de notificación judicial: marco.arenas@qbo.com.co

EL SUSCRITO: Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 19 No. 4-88, oficina 703, edificio Andes, en la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico: germanggabogado@hotmail.com

Del señor Juez, respetuosamente;



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.441 C.S. de la J.



55

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 06/abr./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

084

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MENOR CUANTIA)

37881

SECUENCIA: 37881

FECHA DE REPARTO: 06/04/2018 4:51:03p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

3196152
19489165

GERARDEO BELLO TRONCOSO
GERMAN GARCIA GARCIA

GARCIA GARCIA

01
03

OBSERVACIONES:

R_____ RTOHMM02

FUNCIONARIO DE REPARTO

dvalencv

REPARTOHMM02
dvalencv

v. 2.0

MFTS

Dalia Valencio Valderama

0269



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

RADICACIÓN DE DEMANDAS NUEVAS

CON LA DEMANDA SE ALLEGO LO RELACIONADO A CONTINUACIÓN:

PODER LETRA _____ CHEQUE _____ PAGARE _____

CONTRATO _____ ESCRITURA _____ FACTURA _____

CDS 4+1

CERTIFICADO DE LIBERTAD _____

CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA _____

MEDIDAS CAUTELARES SI _____ NO _____

COPIA PARA EL TRASLADO COPIA PARA EL ARCHIVO

OTROS Registro de Nacimiento

OBSERVACIONES _____

PASA AL DESPACHO HOY 10 ABR. 2018

LA SECRETARIA

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00269-00.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente (Código General del Proceso, art. 90):

1. Inclúyase en el juramento estimatorio la discriminación de los perjuicios inmateriales por los conceptos de daño moral y daño a la vida de relación, cuya indemnización se solicitó respecto a GERARDO BELLO TRONCOSO y GERARDO ALEXIS BELLO PRADA. (CGP, art. 206).
2. Amplíense los hechos de la demanda en cuanto al fundamento fáctico que soporta la pretensión condenatoria 5., por el concepto de daño a la vida de relación del menor GERARDO ALEXIS BELLO PRADA. (CGP, arts. 90-1 y 82-5).
3. Apórtese copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor GERARDO ALEXIS BELLO PRADA, por cuanto el adosado a fl. 3 es una copia simple. (CGP, arts. 90-1, 82-6).
4. Del escrito de subsanación y sus anexos, apórtese copia para el archivo del Juzgado y los traslados. (CGP - arts. 89, inc. 2. y 91, inc. 2).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 26 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

D.R.



NUIP 1077294063
1077294063

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 36206643

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	K	7	B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía						REGISTRADURIA DE TAUSA COLOMBIA CUNDINAMARCA TAUSA*****			

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
BELLO*****		PRADA*****	
Nombre(s)			
GERARDO ALEXIS*****			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
Año	2 0 0 4	Mes	M A R
		Día	1 5
		MASCULINO*****	O*****
		Factor RH	
		+*****	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)			
COLOMBIA CUNDINAMARCA TAUSA*****			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
TESTIGOS*****	*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
PRADA GARNICA ANA DELINA*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0020979786*****	COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
BELLO TRONCOSO GERARDO*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0003198152*****	COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
BELLO TRONCOSO GERARDO*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0003198152*****	Gerardo Bello

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Adhesivo Copia Registro Civil REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 20831254-1
OLAYA AREVALO GREGORIO*****		
Documento de identificación (Clase y número)	Firma	
CEDULA DE CIUDADANIA 0003195536*****	Gregorio Olaya	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ BELLO ROSALBA*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0020985488*****	Rosalba Rodriguez

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2 0 0 4
Mes	A B R
Día	0 6
	OVIDIO LOPEZ BOGOTA
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
TOMO _____ FOLIO _____	Nombre y Firma
DECRETO 1260/70	

ART. 115 SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

21 MAR. 2018

Nubia Stella Romero Moreno

NUBIA STELLA ROMERO MORENO
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

57

ORIGINAL

Señores

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: GERARDO BELLO TRONCOSO.
DEMANDADO: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO y OTROS.
RADICO: 2018 - 0269.
PROCESO: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL
Crd GFGA
14 SEP 2018 09:53

GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.489.165 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P. número 53.441 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado de Judicial Especial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido para tal efecto, me permito **SUBSANAR** la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A. Respecto al numeral 1 del auto que inadmite la demanda, en consideración a que el artículo 206 del Código General del Proceso dispone taxativamente que "el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales" en la demanda primigenia no se incluyó la tasación de los perjuicios denominados daño moral y el daño a la vida en relación, no obstante lo anterior y por solicitud directa de su despacho me permito efectuar la cuantificación de referidos daños, de la siguiente manera:

DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES.

Dentro de este segundo grupo de perjuicios, encontramos los llamados **DAÑO MORAL, EL PERJUICIO O DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN, y EL PERJUICIO ESTÉTICO SUFRIDO**, el primero de ellos será abordado en esta reclamación, habida cuenta del inmenso y constante dolor, aflicción, congoja y perturbaciones emocionales sufridas por las **VICTIMAS**, al sufrir disminuciones físicas y deformidades de carácter permanente y la perturbación en sus órganos.

Sobre esta clase de perjuicios, por ser ellos de creación y desarrollo jurisprudencial, se considera pertinente hacer los siguientes señalamientos:

En relación con el concepto de daño o perjuicio moral, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que es *la lesión del patrimonio intrínsecamente moral, en que se comprende la parte afectiva a él, los afectos, el amor en la familia, y la parte social, en los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales*¹. A su vez el Consejo de Estado, que no en pocas ocasiones se ha ocupado de estudiar esa clase de perjuicios, ha señalado sobre los mismos, y refiriéndose a la doctrina creada sobre el asunto, lo siguiente:

"A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son "esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria". No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, como el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el

¹ Ver Gaceta Judicial LVI, 672 y LXXX, 657, entre otras.

incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, (...)”²
(Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

El perjuicio moral en estricto sentido no debe probarse, sino que **se presume su existencia**, esto es, el afligimiento de la persona, como consecuencia de las situaciones que se alegan de manera general como hechos constitutivos de responsabilidad; en ese orden de ideas, entratándose de daño moral, **“para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional.”³**

Así mismo, respecto de la tasación de los perjuicios morales, es preciso traer a colación la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha señalado lo siguiente:

“En relación con los perjuicios morales subjetivos, se ha dicho que no son cuantificables pecuniariamente; y por ende, escapan a la regulación por peritos; en consecuencia, será el juez quien haga uso de la facultad discrecional prevista en el Código Penal, siempre y cuando se acredite que el perjuicio realmente existió y que solo reste cuantificar racionalmente su valor, dentro de los límites legales.

No existe entonces un mecanismo para fijar de manera objetiva los perjuicios morales, toda vez que el artículo 97 señala que el juez podrá establecer como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales. Esta norma indica además, que la tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero ello debe entenderse siempre y cuando esté acreditado dicho daño moral, porque la labor consistirá únicamente en cuantificar el daño demostrado.”⁴ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto).

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Mediante **Sentencia** 1997-09327, Mayo 13 de 2008, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete determino:

“a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y las cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2004. Consejero ponente: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE. Radicación número: 14589

³ *Ídem.*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de de Casación Penal. Providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente: Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condición es más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil".

Igualmente es preciso resaltar que la Corte, ha puntualizado que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: "a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) **en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;** d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas."

PERJUICIO ESTETICO

(Arbitrium Judicis)

Se trata de especies de daño patrimonial o extrapatrimonial pero no de conceptos indemnizables independientes.

"Nada obsta a que se indemnice la lesión estética sufrida por una persona a consecuencia de un daño antijurídico. Pero esa lesión estética, para tornarse indemnizable en el campo patrimonial, deberá haber repercutido en la obtención de ganancias por el damnificado —al impedirle o dificultarle realizar tareas que antes de la lesión realizaba —".

"Si ello no ocurre, en la mayoría de los casos la lesión estética produce en los lesionados un menoscabo espiritual que puede ser resarcido como afección extrapatrimonial".

Como bien se ha dicho, "el daño estético se debe tratar, no como un rubro independiente, sino como un tema para analizar especialmente y luego imputarlo a daño patrimonial o extrapatrimonial o a ambos a la vez".

Según creemos, la lesión estética solo podría configurar el daño patrimonial, cuando repercute en las posibilidades económicas del lesionado o sobre la capacidad futura de

continuar desarrollando una actividad productiva, mermando sus ganancias, al margen del costo de la intervención quirúrgica reparadora cuando fuera posible.

Agréguese a lo anterior que las lesiones y cicatrices sufridas por las demandantes causaron, además de lo anterior, un deterioro en su integridad física y estética, las cuales repercuten, sin duda, en su autoestima, pues resulta indiscutible que la sociedad actual a impuesto unos parámetros de belleza, bajo los cuales las personas con defectos como los que presentan los reclamantes, resultan objeto de críticas y/o de rechazo por parte de la comunidad.

**TASACIÓN INDIVIDUALIZADA
INFORMACIÓN DE LAS VICTIMAS**

A favor del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**

Daño Moral.

Los daños morales se clasifican en objetivados y subjetivos o Pretium doloris, entendidos los primeros como los resultantes de las repercusiones económicas derivados de las angustias y trastornos que se sufren como consecuencia del hecho dañoso; los segundos son el Pretium dolores o precio del dolor, o sea aquellos que afectan aspectos sentimentales, afectivos o emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, que no son fáciles describir, de definir y muchas veces de cuantificar; teniendo en cuenta la notoria afectación en la víctima señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, que como consecuencia del accidente ha tenido que padecer de sufrimiento al verse disminuida físicamente, angustia de no saber si puede continuar con sus actividades además de ver a su hijo involucrado en el desafortunado accidente, sin desconocer las disposiciones jurisprudenciales al respecto, me permito solicitar que por este concepto se reconozca a la suma correspondiente a 20 S.M.L.V.

A favor del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**

Daño Moral.

Los daños morales se clasifican en objetivados y subjetivos o Pretium doloris, entendidos los primeros como los resultantes de las repercusiones económicas derivados de las angustias y trastornos que se sufren como consecuencia del hecho dañoso; los segundos son el Pretium dolores o precio del dolor, o sea aquellos que afectan aspectos sentimentales, afectivos o emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, que no son fáciles describir, de definir y muchas veces de cuantificar; teniendo en cuenta la grave y notoria afectación en la víctima **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**, que como consecuencia del accidente ha tenido que padecer de un sufrimiento al verse disminuido físicamente y sobre todo al saber que a futuro puede tener repercusiones en su salud a consecuencia del accidente y que tal vez jamás va a ser la misma persona que era antes del accidente, sin desconocer las disposiciones jurisprudenciales al respecto, me permito solicitar que por este concepto se reconozca la suma correspondiente de 30 S.M.L.V.

Daño a La Vida De Relación.

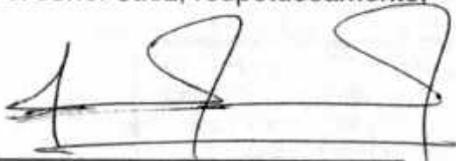
En consideración a las deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y la perturbación funcional del órgano de locomoción, mi representado al ser tan joven no ha podido adaptarse en su entorno social, estudiantil, y familiar, además de eso no ha podido restablecer su vida con normalidad se le dificulta grandemente el desarrollo de actividades cotidianas como los demás niños, que permiten el disfrutar la vida, de igual manera hay que considerar que por la deformidad física que le afecta su cuerpo se le ha afectado su autoestima, generándosele inseguridades como persona, por lo anterior solicito que por este concepto se reconozca la suma correspondiente a 30 S.M.L.V.

-
- B. Frente al numeral 2 del auto inadmisorio, me permito adicionar al acápite de hechos el numeral décimo tercero, el cual para todos los efectos legales a que hubiere lugar quedara de la siguiente manera:

DÉCIMO TERCERO: Como consecuencia del fatídico el joven **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** sufrió deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y la perturbación funcional del órgano de locomoción, lo que le ha impedido continuar con su vida con normalidad, dificultándosele en gran manera desenvolverse con naturalidad en su entorno académico, social y familiar, disfrutar de su adolescencia como antes de la ocurrencia del fatídico.

- C. Finalmente frente al ítem 3, del auto de fecha 25 de abril de 2016, me permito allegar copia autentica del registro civil de nacimiento del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**
- D. Adoso del escrito de subsanación, con sus pruebas y anexos, para el traslado de los demandados, y el archivo de su Despacho.

Del señor Juez, respetuosamente:



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.441 C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

16 MAYO 2018

Rad. 11001-40-03-084-2018-00069-00.

Subsanada en tiempo la demanda, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso - art. 82, el Despacho, resuelve:

1. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por GERARDO BELLO TRONCOSO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo GERARDO ALEXIS BELLO PRADA, en contra de JESÚS ALEXANDER CORTÉS PATARROYO, EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A. y QBE SEGUROS S.A.
2. De ella y sus anexos córrasele traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días. (CGP - art. 369).
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y s.s. del CGP.
4. Désele el trámite del proceso verbal.
5. Reconocer personería adjetiva al abogado GERMÁN GARCÍA GARCÍA, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

17 MAYO 2018

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

D.P.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1275293108142104

Generado el 17 de julio de 2018 a las 14:08:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Vicepresidentes que ésta determine y asigne. La representación legal de la sociedad la ejerce el Presidente, los Vicepresidentes que sean postulados para ejercerla y el Secretario General. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales. PARAGRAFO: para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Judicial por postulación que de ellos haga el Presidente de la sociedad. son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar judicial, administrativa, policiva y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica; b) Con sujeción a lo dispuesto

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1275293108142104

Generado el 17 de julio de 2018 a las 14:08:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

por los presentes estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, ejecutar y hacer ejecutar todos los actos y contratos previstos en el objeto social. Cuando haya de contratar las obligaciones a cargo de la Sociedad en contratos administrativos distintos de los de seguro o reaseguro, deberá obtener autorización expresa de la Junta Directiva, si exceden de OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (800 SMLMV). Quedará incluida dentro de la autorización que deba impartir la Junta Directiva, la contratación de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores de la Compañía cualquiera que sea su cuantía; c) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva; d) Nombrar y remover libremente los empleos cuya designación no se haya reservado expresamente la Asamblea y la Junta Directiva; e) Presentar con a debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo; f) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la sociedad; y g) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva. (Escritura Pública 0363 del 16 de febrero de 2011 Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nicolas Delgado Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 01/11/2013	CC - 79946798	Presidente
Cristian Alberto Del Rio Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CE - 701104	Vicepresidente
Andrés Reimpell Azuero Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 1127604758	Vicepresidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 8743676	Vicepresidente
Carolina Agudelo Arzayus Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 66728745	Vicepresidente
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 12/11/2015	CC - 93236799	Secretario General
Angela María Rodriguez Leal Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52515984	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Maria Camila Conde Rubiano Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1016017254	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Nancy Carolina Moreno Lemus Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 1049615061	Representante Legal para Asuntos Judiciales, extrajudiciales y Administrativos
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1275293108142104

Generado el 17 de julio de 2018 a las 14:08:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

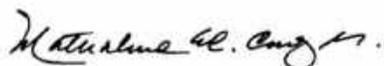
Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo.

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.



**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SEÑORES

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DTE: GERARDO BELLO TRONCOSO
DDO: QBE SEGUROS S.A
RADICADO: 2018-0069

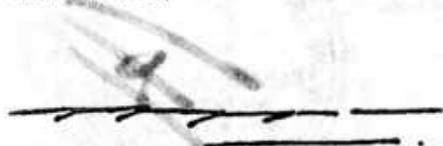
24238-17JUL'18 RM-3:33

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado como aparece al pie de mi firma actuando como representante legal de la sociedad QBE SEGUROS S.A. según documental anexo, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **JOSÉ FERNANDO TORRES FERNANDEZ DE CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 12.613.003 de Ciénaga, portador de la Tarjeta Profesional Número 30.385 del Consejo Superior de la Judicatura y **CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.010.181.959 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional Número 241.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifiquen, contesten demanda y/o llamamiento en garantía, presenten recursos y radiquen memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, los doctores **JOSE FERNANDO TORRES FERNANDEZ DE CASTRO** y **CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ** se encuentran facultados para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrán proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

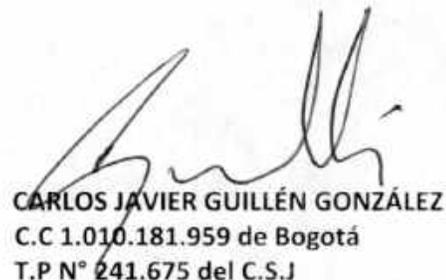
Atentamente,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

JOSE FERNANDO TORRES
C.C. 12.6130.003 de Ciénaga, Magdalena
T.P. No. 30.385 del CSJ



CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ
C.C 1.010.181.959 de Bogotá
T.P N° 241.675 del C.S.J

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN BOGOTÁ, D.C., A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018, COMPARECE ANTE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO EL DR. CARLOS JAVIER GUILLEN GONZALEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.181.959 DE BOGOTÁ, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA QBE SEGUROS S.A., TAL Y COMO CONSTA EN EL PODER ALLEGADO AL PLENARIO, A QUIEN LE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIO DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CONTRA DE SU REPRESENTADO, DENTRO DEL PROCESO VERBAL No. 2018-00269 ADELANTADO POR GERARDO BELLO TRONCOSO EN CONTRA DE JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. Y QBE SEGUROS S.A.

EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE. SE REALIZA LA ENTREGA DE TRASLADO EN FISICO Y MEDIO MAGNETICO.

EL NOTIFICADO,



CARLOS JAVIER GUILLEN GONZALEZ
C.C. No. 1.010.181.959 DE BOGOTÁ
T.P. No. 241675 del C.S. de la J.

Dirección: calle 11045 - 25 - of. 813
Teléfonos: 3114478428

QUIEN NOTIFICA,



YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

YCC

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
000706371684								
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA					
TOMADOR								
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO								
MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/05	DESDE 2016/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2017/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	55
TAXI	3
MICROBUS	69
BUS	28

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		1,00 SMLMV
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI 120 SMLMV	10,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI 240 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI 240 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Muerte Accidental - Autos	SI 15.000.000 COP	0,00		0,00
I.T.P - Autos	SI 15.000.000 COP	0,00		0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
		PRIMA PESOS	154.153.153 \$ 154.153.153
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 24.664.498
		TASA RUNT	\$ 0
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 178.817.651
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 178.817.651

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG89	INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEGUROS LTDA INTERASEG LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS										
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO				VALOR PRIMAS			
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
WILSON ORLANDO RODRIGUEZ	1076653352	SUS003	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1768503	9FPV126B065000097	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SJQ008	CHEVROLET	MICROBUS	2.006	249645	9GCNKR55B6B00369	670.513	447.009	15.000
ABRIL ARJUELA MIGUEL ANTONIO	79163954	SUS008	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1775311	9FPV126B065000151	670.513	447.009	15.000

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SONOCS - DAMASO CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 703 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1990) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 23086 Y ACUERDO DE INTENDADO 025899) - CÓDIGO CA 1897 - 080

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	--	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
000706371684								
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA					
TOMADOR								
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/05/05	DESDE 2016/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2017/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN009	HINO	BUS	2.009	J05CTF18601	JHDFC4JKU9XX1051	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN010	HINO	BUS	2.009	J05CTF18595	JHDFC4JKU9XX1050	712.885	475.257	15.000
GREGORIO VILLAMIL SANTANA	3173101	TSV012	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	239529	9GCNMR857DB0162	670.513	447.009	15.000
CLAUDIA MARLENÉ SANCHEZ	20856180	TSV027	VOLKSWAGEN	BUS	2.012	E1T172553	953DD52R5CR29938	712.885	475.257	15.000
ANDROOL DAVID MENDEZ	1076656208	SKK029	KIA	MICROBUS	1.999	SH1043270	KN3JAP5S1XK10085	670.513	447.009	15.000
JUAN EVANGELISTA MEDINA	1141782	SUS037	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	266696	9GCNKR5587B00424	670.513	447.009	15.000
HUMBERTO MARTINEZ PATIÑO	3223726	TSV042	VOLKSWAGEN	BUS	2.013	E1T174019	953DD52R6DR29939	712.885	475.257	15.000
SAMUEL OCAMPO	3048598	TJA051	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	728795	9GCNKR55E1B47480	670.513	447.009	15.000
OSCAR ARMANDO CASTAÑEDA	79166902	TJA055	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	725705	9GCNKR55E1B47320	670.513	447.009	15.000
ROSA ADELA CASTRO GOMEZ	20444379	BIE062	ASIA	MICROBUS	1.997	S8091794	KN2FAD2A1VC06892	670.513	447.009	15.000
BLANCA INÉS FORERO DE MIRANDA	41352078	SPY067	HINO	BUSETA	2.013	N04CLUV13198	9F3UCP0H3D310035	712.885	475.257	15.000
HECTOR ENRIQUE ROBOYO YEPES	79166334	TSV073	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	258462	9GCNMR853DB0273	670.513	447.009	15.000
FREDY ANDRES TORRES LÓPEZ	1076646941	SRE080	HYUNDAI	MICROBUS	1.997	D4BAT303684	KMFFA17APVU3153	670.513	447.009	15.000
ROSA ADELA CASTRO GOMEZ	20444379	SND090	ASIA	MICROBUS	1.994	V076867	KN2FAD2A1RC00510	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN090	HINO	BUS	2.010	J05CTF19998	JHDFC4JKUAXX1082	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN091	HINO	BUS	2.010	J05CTF20045	JHDFC4JKUAXX1083	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN092	HINO	BUS	2.010	J05CTF20048	JHDFC4JKUAXX1083	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN093	HINO	BUS	2.010	J05CTF20049	JHDFC4JKUAXX1083	712.885	475.257	15.000
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA		SPY094	HINO	BUSETA	2.014	N04CLUV15425	9F3UCP0H8E310067	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ115	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.010	BJM028739	VW1ZZZ2EZA800722	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ143	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM031888	VW1ZZZ2EZB600110	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ145	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033320	VW1ZZZ2EZB600116	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ150	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033386	VW1ZZZ2EZB600118	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ175	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033483	VW1ZZZ2EZB600123	670.513	447.009	15.000
RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO	19054743	SPY177	HINO	BUSETA	2.014	N04CLUV14125	9F3UCP0H0E310051	712.885	475.257	15.000
SANDRA LILIANA SANTANA MALAVER	20444956	SYQ181	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	725554	9GCNKR55E1B47380	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ181	HINO	BUS	2.011	J05CTF22552	JHDFC4JKU9XX1240	712.885	475.257	15.000
LEASING BANCOLOMBIA S.A.	860058294	TSV182	HINO	BUSETA	2.013	N046LV13524	9F3UCP0H5D310042	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPX190	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30185434K	9F9ALFTK0CN00245	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPX195	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30185020K	9F9ALFTK0CN00246	712.885	475.257	15.000
LUIS ABRAHAM RODRIGUEZ	3168909	TLY200	VOLKSWAGEN	BUS	2.013	E1T174015	953DD52R9DR29940	712.885	475.257	15.000
JAVIER MAURICIO MARTINEZ	1026250867	TSV213	HINO	BUSETA	2.014	N04CLUV15416	9F3UCP0H2E310067	712.885	475.257	15.000
JORGE ELIECER RAMIREZ ROBOYO	3223140	SND215	KIA	MICROBUS	1.995	VN122630	KNHTP7362S620923	670.513	447.009	15.000
MERCEDES FUENTES JEREZ	39611962	SND218	DAIHATSU	MICROBUS	1.996	1435796	V11806841	670.513	447.009	15.000
JAIRO HERNANDO GARZON PAEZ	79164831	SND219	TOYOTA	MICROBUS	1.996	VN043315	RN855141860	670.509	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPY222	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV15250	9F3UCP0H5E310064	712.885	475.257	15.000
MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO	20457280	SND224	TOYOTA	MICROBUS	1.996	VN014440	RN855139494	670.513	447.005	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPY225	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV15243	9F3UCP0H3E310064	712.885	475.257	15.000
JORGE HUMBERTO NIÑO GUTIERREZ	8680294	SND225	TOYOTA	MICROBUS	1.996	76873	RN855143830	670.513	447.009	15.000
MARIA STELLA DIAZ MURCIA	20444325	SZN227	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	154803	9GCNMR854CB0478	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SSH232	HYUNDAI	MICROBUS	1.997	D4BAT293620	KMFFA17APVU3141	670.513	447.009	15.000
GLADYS EDITH ALMANZA CONEJO	39740521	SND234	DAIHATSU	MICROBUS	1.996	1455964	V11807206	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SSH252	KIA	MICROBUS	1.999	SH1043184	KN3JAP5S1XK10073	670.513	447.009	15.000
FABIO ANDRES LATORRE SABOYA	79170372	BHP263	KIA	MICROBUS	1.997	VN138751	KNHTP7362V621550	670.513	447.009	15.000
HUMBERTO MARTINEZ PATIÑO	3223726	TSV264	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV17418	9F3UCP0H1F310125	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SRE264	CHEVROLET	MICROBUS	1.998	477542	9GCNKR55EWB4962	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV266	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16227	9F3UCP0H8E310090	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV267	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16225	9F3UCP0H2E310090	712.885	475.257	15.000
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3163804	TSV268	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV17380	9F3UCP0H1F310124	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SKY270	NON PLUS	BUSETA	2.010	ZD30145576K	CKDALFTK0AN0050	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SKY271	NON PLUS	BUSETA	2.010	ZD30149463K	CKDALFTK0AN00512	712.885	475.257	15.000

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DEBIDO A REGLAMENTO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

BOMUS GRANDES CONTINENTES (GRUPO) - AGENTES RETENEDORES DE IVA Y ICA (LEY 23306 Y ACUERDO DISTRICTAL 008000) BOGOTÁ - 0002

FIRMA  AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706371684					
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA		

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	2016/05/05	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	INTERMUNICIPAL
1,00		2016/05/08	00:00	2017/05/07	24:00	
						VALOR PRIMAS
						365

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						RCC	RCE	AP
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS				
CARLOS RAMIRO CASTILLO	3048897	TSV272	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	394528	9GCNMR85XE0257	870.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SYQ290	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	728661	9GCNKR55E1B47500	870.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SRE291	CHEVROLET	MICROBUS	1.988	4D31449764	9GCNKR55EWB4972	870.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV300	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16237	9F3UCP0H0E310091	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV301	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16241	9F3UCP0H0E310091	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV302	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16248	9F3UCP0H0E310091	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV306	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16266	9F3UCP0H0E310091	712.885	475.257	15.000	
WILLIAM EULOGIO LOPEZ GUAYAZAN	79167518	BHY308	ASIA	MICROBUS	1.997	TD27049731A	KN2FAD2A1VC06891	870.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV308	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16373	9F3UCP0H7E310096	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV309	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16371	9F3UCP0H0E310096	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV310	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16365	9F3UCP0H0E310096	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV311	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16368	9F3UCP0H2E310096	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV312	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16391	9F3UCP0H4E310096	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV313	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16394	9F3UCP0H6E310096	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV314	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0025805	8AC906857EED087839	870.513	447.009	15.000	
PIEDAD CONSTANZA MARTINEZ	39742829	TSV318	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV17862	9F3UCP0H5F310138	712.885	475.257	15.000	
LUIS GERMAN SANTANA	2984650	SQK321	CHEVROLET	MICROBUS	1.999	4BD2464160	9GCNKR55EX85089	870.513	447.009	15.000	
HUMBERTO MARTINEZ PATIÑO	3223726	TSV326	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV18421	9F3UCP0H3F310161	712.885	475.257	15.000	
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	SRM328	NON PLUS	MICROBUS	2.007	BD30122377Y	CKDABFTL07N00237	870.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV336	RENAULT	TAXI	2.014	F710Q156461	9FBLSRADBEM9768	153.576	102.384	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV338	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV18474	9F3UCP0H7F310164	712.881	475.257	15.000	
GREGORIO VILLAMIL SANTANA	3173101	TSV342	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV18314	9F3UCP0H1F310156	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV380	RENAULT	TAXI	2.016	F710Q178311	9FBLSRADBGW7338	153.576	102.384	15.000	
MARCO GONZALEZ ARGUELLO	79166759	SQB380	KIA	MICROBUS	1.997	TD27BKC15314A	KNHTP7362V821849	870.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV407	RENAULT	TAXI	2.016	F710Q179402	9FBLSRADBGW7840	153.576	102.384	15.000	
INVERSIONES ORJUELA CASTAÑEDA	9005618882	TLY409	HINO	BUSETA	2.013	N04CUV14007	9F3UCP0H2D310049	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV412	HINO	BUSETA	2.016	N04CUV20616	9F3UCP0H5G310219	712.885	475.257	15.000	
HUMBERTO MARTINEZ PATIÑO	3223726	TSV417	HINO	BUSETA	2.016	N04CUV20413	9F3UCP0H4G310212	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV426	HINO	BUS	2.016	J05EY111024	9F3FC9JLTGX1052	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV431	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1397429	9GCNPR758G0289	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV432	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1397447	9GCNPR750G80289	712.885	475.257	15.000	
BLANCA MERCEDES FORERO	41381076	TSV434	HINO	BUS	2.017	J05EY111653	9F3FC9JLTHXX1095	712.885	475.257	15.000	
EDILBERTO MARCELO GUALTEROS	79163730	UTX434	CHEVROLET	MICROBUS	2.003	889834	9GCNKR55E3B92620	870.513	447.009	15.000	
GARZON GARZON NUBIA MIREYA	1076655908	TBK438	KIA	MICROBUS	2.001	JT260540	KNCTC24221705527	870.513	447.009	15.000	
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA	3198810	SPX447	VOLKSWAGEN	EUSETA	2.012	E1T174021	953DD52R8CR29939	712.885	475.257	15.000	
CUSTODIO PATIÑO	2058553	SND447	DAIHATSU	MICROBUS	1.998	1571653	V11857802	870.513	447.009	15.000	
EFRAIN PINZON VARGAS	3195841	BIH481	KIA	MICROBUS	1.997	VN141824	KNHTP7362V821849	870.513	447.009	15.000	
ANA MARIA ORJUELA CASTAÑEDA	35198062	TLY463	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV14130	9F3UCP0H9E310051	712.885	475.257	15.000	
CARLOS ALBERTO GONZALEZ	19159406	WNN467	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1421200	9GCNPR758G0372	712.885	475.257	15.000	
JUAN CARLOS RODRIGUEZ AVILA	78004014	UFS471	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	889892	9GCNKR55E2B56950	870.513	447.009	15.000	
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	SPX495	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30285024K	9F8ALFK0C0N00252	712.885	475.257	15.000	
WILSON FERNANDO ALARCON	1076652419	SWK501	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	358039	9GCNPR71X7B00859	870.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPP502	IVECO	MICROBUS	2.006	81402336214217	93ZC3570168323600	870.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPX504	HINO	BUSETA	2.012	N04CTT24928	9F3ZT30H4C8000092	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPX505	HINO	BUSETA	2.012	N04CTT24923	9F3ZT30H8C8000093	712.885	475.257	15.000	
JOSE ALFREDO ALDANA MANRIQUE	79161410	SND531	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1646449	V11881586	870.513	447.009	15.000	
JORGE ARMANDO HERRERA BELLO	79164876	SND536	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1651382	V11862005	870.513	447.009	15.000	
MANUEL HUMBERTO ALEMAN	3192414	BJB553	KIA	MICROBUS	1.997	VN143500	KNHTP7362V822043	870.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SLH561	NON PLUS	BUSETA	2.008	ZD30145135K	CKDABFTK38N00500	712.885	475.257	15.000	
RODRIGUEZ TOMAS ALFONSO	3223420	SND567	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	796983	9GCNKR55E2B56680	870.513	447.009	15.000	
JOSE ANTONIO MALAGON CAÑON	3222051	SND572	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	862081	9GCNKR55E2B92000	870.513	447.009	15.000	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO RECLAMATORIO 2108 DE 1993 - REGIMEN COMUN

SONOOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO 111700 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22396 Y ACUERDO DISTRITAL 028/99) CÓDIGO IVA - 8002

FIRMA  AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706371684					
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	2016/05/05	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	INTERMUNICIPAL
1,00		2016/05/08	00:00	2017/05/07	24:00	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
RICARDO GUZMAN CASTIBLANCO	2984132	SKK574	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	799758	9GCNKR55E2B57000	670.513	447.009	15.000
CHACON DE HERRERE ADELA	41409465	SCL596	CHEVROLET	MICROBUS	2.003	919239	9GCNKR55E3B92900	670.513	447.009	15.000
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	SYT599	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1768266	9FPV128B062000095	670.513	447.009	15.000
YAMIL EDUARDO ROCHA	79170076	SML802	JAC	MICROBUS	2.008	CY4102BZLQ060	LJ16AC3C362003952	670.513	447.009	15.000
MARIA DEL ROSARIO VARGAS	20472486	SPX642	HINO	BUSETA	2.012	N04CTT26589	9F3UT10H7C600119	712.885	475.257	15.000
ROYER GUAYAZAN DIAZ	7350483	SND644	CHEVROLET	MICROBUS	2.004	990302	9GCNKR55E4B42240	670.513	447.009	15.000
NELSON HERNANDO PATIÑO	79161945	SML644	HINO	BUS	2.007	J05CTE15323	JHDFB4JIT7XX1090	712.885	475.257	15.000
EDGAR ALONSO PULIDO	79167832	SML658	MITSUBISHI	MICROBUS	2.007	4D34L08240	FE639CA46032	670.513	447.009	15.000
JORGE JOSE RODRIGO GONZALEZ	19247413	WLR702	HINO	BUS	2.015	J05EUA10610	9F3FC9JKTFXX1051	712.885	475.257	15.000
BLANCA INES FORERO DE MIRANDA	41352078	TZW737	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV17660	9F3JUCP0H3F310138	712.885	475.257	15.000
RODRIGO MARCELO GUALTEROS	79167139	SRE742	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	755086	9GCNKR55E1B47780	670.513	447.009	15.000
BLANCA TIBAQUIRA DE GRANADOS	20993121	TZW759	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV18168	9F3JUCP0H3F310150	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SLH774	NISSAN	BUSETA	2.009	ZD30166511K	CKDALFTK09D10303	712.885	475.257	15.000
JUAN CASTELLANOS DIAZ	3048141	SYQ779	DAIHATSU	MICROBUS	2.002	15B1667190	V12850038	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW806	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM032298	WV1ZZZ2E2B600103	712.885	475.257	15.000
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	SSW807	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30169637K	9F9ALFTK0CN00248	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW807	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM032813	WV1ZZZ2E2B600111	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW808	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM032814	WV1ZZZ2E2B600110	712.881	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW810	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM032003	WV1ZZZ2E2B600109	670.513	447.009	15.000
FLOTA AGUILA S.A.	8600047631	SPW811	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM031976	WV1ZZZ2E2B600110	670.513	447.009	15.000
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	TZW822	NON PLUS	BUSETA	2.015	ZD30330154K	9G3ALFTK0FN00300	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM826	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM035051	WV1ZZZ2E2B600848	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM827	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM035553	WV1ZZZ2E2B600848	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM828	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM034300	WV1ZZZ2E2B600849	712.885	475.257	15.000
MARIELA GOMEZ NEUSA	21056378	SYM852	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1632322	V11860580	670.513	447.009	15.000
MALAVAR GUTIERREZ LTDA.	860529373	SSW854	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30275752K	9F9ALFTK0CN00251	712.885	475.257	15.000
MALAVAR GUTIERREZ LTDA.	860529373	SSW855	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30275648K	9F9ALFTK0CN00251	712.885	475.257	15.000
LUIS ALBERTO RUIZ RUIZ	79160629	SKM857	JAC	MICROBUS	2.006	CY4102BZLQ060	LJ16AC3C982001591	670.513	447.009	15.000
MALAVAR GUTIERREZ LTDA.	860529373	SSW857	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30275626K	9F9ALFTK0CN00251	712.885	475.257	15.000
HERNANDO PAJARITO PINILLA	2983719	SYR857	MITSUBISHI	MICROBUS	2.003	4D34J36186	FE639CA40414	670.513	447.009	15.000
MALAVAR GUTIERREZ LTDA.	860529373	SSW858	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30274907K	9F9ALFTK0CN00251	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM861	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM034469	WV1ZZZ2E2B600443	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM862	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM034540	WV1ZZZ2E2B600475	712.885	475.257	15.000
LUIS VICENTE CRUZ TINJACA	3223966	SSG868	ASIA	MICROBUS	1.995	SJ058095	KN2FAD2A1RC02098	670.513	447.009	15.000
WILSON EDUARDO CAÑON CAÑON	79170709	SYM876	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1638674	V11860983	670.513	447.009	15.000
CAMPOS CAMPOS NELSON	3183804	TZW892	CHEVROLET	BUSETA	2.014	4HK1100680	9GCNPR75XE80139	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SML895	HINO	BUS	2.008	J05CTF16701	JHDFCAJKU8XX1012	712.885	475.257	15.000
MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	3194654	SPX808	NON PLUS	BUS	2.013	E1T174112	953D52R4DR299939	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SML949	HINO	BUS	2.008	J05CTF17962	JHDFCAJKU8XX1035	712.885	475.257	15.000
HUGO JAVIER CORTES PALOMARES	2989376	SOC950	DAIHATSU	MICROBUS	2.002	15B1687075	V12850025	670.513	447.009	15.000
ERIKA YAMILE GRANADOS	20995070	TZW956	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1364162	9GCNPR752GB0140	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SML958	HINO	BUS	2.008	J05CTF17288	JHDFCAJKU8XX1023	712.885	475.257	15.000
RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO	19054743	TZW958	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1364138	9GCNPR752GB0140	712.885	475.257	15.000
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	20983517	TZW959	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1364169	9GCNPR754GB0138	712.885	475.257	15.000
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	SVE961	DAIHATSU	MICROBUS	1.998	1484366	V11855032	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW974	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033408	WV1ZZZ2E2B600123	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW975	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033393	WV1ZZZ2E2B600118	670.513	447.005	15.000
CARLOS MAURICIO GONZALEZ	79169382	GIT982	KIA	MICROBUS	1.997	VN145724	KNHTP7362V822270	670.513	447.009	15.000
MARIELA GOMEZ NEUSA	21056378	SRE986	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	799305	9GCNKR55E2B56940	670.513	447.009	15.000
RAUL ORLANDO SANTANA ALARCON	19273078	SNC990	INTERNATIONAL	BUS	1.993	143980	1HTSCPLNOPH5133	712.885	475.257	15.000

NO AFILIAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - ALIQUILTO RECLAMATORIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

ESTADOS CONTINGENTES (DECRETO No. 7030 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22396 Y ACUERDO DESTINATA 00499 CÓDIGO ICA 0001 - 0003)

 FIRMA  AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA 000706371684	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637		DIRECCION 11001, , DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA						
TOMADOR								
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637		DIRECCION 11001, , DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA						
ASEGURADO								
MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/05	DESDE 2016/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2017/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS PASAJEROS

RCE BASICA

La compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.

RCC BASICA

Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originados en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.

ACCIDENTES PERSONALES

Este modulo ampara el conductor y tripulación del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de accidente ocurrido durante la operación de transporte en uno de los vehículos amparados en la póliza. Muerte 100%. Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa. 100%. Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada 60%. Los anteriores amparos están sujetos a un periodo indemnizable de 180 días comunes. Por tanto la compañía no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

RC CRUZADA

Cobertura para responsabilidad civil cruzada, queda entendido y convenido que en adición a los demás términos, exclusiones, cláusulas condiciones contenidos en la póliza y sujeto al pago previo de la prima, la cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se entenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con un sublímite de \$5.000.000 por evento y \$40.000.000 por vigencia.

CONSANGUINIDAD

Mediante la presente cláusula y no obstante lo expresado en el numeral 15.2 de las condiciones generales de la póliza integral de responsabilidad civil no pasajeros, se ampara la muerte y las lesiones causadas por uno de los hechos amparados por esta póliza, que sufran socios, asociados, administradores, representantes legales o afiliados del tomador o asegurado, quienes para los exclusivos efectos de esta póliza serán considerados como terceros distintos al tomador o asegurado.

ACTUALIZACION DE DATOS:

MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2016/06/08	29.802.942
2016/07/08	29.802.942
2016/08/08	29.802.942

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2106 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES! CONTRIBUYENTES ERIGIENDO IN: 7030 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996 - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 23396) Y ACUERDO DISTRITAL 03496 (CÓDIGO ICA 901) - 8822

FIRMA  AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
---	----------------------

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO

VALOR PRIMA

2016/09/08
2016/10/08
2016/11/08

29.802.942
29.802.942
29.802.942

15



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11. DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRASPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12. VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se

deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

10

3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en

que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

4.5. ASISTENCIA DE RECOPIACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o

sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superará el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR:

- 9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
- 9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

*Ampliado
Art. Anterior*

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. Indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento,

destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

TERCERA PARTE

CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS



SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL

ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIENDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

7/10/14

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátase de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

88

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

28. DEFINICIONES.

• PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

• PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

• DAÑO MORAL

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

• ÁREA DE OPERACIÓN

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

• NIVEL DE SERVICIO

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

• PLANILLA DE VIAJE

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

• SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

• VIAJE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

• DESPACHO

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

• PARADEROS

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

• PLAN DE RODAMIENTO

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

• RUTA

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

• RUTA DE INFLUENCIA

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

• SISTEMA DE RUTAS

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACIÓN VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

09

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

• TRANSPORTE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

• TRANSPORTE BÁSICO

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

• BÁSICO CORRIENTE

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

• TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

• PREFERENCIAL DE LUJO

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

• TARJETA DE OPERACIÓN

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

• EVENTO

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//

90

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 194405

Identificación : BLX011

Expedido el 18 de julio de 2018 a las 02:21:09 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	10071424	GUILLERMO CORREA MARIN	25/10/2006	ACTUAL

46

91

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

GERARDO BELLO TRONCOSO

DOCUMENTO:

C.C. 3196152

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

1696722

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

26/10/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
3196152	STRIA TTOyTTE MCPAL UBATE	27/08/2016	ACTIVA	DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO	Ver Detalle
10170636	STRIA TTOyTTE MCPAL UBATE	10/11/2012	INACTIVA		Ver Detalle
110010003224205	SDM - BOGOTA D.C.	09/04/2007	VENCIDA		Ver Detalle
150010000011505- 1	STRIA DE TTOyTTE TUNJA	12/11/2003	INACTIVA		Ver Detalle

47

22

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Certificados Médicos Vigentes

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

48

Honorable
JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Doctora Luz Helena Vargas Estupiñán
E. S. D.

REF. : **Proceso No. 2018-269**
Demandantes: Gerardo Bello Troncoso en nombre propio y en representación del menor Gerardo Alexis Bello Prada.
Demandados: Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A., Jesús Alexander Cortes Patarroyo y QBE Seguros S.A.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.181.959 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.675 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **QBE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial, identificada con el NIT. 860002534-0, con domicilio principal en la carrera 7 No. 76-35 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales notificaciones@co.qbe.com, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente acudo ante su despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por Gerardo Bello Troncoso en nombre propio y en representación del menor Gerardo Alexis Bello Prada en contra de Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A., Jesús Alexander Cortes Patarroyo y QBE Seguros S.A. (en adelante "QBE" o la "aseguradora").

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA 3

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA 3

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA..... 5

IV. EXCEPCIONES A LA DEMANDA – EXCEPCIONES GENERALES FRENTE AL OBJETO DE LITIGIO 6

 A. CAUSAL DE EXONERACIÓN POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO 6

 1. Culpa exclusiva de Gerardo Bello Troncoso..... 6

 2. Responsabilidad de Gerardo Bello Troncoso frente a su hijo Gerardo Bello Prada (Hecho de un tercero) 8

 B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES RELACIONADOS CON LOS SUPUESTOS DAÑOS AL VEHÍCULO DE PLACAS BLX-011 - GERARDO BELLO TRONCOSO NO ES PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS BLX-011 8

 C. FALTA DE DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO, POSIBLE CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO – RESTRICCIÓN A LA CONDUCCIÓN..... 11

 D. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL..... 12

 1. Ausencia de culpa (primer elemento) 12

 2. Inexistencia de nexo de causalidad (segundo elemento) 12

 3. Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales (tercer elemento) 13

 E. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS 16

 1. Colisión de actividades peligrosas 16

 2. Compensación de culpas 17

 F. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTES Y ASEGURADO..... 18

V. EXCEPCIONES A LA DEMANDA – EXCEPCIONES EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE SEGURO..... 18

 A. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DOLO O CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS 18

 B. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA 19

 C. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO 19

 D. COBRO DE LO NO DEBIDO 19

 E. INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO 19

 F. EXCEPCIÓN GENÉRICA 19

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO 20

VII. PRUEBAS 20

VIII. ANEXOS 21

IX. NOTIFICACIONES 21

95

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P.") "[a]dmitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días".

En este sentido, teniendo en cuenta que el suscrito se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el día 17 de julio de 2018, esta contestación se presenta oportunamente.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Contiene varios hechos de modo que contesto de la siguiente manera:

- 1.1. **NO ME CONSTA Y COMPLEMENTO.** QBE no participó en el accidente de tránsito acaecido el 3 de enero de 2017 ni tuvo injerencia en el mismo, por lo cual no le consta lo manifestado en el hecho. No obstante, los documentos que obran dentro del expediente dan cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas BLX-011.
- 1.2. La manifestación correspondiente a que el "carril fue invadido por el vehículo de servicio público de placas SMN-010 conducido por el señor JESUS (sic) ALEXANDER CORTES (sic) PATARROYO", no corresponde a un hecho sino a una manifestación de la parte demandante, la cual no se encuentra probada.

SE COMPLEMENTA la respuesta a este hecho indicando que el señor Gerardo Bello se desplazaba en exceso de velocidad, tal y como lo demuestra la huella de frenado obrante en el material probatorio dentro del expediente.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. QBE no tiene conocimiento respecto de lo manifestado por el señor Gerardo Bello frente la forma en la que ocurrió el accidente de tránsito objeto de este proceso. No obstante, como se expondrá en este escrito y se probará a lo largo del proceso el señor Gerardo Bello se desplazaba en exceso de velocidad.

TERCERO: NO ME CONSTA. La Aseguradora desconoce las lesiones que alegan los demandantes y los servicios médicos que dicen haber recibido, por cuanto no participó ni conoció de los mismos.

CUARTO: NO ME CONSTA. QBE no participó ni tiene conocimiento sobre la actuación realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente al señor Gerardo Bello Troncoso.

QUINTO: NO ME CONSTA. La aseguradora no participó ni tiene conocimiento sobre la actuación realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente al menor Gerardo Alexis Bello Prada.

SEXTO: Contiene varios hechos de modo que contesto de la siguiente manera:

- 6.1. **NO ME CONSTA.** QBE desconoce si el señor Gerardo Bello "es una persona discapacitada" y los motivos que llevaron a tal discapacidad.
- 6.2. **NO ME CONSTA Y COMPLEMENTO.** La aseguradora desconoce si el vehículo de placas BLX-011 estaba acondicionado para que el señor Gerardo Bello pudiera conducirlo y si dicho vehículo quedó "para reparación prácticamente total".

qb

SE COMPLEMENTA la respuesta a este hecho indicando que: i) no existe prueba dentro del expediente mediante la cual se compruebe que el vehículo de placas BLX-011 estaba modificado; ii) no están probados los daños del vehículo en mención; y iii) **el señor Gerardo Bello no es el propietario del vehículo de placas BLX-011**, como se probará a lo largo de este escrito.

SÉPTIMO: Contiene varios hechos de modo que contesto de la siguiente manera:

- 7.1. ES CIERTO Y COMPLEMENTO.** QBE y la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. celebraron el contrato de seguro denominado "RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS" instrumentalizado en la póliza No. 000706371684 (en adelante "póliza de seguro"), mediante la cual se aseguró el vehículo de placas SMN-010. Dicha póliza de seguro consta de riesgos asegurados, exclusiones de cobertura, valores asegurados, límites de indemnización, etc., y se rige por las Condiciones Particulares que se adjuntan al texto de la carátula y las Condiciones Generales Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros.
- 7.2. NO ES CIERTO** que QBE esté "*llamada a responder por los daños y hasta el límite asegurado*", toda vez que en el presente caso no existen los elementos necesarios para declarar la responsabilidad civil de la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. ni de su conductor autorizado.

OCTAVO: Contiene varios hechos de modo que contesto de la siguiente manera:

- 8.1.** Lo referente a la "*manifiesta responsabilidad*" del señor Jesús Alexander Cortés Patarroyo, corresponde a una apreciación de la parte actora que no configura un hecho.
- 8.2. NO ME CONSTA Y COMPLEMENTO.** A la aseguradora no le consta la afiliación y propiedad del vehículo de placas SMN-010 por cuanto en el expediente no obra el Certificado de Libertad y Tradición de dicho vehículo. Se complementa la respuesta indicando que en la póliza de seguro para el año 2016, aparece como propietario del vehículo referenciado a la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A.
- 8.3.** Las manifestaciones referentes a las supuestas "*VIOLACIONES AL CODIGO (sic) NACIONAL DE TRÁNSITO*" por parte del señor Jesús Alexander Cortés Patarroyo, corresponden a apreciaciones de la parte actora que no configuran hechos.
- 8.4. NO ME CONSTA Y COMPLEMENTO.** QBE desconoce cuál es la causa del accidente de tránsito objeto de este proceso judicial.

SE COMPLEMENTA la respuesta a este hecho indicando que el señor Gerardo Bello se desplazaba en exceso de velocidad, tal y como lo demuestra la huella de frenado obrante en el material probatorio dentro del expediente.

NOVENO: Contiene varios hechos de modo que contesto de la siguiente manera:

- 9.1. NO ME CONSTA.** QBE desconoce la afiliación del vehículo de placas SMN-010 por cuanto la aseguradora no participó en tal afiliación.
- 9.2. ES CIERTO.** QBE y la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. celebraron la póliza de seguro y allí se aseguró el vehículo de placas SMN-010.

ax

9.3. La manifestación referente a que la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. "está llamada a responder por la actividad del automotor como tercero civilmente responsable", configura una apreciación de los demandantes y no un hecho.

DÉCIMO: NO ES CIERTO que QBE esté "llamada a responder en virtud del contrato de seguros (sic) suscrito", toda vez que en el presente caso no existen los elementos necesarios para declarar la responsabilidad civil de la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. ni de su conductor autorizado.

UNDÉCIMO: Contiene varios hechos de modo que contesto de la siguiente manera:

11.1. NO ME CONSTA. QBE desconoce si el señor Gerardo Bello "es una persona discapacitada".

11.2. NO ES CIERTO que el señor Gerardo Bello haya adquirido el vehículo de placas BLX-011. Como se demostrará en este escrito y a lo largo de este proceso el propietario del vehículo de placas BLX-011 es el señor Guillermo Correa Marín.

11.3. NO ME CONSTA Y COMPLEMENTO. La aseguradora desconoce si el vehículo de placas BLX-011 estaba acondicionado para que el señor Gerardo Bello pudiera conducirlo y si dicho vehículo quedó "para reparación prácticamente total".

DUODÉCIMO: NO ME CONSTA. QBE no conoce ni participó en el contrato de compraventa que se menciona en el hecho. **TÉNGASE POR CONFESIÓN** que la parte actora sostiene que "no ha sido posible formalizar el traslado del vehículo de placas BLX-011 ante la autoridad de tránsito correspondiente".

DÉCIMO TERCERO (SUBSANACIÓN): NO ME CONSTA. La aseguradora desconoce los supuestos perjuicios que alega la parte actora respecto del menor Gerardo Alexis Bello Prada.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DECLARATIVAS

PRETENSIONES 1 A 3. ME OPONGO. Tal y como se verá a lo largo de este escrito y en el transcurso del proceso, el señor Jesús Alexander Cortés Patarroyo no es responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora como consecuencia del supuesto accidente de tránsito objeto de este proceso. En tal sentido, ni la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. ni QBE pueden ser condenadas como "tercero civilmente responsable" o en virtud de la póliza de seguro.

CONDENATORIAS

PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a que los demandados sean condenados a pagar el daño emergente que dice haber sufrido el señor Gerardo Bello, toda vez que dichos perjuicios o no son ciertos, o no están probados o son excesivos.

Adicional a ello, debe resaltarse nuevamente, que el señor Gerardo Bello no es el propietario del vehículo de placas BLX-011.

PRETENSIONES 2 A 5: ME OPONGO a que los demandados sean condenados a pagar los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes, ya que como se demostrará mediante este escrito y a lo largo del proceso: i) ninguno de los sujetos demandados es responsable de los presuntos daños causados a la parte actora; ii)



los perjuicios patrimoniales extrapatrimoniales o no son ciertos, o no están probados o son excesivos; y iii) no existe una correcta estimación de perjuicios.

PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a cualquier tipo de condena en costas en contra de los demandados, ya que como se demostrará a lo largo de este escrito y durante el transcurso del proceso, no existe responsabilidad alguna de estos dentro del objeto del litigio.

IV. EXCEPCIONES A LA DEMANDA – EXCEPCIONES GENERALES FRENTE AL OBJETO DE LITIGIO

A. CAUSAL DE EXONERACIÓN POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

1. Culpa exclusiva de Gerardo Bello Troncoso

La conducta de la víctima en asuntos de responsabilidad civil extracontractual tiene un carácter relevante, pues se trata de una causa de exoneración total del presunto responsable. En ciertas ocasiones, el daño se produce teniendo como causa la conducta del perjudicado, motivo por el cual no es factible atribuir responsabilidad al demandado o demandados en el proceso.

En voces de la doctrina más autorizada:

"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado".¹

También en la jurisprudencia existen pronunciamientos sobre esta cuestión, en concreto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del 13 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-, recordó lo que dicha corporación ha entendido como "culpa exclusiva de la víctima":

"En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como "culpa exclusiva de la víctima", de forma general la Corte ha enseñado que:

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que **"también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el **hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado-** como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias"** (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).² Resaltado fuera del texto

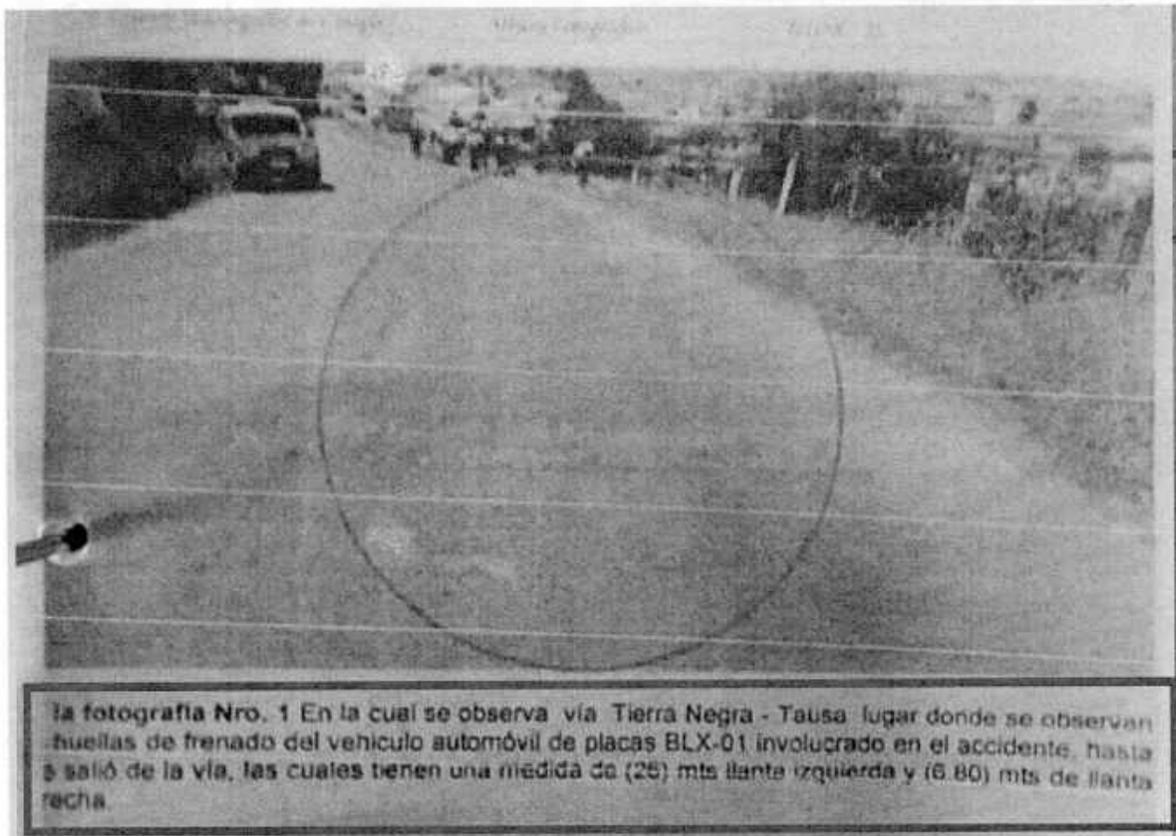
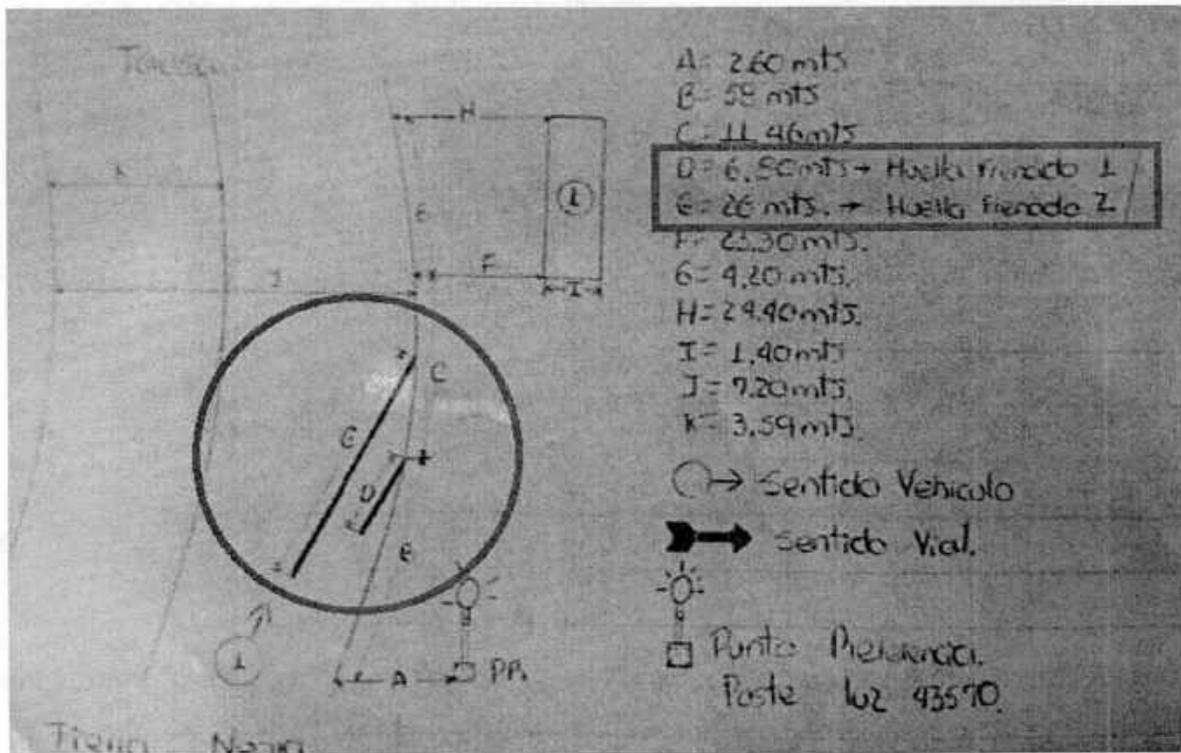
Teniendo en cuenta lo expuesto, al analizar los documentos allegados al proceso, es manifiesto que la producción del accidente de tránsito fue consecuencia exclusiva de la actuación del señor Gerardo Bello Troncoso.

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Legis, 2009. P. 61.

² Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado: 2006-320.

99

Al respecto, se ve con absoluta certeza en el "CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)" anexo al Informe Policial de Accidente de Tránsito³ y en el Álbum Fotográfico de la investigación penal cómo el vehículo de placas BLX-011 conducido por el señor Gerardo Bello Troncoso, tiene una huella de frenado de **26 metros**.



Como se demostrará a lo largo de este proceso, dicha huella de frenado (26 metros) demuestra como mínimo una velocidad superior a los 75 kilómetros por hora antes de entrar a una curva. No obstante lo anterior, **debe tenerse en cuenta que el**

³ El número del Informe es ilegible.

vehículo de placas BLX-011 no pudo detenerse totalmente y salió de la carreta hacia el abismo. Entendiendo con ello, que no le fueron suficientes 26 metros para detener tal vehículo, en otras palabras, de haber existido mayor tramo de carretera la huella de frenado hubiese sido superior, demostrando con ello una velocidad mayor.

En esta medida, es claro que en el presente caso nos encontramos ante la culpa exclusiva de la víctima, ya que la producción del accidente fue consecuencia de la actuación de dicho conductor al incumplir el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito con la modificación incluida por el Decreto 015 de 2011, que reza:

"Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. *En vías urbanas y en las carreteras municipales o distritales las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. **En ningún caso podrá sobrepasar los 60 kilómetros por hora**".* Resaltado fuera del texto

Sobre el particular, debe recordarse que el accidente de tránsito ocurrió en una carretera municipal (Kilómetro 1 de la vía que de Tausa conduce a Tierra Negra), muy cerca de una vía urbana (Tausa).

Lo anterior nos lleva a concluir inexorablemente que en este asunto se configuró una culpa exclusiva de la víctima, la cual exonera de toda responsabilidad a los demandados.

2. Responsabilidad de Gerardo Bello Troncoso frente a su hijo Gerardo Bello Prada (Hecho de un tercero)

Teniendo en cuenta el numeral inmediatamente anterior, y sin dejar de lado que a lo largo de este proceso se demostrará que señor Gerardo Bello Troncoso fue quien infringió las disposiciones del Código de Tránsito en el accidente de tránsito objeto de este litigio, es el señor Bello Troncoso quien debe responder por los supuestos perjuicios que dice haber sufrido el menor Gerardo Bello Troncoso

Lo anterior se complementa perfectamente con el artículo 25 numeral 1 del Código Penal, en el sentido de indicar que el señor Bello Troncoso actuaba como garante del menor Bello Prada, al haber asumido "*voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio*".

Todo ello debido a que nos encontramos ante dos causales distintas de exoneración: i) respecto del señor Gerardo Bello Troncoso, la culpa exclusiva de la víctima; y ii) frente al menor Gerardo Bello Prada, el hecho de un tercero que deriva de la culpa exclusiva de su progenitor.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES RELACIONADOS CON LOS SUPUESTOS DAÑOS AL VEHÍCULO DE PLACAS BLX-011 - GERARDO BELLO TRONCOSO NO ES PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS BLX-011

Tal y como pasa a exponerse, el señor Gerardo Bello Troncoso no tiene legitimación en la causa por activa, por cuanto no es el propietario del vehículo de placas BLX-011.

Al respecto, se dijo en el libelo de iniciación lo siguiente: "*Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta el vehículo del señor GERARDO BELLO TRONCOSO quedo (sic) como pérdida total y su reparación sería más costosa que adquirir un vehículo nuevo, así las cosas el valor pagado por el precio del automotor sumando los gastos en los que incurrió mi prohijado para acondicionar el vehículo según sus limitaciones*

físicas, el valor al que ascendería el vehículo es la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)".

Sobre el particular debe decirse, como cuestión liminar, que la legitimación en la causa por activa se circunscribe a que exista un derecho sustancial y que el titular de dicho derecho sea quien lo reclame, es decir, que el reclamante sea el titular del derecho sustancial que invoca. En palabras de la H. Corte Suprema:

*"La legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en el demandante, **la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca**; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (G.J. CXXXVI, p. 14)".⁴*
Resaltado fuera del texto

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina:

"[...] la legitimación -entendida en la forma que la expone ROCCO, o sea, como la afirmación de titularidad de una relación jurídica-, que no es indiferente a la calidad de parte. [...] es esencial para que pueda proferirse sentencia favorable al demandante, por cuanto constituye uno de los presupuestos de ésta, pero no para asumir la calidad de parte en el proceso".⁵
Resaltado fuera del texto

"[...] para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)".⁶ Resaltado fuera del texto

Sobre el mismo punto, el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Segunda de Oralidad, indicó: *"[...] [La legitimación en la causa] es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso".⁷*

De lo citado se desprende que para poder actuar como demandante **y que mediante sentencia se acceda a sus pretensiones**, es necesario que dicho demandante sea titular del derecho sustancial que alega.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que Gerardo Bello Troncoso carece de legitimación en la causa por activa en la medida en que no es propietario del vehículo de placas BLX-011, tal y como prueba el Registro Único Nacional de Tránsito - Histórico de Propietarios, que es aportado con este escrito:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia publicada en G.J. CXXXVI, p. 14. Citada por Tribunal Superior. Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. 4 de diciembre de 2010. Rad. No. 110013103028200300595 02

⁵ AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de Derecho Procesal. T. I, Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2002. Pp. 229-240.

⁶ CHIOVENDA. Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. 1, Conceptos Fundamentales, La Doctrina de las Acciones. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ra ed. México D.F. 1989.

⁷ Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Oralidad, Sentencia del 26 de septiembre de 2014, Expediente No. 05 001 33 33 023 2013 00519 01, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia.

102

En atención a su derecho de petición de fecha 18/07/2018, a continuación se relaciona el histórico de propietarios

RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS	Página 1 de 1		
Solicitud No. 194405	Identificación : BLX011			
Expedido el 18 de julio de 2018 a las 02:21:09 PM				
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	10071424	GUILLERMO CORREA MARIN	25/10/2006	ACTUAL

Frente a este mismo punto, hay que agregar lo siguiente:

La parte demandante pretende probar la titularidad del señor Gerardo Bello Troncoso sobre el vehículo de placas BLX-011, a través de un contrato de compraventa el cual dice hacerse suscrito el 26 de julio de 2016 el cual fue autenticado el **16 de enero de 2017, fecha posterior al accidente de tránsito objeto de este proceso.**

Sin importar lo anterior, debe recordarse que en el ordenamiento jurídico colombiano se exige para adquirir el dominio, de un título y un modo (artículos 669, 740, 745 y 759 del Código Civil), específicamente para el caso que nos ocupa, será el título y la tradición. Sobre el particular y en tratándose de vehículos, el Código Nacional de Tránsito es diáfano en exponer que la tradición del dominio requiere la entrega material del vehículo y su **inscripción** en el Registro Nacional Automotor. En palabras simples, no se es propietario de un vehículo hasta tanto no se encuentra registrada dicha compraventa en el Registro Nacional Automotor:

"ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo [...]"

Así las cosas, el contrato de compraventa allegado al expediente, no prueba la calidad de propietario del señor Gerardo Bello Troncoso.

Sobre la prueba idónea de la calidad de propietario de un vehículo, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la **tarjeta de propiedad del vehículo**, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus".⁸ Resaltado fuera del texto*

Nótese que el H. Consejo de Estado ha denominado dicha prueba como requisito "*ad substantiam actus*", que según el artículo 256 del C.G.P., no puede suplirse por otra prueba:

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 22 de enero de 2014. Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

"ARTÍCULO 256: La falta de documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba".

Por todo lo expuesto, solicito a la H. Juez que reconozca la falta de legitimación por activa del señor Gerardo Bello Troncoso en lo referente a los daños presuntamente sufridos por el vehículo de placas BLX-011 y, en consecuencia, rechace las pretensiones frente a este.

C. FALTA DE DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO, POSIBLE CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO – RESTRICCIÓN A LA CONDUCCIÓN

Dentro del expediente está plenamente demostrado que el señor Gerardo Bello Troncoso tiene una restricción a la conducción, correspondiente a la necesidad de manejar un vehículo con diseño especial. Al respecto se lee en el Informe Ejecutivo -FPJ- 3: "[...] CONDUcida POR GERARDO BELLO TRONCOSO CEDULA (sic) 3196152 DE TAUSA (CUNDINAMARCA), LICENCIA DE CONDUCCIÓN 3.196152 (sic), CATEGORÍA B1, FECHA EXPEDICIÓN 27/08/2016 FECHA DE VENCIMIENTO 27/08/2025, RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO [...]". Resaltado fuera del texto

En igual sentido, se prueba la necesidad de un vehículo especial en la constancia expedida por el RUNT, documento que se aporta con este escrito:

GERARDO BELLO TRONCOSO					
DOCUMENTO:					
C.C. 3196152					
ESTADO DEL CONDUCTOR:					
ACTIVO					
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:					
1696722					
FECHA DE INSCRIPCIÓN:					
26/10/2012					
Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
3196152	STRIA TToYTTE MCPAL UBATE	27/08/2016	ACTIVA	DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO	Ver Detalle

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el señor Gerardo Bello Troncoso no debía manejar ningún vehículo que no tuviera un diseño especial.

Frente a lo expuesto, no existe prueba alguna que demuestre que el vehículo BLX-011 se encontraba modificado, ni que las mismas hubiesen sido realizadas por profesionales que aseguraran y certificaran la seguridad de este.

De allí que sea bastante probable que el accidente de tránsito objeto de este proceso hubiese acaecido en virtud del incumplimiento del señor Gerardo Bello Troncoso a la restricción que le impone la normatividad vial. Dicha manifestación será reforzada a través de diversos medios probatorios a los cuales se acudirá.

104

D. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

El artículo citado ha sido desarrollado por la jurisprudencia, la cual ha indicado que existen tres elementos, en concreto, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"[...] para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".⁹ Subrayado fuera de texto.

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual necesarios para condenar a los demandados. **Particularmente, no se encuentran debidamente probados la culpa, el nexo causal y los daños alegados.**

1. Ausencia de culpa (primer elemento)

Respecto de la culpa, el doctor Hinestrosa sostuvo que: "El deudor normalmente ha de responder por dolo y negligencia. En el derecho de obligaciones el principio de culpabilidad constituye la regla".¹⁰

Conforme ha quedado expuesto en los literales anteriores, es claro que en el presente caso nos encontramos ante la culpa exclusiva de la víctima, ya que la producción del accidente de tránsito objeto de este proceso, fue consecuencia de la actuación del señor Gerardo Bello Troncoso: i) al exceder los límites reglamentarios de velocidad; y ii) al manejar un vehículo que no cuenta con un diseño especial.

Adicionalmente, es necesario resaltar que no existe prueba alguna respecto de la culpabilidad del señor Jesús Cortés Patarroyo, ni de la presunta invasión al carril que alega la parte actora.

Así las cosas, se desvirtúa el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual.

2. Inexistencia de nexo de causalidad (segundo elemento)

Sobre el nexo causal en materia civil, la doctrina ha sostenido:

"El vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño".¹¹

⁹ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010, citada en la Sentencia de la Corte Constitucional T-609 de 2014.

¹⁰ Fernando Hinestrosa, Tratado de las Obligaciones, I, 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 235 y 239. Este autor señala que en la normatividad nacional al deudor le es igual acudir a la causa extraña, para liberarse de responsabilidad, que defenderse por no haber incurrido en culpa.

¹¹ SUESCUN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

En relación con este elemento de la responsabilidad, es imperativo mencionar que no existió relación de causalidad alguna entre la actuación del señor Jesús Cortés Patarroyo y los supuestos daños causados a los demandantes, ya que estos últimos son exclusivamente atribuibles al señor Gerardo Bello Troncoso.

Adicional a ello, corresponde a la parte actora probar la existencia del vínculo de causalidad entre la culpa y el daño causado, lo cual hasta el momento no ha sido acreditado.

Se desvirtúa así el segundo elemento de la responsabilidad civil extracontractual.

3. Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales (tercer elemento)

En relación con los daños, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"[...] resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, [...] **De ahí que no se de [sic] responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, **ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria**" (CXXIV, pág. 62).¹²*
Resaltado fuera del texto

Dicho lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". De modo que, corresponde a las demandantes probar la existencia de los daños alegados.

En este sentido, es preciso afirmar que los daños solicitados en las pretensiones de la demanda son inexistentes, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación.

DAÑO PATRIMONIAL

Daño emergente:

La parte actora solicita el pago de \$14.000.000 "porque tuvo que incurrir en muchos gastos, al tener que trasladarse al sitio de ocurrencia de los hechos, su traslado, gastos médicos y los de su hijo, costo de parqueadero del vehículo, pasajes a citaciones en despachos judiciales, notarias, consecución de documentos que tuvieron que tramitar, autenticaciones, honorarios de abogado y otros que oportunamente se demostrarán. Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta el vehículo del señor GERARDO BELLO TRONCOSO quedo (sic) como pérdida total y su reparación sería más costosa que adquirir un vehículo nuevo, así las cosas el valor pagado por el precio del automotor sumando los gastos en los que incurrió mi prohijado para acondicionar el vehículo según sus limitaciones físicas, el valor al que ascendería el vehículo es la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE".

Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

- No existe prueba alguna, ni siquiera sumaria, de los gastos que dice haber sufragado el señor Gerardo Bello Troncoso en virtud del accidente de tránsito objeto de este litigio.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2001, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 5502.

107

- Como se demostró en el Literal A del Título IV de este escrito, el señor Gerardo Bello Troncoso no es propietario del vehículo de placas BLX-011, por lo cual no pudo haber sufrido un perjuicio patrimonial sobre este.
- No se ha probado que el vehículo de placas BLX-011 tenía un diseño especial para ser conducido por el señor Gerardo Bello Troncoso.
- No se ha probado el valor comercial del vehículo BLX-011 para el año 2017, más aún cuando dicho vehículo es modelo 2001.
- No existe un análisis sobre los presuntos daños sufridos por el vehículo de placas BLX-011, ni se tiene certeza de que el mismo no pueda ser reparado.

Lucro cesante:

La parte actora solicita la cantidad de \$350.000 por la imposibilidad de trabajar por el interregno de 7 días como "conductor realizando acarreos".

Sobre este punto se debe sostener: i) no está demostrada la actividad económica que desempeñaba el señor Gerardo Bello Troncoso para el 2017; y ii) el vehículo de placas BLX-011 no está autorizado para prestar servicios de "acarreos".

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que los daños materiales no han sido probados en el presente proceso, solicito a la H. Juez que exonere a los demandados de toda responsabilidad.

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

El resarcimiento de los daños morales y los daños a la vida en relación deberá rechazarse, en tanto que en el expediente no obra prueba determinante que verifique la existencia de los mismos. Igualmente, y como se verá en los párrafos siguientes, estos han sido tasados de forma excesiva.

Daños morales

El reconocimiento del daño moral requiere la existencia de una "lesión en la esfera sentimental y afectiva del sujeto"¹³ causada por el accidente objeto de este proceso, de lo cual no existe prueba en el expediente, pues en la demanda no se allegó documento alguno que pudiera llevar a entender la existencia de tal perjuicio moral.

En el presente caso, además de no haber sido probados los daños morales solicitados, la cuantía incluida en las pretensiones se encuentra excesivamente tasada. Según el criterio del H. Consejo de Estado¹⁴, la reparación del daño moral en caso de lesiones deberá determinarse en función de la siguiente tabla:

¹³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁴ Consejo de Estado - Sala Plena (Sección Tercera), sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014.

108

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Conforme a lo anterior, no es coherente solicitar 20 SMLMV para el señor Gerardo Bello Troncoso cuando es evidente que este no tiene secuela o consecuencia alguna derivada del accidente de tránsito objeto de este litigio, tal y como se expuso en el dictamen definitivo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En igual sentido, los daños morales pedidos para el menor Bello Prada no están probados y son excesivos (30 SMLMV), en la medida en que ni existe una pérdida de capacidad laboral.

Daño a la vida en relación

Como planteamiento liminar, es preciso indicar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha identificado los daños a la vida en relación con los denominados daños a la salud, en este sentido se pronunció en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, indicando:

"[...] se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud [...]".¹⁵ Resaltado fuera de texto

Aunado con lo anterior, el H. Consejo de Estado ha establecido unos límites máximos y mínimos para la reparación de los daños a la salud, en concreto:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

109

En este sentido, para determinar la cuantía de la indemnización por reparación de los daños a la salud es preciso, al igual que en los daños morales, determinar el porcentaje de gravedad en el caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no se ha demostrado la gravedad de los daños presuntamente sufrido por el menor Bello Prada, ni que el mismo tenga una incapacidad que permita acceder a la pretensión correspondiente a 30 SMLMV. Muy por el contrario, en el expediente se encuentra probado que el menor en comento goza de un buen estado de salud.

Por todo lo expuesto, solicito a la H. Juez que absuelva a los demandados de cualquier tipo de condena relativa a los daños extrapatrimoniales.

E. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS

1. Colisión de actividades peligrosas

La conducción de vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa¹⁶, lo cual acarrea una serie de consecuencias respecto de la apreciación de las pruebas y la tasación de los perjuicios, como se expondrá a continuación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, al existir una concurrencia de actividades peligrosas se neutraliza la presunción aplicable a las actividades peligrosas, en concreto indicó:

"Empero, suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues "la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda". Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción".¹⁷ Subraya fuera del texto

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

¹⁶ "[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315) [...]" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011). Subrayado fuera de texto.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de mayo de 2007. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No. 73268 3103 002 1997 03001 01.

"Empero, tal acusación no resulta suficiente para desquiciar el fallo impugnado, puesto que, como ya se anotó, el Tribunal también analizó la responsabilidad civil con prescindencia de la susodicha definición penal de carácter absolutorio, y desde ese punto de vista también descartó la aplicación del artículo 2356 del C. Civil pero por la circunstancia de la concurrencia de actividades peligrosas que elimina la presunción de culpa y determina la carga probatoria del demandante de demostrar la culpa del demandado, allí sí desplazándose el caso a la regulación del citado artículo 2341, punto sobre el cual el fallador concluyó que no obra esa comprobación sino, por el contrario, la de la culpa de la víctima".¹⁸ Subraya fuera del texto

Dado que el accidente de tránsito mencionado en los hechos de la demanda y de la reforma de la misma se produjo entre dos vehículos, ambos en movimiento, nos encontramos en el terreno de la colisión de actividades peligrosas, de modo que se neutraliza la presunción de culpa, por lo cual **serán los demandantes quienes tengan la carga procesal de acreditar debidamente la culpabilidad del conductor del vehículo de placas SMN-010**, culpa que hasta el momento no ha sido probada.

2. Compensación de culpas

En el hipotético caso en el que la H. Juez entienda acreditada la existencia de culpa del conductor del vehículo de placas SMN-010, es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia ha establecido una consecuencia en la tasación de perjuicios cuando existe colisión de actividades peligrosas, consistente en: **la reducción de la indemnización en razón de la participación de la víctima en la producción del resultado**. A este respecto, la doctrina enseña que:

"Si, a pesar de haber colisionado dos actividades peligrosas, solo existe una víctima, hay que discutir la incidencia que para el monto indemnizable tiene la peligrosidad ejercida por el demandante y el demandado al momento de ocurrir el daño".¹⁹

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

"Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)".²⁰

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

"[...] ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil".²¹

Es así que con sustento en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario de la colisión de actividades peligrosas, solicito a la H. Juez que: i) no dé aplicación a la presunción

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de marzo de 2001. M.P. Silvio Fernando Trejos. Expediente No. 6427.

¹⁹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1016.

²⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1001.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

de culpa del conductor del vehículo de placas SMN-010, toda vez que existe colisión de actividades peligrosas; y ii) en el improbable evento en que exista condena en contra de la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. o de su conductor autorizado, la misma se reduzca sustancialmente, dado que el señor Gerardo Bello Troncoso estaba ejerciendo una actividad peligrosa y su actuación incidió directa y gravemente en la producción del accidente de tránsito objeto de litigio.

F. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTES Y ASEGURADO

La responsabilidad que le puede incumbir a QBE está claramente delimitada por la póliza de seguro, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad de la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. o de su conductor autorizado, sino de la póliza de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la del asegurado frente a los demandantes.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de los demandantes con el asegurado, en donde resulta relevante el examen de los eventos ocurridos y demás circunstancias de hecho para efectos de determinar si existe responsabilidad civil; y ii) la del asegurado con QBE, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en la póliza de seguro y de la normativa que lo regula.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

De esta manera, para que pueda afectarse cualquier amparo del contrato de seguro celebrado, no basta con que la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. o su conductor autorizado hayan sido condenados. Más allá de ello, la H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo.

Por lo anterior, pese a la existencia de la póliza de seguro, puede darse el caso donde la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. o su conductor autorizado sean condenados y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido de la póliza de seguro.

V. EXCEPCIONES A LA DEMANDA – EXCEPCIONES EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE SEGURO

A. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DOLO O CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS

Como ha quedado expuesto, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra delimitada por las estipulaciones de la póliza de seguro. En esta medida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14 de la *TERCERA PARTE* de las Condiciones Generales Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, no se cubre el dolo o actos meramente potestativos del asegurado o beneficiario:

"14 EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO [...]”.

Conforme a lo citado, de probarse en la presente controversia el dolo o un acto meramente potestativo del conductor del vehículo de placas SMN-010 o de la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A., respetuosamente solicito a la H. Juez que dé aplicación a la excepción aquí propuesta y exonere de cualquier responsabilidad a la aseguradora.

B. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

El artículo 1079 del Código de Comercio establece: que *"el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*.

De modo que, la responsabilidad de QBE se encuentra limitada al valor asegurado previsto en la carátula de la póliza de seguro.

Como consecuencia, solicito a la H. Juez que, en el hipotético e improbable caso en el que se condene a QBE, tenga en cuenta los límites establecidos.

C. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

El inciso primero del artículo 1077 del Código de Comercio impone al asegurado o beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, *"se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"*.

En tal sentido, los demandantes no cumplen con la carga que le impone la ley de probar el siniestro, pues no existe certeza de la responsabilidad del conductor en la causación del accidente de tránsito y, por otro lado, tal y como se mencionó en epígrafes anteriores, no ha quedado demostrada la existencia de los daños referidos en la demanda.

D. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, QBE no debe suma alguna a la parte demandante.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

E. INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO

Dado que no hay incumplimiento alguno por parte de QBE, no hay lugar al pago de intereses moratorios de ninguna clase, por aplicación de los artículos 822 y 833 del Código de Comercio y 1608 del Código Civil.

Fundamento esta excepción en el Libro Cuarto del Código Civil y en el Libro Cuarto del Código de Comercio.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P., solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso

113

del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda contra la aseguradora prosperen total o parcialmente.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar la cuantía de los perjuicios que realiza la parte actora, objeción que formulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

ESTA OBJECCIÓN ESTÁ RAZONADAMENTE EXPUESTA en lo manifestado en el numeral 3, literal D, Título IV de este escrito. A modo de resumen se tiene que no existe prueba de los daños patrimoniales alegados, estos son inexistentes, están excesivamente tasados o presentan graves inconsistencias.

Con lo anterior, objeto de manera razonada la cuantía estimada por los demandantes.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Contrato de seguro denominado "*RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS*" instrumentalizado en la póliza No. 000706371684, junto con las Condiciones Particulares que se adjuntan al texto de la carátula.
- 1.2. Condiciones Generales Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros.
- 1.3. Registro Único Nacional de Tránsito - Histórico de Propietarios del vehículo de placas BLX-011.
- 1.4. Certificado del RUNT respecto del señor Gerardo Bello Troncoso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Solicito el interrogatorio de parte de **GERARDO BELLO TRONCOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.196.152, con el objetivo de que rinda declaración en relación con las pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, en especial respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente de tránsito objeto del proceso.

El interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.2. Solicito el interrogatorio de parte de **JESÚS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.048.206, con el objetivo de que rinda declaración en relación con las pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, en especial respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente de tránsito objeto del mismo.

14

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

El interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la Carrera 39 No. 69 - 08 de Bogotá D.C.

3. PRUEBA TRASLADADA

Solicito a la H. Juez que decrete el traslado de la totalidad del expediente No. 2584361091632017-80001 que se tramita en la Fiscalía 4 Local de Ubaté bajo el punitivo de Lesiones Culposas.

No se presenta derecho de petición en los términos del artículo 174 del C.G.P., por cuanto QBE no es parte ni tercero dentro de tal proceso penal. En su defecto, solicito a la H. Juez que oficie a dicha fiscalía para que aporte copia de la totalidad del expediente requerido.

VIII. ANEXOS

1. Poder otorgado por Marco Alejandro Arenas, representante legal de QBE Seguros S.A. a Carlos Javier Guillén González, que ya obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de QBE Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra en el expediente.
3. CD que contiene este escrito.

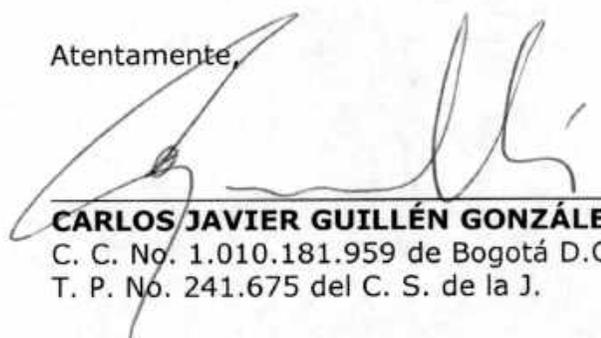
IX. NOTIFICACIONES

QBE SEGUROS S.A.: Dirección de notificación: Carrera 7 No. 76-35 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: notificaciones@co.qbe.com.

EL SUSCRITO APODERADO: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 - 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: cguillen@tfdc.co.

De la H. Juez.

Atentamente,



CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ
C. C. No. 1.010.181.959 de Bogotá D.C.
T. P. No. 241.675 del C. S. de la J.

24741 2AUG'18 PM 4:10

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

48 Adroster
xandy



115

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00269-00.

Teniendo en cuenta el acta, el poder y el escrito obrantes a fls. 68, 69 y 93 a 114, el Despacho, resuelve:

1. Tener por notificada en forma personal a la demandada QBE SEGUROS S.A., del auto admisoro adiado 16 de mayo de 2018.
2. Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ, como apoderado de la demandada QBE SEGUROS S.A.
3. Una vez se integre el contradictorio, se correrá traslado al extremo activo de las excepciones de mérito formuladas por la demandada QBE SEGUROS S.A.
4. Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados JESÚS ALEXANDER CORTÉS PATARROYO y EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 88 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

D.R.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Ukdaakdpbifnlfbm

Que por Escritura Publica Nro. 361 del 2 de Sep/bre de 2002, otorgada en la Notaria Unica de Turbaco inscrita en esta Camara de Comercio, el 6 de Sep/bre de 2002 bajo el No. 36,362 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de domicilio a la ciudad de CARTAGENA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
599	10/20/1980	Unica del Carmen de Bolivar.	9,625	12/23/1980
491	9/ 8/1982	Unica del Carmen de Bolivar.	986	9/24/1982
596	10/ 3/1983	Unica del Carmen de Bolivar.	1,172	10/21/1983
477	7/23/1986	Unica del Carmen de Bolivar.	1,189	8/15/1986
398	7/ 8/1987	Unica del Carmen de Bolivar.	1,468	8/31/1987
386	7/ 7/1988	Unica de San Jacinto.	1,443	8/17/1988
276	6/12/1990	Unica del Carmen de Bolivar.	3,109	6/15/1990
460	11/ 8/1991	Unica del Carmen de Bolivar.	7,215	3/ 4/1992
74	2/14/1992	Unica del Carmen de Bolivar.	7,303	3/18/1992
558	11/18/1993	Unica del Carmen de Bolivar	12,024	12/ 1/1993
928	12/30/1994	Unica del Carmen de Bol	15,338	3/13/1995
122	9/15/1998	Unica de San Jacinto	25,943	1/13/1999
361	9/ 2/2002	Unica de Turbaco	36,362	9/ 6/2002
4,122	11/20/2009	3a. de Cartagena	64.341	12/07/2009
1,873	06/16/2011	3a. de Cartagena	72,641	07/26/2011

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en CINCUENTA (50) anos, contados desde el 24 de Julio del ano 1974.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social principal de la empresa será el servicio publico de transporte terrestre de pasajero, en las modalidades de rutas y horarios y de servicio especial (empresarial y de turismo). La prestación de servicio publico de transporte terrestre de carga en sus diferentes modalidades. La prestación de servicios postales en cualquiera de sus modalidades en forma directa o a traves del agenciamiento o representacion comercial de empresas que tengan esta licencia para la prestacion de estos servicios. Las anteriores actividades podrán ser desarrolladas a nivel nacional e internacional, regional y local a titulo de operador, concesionario, licenciatario, agente de la red postal oficial del operador postal oficial, o bajo cualquier modalidad de contratación licita, en vehículos propios o contratados con terceros, dentro del marco de regulaciones que establezca el gobierno nacional para la prestación de servicio de las mismas. Para posibilitar la realización de su objeto social la compañía podrá ejecutar, entre otros los siguientes actos: Adquirir en propiedad Leasing, administración o a cualquier titulo, equipo de transporte en el

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Ukdaakdpbifnlfbm

DESIGNACION

Por acta No. 68 del 9 de Abril de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Mayo de 2018 bajo el número 141,014 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE **YADIRA ESTHER DIAZ TORRES** C 33.280.337
DESIGNACION

Por Acta No. 66 del 25 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2018, bajo el No. 138,480 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE **WILGEN MORE DIAZ** C 73.546.057
DESIGNACION

Por acta No. 68 del 9 de Abril de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Mayo de 2018 bajo el número 141,014 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE **ADOLFO CORONEL GARCIA** C 72.184.464
DESIGNACION

Por Acta No. 66 del 25 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2018, bajo el No. 138,480 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE **JAVIER MASTRASCUSA** C 7.920.232
GRISOLLE
DESIGNACION

Por Acta No. 66 del 25 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2018, bajo el No. 138,480 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE **ANGEL GAMARRA FERNANDEZ** C 92.512.666
DESIGNACION

Por acta No. 68 del 9 de Abril de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Mayo de 2018 bajo el número 141,014 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISORÍA FISCAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Ukdaakdpbifnlfbm

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A
Matrícula número: 09-159184-02
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: COMERCIAL LA MATUNA LOCAL 29 CENTRO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede



EMPRESA DE TRANSPORTES
"RÁPIDO EL CARMEN S. A."

NIT.: 890.401.570-7

121

Señores
JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. MEMORIAL PODER
Radicación: 2018-0269
DEMANDANTE: GERARDO BELLO TRONCOSO
DEMANDADO: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO y OTROS
PLACAS ACCIDENTE: SMN-010

25518 29AUG*18 PM 2:38

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

YADIRA ESTHER DIAZ TORRES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación legal de "Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A, en mi calidad de Representante legal de la mencionada sociedad mercantil, con Nit. 890.401.570-7 a través del presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. PAOLA ANGELICA LOAIZA CARRANZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.541.981 de Cartagena, T.P. 156.433 del C.S de la J. para que en mi nombre y representación legal tramite la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia, presente la respectiva contestación de la demanda, presente las excepciones previas, pruebas y demás gestiones que considere pertinentes para la aclaración de los hechos y derechos que se debaten dentro del asunto del radicado.

En conclusión, mi apoderada queda revestida de la formalidad reconocidas en el código general del proceso y en especial las consignadas en sus artículo 74, 75 y 77. A su vez queda autorizada para realizar aquellos actos que son reservados por la ley en calidad de demandada, tales como transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, conciliar, concluir la presente investigación y en fin, para realizar todo en cuanto a Derecho sea necesario para lograr el cabal cumplimiento de la labor que se le encomienda.

Poderdante,

Yadira Esther Díaz Torres
YADIRA ESTHER DIAZ TORRES
C.C. 33.280.337 de El Carmen de Bolívar
Representante Legal
Empresa De Transportes Rápido El Carmen S.A.

**TRANSPORTES RAPIDO
EL CARMEN S.A.**

Acepto,

Paola Angelica Loaiza Carranza
PAOLA ANGELICA LOAIZA CARRANZA
C.C. 45.541.981 de Cartagena
T.P. No. 156.433 del C. S. de la J.



Vigilados Supertransportes

DEPARTAMENTO DE SERVICIO ESPECIAL ASALARIADOS, TURISMO Y ESCOLAR
SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL Y TAXIS URBANOS
SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERAS

Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N³

478680v

12v



Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

YADIRA ESTHER DIAZ TORRES

Identificado con C.C. **33280337**

Cartagena:2018-08-28 10:23



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



JULIO 5 DE 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

No es parte

EN BOGOTÁ, D.C., A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018, COMPARECE ANTE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO LA DRA. PAOLA ANGELICA LOAIZA CARRANZA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 45.541.981 DE CARTAGENA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., TAL Y COMO CONSTA EN EL PODER ALLEGADO AL PLENARIO, A QUIEN LE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIO DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTA EN CONTRA DE SU REPRESENTADA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL No. 2018-00269 ADELANTADO POR GERARDO BELLO TRONCOSO EN CONTRA DE JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. Y QBE SEGUROS S.A.

EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE. SE REALIZA LA ENTREGA DE TRASLADO EN FISICO Y MEDIO MAGNETICO.

EL NOTIFICADO,

PAOLA ANGELICA LOAIZA CARRANZA
C.C. No. 45.541.981 DE CARTAGENA
T.P. No. 156433 del C.S. de la J.

Dirección: B. Airmem Callejón And # 49-22 Local 2 Cartagena/Bolívar
Teléfonos: 6629999 - Cel 3017566195.

QUIEN NOTIFICA,

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

YCC

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN BOGOTÁ, D.C., A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, COMPARECE ANTE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO EL SEÑOR JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.048.206 DE GACHETA, EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADO, A QUIEN LE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIO DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL No. 2018-00269 ADELANTADO POR GERARDO BELLO TRONCOSO EN CONTRA DE JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. Y QBE SEGUROS S.A.

EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE. SE REALIZA LA ENTREGA DE TRASLADO EN FISICO Y MEDIO MAGNETICO.

EL NOTIFICADO,

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO
C.C. No. 3.048.206 DE GACHETA
Dirección: Tora 37 #69.14 SVV
Teléfonos: 3208811004

QUIEN NOTIFICA,

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

vcc

Señores:

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PODER PROCESO No. 2018-269

DEMANDANTE: Gerardo Bello Trancoso

DEMANDADOS: Jesús Alexander Cortes Patarroyo

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.048.206 expedida en Guacheta, obrando en nombre propio, manifiesto que confiero **PODER** especial amplio y suficiente a la Doctora **ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.926.867 expedida en Cali, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso citado en referencia.

Mi apoderada queda facultada de manera expresa para notificarse, llamar en garantía, presentar incidentes de nulidad, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, además queda en general facultada para realizar las gestiones necesarias para el desarrollo de este encargo.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley,



JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO

No. 3.048.206 de Guacheta

Acepto Poder,



ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR,

C.C. No. 66.926.867 de Cali

T.P No. 140.689 C.S. de la J.



25713 4SEP*18 AM 9:38

JUZGADO 84 CIVIL MPAL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118169098225DF

29 DE AGOSTO DE 2018 HORA 12:29:08

0118169098

PAGINA: 1 de 4

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RAPIDO EL CARMEN S.A
N.I.T. : 860013797-8
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00013533 DEL 3 DE ABRIL DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 6,950,021,834
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG. 23 NO. 69-60 OFC. 401
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RAPIDOELCARMEN_SA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : DG. 23 NO. 69-60 OFC. 401
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

EMAIL COMERCIAL : RAPIDOELCARMEN_SA@HOTMAIL.COM
CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.146, NOTARIA 1. UBATE DEL 31

Validez de Constancia del Píjar Puentes Trujillo

0000556 2008/03/10 NOTARIA 52 2008/03/18 01199644
0000556 2008/03/10 NOTARIA 52 2008/03/18 01199645
0000556 2008/03/10 NOTARIA 52 2008/03/18 01199651
0000556 2008/03/10 NOTARIA 52 2008/03/18 01199652
0000556 2008/03/10 NOTARIA 52 2008/03/18 01199653
0000556 2008/03/10 NOTARIA 52 2008/03/18 01199654
0000556 2008/03/10 NOTARIA 52 2008/03/18 01199656
0000556 2008/03/10 NOTARIA 52 2008/03/18 01199658
0000542 2008/04/25 NOTARIA 2 2008/04/29 01209954
0001447 2008/06/16 NOTARIA 52 2008/06/23 01223249
0001649 2008/07/09 NOTARIA 52 2008/07/15 01228294
0001649 2008/07/09 NOTARIA 52 2008/07/15 01228295
0001649 2008/07/09 NOTARIA 52 2008/07/15 01228297
0001649 2008/07/09 NOTARIA 52 2008/07/15 01228298
0001649 2008/07/09 NOTARIA 52 2008/07/15 01228299
0002252 2008/09/11 NOTARIA 52 2008/09/23 01244296
793 2009/04/08 NOTARIA 52 2009/04/29 01293254
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/21 01349177
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/21 01349286
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/21 01349290
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/21 01349292
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/21 01349293
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/21 01349296
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/22 01349432
171 2010/05/28 NOTARIA UNICA 2010/06/09 01389986
606 2011/08/19 NOTARIA UNICA 2011/08/25 01506545
200 2012/04/12 NOTARIA UNICA 2012/04/16 01625433
184 2018/05/08 NOTARIA UNICA 2018/05/21 02341606

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, ES: CONTINUAR CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA, CORREO Y REMESAS EN TODOS SUS MODOS, EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL E INTERNACIONAL Y LAS QUE POSTERIORMENTE SE CREEN, EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE REQUERIDOS PARA CADA MODALIDAD. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA MENCIONADO, TALES COMO: 1. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, FUSIONARSE CON ELLAS, ABSORVERLAS Y/O ADQUIRIRLAS; 2. COMPRAR, IMPORTAR, VENDER, TOMAR EN ADMINISTRACIÓN, ADQUIRIR, RECIBIR EN DACIÓN DE PAGO Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, NAVES, AERONAVES Y CUALQUIER

127



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118169098225DF

29 DE AGOSTO DE 2018 HORA 12:29:08

0118169098 PAGINA: 3 de 4

* * * * *

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON SANCHEZ MALAVER LUIS FERNANDO	C.C. 000000003194954
SEGUNDO RENGLON MALAVER GUTIERREZ CARLOS EDUARDO	C.C. 000000080406023
TERCER RENGLON FORERO AVELLANEDA BLANCA MERCEDES	C.C. 000000041361076

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y COMO TAL EJECUTOR Y GESTOR DE LOS NEGOCIOS Y DEMÁS ASUNTOS SOCIALES. ESTARÁ DIRECTAMENTE SUBORDINADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y DEBERÁ OÍR ACATAR EL CONCEPTO DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY O CON LOS ESTATUTOS SEA NECESARIO Y EN TAL CASO OBRAR DE ACUERDO CON ELLOS. LA EMPRESA TENDRÁ UN SUBGERENTE JURIDICO ADMINISTRATIVO Y UN SUBGERENTE OPERATIVO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 181 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02341609 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE JIMENEZ SANCHEZ MIGUEL ARTURO	C.C. 000000003194654
SUBGERENTE JURIDICO ADMINISTRATIVO ORJUELA CASTAÑEDA ANA MARIA	C.C. 000000035198062
SUBGERENTE OPERATIVO FORERO GOMEZ ALEXANDER	C.C. 000000011235321

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES (SIC): A) EJECUTAR LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, TALES COMO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y JUNTA DIRECTIVA; B) CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SU REUNIÓN ANUAL, EL BALANCE GENERAL, EL INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS, EL DETALLE DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS, EL INFORME DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; D) DESIGNAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE NO ESTÁN ADSCRITOS A OTROS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD Y I FIJAR SU ASIGNACIÓN SALARIAL; E) VIGILAR Y CONSERVAR LOS BIENES SOCIALES; F) VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES LABORALES Y DE LEALTAD A LA EMPRESA; G) CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS A LOS FINES DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA LOS 120 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES; H) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA EN CASOS ESPECIALES; I) VELAR POR EL

128

11

LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 480 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE RESUELVE MANTENER LA HABILITACIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 5130 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2001 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : RAPIDO EL CARMEN

MATRICULA NO : 02418838 DE 25 DE FEBRERO DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : DG 23 NO. 69 11 TAQUILLA 2 150 1 2

TELEFONO : 2952245

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : RAPIDOELCARMEN_59@HOTMAIL.COM

NOMBRE : RAPIDO EL CARMEN

MATRICULA NO : 02418554 DE 24 DE FEBRERO DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 22 C NO. 68 F 89 TAQUILLA 12 3 137 3 4

TELEFONO : 2634968

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : RAPIDOELCARMEN_SA@HOTMAIL.COM

NOMBRE : RAPIDO EL CARMEN - FLOTA AGUILA - TRANSPORTES TISQUESUSA -
TRANSPORTES LA ESPERANZA

MATRICULA NO : 02418560 DE 24 DE FEBRERO DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 57 Q SUR NO. 75 F 82 TAQUILLA 14

TELEFONO : 3163854841

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : RAPIDOELCARMEN_SA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

129

12

130

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20182130000221



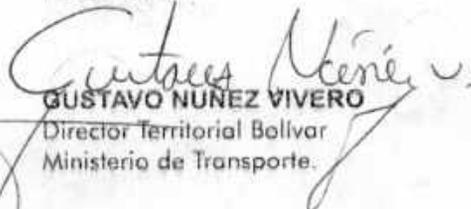
24-01-2018

Cartagena, D.T.C.,

Señora
YADIRA ESTHER DIAZ TORRES
Representante Legal
Empresa de Transportes RAPIDO EL CARMEN S.A.
Centro, comercios la Matuna 2 piso Oficina 29
Ciudad.

Conforme a su solicitud radicada en esta territorial bajo el número 20182130000922, le informo que al consultar nuestro sistema integrado de información (SIIMIT) hemos encontrado que el vehículo placas **SMN010** actualmente no está vinculado a la empresa de transportes **RAPIDO EL CARMEN S.A.** (NIT 8904015707) con sede en Cartagena – Bolívar.

Atentamente,


GUSTAVO NÚÑEZ VIVERO
Director Territorial Bolívar
Ministerio de Transporte.

Proyectó: J. Salcedo
Elaboró: J. Salcedo
Fecha de elaboración: 24-01-2018.
Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()

Me despacha el correo electrónico el día 24/01/2018 a las 13:28:55
Fecha de Radicación: 24/01/2018 13:28:55
Código Postal: 130000
Departamento: BOLIVAR
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
NATURAS PARA USO OFI. 29
DIRECCIÓN: CENTRO COMERCIO LA
YADIRA ESTHER DIAZ TORRES
Nombre Razón Social
DESTINARIO
Envío: 201801230801500
Código Postal: 130000
Departamento: BOLIVAR
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
33-41
Dirección: CALLE DEL CANDILEJO
MINISTERIO DE TRANSPORTE -
MINISTERIO DE TRANSPORTE -
Nombre Razón Social
REMITENTE
Servicios Postales
Código Postal: 111321
Línea No. de Rad. 111321
NIT 899.999.055-4

4372


1-21-2018
#43642

13

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:	SMN010	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10012032329	CLASE DE VEHICULO:	BUS
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Información general del vehículo

MARCA:	HINO	LÍNEA:	FC4JKUZ
MODELO:	2009	COLOR:	CREMA AZUL ROJO BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	JHDFC4JKU9XX10509	NÚMERO DE MOTOR:	J05CTF18595
NÚMERO DE CHASIS:	JHDFC4JKU9XX10509	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	5307	TIPO DE CARROCERÍA:	CERRADA
TIPO DE COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA):	10/09/2008
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL UBATE	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR:	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS:	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE:	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN:	
VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	0 KILO	PESO BRUTO VEHICULAR:	0
CAPACIDAD DE PASAJEROS:		CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	35
NÚMERO DE EJES:	2		

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
------------------	------------------	--------------------------	-----------------------	---------------------	--------

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadano/#/consultaVehiculo>

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expedite SOAT	Estado
39747566	17/08/2018	22/08/2018	21/08/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	VIGENTE
37136679	17/08/2017	22/08/2017	21/08/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
706541681	04/05/2018	08/05/2018	07/05/2019	QBE SEGUROS S.A	AMBAS (RCC-RCE)	VIGENTE	Detalle
705530834	05/05/2017	08/05/2017	07/05/2018	QBE SEGUROS S.A	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle

Certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	02/09/2017	02/09/2018	IVESUR COLOMBIA BOGOTA	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	03/09/2016	03/09/2017	IVESUR COLOMBIA BOGOTA	NO

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN
(DD/MM/AAAA):

FECHA DE VENCIMIENTO
(DD/MM/AAAA):

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Normalización y Saneamiento

134

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8904015707
NOMBRE Y SIGLA	EMP DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolivar - CARTAGENA
DIRECCIÓN	CENTRO COMERCIO LA MATUNA L 29 2do PISO
TELÉFONO	6645889
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	YADIRA ESTHERDIAZTORRES

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

	NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
31	09/07/2001		TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H
30	20/06/2001		TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
 H= Habilitada

17

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8600137978
NOMBRE Y SIGLA	RAPIDO EL CARMEN LTDA - RAPIDO EL CARMEN LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	TERMINAL DE TRANSPORTE
TELÉFONO	4163637
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, lo comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
5130	07/12/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H
1282	06/09/2000	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H
1418	01/07/2003	TRANSPORTE MIXTO	H

C= Cancelada
 H= Habilitada



Paola Angelica Loaiza Carranza <solucionesjuridicasya@gmail.com>

Fwd: Conciliación SCEN_83603

1 mensaje

Juridico - Soluciones Juridicas Ya <juridico@sjyajas.com>
 Para: solucionesjuridicasya <solucionesjuridicasya@gmail.com>

30 de agosto de 2018, 9:39

PAOLA LOAIZA CARRANZA
 Dpto. Juridico

info@sjyajas.com
 juridico@sjyajas.com
 301 7566195 – 304 5719561

**SOLUCIONES JURIDICAS YA S.A.S**

La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

NIT. 900 745 079 - 3

===== Forwarded message =====

From : juridico@sjyajas.com<juridico@sjyajas.com>

To : <conciliacion@personeriabogota.gov.co>

Date : lun, 29 ene 2018 17:42:59 -0500

Subject : Conciliación SCEN_83603

===== Forwarded message =====

Buenas tardes, señores Personería de Bogotá

Cordial saludo,

A través del presente les informo que en la empresa de Transporte Rápido El Carmen se recibió una citación para una audiencia de conciliación para el día 26 de enero de 2018 a las 11:30, como la citación no informaba a profundidad el asunto a tratar, en fecha del 10 de enero nos comunicamos al teléfono 3820450 extensión 5122, donde nos informaron que está citación tenía relación con un accidente de tránsito ocurrido en Tierra Negra, donde se involucraron los vehículo de placas BLX011 y SMN010, es así que debemos informar que ninguno de los dos vehículos se encuentra relacionado con la empresa de Transporte Rápido El Carmen con Nit. 890.401.570, motivo por el cual no asistimos a la citación, debido a que nuestras instalaciones se encuentran en la ciudad de Cartagena, para efecto de soportar la información aquí descrita, le solicitamos al ministerio de transporte certificara que el rodante de placas SMN010 no ha estado, ni está afiliado a la empresa de transporte, documento que se encuentra adjunto a este escrito .

Atentamente,

Departamento Jurídico de La Empresa De Transporte Rápido El Carmen.

PAOLA LOAIZA CARRANZA
 Dpto. Juridico

info@sjyajas.com
 juridico@sjyajas.com
 301 7566195 – 304 5719561

**SOLUCIONES JURIDICAS YA S.A.S**

La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

NIT. 900 745 079 - 3

De: Paola Angelica Loaiza Carranza [mailto:solucionesjuridicasya@gmail.com]

Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 05:30 p.m.

Para: Jurídico - Soluciones Jurídicas Ya

Asunto: Fwd: CERTIFICACION

Para: Soluciones Juridicas <info.solucionesjuridicasyasas@gmail.com>, paola loaiza <solucionesjuridicasya@gmail.com>

Buenas Tardes
Doctora
PAOLA LOAIZA

Adjunto a la presente certificación del ministerio vehiculo de placas SMN-010

Sandra Julio

TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A.

Centro Comercios La matuna 2 Piso - Of #29

Tel.: 6645889 Fax: 6645899

Cartagena - Bolívar



PAOLA ANGELICA LOAIZA CARRANZA

ASESORA JURIDICA SJ YA SAS

2 archivos adjuntos



IMG_4519.PNG
1854K

escanear3539.pdf
468K



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 031 DE 1.9

(03 11 2001)

"Por la cual se otorga habilitación a una empresa para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

EL DIRECTOR TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 171 del 2001 y 540 del 2000 y

- C O N S I D E R A N D O

Que el liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA, a través de la Dirección Regional Bolívar, renovó mediante Resolución No. 602 del 14 de julio de 1989 a la empresa Transportes Rápido El Carmen S.A. la licencia de funcionamiento para operar como empresa de transporte terrestre automotor, por el término de diez (10) años, con las siguientes características:

- Categoría : "A" (segunda vez)
- Modalidad : Pasajeros
- Radio de Acción : Interdepartamental II (Sucre, Cordova y Bolívar, excluyendo la ciudad de Cartagena).
- Tipo de vehículo : Camperos

Que el señor Wellington Moré Bobadilla, identificado con la C.C. No. 8'235.887, solicitó en calidad de gerente y representante legal de la empresa de Transportes Rápido el Carmen S.A., el día 4 de mayo del 2001, radicada bajo el No. 1372, se le otorgara a su representada habilitación en la modalidad de pasajeros por carretera.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el Decreto 171 del 2001, esta Dirección elaboró el estudio técnico No. 017 en el que se concluye que el solicitante reúne los requisitos de ley y se recomienda acceder a su petición.

Que con ocasión de lo anterior y por ser procedente, este despacho



SOLUCIONES JURIDICAS Ya SAS

La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

Cartagena de Indias, 31 de Agosto del 2018

Señores

JUEZ OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

25612 31AUG18 AM11:58
Ortiz F Laco
JUZGADO 84 CIVIL MPAL

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Radicación: 2018-0269

DEMANDANTES: GERARDO BELLO TRONCOSO

GERARDO ALEXIS BELLO PRADA

DEMANDADOS: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO

EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.

QBE SEGUROS S.A.

PAOLA ANGELICA LOAIZA CARRANZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, Abogada en ejercicio, identificada con c.c. 45.541.981 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional 156.433 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la Empresa De Transporte Rápido El Carmen S.A. con Nit. 890.401.570-7 quien a través de su representante legal **YADIRA ESTHER DIAZ TORRES** con cédula de ciudadanía 33.280.337, quien a través de poder especial otorgado ante la Notaria Tercera del Circulo Notaria de Cartagena para representar a la empresa ante el proceso que se cursa en este despacho, a través del presente documento me permito contestar la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por el Sr. GERARDO BELLO TRONCOSO y OTROS, a través del apoderado Dr. GERMAN GARCIA GARCIA, de tal manera que de acuerdo a los hechos descritos en el libelo de la demanda procedo a manifestar las siguientes apreciaciones:

HECHOS

HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi poderdante la ocurrencia de un accidente de tránsito entre el vehículo de placas BLX-011 y SMN-010 para el día 3 de enero de 2017, en especial porque el vehículo de placas SMN-010 jamás ha estado vinculado a la Empresa De Transporte Rápido El Carmen S.A., a su vez les manifestamos que el vehículo de placas SMN-010 no es, ni ha sido de propiedad de La Empresa De Transporte Rápido El Carmen S.A. con Nit. 890.401.570-7, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena.

HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi poderdante los pormenores en los cuales ocurrió el accidente, tampoco las condiciones en las cuales ocurrieron los hechos mencionados en la demanda, tampoco conoce las condiciones de tiempo, modo o lugar, pues mi poderdante no presta servicios de transporte en la vía Tierra Negra – Tausa sector la Vaquera municipio de Cajica.

HECHO TERCERO: NO LE CONSTA a la demandada que los señores GERARDO BELLO TRONCOSO y el menor GERARDO ALEXIS BELLO PRADA resultaron lesionados dentro del mencionado accidente, tampoco le consta los servicios médicos que se manifiestan recibieron en el centro de Salud de Tausa y que la atención medica fuera por las lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito descrito en el hecho primero.

HECHO CUARTO: NO LE CONSTA a mí representado que el señor GERARDO BELLO TRONCOSO fuera valorado por medicina legal, ni el dictamen entregado por el instituto nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, nos atenemos a las pruebas que se aporten dentro del proceso.



SOLUCIONES JURIDICAS Ya SAS

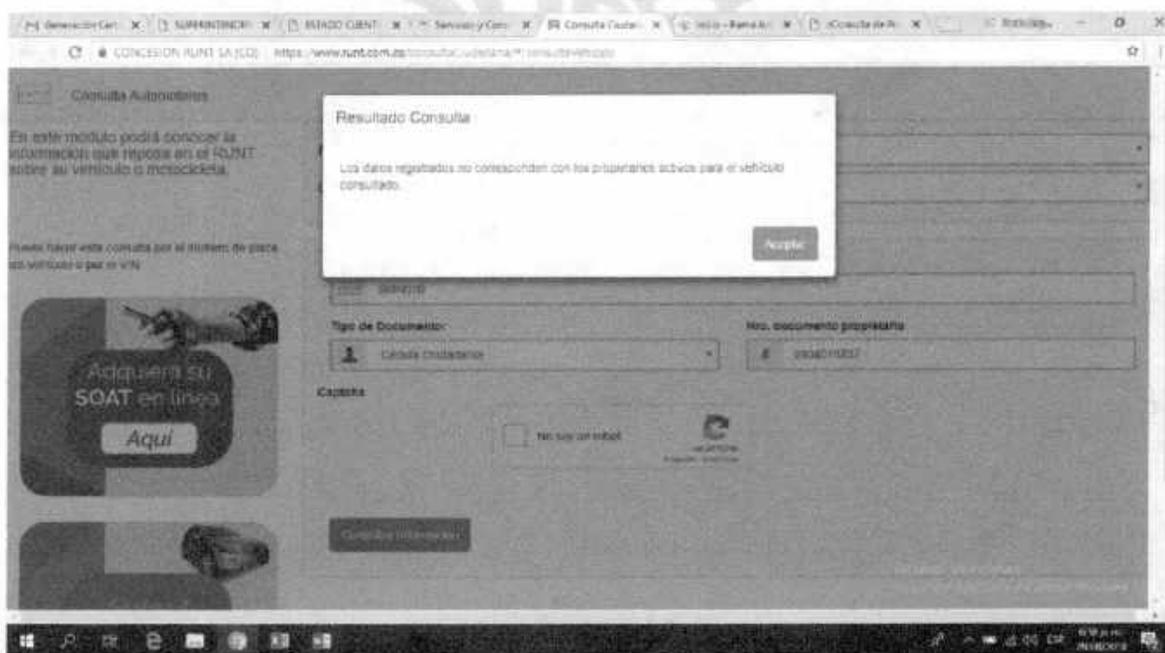
La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

HECHO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representado que el menor GERARDO ALEXIS BELLO PRADA fuera valorado por medicina legal, ni el dictamen entregado por el instituto nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, nos atenemos a las pruebas que se aporten dentro del proceso.

HECHO SEXTO: NO LE CONSTA a mi poderdante la discapacidad que se menciona sufre el señor GERARDO BELLO TRONCOSO, tampoco conocemos la actividad a la cual se dedica el señor GERARDO BELLO TRONCOSO pues dentro de este punto solo se afirma que el señor GERARDO BELLO adquirió el vehículo de placas BLX011 como su fuente de trabajo, sin embargo al revisar el vehículo de placas BLX011 en el Runt el mismo es de servicio particular por lo cuanto su objeto del mismo no puede ser destinado como fuente de producción, más allá del traslado de la persona en sus actividades rutinaria, en cuanto a la pérdida total deberán demostrarlo en el proceso.

HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA a mi poderdante si para la fecha del supuesto accidente se encontraba vigente un contrato de seguros de responsabilidad entre la aseguradora QBE SEGUROS S.A. y el propietario del vehículo de placas SMN-010 que ampare los daños o lesiones que se causen por el mentado vehículo en el desarrollo de la actividad del transporte, por cuanto mi poderdante no tiene ningún tipo de relación con el vehículo de placas SMN-010.

HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi poderdante que el señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO sea el conductor del vehículo de placas SMN-010, mi defendida la Empresa de Transporte Rápido El Carmen S.A. con Nit. 890.401.570-7, no tiene, ni ha tenido relación comercial, laboral ni de ningún tipo con el señor Jesus Alexander Cortes Patarroyo, NO ES CIERTO lo mencionado por el demandante respecto a la afiliación y propiedad del vehículo de placas SMN-010, lo anterior porque el vehículo de placas SMN-010 jamás ha estado vinculado, ni ha sido propiedad de la empresa demandada, lo anterior porque la empresa demandada no presta servicio de transporte en la ruta que ocurrió el accidente, lo afirmado se puede corroborar en el Registro Único Nacional de Tránsito, pues al digitar la placa SMN010 e ingresar el Nit. 890.401.570-7 de la empresa se observa que los datos no corresponden.



HECHO NOVENO: NO ES CIERTO lo afirmado por el demandante frente a lo siguiente el vehículo de placas SMN-010 no se encuentra vinculado, ni tampoco es de propiedad de la Empresa de Transporte Rápido El Carmen con Nit. 890.401.570-7, la empresa no ha contratado póliza de seguro del vehículo de placas SMN-010, pues no tiene interés asegurable en la actividad que desarrolla el vehículo de placas SMN-010. Al verificar en la página de la superintendencia de transporte lo relacionado a las empresas de transporte legalmente



SOLUCIONES JURIDICAS Ya SAS

La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

constituidas y autorizadas encontramos que existe una empresa con nombre Rápido El Carmen LTDA – Rápido El Carmen LTDA con Nit. 860.013.797-8 con domicilio Bogotá D.C. – Bogotá con dirección en la terminal de transporte Teléfono: 4163637, al verificar en el Runt la placa SMN-010 con el Nit. 860.013.797-8 nos arroja la información y característica del vehículo, el cual se encuentra matriculado en la secretaria de tránsito de UBATE, que es de servicio público y registra unas pólizas de RCE y RCC con la compañía QBE Seguros, por lo anotado podemos presumir que el vehículo de placas SMN-010 es de propiedad de la empresa RAPIDO EL CARMEN LTDA la cual no tiene ningún tipo de relación con mi representada.

HECHO DECIMO: Lo manifestado por el demandante en este punto no es un hecho propiamente, lo expresado por el demandante es una afirmación o presunción de la consecuencia del contrato de seguro, para lo cual deberá vincular al propietario del vehículo de placas SMN-010.

HECHO DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a la demandada que el señor GERARDO BELLO TRONCOSO sea discapacitado, tampoco nos consta las adecuaciones realizadas al vehículo, y si estas adaptaciones/adecuaciones cuentan con las autorizaciones de las entidades pertinentes, manifestamos que no entendemos como el vehículo de placas BLX-011 pueda prestar el servicio de acarreo, pues al ser un vehículo particular su regulación se encuentra estipulada en la norma en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito. Ley 769 del 2002, se define como: vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas, es decir es de uso de las necesidades de su propietario, y su utilización en servicio al público constituye una violación a las normas de transporte.

HECHO DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a la demandada cuando realizaron la negociación de compraventa del vehículo de placas BLX-011 el señor Gerardo Bello y el señor Guillermo Correa, pero de acuerdo al contrato de compraventa aportado a la demanda, este contrato fue celebrado en fecha de 16 de enero de 2017, es decir de acuerdo al hecho primero de la demanda, el contrato fue celebrado 13 días después de la ocurrencia del accidente.

HECHO DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA la deformidad física y la perturbación funcional que se afirma padeció el menor GERARDO ALEXIS BELLO PRADA, ni que esta situación este afectando el entorno académico, social y familiar del menor, ni tampoco conocemos las condiciones de vida del joven antes y después del accidente.

PRETENSIONES

De conformidad a la relación realizadas en los hechos, de manera respetuosa manifiesto a usted señor Juez luego del estudio minucioso de las pretensiones de la demandante y en nombre de mi representada La Empresa De Transporte Rápido El Carmen S.A. con Nit. 890.401.570-7 oponernos a todas y cada una de las solicitudes relacionadas en este punto de la demanda.

Los motivos de hecho y derecho para la respectiva oposición a las pretensiones se resumen en el siguiente:

NOS OPONEMOS al reconocimiento o declaración de la responsabilidad de La Empresa de Transporte Rápido El Carmen S.A. en virtud a que el vehículo de placas SMN-010 no estaba vinculado a la empresa, ni ha estado afiliado a la empresa de transporte, por lo tanto no es posible vincularla en calidad de garante frente a una situación jurídica que jamás ha existido como es la vinculación del vehículo de placas SMN-010, por lo anotado la responsabilidad, cuidado, y demás obligaciones que se pretenden a La Empresa De Transporte Rápido El Carmen S.A. frente a los hechos acaecidos el día 3 de Enero del 2017 no son exigibles por las razones expuestas.



SOLUCIONES JURIDICAS Ya SAS

La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

Teniendo en cuenta la evidencia que aporta el demandante, como es el informe de tránsito, se observa que solo se encuentra identificado el vehículo de placas BLX-011, en cuanto al informe FPJ-3 de fecha 3 de enero de 2017 a las 11:10 se menciona que según el testigo JOSE JOAQUIN FORERO FORERO el causante del accidente fue el vehículo SMN-010, que el vehículo no tiene punto de impacto, y que el mismo no se encontraba en el lugar del accidente, sino que fue detenido en el peaje de casa blanca, que al momento de la inmovilización se encontraba como conductor el señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, que de acuerdo a certificado expedido por el ministerio de transporte Rad. 20182130000221 el vehículo de placas SMN-010 no se encuentra vinculado a la empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. Nit. 890.401.570-7, que de acuerdo a la información que registra en el RUNT el vehículo de placas SMN-010 es de propiedad de la empresa RAPIDO EL CARMEN S.A. con Nit. 860.013.797-8, lo cual corresponde a un homónimo en el nombre de las empresas.

A su vez aportamos copia de la habilitación de la empresa demandada, la resolución 031 de 2001, donde se indica el radio de operación (sucre, Cordoba y Bolivar, excluyendo la ciudad Cartagena).

Así las cosas, con la evidencia que se presenta dentro de la demanda, su señoría solicito respetuosamente que a través de sentencia **se nieguen cada una de las pretensiones** planteadas dentro de la demanda y se **absuelva al demandado** de la responsabilidad que se le exige, pues existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente al DAÑO EMERGENTE, se afirma dentro de las pretensiones que se reconozca el valor del vehículo y otros gastos como parqueadero, gastos médicos, pasajes, citaciones, etc, pero no se aportan las pruebas que sustenten estos daños no existe dentro de las pruebas aportadas por el demandante ningún soporte de perito que certifique o declare la pérdida total del vehículo de placas BLX-011, no existe cotización de taller o centro especializado de vehículos que tase los daños del vehículo, no existe recibo del pago realizado al parqueadero que permita establecer el valor cancelado por este concepto, se precisa que los vehículos en Colombia son bienes sujetos a registro que quien figura como propietario del rodante en el informe de tránsito es el señor GUILLERMO CORREA MARIN, y aunque aportan a la demanda contrato de compraventa, este se encuentra suscrito con posterioridad a la fecha en la cual afirman ocurrió el accidente, igualmente no aportan copia de la tarjeta de propiedad del vehículo, ni cotizaciones de los daños que relacionan en el juramento estimatorio.

FRENTE AL LUCRO CESANTE: no existe dentro del expediente prueba alguna relacionada a la actividad económica que realiza el demandante, ahora bien la actividad de acarreo, mudanzas, carga, etc, son actividades de transporte de servicio público, autorizadas y vigiladas por el estado, así las cosas, es claro que el vehículo de placas BLX-011 dentro de sus características en el RUNT se registra como vehículo particular.

Dentro del juramento estimatorio se relacionan una serie de gastos cuyo soporte probatorio no lo encuentra la parte demandada dentro de las pruebas relacionadas en la demanda tales como los gastos por el transporte, las facturas relacionadas a los gastos de silla de ruedas, muletas, auxiliar de enfermería, las terapias fisioterapéuticas, por lo tanto nos oponemos al reconocimiento de dichos conceptos. A su vez dentro del concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO no observa la suscrita cotización de centro médico reconocido del cual se pueda inferir los gastos de terapia y transportes estimados por el demandante, lo relacionado al tratamiento psiquiátrico, terapias, medicamentos, orden médica que ordene las terapias domiciliarias, y demás conceptos que de origen a la petición o reconocimiento de las pretensiones del demandante.

Frente al reconocimiento de *PERJUICIOS INMATERIALES*, como son el *DAÑO MORAL*, *PERJUICIO A LA VIDA EN RELACION*, *EL PERJUICIO ESTETICO*, *EL PERJUICIO FISIOLÓGICO* nos oponemos al reconocimiento de estas pretensiones por cuanto la parte demandada, reitera que en caso de existir los hechos, que aunque se prueben los daños, y la relación causal entre el hecho y el daño, la realidad es que el mismo no puede ser imputable a mi representada, reiteramos que el conductor del vehículo de placas SMN-010 no tiene ninguna relación con La Empresa Rápido El



SOLUCIONES JURIDICAS Ya SAS

La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

Carmen S.A. Nit. 890.401.570-7, de la misma manera que el rodante no ha estado vinculado con la empresa demandada, no es, ni ha sido propiedad de la empresa demandada, de tal forma que no existe ningún nexo entre la empresa demandada y el vehículo de placas SMN-010, de esta manera no está obligada a responder frente a las pretensiones reclamadas por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Las excepciones, constituyen esa herramienta dentro del proceso que permite el saneamiento o depuración de los litigios que se ventilan dentro de los despachos, siendo la excepción, el recurso a través del cual el demandado puede oponerse a la pretensión del demandante, es así que convocamos en este punto todas las razones de hecho y de derecho pertinentes para depurar el procedimiento, y dar los elementos necesarios para que se absuelva a la demandada dentro del proceso de referencia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La responsabilidad jurídica, es la posible imputabilidad jurídica de un hecho causado por la culpabilidad intencional o no de las personas, y que da lugar al nacimiento de obligaciones para el imputado, y a su vez nacimiento de derechos para la persona que se encuentre en posición de reclamarla (quien tenga legitimación en la causa), en relación a la falta de legitimidad por pasiva, establece la corte constitucional en sentencia T-416/97 "2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito..." indica también la jurisprudencia que cuando falte la legitimación tanto por activa como por pasiva que es el caso en relación, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, tal como lo indica la sala del consejo de estado:

"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Las razones para invocar la excepción de mérito es que para la fecha que tienen ocurrencia los hechos, 3 de enero de 2017, el vehículo de placas SMN-010 no se encontraba afiliado a La Empresa De Transporte Rápido El Carmen S.A. con Nit. 890.401.570-7, situación que se corrobora con el registro único nacional de transporte - RUNT donde se puede observar que desde el 2015 se encuentran registradas las solicitudes relacionadas a la placa sin que existe registrado un traspaso del vehículo, a su vez en la contestación de la demanda realizada por la compañía QBE SEGUROS se observa dentro de la carpeta del proceso a folio 70 la caratula de una póliza con los siguientes datos, el tomador de la póliza donde figura RAPIDO EL CARMEN S.A., la identificación del tomador donde figura el Nit. 860.013.797-8, dirección y teléfono del tomador, número de la póliza 000706371684, se describen los amparos de la póliza RCE-RCC, la vigencia que va desde el año 2016/05/08 a 2017/05/07, a folio 71 se observa que se encuentra relacionado en el listado de vehículo la placa SMN-010 propietario RAPIDO EL CARMEN S.A. con Nit. 860.013.797-8, que la empresa de transporte al cual se encuentre vinculado el vehículo tiene el deber de tomar las pólizas correspondientes de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, al parecer la empresa propietaria tenía suscrito un contrato de seguros con la compañía QBE SEGUROS, hecho que se observa con el documento mencionado, que en la póliza se observa tomador a RAPIDO EL CARMEN SA, asegurado RAPIDO EL CARMEN SA, serían estos entonces quienes jurídicamente las personas obligadas a cumplir con la normatividad vigente para la fecha de los hechos entre esas



SOLUCIONES JURIDICAS Ya SAS

La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

la existencia de las pólizas de responsabilidad establecidas en la norma, es importante analizar cada detalle de la responsabilidad, que no es otra más que el resultado de la participación de los actores quienes están llamados a cumplir con el DEBER SER, estipulado taxativamente en la norma.

Lo manifestado dentro de la excepción es verificable por parte del ministerio de transporte, de tal forma que se aporta un certificado emitido por el ministerio donde consta que el vehículo de placas SMN-010 no se encuentra vinculado con La Empresa De Transporte Rápido El Carmen S.A. con Nit. 890.401.570-7.

Es importante su señoría verificar la información que se encuentra dentro del expediente de la fiscalía donde se debe encontrar la información relacionada con el accidente.

Es así de conformidad a las normas vigentes para transporte público, que la empresa a la cual se encuentre vinculado el bus será la responsable de tomar las pólizas y quien deberá realizarlo de conformidad a lo indicado en el código de comercio art. 994 y 1003.

INNOMINADA

De conformidad al art. 306 del C.P.C. que de encontrarse probado los hechos constitutivos a una excepción en el proceso de la referencia, se reconozca oficiosamente y declararlas probadas en la respectiva sentencia.

PRUEBAS

De manera formal y respetuosa su señoría solicito tenerse como pruebas a favor del demandado:

DOCUMENTALES

- Poder para actuar suscrito por la demandada a través de su representante legal y el cual fue aportado al momento de la notificación personal, junto al certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.
- El informe de tránsito, aportado por el demandante.
- Informe de formato FPJ-03- aportado por el demandante
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa RAPIDO EL CARMEN SA Nit. 860.013.797-8
- Certificado original expedido por el ministerio de Transporte Rad. 20182130000221
- Impresión del Runt del vehículo de placas SMN-010 consultado con el Nit. 860.013.797-9
- Impresión de datos de La Empresa de Transporte Rápido El Carmen Sa Nit. 890.401.570-7 consultados en la página de la superintendencia de puertos y transporte.
- Impresión de datos de La Empresa Rápido El Carmen Sa Nit. 860.013.797-8 consultados en la página de la superintendencia de puertos y transporte.
- Pólizas de seguros aportadas por QBE Seguros.
- Impresión del correo electrónico donde se le informó al centro de conciliación y se le anexo escaner del certificado donde consta que el vehículo de placas SMN-010 no se encuentra vinculado a la empresa demandada
- Las pruebas aportadas por la demandante.
- Copia de la resolución de habilitación otorgada para operar en la costa.



SOLUCIONES JURIDICAS Ya SAS

La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

145

DOCUMENTALES POR OFICIO

Solicito señor Juez se sirva oficiar a la oficina de tránsito y transporte de UBATE para que aporte la carpeta del vehículo de placas SMN-010 donde se relaciona todo lo concerniente a la vida jurídica, propietarios, accidentes y demás situaciones relacionadas con el vehículo.

Oficiar a la fiscalía general de la nación para que aporte la carpeta donde se investigan los hechos relacionados por el demandante.

Oficiar al ministerio de transporte se sirva certificar donde se encuentra vinculado el vehículo de placas SMN-010.

Solicito su señoría se sirva oficiar al ministerio de transporte y superintendencia de puertos y transportes para que certifiquen o se establezca que la demandante no tiene ningún tipo de relación jurídica, ni económica con la empresa Rápido El carne S.A., que son dos empresas autónomas, y que lo que existe es una homonimia en el nombre empresarial.

INSPECCION OCULAR

Respetuosamente solicito su señoría de no poder incorporarse la carpeta del vehículo de placas SMN-010 se decrete una inspección ocular a la carpeta del vehículo de placas SMN-010 donde se sustenta lo manifestado en la contestación de la demanda frente a la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva por cuanto no existe solidaridad entre la Empresa de Transporte Rápido El Carmen S.A. y el conductor del vehículo, tampoco hay relación con la empresa Rápido El Carmen S.A. en virtud a que jamás existió vínculo ni responsabilidades como vehículo afiliado, situación por la cual no se puede exigir la calidad de solidario responsable.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa RAPIDO EL CARMEN SA Nit. 860.013.797-8
2. Certificado original expedido por el ministerio de Transporte Rad. 20182130000221
3. Impresión del Runt del vehículo de placas SMN-010 consultado con el Nit. 860.013.797-9
4. Impresión de datos de La Empresa de Transporte Rápido El Carmen Sa Nit. 890.401.570-7 consultados en la página de la superintendencia de puertos y transporte.
5. Impresión de datos de La Empresa Rápido El Carmen Sa Nit. 860.013.797-8 consultados en la pagina de la superintendencia de puertos y transporte.
6. Impresión del correo electrónico donde se le informó al centro de conciliación y se le anexo escaner del certificado donde consta que el vehículo de placas SMN-010 no se encuentra vinculado a la empresa demandada
7. Copia de la resolución de habilitación otorgada para operar en la costa.

Total 21



SOLUCIONES JURIDICAS Ya SAS

La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Procedimiento civil Artículo 92 modificado por el decreto 2282 del 89 Artículo 1 Numeral 43. Ley 769 de 2002, Código civil colombiano Art. 63, Art. 1613, 1614, 1615, Art. 2341. Código de comercio Art. 1083, 1127 y s.s. aplicables a la materia.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

LA EMPRESA RÁPIDO EL CARMEN S.A. centro comercial La Matuna Local 29 Centro Cartagena-Bolívar Tel: 6645889 correo electrónico rápido_el_carmen@hotmail.com

La suscrita al Barrio Armenia callejón Ana No. 49-22 Local 2 Teléfono: 6629979 Celular: 3017566195 Correo electrónico: solucionesjuridicasya@gmail.com

Del señor Juez,

PAOLA ANGELICA LOAIZA CARRANZA
C.C. 45.541.981 DEL C.S. DE LA J.
T.P. 156.433 DEL C.S. DE LA J.

SJYa



SOLUCIONES JURIDICAS Ya SAS

La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

Cartagena de Indias, 31 de Agosto del 2018

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

Señores

JUEZ OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

25610 31AUG'18 AM11:57

oel3f

Ref. EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Radicación: 2018-0269

DEMANDANTES: GERARDO BELLO TRONCOSO

GERARDO ALEXIS BELLO PRADA (menor)

DEMANDADOS: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO

EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.

QBE SEGUROS S.A.

PAOLA ANGELICA LOAIZA CARRANZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, Abogada en ejercicio, identificada con c.c. 45.541.981 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional 156.433 del C.S. de la J., obrando como apoderada de La Empresa de Transporte Rápido El Carmen S.A. con Nit. 890.401.570-7 según poder debidamente otorgado por la representante legal de la empresa YADIRA ESTHER DIAZ TORRES, respetuosamente me dirijo a usted a fin de proponer excepciones previas dentro del asunto de la referencia, dentro del término:

HECHOS

PRIMERO: El señor GERARDO BELLO TRONCOSO interpuso ante su despacho demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual a nombre propio y en nombre de su menor hijo GERARDO ALEXIS BELLO PRADA contra mi poderdante La Empresa De Transporte Rápido El Carmen S.A. y otros, acción dirigida a lograr el reconocimiento y pago de perjuicios ocasionados en accidente de tránsito del día 3 de Enero del 2017 en donde resultara al parecer gravemente lesionado.

SEGUNDO: Este juzgado admitió la demanda de la referencia y ordenó correr traslado a los demandados referenciados en la demanda.

TERCERO: Dentro de la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante en el hecho octavo (8), noveno (9) indica que el vehículo de placas SMN-010, se encuentra afiliado y es de propiedad La Empresa De Transporte De Rápido El Carmen S.A. al momento de los hechos y que se encontraba asegurado a la compañía de seguros QBE SEGUROS, en la contestación de la demanda realizada por QBE SEGUROS aportó copia de la caratula de la póliza donde figura el tomador RÁPIDO EL CARMEN SA con Nit. 860.013.797-8, al consultar en el RUNT se aprecia que efectivamente el vehículo figura como propiedad de esta empresa por lo tanto se observa la falta de legitimación en la causa para actuar por parte del demandado, porque es cierto que La Empresa Rápido El Carmen S.A. es una empresa de transporte y dentro de su actividad se encuentra la vigilancia de los vehículos que prestan el servicio de transporte público individual de pasajeros propios y los vinculados, pero esta vigilancia, solidaridad solo es exigible en los vehículos que con de propiedad o se encuentran vinculados/afiliados a la empresa de transporte..

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Luego de hacer el respectivo análisis, minucioso y cuidadoso de las pruebas aportadas dentro del proceso de la referencia se encuentra su señoría que el derecho exigido por la parte demandante no es exigible a la parte demandada que hoy representó, y por lo tanto no puede constituirse como parte responsable dentro del proceso que el despacho adelanta.



SOLUCIONES JURIDICAS Ya SAS

La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que no hay legitimación en la causa por la parte Pasiva en cuanto a La Empresa de Transporte De Rápido El Carmen S.A., la capacidad de ser parte dentro del proceso que se ha iniciado con las pruebas aportadas es claro que es un error consecuencia de la homonimia en los nombres de la empresa, pero es clara que la personería jurídica es distinta, es claro que la facultad para ser solidariamente responsable dentro de los hechos que hoy se demandan se le están exigiendo a la empresa que no le corresponde el deber jurídico de responder.

"La legitimación en la causa atiende a que el sentenciador pueda proveer en sentido favorable a lo pedido en la demanda, por ser el actor titular verdadero de la acción propuesta, y el demandado la propia persona contra la cual fue concedida la acción por las normas jurídicas. Sin la titularidad así entendida, nunca es posible que la acción prospere". Aparte de concepto de la corte suprema de Justicia.

"De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores".

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** numeral 6 del art. 100 de la ley 1564 de 2012 (art. 97 del C.P.C.)

SEGUNDO: De acuerdo a lo esbozado anteriormente, solicito se dicte sentencia anticipada ordenando la terminación del presente proceso.

TERCERO: Condenar a la demandante al pago de las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por lo anterior su señoría de manera respetuosa solicito se realice el estudio de las excepciones de que trata el Art. 100 del C.G.P numeral 6, art. 82 del C.G.P el cual está llamado a prosperar a la luz de la normatividad vigente.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal demandas y sus anexos copia de la resolución de matrícula y copia de la tarjeta de operación del vehículo.

ANEXOS

Copia del presente documento para archivo del proceso.



SOLUCIONES JURIDICAS Ya SAS

La solución pronta y efectiva a sus inquietudes jurídicas.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 97 y ss. Del código de procedimiento civil, artículo 6, 100 y 101 de La ley 1564 de 2012 CGP.

Es usted competente, señor Juez, por estar conociendo del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES.

LA EMPRESA RÁPIDO EL CARMEN S.A. centro comercial La Matuna Local 29 Centro Cartagena-Bolívar Tel: 6645889 correo electrónico rápido_el_carmen@hotmail.com

La suscrita las recibirá en Barrio Armenia Callejón Ana No. 49-22 Local 2 teléfono 6629979, celular 3017566195 correo electrónico: solucionesjuridicasya@gmail.com

Atentamente,

PAOLA ANGELICA LOAIZA CARRANZA
C.C. 45.541.981 DEL C.S. DE LA J.
T.P. 156.433 DEL C.S. DE LA J.

Señor
JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

26525 28SEP'18 PH 4:58

JUZGADO 84 CIVIL MPB

10 de los

REFERENCIA: RADICADO : 2018-269
DEMANDANTE : GERARDO BELLO TRONCOSO
DEMANDADOS : RAPIDO EL CARMEN S.A., JESUS
ALEXANDER CORTES PATARROYO Y
OTROS

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.926.867 de Cali y Tarjeta Profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 3.048.206 expedida en Guachetá, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a continuación a responder demanda formulada a mi representado, así:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así: En cuento al vehículo que ocupaban los demandantes y el lugar por donde transitaban, no le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso. En cuento a la fecha de ocurrencia de los hechos, No es cierto, refiere mi poderdante que él no ha tenido ningún accidente de tránsito el día 3 de enero de 2.017.

AL SEGUNDO: No es cierto, refiere mi poderdante que el no se vio involucrado en ningún accidente de tránsito.

AL TERCERO: No le consta a mi representado, por lo tanto, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL CUARTO: No le consta a mi representado, por lo tanto, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL QUINTO: No le consta a mi representada, por lo tanto, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL SEXTO: No le consta a mi representado que el accionante tenga algún tipo de discapacidad, ni le consta si el vehículo que el Señor Gerardo Bello transportaba, estuviera adecuado para la conducción con este tipo de discapacidad, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL SEPTIMO: Es cierto que la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A., contrato con QBE Seguros S.A., las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la vigencia 8 de mayo de 2.016 a 7 de mayo de 2.018.

AL OCTAVO: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así: En cuanto a que hay una manifiesta responsabilidad de mi representado, no es cierto, toda vez que reiteramos, el Señor Cortes Patarroyo no sufrió ningún accidente el día de los hechos.

En cuanto a la propiedad y afiliación del vehículo de placas SMN-010, Es Cierto.

Por último, en cuanto a la violación de las normas de tránsito por parte de mi representado, no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora sobre una supuesta invasión de carril del Señor Cortes Patarroyo, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia una vez evacuas las etapas procesales pertinentes.

AL NOVENO: A mi poderdante solo le consta que el vehículo se encuentra afiliado con la Empresa Rápido El Carmen S.A, y a la vez que esta sociedad fue la tomadora de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual con QBE Seguros S. A., todo lo demás narrado en este punto no le consta a mi representado, razón por la que se atienen a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL DECIMO: No es cierto como está redactado, ya que QBE Seguros S.A., ampara la responsabilidad civil del vehículo de placas SMN-010, pero en este caso en particular, refiere mi poderdante que él no sufrió ningún accidente de tránsito con el vehículo de placas BLX-011

AL UNDECIMO: No le consta a mi representado que el accionante tenga algún tipo de discapacidad, ni le consta si el vehículo que el Señor Gerardo Bello transportaba, estuviera adecuado para la conducción con este tipo de discapacidad, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL DUODECIMO: No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL DECIMO TERCERO: (Subsanación de la Demanda): No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representado se opone a cualquier tipo de condena en su contra, ya que como se demostrará dentro del proceso, el no tuvo responsabilidad alguna en los hechos materia de litigio.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

Mí representado, en cuanto le favorezcan, coadyuva y hace suyas las excepciones propuestas y formuladas por los demás demandados.

Adicionalmente, propongo las siguientes:

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Para que se configure la responsabilidad civil le corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del accidente (tiempo, modo y lugar), la relación de causalidad (acción – omisión), y el presunto daño, no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore.

Así las cosas, al apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión.

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

" ... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998).

En aras de la claridad, es menester manifestar que mi representado fue detenido por la Policía de carreteras en el Peaje Casa Blanca, en la vía que de Ubaté conduce a Bogotá, el día, 3 de enero de 2.017, donde lo requirieron para que presentara los documentos y le manifestaron que había ocurrido un accidente kilómetros atrás, además, que un testigo, conductor de vehículo de servicio público, que había pasado ya por el peaje, afirma que un bus de servicio público al tratar sobrepasar otro vehículo, había asustado al Señor que conducía el vehículo particular de placas BLX-011 y que por eso se había salido de la carrera. (Dice el testigo que se acuerda que el vehículo era de la rápido el Carmen y la placa SMN-010), pero no explica porque se enteró de un accidente y no para a socorrer a las víctimas o porque si vio lo que ocurrió no llamó al servicio de ambulancia) sino que dio su versión únicamente cuando lo detuvieron y lo requirieron para obtener indagación del accidente.)

Cabe anotar que junto con el bus que manejaba mi representado, había otros dos más en la misma situación, entre ellos el del supuesto testigo.

Así las cosas, a mi representado lo devolvieron para Ubaté, donde los agentes de tránsito le hicieron varias preguntas, tomaron datos del vehículo e información de notificación del Señor Cortes Patarroyo, sin embargo, al observar el testimonio, se dieron cuenta que había una inconsistencia, toda vez que el testigo venia adelante del vehículo de placas SMN-091, así las cosas, el Señor Cortes Patarroyo queda descartado como autor de una posible imprudencia, razón por la que le dicen que ya se puede irse y le hacen entrega del vehículo con la anotación que este no tiene ninguna huella o vestigio de accidente de tránsito.

Otra cosa que tuvo en cuenta el Policía de tránsito, para descartar al Señor Cortes Patarroyo, fue el silencio de los pasajeros del vehículo de placa SMN-010, ya que, al preguntarles por el accidente, no sabían de que les estaban hablando, ya que ninguno refiero haber visto algo referente a un accidente de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior, al apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar como se produjo y quienes estuvieron involucrados.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Primera Excepción Subsidiaria:

• CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el evento que en el curso del proceso se demuestre que la causa del accidente es imputable a la víctima por su falta de previsión, diligencia, pericia, cuidado, exceso de velocidad e inobservancia de las normas de tránsito correspondiente a cómo deben comportarse los conductores en la vía, así solicito se declare, lo anterior teniendo en cuenta que el Señor Bello Troncoso, pese a su discapacidad, como el mismo poderdante lo confiesa en los hechos de la demanda, transitaba a mas de 80 kilómetros por hora al entrar a una curva, situación que fue fundamental en la perdida del control y posterior salida de la carretera, toda vez que a esa velocidad ni siquiera se necesitaba percibir una situación de peligro para perder el control, ya que se pierde por el hecho mismo de la rapidez en la que se transita. Esta situación denota gran imprudencia por parte del accionante, que pese a sufrir una discapacidad e ir acompañado de su menor hijo, no toma las medidas necesarias, como lo es, obedecer las señales de tránsito respecto a velocidad y a las alertas de peligro al entrar en una curva, es decir, lugar donde se debe reducir la velocidad desde antes para tomar la curva tranquilamente sin necesidad de accionar el sistema de frenado, y no como en este caso, donde la huella de frenada deja una marca de 26 metros antes de entrar a la curva.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Segunda Excepción Subsidiaria:

• REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

En el hipotético caso en que el demandante llegará a cumplir con la carga procesal de demostrar que el demandado participo con culpa dentro del hecho, deberá considerarse que el Señor Bello Troncoso obro de forma imprudente contribuyendo así a la producción del accidente, y al tasar el perjuicio deberá reducir la indemnización de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Tercera Excepción Subsidiaria:

• INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que el demandante llegara a cumplir con la carga procesal de demostrar la participación y la culpa del Señor Cortes Patarroyo, el demandado, también está Obligado a demostrar el

perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

En todo caso, el cálculo de la indemnización debe sustentarse en algún procedimiento técnico que le permita al juez determinar adecuadamente el tamaño del daño.

Cuarta Excepción Subsidiaria:

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. (SOAT y PENSION DE INVALIDEZ)**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Como la indemnización que se reclama es por lesiones en accidente de tránsito, ella está cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido, éste tipo de seguro y/o entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente, no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para mayor claridad me permito transcribir a continuación los amparos y valores asegurados por el seguro obligatorio:

a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente;

c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Quinta Excepción Subsidiaria:

- **LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, INCLUIDA LA PRESCRIPCION.**

Adicionalmente, en cuanto favorezca a mí procurada coadyuvo las excepciones propuesta o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones, que beneficien a mí procurada, diferentes a las propuestas en este escrito, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

- **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**

Mi Representado, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda.

Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del C.G. P. De igual forma mi representado se permite solicitar al Despacho que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida.

Para efectos de claridad me permito transcribir el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012:

"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..." "... Aun cuando se no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

(El subrayado es nuestro).

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

OFICIO

1. Que se oficie a la Compañía de Seguros que expidió la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - S.O.A.T., (Seguros del Estado S.A.) que amparaba el vehículo de placas BLX-011, a fin que con destino a este proceso expida certificación en la cual conste los diferentes conceptos y valores que ha pagado por las lesiones del Señor Gerardo Bello Troncoso identificado con la cedula de ciudadanía No.3.196.152 y del menor Gerardo Alexis Bello Prada, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de Enero de 2.017.

INTEROGATORIO DE PARTE

- 1) Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del Señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO con el fin de que bajo la gravedad del juramento responda en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

- 2) Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del Señor GERARDO BELLO TRONCOSO con el fin de que bajo la gravedad del juramento responda en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 10 de la Ley 446 de 1998, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones

NOTIFICACIONES

El demandante, los demandados y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro del escrito de la demanda y sus contestaciones, y a ellas me remito.

Mi Representado, recibe notificación en la Diagonal 23 No. 69-60 Oficina No. 401 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono: 031-4103637. Correo Electrónico: rapidoelcarmen_sa@hotmail.com
Celular>: 3125373672

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A -70 Oficina No. 303-2 Edificio Santa Bárbara de la ciudad de Bogota. Teléfono: 7559296 y Celular: 310-4272203.
alexandra@consultoreslegalesltda.com /alexandra.canizalez@hotmail.com

ANEXOS

- 1. Poder especial otorgado a la suscrita que ya obra dentro del expediente.

Solicito tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,



ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR
C.C. No. 66.926.867 de Cali
T.P. No. 140.689 del C. S. de la J.



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700019664563	Fecha y Hora de Admisión 04/07/2018 13:03:05
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino CARTAGENA BOLIVAR/BOLICOL
Dice Contener CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ART. 291 C.G.P.	
Observaciones REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES	
Centro Servicio Origen 3345 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CALLE 19 # 4-71 LOCAL 102 C.C LOS ANGELES	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) GERMAN GARCIA GARCIA	Identificación 2837116
Dirección CALLE 19 # 4 - 88 OFIC. 703 BOGOTÁ D.C.	Teléfono 3202001828

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SRA. YADIRA DIAZ TORRES // REP. LEGAL - EMPRESA DE TRANSP. RAPIDO EL CARMEN S.A.	Identificación
Dirección CENTRO COMERCIAL LA MATUNA L.29 CENTRO - CARTAGENA BOLIVAR	Teléfono 0

INFORMACION GENERAL
NIT. 800.251.569
04/07/2018 01:03 p.m.
05/07/2018 06:00 p.m.

AEREO

NOTIFICACIONES

CARTAGENA BOLIVAR/BOLICOL
SRA. YADIRA DIAZ TORRES // REP. LEGAL - EMPRESA DE TRANSP. RAPIDO EL CARMEN CENTRO COMERCIAL LA MATUNA L29 CENTRO - CARTAGENA BOLIVAR

Notificación de Envío	\$ 10.500,00
Valor Seguro	\$ 200,00
Valor Seguro Base	\$ 0,00
Indemnización	\$ 10.700,00
Impuesto	CONTADO

REMITENTE
GERMAN GARCIA GARCIA 2837116
CALLE 19 # 4 - 88 OFIC. 703 BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ

DESTINATARIO
YADIRA DIAZ TORRES
CALLE 19 # 4 - 88 OFIC. 703 BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ

FECHA DE ENTREGA
DIA MES AÑO HORA MIN
04 07 2018 13 03

Nombre y Apellido de Notificado
YADIRA DIAZ TORRES

Observaciones
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ART. 291 C.G.P.

Prueba de Entrega
Diana Delacruz
C.C. 4576594509

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA	Identificación
Fecha de Entrega 06/07/2018	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	NIT. 800.251.569
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 07/07/2018 4:33:33
Guía Certificación 3000204633104	Código PIN de Certificación 7c8f6075-ce5d-4353-bcb2-232c2dd1b89f

EDIFICIO ANDES
09 JUL. 2018
RECEPCIÓN

EDIFICIO ANDES
09 JUL. 2018
RECEPCIÓN

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>



INTERTAP S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
04/07/2018 01:03 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
05/07/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700019664563

NOTIFICACIONES

AEREO

DESTINATARIO

CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL

SRA. YADIRA DIAZ TORRES // REP. LEGAL - EMPRESA DE TRANSP. RAPIDO EL CARMEI
CENTRO COMERCIAL LA MATUNA L.29 CENTRO - CARTAGENA BOLIVAR

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **CITACION PARA NOTIFICACION ART. 291 C.G.P.**

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones

Valor flete: **\$ 10.500,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 10.700,00**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

GERMAN GARCIA GARCIA — CC 2837116
CALLE 19 # 4 - 88 OFIC. 703 BOGOTA D.C.
3202001828
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene drogas o alcohol, ni otros valores negociables o objetos prohibidos por la ley y al recibir el producto del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y cargo publicado en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta, de igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía envíame a este texto.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30A 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina CARTAGENA BOLIVAR: AV PEDRO HÉREDIA # 18 B 2 - 04 SECTOR LO AMADOR

www.interrapidissimo.com - defensorinterno@interrapidissimo.com, sup.def.clientes@interrapidissimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700019664563

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
Art. 291 del C.G.P.**

FECHA: 03 DE JULIO DE 2018

Señor(a)

YADIRA DIAZ TORRES

**EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE
EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A**

Dirección.

Centro Comercial la Matuna L.29 Centro Cartagena – Bolívar

Demandante:

GERARDO BELLO TRONCOSO

Demandado

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO Y OTRO.

Ref. Proceso:

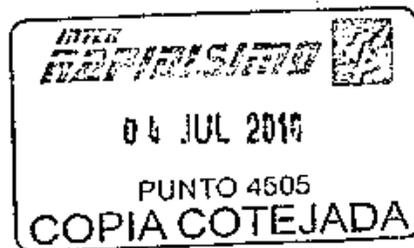
VERBAL DE MENOR CUANTIA No. 2018 -069.

Me permito informarle que en el **JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, ubicado en la **CARRERA 10 No 19-65, PISO 5**, se adelanta en su contra el proceso referido en el cual se produjo **AUTO ADMISORIO** el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2018**, Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la entrega de esta comunicación, de **lunes a viernes de 08:00 A.M. HASTA LA 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. HASTA LAS 05.00** de la tarde, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada



**GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.**



NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 6° DEL DECRETO 229/95, SOLICITAMOS LA PRUEBA DE ENTREGA DEL ENVIO DONDE CONSTE FECHA Y HORA DE ENTREGA, FIRMA E IDENTIFICACION DE QUIEN RECIBE.



NTT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700020452650	Fecha y Hora de Admisión 15/08/2018 16:59:59
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino CARTAGENA BOLIVAR/BOLICOL
Contenedor SESO ART. 292 C.G.P.	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3345 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CO/CALLE 19 # 4-71 LOCAL 102 C.C LOS ANGELES	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GERMAN GARCIA GARCIA	Identificación 2837116
Dirección CALLE 19 # 4 - 88 OFIC. 703 BOGOTÁ D.C.	Teléfono 3202001828

DESTINATARIO

Nombres y Apellidos (Razón Social) SRA. YADIRA DIAZ T. // REP. LEGAL - EMPRESA DE TRANS. RAPIDO EL CARMEN	Identificación
Dirección CENTRO COMERCIAL LA MATUNA - L 29 - CARTAGENA BOLIVAR	Teléfono 0

INTER RAPIDISIMO S.A. NT. 800.251.569 - 7
Fecha y Hora de Admisión: 15/08/2018 16:59:59
16/08/2018 06:00 p.m.

AEREO

NOTIFICACIONES

CARTAGENA BOLIVAR/BOLICOL

SRA. YADIRA DIAZ T. // REP. LEGAL - EMPRESA DE TRANS. RAPIDO EL CARMEN
CENTRO COMERCIAL LA MATUNA - L 29 - CARTAGENA BOLIVAR

ESTADÍSTICA DEL ENVÍO		EXPLICACIÓN DE LA PUNTA	
Valor de Envío	50942 94461A	Notificaciónes	
Valor de Seguro	\$ 10 000,00	Valor de Seguro	\$ 20 000,00
Valor de Embalaje	0	Valor de Seguro	\$ 200,00
Valor de Flete	0	Valor de Seguro	\$ 0,00
Valor de Comisiones	0	Valor de Seguro	\$ 10 000,00
Valor de Impuestos	0	Valor de Seguro	CONTADO

SESO ART. 292 C.G.P.

GERMAN GARCIA GARCIA 2837116
CALLE 19 # 4 - 88 OFIC. 703 BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

DEA MES AÑO HORA MIN

17-08-2018 12:20:50

Nombre: YADIRA DIAZ T. // REP. LEGAL - EMPRESA DE TRANS. RAPIDO EL CARMEN
Apellido: DIAZ T. // REP. LEGAL - EMPRESA DE TRANS. RAPIDO EL CARMEN
Cédula de Identificación: 2837116

17-08-2018

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 17/08/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario DANIELA YIZETH AREVALO GONZALEZ	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 18/08/2018 12:20:50
Guía Certificación 3000204791300	Código PIN de Certificación 30757e58-1081445-8349 ab96a5463325

EDIFICIO ANDES
21 AGO. 2018
RECEPCIÓN

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>



INTERRAPIDO S.A.
 NIT: 800.000.017
 Fecha y Hora de Admisión:
15/08/2018 04:59 p.m.
 Tiempo estimado de entrega:
16/08/2018 06:00 p.m.



157

AEREO

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL

SRA. YADIRA DIAZ T. // REP. LEGAL - EMPRESA DE TRANS. RAPIDO EL CARMEN CC CENTRO COMERCIAL LA MATUNA - L 29 - CARTAGENA BOLIVAR

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
 Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
 No. de esta Pieza: **1**
 Peso por Volúmenes: **0**
 Peso en Kilos: **1**
 Bolsa de seguridad

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
 Valor Flete: **\$ 10.500,00**
 Valor sobre flete: **\$ 200,00**
 Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
 Valor total: **\$ 10.700,00**
 Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **AVISO ART. 292 C.G.P.**

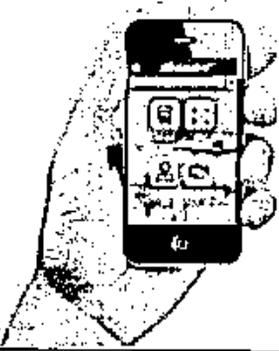
REMITENTE

GERMAN GARCIA GARCIA ----- CC 2837116
CALLE 19 # 4 - 88 OFC. 703 BOGOTA D.C.
3202001828
BOGOTA\CUNDA\COL

Nombre y sello

Como remitente declara que este envío es estrictamente de carácter comercial, no es de carácter personal, no es de carácter prohibido por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo declarado en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACORDO las condiciones en el contrato de prestación de servicios de mensajería y carga publicadas en la página web www.interrapido.com.co o en el punto de venta. De igual forma DECLARO a INTER RAPIDISIMO S.A. el cumplimiento de mis datos personales contenidos en el documento en la Ley 1541 de 2017. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía envíame a este correo.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30ª 7 - 45 Pbx 5605000
 Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
 Oficina CARTAGENA BOLIVAR: AV PEDRO HEREDIA # 1R B 2 -04 SECTOR LO AMADOR

www.interrapido.com - defenciaclientes@interrapido.com - sup.defclientes@interrapido.com Bogotá DC
 Carrera 30 # 7-45 PBX. 5605000 Cel. 323254455

700020452650

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 del C.G.P.

Señor(a)

YADIRA DIAZ TORRES

**EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE
EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A**

Dirección.

Centro Comercial la Matuna L.29 Centro Cartagena – Bolivar

Demandante:

GERARDO BELLO TRONCOSO

Demandado

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO Y OTRO.

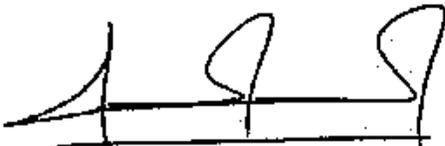
Ref. Proceso:

VERBAL DE MENOR CUANTIA No. 2018 -069.

Me permito informarle que en el **OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, ubicado en la **CARRERA 10 No 19-65, PISO 5**, se adelanta en su contra el proceso referido en el cual se produjo **AUTO ADMISORIO** el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2018**, Se advierte que esta notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

Se le advierte que si dentro de dicho termino no comparece al despacho, se le emplazará y se le designara **UN CURADOR AD – LITEM** con quien se surtirá la notificación y traslados ordenados y se continuara el trámite del proceso

Parte interesada



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.



NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 6° DEL DECRETO 229/95, SOLICITAMOS LA PRUEBA DE ENTREGA DEL ENVIO DONDE CONSTE FECHA Y HORA DE ENTREGA, FIRMA E IDENTIFICACION DE QUIEN RECIBE.

Acuerdo 2255 de 2003
NP-01



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

16 MAYO 2018

Rad. 11001-40-03-084-2018-00069-00.

Subsanada en tiempo la demanda, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso - art. 82, el Despacho, resuelve:

1. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por GERARDO BELLO TRONCOSO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo GERARDO ALEXIS BELLO PRADA, en contra de JESÚS ALEXANDER CORTÉS PATARROYO, EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A. y QBE SEGUROS S.A.
2. De ella y sus anexos córrasele traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días. (CGP - art. 369).
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y s.s. del CGP.
4. Désele el trámite del proceso verbal.
5. Reconocer personería adjetiva al abogado GERMÁN GARCÍA GARCÍA, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

INTER RÁPIDÍSIMO

15 AGO 2018

PUNTO 4505

COPIA COTEJADA

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 MAYO 2018

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

[Handwritten Signature]
Yeimi Alejandra Vidales Vergara
 Secretaria

168

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato,(...)"²
(Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

El perjuicio moral en estricto sentido no debe probarse, sino que se presume su existencia, esto es, el afligimiento de la persona, como consecuencia de las situaciones que se alegan de manera general como hechos constitutivos de responsabilidad; en ese orden de ideas, entratándose de daño moral, "para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional."³

Así mismo, respecto de la tasación de los perjuicios morales, es preciso traer a colación la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha señalado lo siguiente:

"En relación con los perjuicios morales subjetivos, se ha dicho que no son cuantificables pecunariamente; y por ende, escapan a la regulación por peritos; en consecuencia, será el juez quien haga uso de la facultad discrecional prevista en el Código Penal, siempre y cuando se acredite que el perjuicio realmente existió y que solo reste cuantificar racionalmente su valor, dentro de los límites legales.

No existe entonces un mecanismo para fijar de manera objetiva los perjuicios morales, toda vez que el artículo 97 señala que el juez podrá establecer como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales. Esta norma indica además, que la tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero ello debe entenderse siempre y cuando esté acreditado dicho daño moral, porque la labor consistirá únicamente en cuantificar el daño demostrado." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto).

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

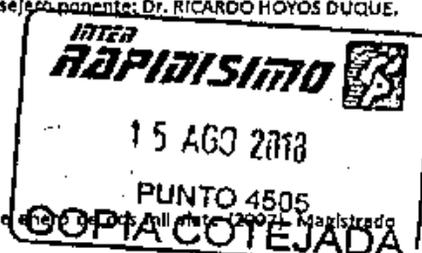
Mediante Sentencia 1997-09327, Mayo 13 de 2008, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete determino:

"a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial". Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y las cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2004. Consejo ponente: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE. Radicación número: 14589

³ Idem.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de de Casación Penal. Providencia del veintitrés (23) de mayo de 2007. Magistrado Ponente: Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ



169

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condición es más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil".

Igualmente es preciso resaltar que la Corte, ha puntualizado que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: "a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer; las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas".

PERJUICIO ESTETICO

(Arbitrium Judicis)



Se trata de especies de daño patrimonial o extrapatrimonial pero no de conceptos indemnizables independientes.

"Nada obsta a que se indemnice la lesión estética sufrida por una persona a consecuencia de un daño antijurídico. Pero esa lesión estética, para tornarse indemnizable en el campo patrimonial, deberá haber repercutido en la obtención de ganancias por el damnificado — al impedirle o dificultarle realizar tareas que antes de la lesión realizaba —".

"Si ello no ocurre, en la mayoría de los casos la lesión estética produce en los lesionados un menoscabo espiritual que puede ser resarcido como afección extrapatrimonial".

Como bien se ha dicho, "el daño estético se debe tratar, no como un rubro independiente, sino como un tema para analizar especialmente y luego imputarlo a daño patrimonial o extrapatrimonial o a ambos a la vez".

Según creemos, la lesión estética solo podría configurar el daño patrimonial, cuando repercute en las posibilidades económicas del lesionado o sobre la capacidad futura de

130

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

continuar desarrollando una actividad productiva, mermando sus ganancias, al margen del costo de la intervención quirúrgica reparadora cuando fuera posible.

Agréguese a lo anterior que las lesiones y cicatrices sufridas por las demandantes causaron, además de lo anterior, un deterioro en su integridad física y estética, las cuales repercuten, sin duda, en su autoestima, pues resulta indiscutible que la sociedad actual a impuesto unos parámetros de belleza, bajo los cuales las personas con defectos como los que presentan los reclamantes, resultan objeto de críticas y/o de rechazo por parte de la comunidad.

TASACIÓN INDIVIDUALIZADA
INFORMACIÓN DE LAS VICTIMAS

A favor del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**

Daño Moral.

Los daños morales se clasifican en objetivados y subjetivos o Pretium doloris, entendidos los primeros como los resultantes de las repercusiones económicas derivados de las angustias y trastornos que se sufren como consecuencia del hecho dañoso; los segundos son el Pretium dolores o precio del dolor, o sea aquellos que afectan aspectos sentimentales, afectivos o emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, que no son fáciles describir, de definir y muchas veces de cuantificar; teniendo en cuenta la notoria afectación en la víctima señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, que como consecuencia del accidente ha tenido que padecer de sufrimiento al verse disminuida físicamente, angustia de no saber si puede continuar con sus actividades además de ver a su hijo involucrado en el desafortunado accidente, sin desconocer las disposiciones jurisprudenciales al respecto, me permito solicitar que por este concepto se reconozca a la suma correspondiente a 20 S.M.L.V.

A favor del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**

Daño Moral.

Los daños morales se clasifican en objetivados y subjetivos o Pretium doloris, entendidos los primeros como los resultantes de las repercusiones económicas derivados de las angustias y trastornos que se sufren como consecuencia del hecho dañoso; los segundos son el Pretium dolores o precio del dolor, o sea aquellos que afectan aspectos sentimentales, afectivos o emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, que no son fáciles describir, de definir y muchas veces de cuantificar; teniendo en cuenta la grave y notoria afectación en la víctima **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**, que como consecuencia del accidente ha tenido que padecer de un sufrimiento al verse disminuido físicamente y sobre todo al saber que a futuro puede tener repercusiones en su salud a consecuencia del accidente y que tal vez jamás va a ser la misma persona que era antes del accidente, sin desconocer las disposiciones jurisprudenciales al respecto, me permito solicitar que por este concepto se reconozca la suma correspondiente de 30 S.M.L.V.

Daño a La Vida De Relación.

En consideración a las deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente a la perturbación funcional del órgano de locomoción, mi representado al ser tan joven no ha podido adaptarse en su entorno social, estudiantil, y familiar, además de eso no ha podido restablecer su vida con normalidad se le dificulta grandemente el desarrollo de actividades cotidianas como los demás niños, que permiten el disfrutar la vida, de igual manera hay que considerar que por la deformidad física que le afecto su cuerpo se le ha afectado su autoestima, generándosele inseguridades como persona, por lo anterior solicito que por este concepto se reconozca la suma correspondiente a 30 S.M.L.V.

INTER
RAPIDISIMO

15 AGO 2018

PUNTO 4505

COPIA COPIADA

131

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

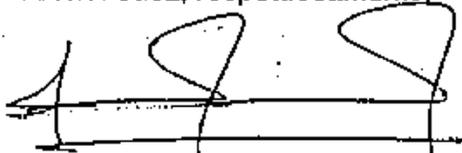
B. Frente al numeral 2 del auto inadmisorio, me permito adicionar al acápite de hechos el numeral décimo tercero, el cual para todos los efectos legales a que hubiere lugar quedara de la siguiente manera:

DÉCIMO TERCERO: Como consecuencia del fatídico el joven **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** sufrió deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y la perturbación funcional del órgano de locomoción, lo que le ha impedido continuar con su vida con normalidad, dificultándosele en gran manera desenvolverse con naturalidad en su entorno académico, social y familiar, disfrutar de su adolescencia como antes de la ocurrencia del fatídico.

C. Finalmente frente al ítem 3, del auto de fecha 25 de abril de 2016, me permito allegar copia autentica del registro civil de nacimiento del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**.

D. Adoso del escrito de subsanación, con sus pruebas y anexos, para el traslado de los demandados, y el archivo de su Despacho.

Del señor Juez, respetuosamente:



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.441 C.S. de la J.





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1077294053
1077004053

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36206643

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	K 7 B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE TAUSA COLOMBIA CUNDINAMARCA TAUSA*****							

Datos del inscrito																	
Primer Apellido				Segundo Apellido													
BELLO*****				PRADA*****													
Nombre(s)																	
GERARDO ALEXIS*****																	
Fecha de nacimiento																	
Año	2	0	0	4	Mez	M	A	R	Día	1	5	Sexo (en letras)	MASCULINO*****	Grupo Sangüíneo	O*****	Factor RH	+
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)																	
COLOMBIA CUNDINAMARCA TAUSA*****																	

Tipo de documento antecedentes o Declaración de intenciones	Número certificado de nacido vivo
TESTIGOS*****	*****

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
PRADA GARNICA ANA DELINA*****	
Documento de Identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 0020979780*****	
Nacionalidad	
COLOMBIA*****	

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
BELLO TRONCOSO GERARDO*****	
Documento de Identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 0003198152*****	
Nacionalidad	
COLOMBIA*****	

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
BELLO TRONCOSO GERARDO*****	
Documento de Identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 0003198152*****	
Firma	
Gerardo Bello	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
OLAYA AREVALO GREGORIO*****	
Documento de Identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 0003195530*****	
Firma	
Gregorio Olaya	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ BELLO ROSALBA*****	
Documento de Identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 0020985485*****	
Firma	
Rosalba Bello	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza											
Año	2	0	0	4	Mez	A	B	R	Día	0	6	OVIDIO LOPEZ BOGOTA	
												Nombre y firma	

Reconocimiento patrono		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL			
TOMO _____ FOLIO _____ Firma _____ SECRETO 1268/70		Nombre y Firma	

ART. 115 SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

21 MAR. 2018

[Signature]

NUBIA STELLA ROMERO MORENO
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL

ATA RÁPIDISIMO

15 AGO 2018

PUNTO 4505

COPIA COTEJADA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

173

1

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

Señores:

JUZGADOS CIVILES DEL MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).
E. S. D.

GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.489.165 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P. número 53.441 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de **GERARDO BELLO TRONCOSO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.196.152 de Tausa, domiciliado y residente en el municipio de Tausa, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**, según poder que adoso, por medio del presente escrito manifiesto que instauró **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA de ACCIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en contra de **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.206, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de conductor del Vehículo de servicio público de placas **SMN - 010**, a la entidad denominada **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con Nit. 890.401.570-7, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, y representada legalmente por **YADIRA DIAZ TORRES**, o quien haga sus veces, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, en calidad de propietaria y como empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de transporte público de placas **SMN - 010**; a la sociedad comercial denominada **QBE SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida identificada con Nit. 860.002.534 - 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por **NICOLAS DELGADO GONZALEZ**, y/o quien haga sus veces, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., aseguradora que amparaba la responsabilidad civil derivada de la operación del vehículo de transporte público de placas **SMN - 010**, para que mediante sentencia, se profieran en su contra las declaraciones y condenas que en la parte petitoria entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

HECHOS

PRIMERO. El día 03 de enero de 2017, mi prohijado **GERARDO BELLO TRONCOSO**, ocupaba el vehículo de placas **BLX - 011** con su menor hijo que lo acompañaba **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** transitaban por la vía Tierra Negra - Tausa sector la Vaquera en el sentido permitido, cuando su carril fue invadido por el vehículo de servicio público de placas **SMN - 010** conducido por el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**.

SEGUNDO. Manifiesta el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** que por tratar de esquivar el bus de placas **SMN - 010** y evitar el choque frontal, no tuvo otra opción que salirse de la vía hacia el precipicio.

TERCERO. Con ocasión al hecho anterior, el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, y el niño **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** resultaron lesionados, y fueron conducidos para recibir atención médica de Urgencias en el Centro de Salud de Tausa.

CUARTO. El día 11 de marzo de 2017 el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde le dieron una incapacidad médico legal definitiva de 7 días sin secuelas.

QUINTO. El día 11 de marzo de 2017 de igual manera fue valorado el menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde le dieron una incapacidad médico legal provisional de 120 días **SECUELAS**

Calle 19 No 4- 88 oficina 703 Bogotá tel 2 837116 - 8049622
E-mail germanqqabogado@hotmail.com Cel 312 4811779

RAPIDISIMO
15 AGO 2018
PUNTO 4505
COPIA COTEJADA

134

2

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

MEDICO LEGALES deformidad física que afecta el cuerpo carácter permanente dada la cicatriz ostensible previamente descrita, perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción.

SEXTO. El señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** es una persona discapacitada pues sufrió una amputación quirúrgica de su miembro inferior derecho, por lo cual adquirió el vehículo de placas **BLX - 011** como su fuente de trabajo acondicionándolo para que el mismo pudiera conducirlo y desafortunadamente a raíz del accidente el vehículo quedo para reparación prácticamente total.

SÉPTIMO. La aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, aseguro la responsabilidad civil derivada de la operación del equipo automotor de servicio público de placas **SMN - 010**, automotor involucrado en el accidente y por tanto está llamada a responder por los daños y hasta por el límite asegurado, según la póliza correspondiente.

OCTAVO. Dada la manifiesta responsabilidad del Señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO** conductor del vehículo placas **SMN - 010**, el cual se encuentra afiliado y es de propiedad de la sociedad comercial **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, en la ocurrencia del siniestro, en **LAS VIOLACIONES AL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO-LEY 769 /02 -** que dicta las normas de comportamiento del conductor en su artículo 55, estableciendo que toda persona que tome parte en el tránsito debe comportarse de tal manera que no obstaculicé, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, obligación esta; que enmarca en el principio del **DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**, en razón del ejercicio de una actividad peligrosa y que sin embargo no fueron tenidas en cuenta por el conductor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, quien invadió el carril contrario presuntamente por realizar una maniobra de adelantar, siendo la causa del accidente causándole como consecuencia serias lesiones al señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, y a su hijo menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**.

NOVENO. El vehículo de transporte público de placas **SMN - 010** se encuentra afiliado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, quien también adquirió el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de los rodantes, por lo cual tal sociedad está llamada a responder por la actividad del automotor como tercero civilmente responsable.

DECIMO. La entidad aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, esta llamada a responder en virtud del contrato de seguros suscrito.

UNDECIMO. Mi prohijado el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** es una persona discapacitada por lo cual adquirió un vehículo de placas **BLX - 011**, y lo acondiciono según la discapacidad de sus miembros inferiores, para poder trabajar haciendo acarreos de lo cual depende su subsistencia y la de su familia, pero a raíz del accidente quedo para reparación total.

DUODECIMO. Mi prohijado y el señor Guillermo Correa Marin celebraron el contrato de compraventa, pero no ha sido posible formalizar el traslado del vehículo de placas **BLX - 011** ante la autoridad de tránsito correspondiente, por la existencia de un gravamen de prenda que recae sobre el automotor sujeto a registro.

PRETENSIONES

Siguiendo la cuerda del Proceso Verbal de Mayor Cuantía y con citación de los demandados solicito:

Calle 19 No 4- 88 oficina 703 Bogotá tel 2-837116 - 804
E-mail germanqgabogado@hotmail.com Cel 312 4811779



135
3

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

DECLARATIVAS:

1. Se declare que el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, es civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a mi poderdante **GERARDO BELLO TRONCOSO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**.
2. Se declare que la sociedad comercial **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, está llamada a responder por la actividad del automotor de placas **SMN - 010** como tercero civilmente responsable.
3. Se declare que la sociedad comercial **QBE SEGUROS S.A.**, aseguradora que amparaba la responsabilidad civil derivada de la operación de los vehículos de placas **SMN - 010**, debe responder hasta los límites asegurados por la indemnización de perjuicios causados a mis representados.

CONDENATORIAS:

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a pagar a favor de mis mandantes, los daños y perjuicios causados en la suma que se determine dentro de la presente acción, así:

1. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)**
2. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** en la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000,00)**
3. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, por concepto de daño moral a favor del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes, los cuales actualmente ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'754.340.00)**.
4. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, por concepto de daño moral a favor del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** representado por su padre **GERARDO BELLO TRONCOSO** la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales vigentes, los cuales actualmente ascienden a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22'131.510.00)**.
5. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, por concepto de daño a la vida en relación a favor del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** representado por su padre **GERARDO BELLO TRONCOSO** la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales vigentes, los cuales actualmente ascienden a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22'131.510.00)**.
6. Que se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

Calle 19 No 4- 88 oficina 703 Bogotá tel 2 837116 - 8049
E-mail germanqqabogado@hotmail.com Cel 312 4811779

RAPIDISIMO 

15 AGO 2013

PUNTO 4505

COPIA COTEJADA

126
4

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso, bajo la gravedad del juramento me permito presentar la estimación razonada de los perjuicios materiales causados a mis representados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones del orden fáctico jurídico y probatorio a saber:

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES.

Dentro del primer grupo de perjuicios, encontramos los llamados **DAÑO EMERGENTE¹** y **LUCRO CESANTE²**, que en estricto sentido constituyen el contenido del daño, de acuerdo al artículo 1613 del Código Civil³, siendo abordados para el efecto de la presente reclamación, los dos componentes del daño o perjuicios material

Respecto del primer componente del daño material, es decir del **DAÑO EMERGENTE**, legalmente está definido por el Código Civil como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento" (art. 1604). Pero, también puede definirse como la situación en la cual un bien económico, tal como el dinero, salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cuando el daño recae sobre la persona humana, pueden plantearse dos eventos: fallecimiento o lesiones de la persona. En el primer caso, el daño emergente comprende todos los gastos funerarios necesarios y en el segundo, aquellos requeridos para el restablecimiento de la salud de la persona o también aquellos requeridos para la consecución de documentos, transportes, y cualquier otro derivado para la atención de la tragedia.

A FAVOR DE GERARDO BELLO TRONCOSO

1.1. DAÑO EMERGENTE: Se estiman en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)**.

Con la ocurrencia del accidente **GERARDO BELLO TRONCOSO**, ha sufrido grandes perjuicios materiales, porque tuvo que incurrir en muchos gastos, al tener que trasladarse al sitio de ocurrencia de los hechos, su traslado, gastos médicos y los de sus hijo, costo de parqueadero del vehículo, pasajes a citaciones en despachos judiciales, notarias, consecución de documentos que tuvieron que tramitar, autenticaciones, honorarios de abogado y otros que oportunamente se demostraran.

¹ Daño Emergente: Legalmente está definida por el Código Civil como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento" (art. 1604). Pero, también puede definirse como la situación en la cual un bien económico, tal como el dinero, salió o saldrá del patrimonio de la víctima.

Cuando el daño recae sobre la persona humana, pueden plantearse dos eventos: fallecimiento o lesiones de la persona. En el primer caso, el daño emergente comprende todos los gastos funerarios necesarios y en el segundo, aquellos requeridos para el restablecimiento de la salud de la persona.

² Lucro Cesante: También el Código Civil, art. 1614, lo define como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento" Es decir, cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima.

Cuando fallece una persona sus deudos tienen derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de aportarles al muerto, en la medida en que se demuestre que con los ingresos de éste, proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vio afectada por no recibiendo tal ayuda.

Y cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la víctima de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida se origina en su incapacidad laboral y su correspondiente porcentaje de la misma. La diferencia con la hipótesis de muerte de la persona, es que los destinatarios de la indemnización no son normalmente los deudos sino el directamente lesionado.

³ Código Civil. Artículo 1613. Indemnización de Perjuicios. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley le limita expresamente al daño emergente.

177
5

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta el vehículo del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** quedo como pérdida total y su reparación sería más costosa que adquirir un vehículo nuevo, así las cosas el valor pagado por el precio del automotor sumando los gastos en los que incurrió mi prohijado para acondicionar el vehículo según sus limitaciones físicas, el valor al que ascendería el vehículo es la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)**

Dentro del otro rubro integrante de los perjuicios materiales, también encontramos el denominado **LUCRO CESANTE**, definido por el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*. Es decir, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de octubre de 2003, exp. 7368, el **LUCRO CESANTE** *"está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir el acreedor y que en un estado normal de cosas, habría reportado, de no presentarse la afección"*.

1.2. LUCRO CESANTE: Se estima en la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**.

Respecto del **LUCRO CESANTE** es el equivalente al de las prestaciones económicas dejadas de percibir tanto pasadas, como presentes y futuras, por el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, a raíz del accidente y que afectó el ingreso y la estabilidad económica presente y futura de mi mandante.

- 1. Lucro Cesante Consolidado:** Cantidad de dinero que la víctima reclamante dejo de percibir desde el momento del accidente 03 de enero de 2017, hasta la terminación de la incapacidad médico legal otorgada.
- 2. Periodo Indemnizable:** Tomando en consideración que la incapacidad determinada fue por el termino de 7 días, para establecer el periodo indemnizable se toma la fecha del accidente y la terminación de la incapacidad médico legal otorgada.

Mi representado diariamente recibía en su actividad de conductor realizando acarreo la suma de \$50.000.00 M/CTE y dejo de percibir ingresos por su imposibilidad de trabajar por el interregno de 7 días lo que multiplicado da como consecuencia la suma de \$350.000.00 M/CTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables a este proceso las siguientes disposiciones legales Código Civil Colombiano, artículos 1494, 2341, 2342, 2343, 2344, 2349, 2356, 2359; Código de Procedimiento Civil, libros primero y segundo, libro tercero, sección primera, título XXI, capítulo primero, artículo 396 y siguientes; Decreto 2651 de 1991; Ley 446 de 1998; Nuevo Código General del Proceso, artículo 25, 206 y demás normas complementarias.

COMPETENCIA y CUANTÍA

Es usted el competente, por ser un proceso que versa sobre pretensiones patrimoniales superiores a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inferiores a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el lugar de domicilio de los demandados y además lo es por la naturaleza del negocio.

Calle 19 No 4- 88 oficina 703 Bogotá tel 2 837116 - 8049
E-mail germanggabogado@hotmail.com Cel 312 4811779



138
6

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Poder a mí conferido para actuar.
2. Registro civil de nacimiento del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**
3. Informe del Accidente de tránsito.
4. Informe investigador de campo, álbum fotográfico.
5. Reporte de iniciación.
6. Informe ejecutivo.
7. Contrato de compraventa de vehículo automotor.
8. Declaración Extrajudicial de los señores **LUIS ALFONSO CAÑON PRADA** y **HECTOR JULIO BALLEEN RODRIGUEZ**
9. Fotografías del vehículo
10. Página 55, revista motor de fecha 21 de marzo de 2018.
11. Dictamen de medicina legal de **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**.
12. Dictamen de medicina legal de **GERARDO BELLO TRONCOSO**.
13. Constancia de inasistencia de fecha 08 de febrero de 2018.
14. Certificado de existencia y representación legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**
15. Certificado de existencia y representación legal de **QBE SEGUROS S.A.**

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito de la señora Juez, se cite a:

- ❖ El señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, conductor del vehículo de placas **SMN - 010** para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé, en audiencia que se señale para tal fin, reservándome el derecho de hacerlo por escrito, para que declare sobre la veracidad de los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez citar al siguiente testigo, para que rinda su versión sobre lo que conozca de todos y cada uno de los hechos de esta demanda, cuyo objeto es que declaren sobre las circunstancias y pormenores en las cuales se presentó el accidente de tránsito de fecha Tres (03) de Enero de 2017, teniendo en cuenta que el mismo presencio directamente el accidente tal y como consta en el Informe policial de accidente de tránsito y en general lo afirmado en la demanda. El testigo es:

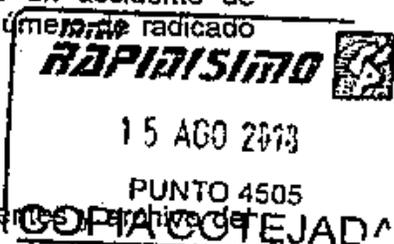
1. El señor **JOSE JOAQUIN FORERO FORERO**, mayor de edad, quien puede ser notificado en la Carrera 4 No. 3 - 44 de Tausa.

D. PRUEBA TRASLADADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 174 del Código General del Proceso, me permito solicitar se trasladen las pruebas obtenidas dentro de la investigación penal por Lesiones Culposas en accidente de tránsito, la cual se tramita en la Fiscalía 4 Local de Ubaté, bajo el número de radicado interno 2584361091632017-80001.

ANEXOS

- ❖ El poder conferido al suscrito en debida forma,
- ❖ Las documentales relacionados en el acápite de las pruebas.
- ❖ Copia de la presente demanda para los traslados correspondientes al Jefe de Archivo de juzgado.



179
7

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

- ❖ Copia en medio magnético de la presente demanda para los traslados correspondientes y archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

EL DEMANTE: En la Calle 1 A No. 7 – 22 de Tausa, actualmente no tiene dirección de correo electrónico.

LOS DEMANDADOS:

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO: En la Carrera 39 No. 69 – 08, barrio Arbolizadora Baja, de Bogotá D.C., Se desconoce si actualmente registra y utiliza dirección de correo electrónico.

EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.: En el Centro Comercial la Matuna L.29 Centro Cartagena – Bolivar, al correo electrónico de notificación judicial: rapido_el_carmen@hotmail.com

QBE SEGUROS S.A.: En la Carrera 7 No 76 – 35 Piso 8 de Bogotá, al correo electrónico de notificación judicial: marco.arenas@qbo.com.co

EL SUSCRITO: Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 19 No. 4-88, oficina 703, edificio Andes, en la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico: germanggabogado@hotmail.com

Del señor Juez, respetuosamente;



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.441 C.S. de la J.





Res. 0636 de Abril 17 de 2015 Nit.900.310.856-2 Res. 0636 de Abril 17 de 2015 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 7350983 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO	 Guía No. 18182070093 291 - Notificación 291 Radicado: 2018069 VERBAL DE MENOR CUANTIA Para consulta en línea escanear Código QR
---	---

CERTIFICA

Que el día 2018-07-04 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
 Ciudad: Bogota - Bogota
 Citado: Nicolas Delgado Gonzalez En Su Calidad De Rep Legal O Qulen Haga Sus Veces De Qbe Seguros Sa
 Ciudad: Bogota - Bogota
 Demandante: Gerardo Bello Troncoso
 Radicado: 2018069

Nombre Destinatario: Nicolas Delgado Gonzalez En Su Calidad De Rep Legal O Qulen Haga Sus Veces De Qbe Seguros Sa
 Contacto Destinatario:
 Direccion Destinatario: Carrera 7 N 76 35 Piso 8 [110221]
 Teléfono Destinatario:
 No. Celular Destinatario:
 Observaciones: 0 -
 Fecha de Entrega: [] / [] / []
 Observaciones: Se entregó el día 05 de Julio del año 2018 en la direccion indicada por el remitente recibido con sello de QBE SEGUROS SA. Pronto envios certifica que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35



La correspondencia se pudo entregar: SI

Para constancia se firma en Bogota a los 07 dias del mes Julio del año 2018

Firma Autorizada		OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
------------------	--	--

ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA	FECHA 2018-07-04	HORA 11:22:38	Res. 0636 de Abril 17 de 2015 Nit.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ	
DESTINATARIO Direccion: CP: BOGOTA-BOGOTA # 76 35 PISO 8 [110221] Ciudad: Bogota - BOGOTA - COLOMBIA Teléfono: 800-666-666		DESTINATARIO Direccion: CP: [110221] CARRETA 7 N 76 35 PISO 8 [110221] Ciudad: Bogota - BOGOTA - COLOMBIA Teléfono: 800-666-666		PARA: NICOLAS DELGADO GONZALEZ EN SU CALIDAD DE REP LEGAL O QULEN HAGA SUS VECES DE QBE SEGUROS SA Guía No. 18182070093	
CONTENIDO <input type="checkbox"/> Documento <input type="checkbox"/> Carta <input type="checkbox"/> Bandeja <input type="checkbox"/> Notificación		LARGO 1	ANCHO 1	PESO (GRAMOS) 1.20kg Volumen 1.20kg	Precio Base \$0.00 Precio Seguro \$0.00
DESTINATARIO Direccion: CP: BOGOTA-BOGOTA # 76 35 PISO 8 [110221] Ciudad: Bogota - BOGOTA - COLOMBIA Teléfono: 800-666-666		DESTINATARIO Direccion: CP: [110221] CARRETA 7 N 76 35 PISO 8 [110221] Ciudad: Bogota - BOGOTA - COLOMBIA Teléfono: 800-666-666		BOGOTA - FC Nit.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 7350983 www.prontoenvios.com.co	

151

ORIGEN BOGOTÁ-BOGOTÁ		DESTINO BOGOTÁ-BOGOTÁ		FECHA 2018-07-04	HORA 11:27:58	Res. 0036 de Abril 17 de 2015 Nº 900.310.856-2 RPOSTAL 0389 MEN/10					
REMITENTE	DE: JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. BERNAN GARCIA GARCIA Direccion: CP: (11831) CARRERA 10 NO 19-85 PISO 8			DESTINATARIO			PARA: NICOLAS DELGADO GONZALEZ EN SU CALIDAD DE REP LEGAL O QUIEN HAGA SU				
	Ciudad - País BOGOTÁ-BOGOTÁ - COLOMBIA			Ciudad - País BOGOTÁ - BOGOTÁ - COLOMBIA			ECES DE GSE SEGUROS SA Guía No. 18182070093				
Teléfono: ***			Nº-CC-Cod:			Teléfono: ***			Nº-CC-Cod:		
CONTIENE:											
<input type="radio"/> Documento <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Carta <input type="radio"/> Notificación <input type="radio"/> Manifa <input type="radio"/> Paquete			LARGO 1	ANCHO 1	ALTO 1	PLAZO / VOLUMEN / KILOGRAMOS 1 KG/00 1 Unidad(es)	Valor Documento \$0.00		Percentaje Seguro \$0.00		
NOMBRE NOMBRE LEGAL-BELLE		DESTINATARIO O PERSONA QUE SE RECIBE		201 Notificación 201			<input type="checkbox"/> Combustible Diesel <input type="checkbox"/> No Hay Clases Rastreo <input type="checkbox"/> Dirección Incompleta <input type="checkbox"/> Falsa Información <input type="checkbox"/> Tratado <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> Otros		Valor Seguro \$0.00 Paga \$1,000.00		
BOGOTÁ PRONTO Y BELLE (FECHA Y HORA)									BOGOTÁ - FC NIT.900.310.856-2 CRA 80A # 84C-95 B/MILLALUZ 7350983 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTÁ@PRONTOEN		

ORIGEN BOGOTÁ-BOGOTÁ		DESTINO BOGOTÁ-BOGOTÁ		FECHA 2018-07-04	HORA 11:27:58	Res. 0036 de Abril 17 de 2015 Nº 900.310.856-2 RPOSTAL 0389 MEN/10					
REMITENTE	DE: JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. BERNAN GARCIA GARCIA Direccion: CP: (11831) CARRERA 10 NO 19-85 PISO 8			DESTINATARIO			PARA: NICOLAS DELGADO GONZALEZ EN SU CALIDAD DE REP LEGAL O QUIEN HAGA SU				
	Ciudad - País BOGOTÁ-BOGOTÁ - COLOMBIA			Ciudad - País BOGOTÁ - BOGOTÁ - COLOMBIA			ECES DE GSE SEGUROS SA Guía No. 18182070093				
Teléfono: ***			Nº-CC-Cod:			Teléfono: ***			Nº-CC-Cod:		
CONTIENE:											
<input type="radio"/> Documento <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Carta <input type="radio"/> Notificación <input type="radio"/> Manifa <input type="radio"/> Paquete			LARGO 1	ANCHO 1	ALTO 1	PLAZO / VOLUMEN / KILOGRAMOS 1 KG/00 1 Unidad(es)	Valor Documento \$0.00		Percentaje Seguro \$0.00		
NOMBRE NOMBRE LEGAL-BELLE		DESTINATARIO O PERSONA QUE SE RECIBE		201 Notificación 201			<input type="checkbox"/> Combustible Diesel <input type="checkbox"/> No Hay Clases Rastreo <input type="checkbox"/> Dirección Incompleta <input type="checkbox"/> Falsa Información		Valor Seguro \$0.00 Paga \$1,000.00		
BOGOTÁ PRONTO Y BELLE (FECHA Y HORA)									BOGOTÁ - FC NIT.900.310.856-2 CRA 80A # 84C-95 B/MILLALUZ 7350983		

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
Art. 291 del C.G.P.**

FECHA: 03 DE JULIO DE 2018

Señor(a)

NICOLAS DELGADO GONZALEZ

**EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE
QBE SEGUROS S.A**

Dirección.

Carrera 7 No 76 – 35 Piso 8 de Bogotá D.C

Demandante:

GERARDO BELLO TRONCOSO

Demandado

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO Y OTRO.

Ref. Proceso:

VERBAL DE MENOR CUANTIA No. 2018 -069.

Me permito informarle que en el **JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, ubicado en la **CARRERA 10 No 19-65, PISO 5, EDIFICIO CAMACOL**, se adelanta en su contra el proceso referido en el cual se produjo **AUTO ADMISORIO** el día **Dieciseis (16) de Mayo de 2018**, Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 08:00 A.M. HASTA LA 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. HASTA LAS 05.00 de la tarde, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada



**GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.**



NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 6º DEL DECRETO 229/95, SOLICITAMOS LA PRUEBA DE ENTREGA DEL ENVIO DONDE CONSTE FECHA Y HORA DE ENTREGA, FIRMA E IDENTIFICACION DE QUIEN RECIBE.



Res. 0636 de Abril 17 de 2015 Nit.900.310.856-2 Res. 0636 de Abril 17 de 2015 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 7350983 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO	 Guía No. 18182030093 291 - Notificación 291 Radicado: 2018069 VERBAL DE MENOR CUANTIA Para consulta en línea escanear Código QR
---	---

153

CERTIFICA

Que el día 2018-07-04 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
 Ciudad: Bogota - Bogota
 Citado: Jesus Alexander Cortes Patarroyo
 Ciudad: Bogota - Bogota
 Demandante: Gerardo Bello Troncoso
 Radicado: 2018069



Nombre Destinatario: Jesus Alexander Cortes Patarroyo
 Contacto Destinatario:
 Direccion Destinatario: Carrera 39 N 69 08 Barrio Arborizadora Baja [111221]
 Teléfono Destinatario:
 No. Celular Destinatario:
 Observaciones: 0 -

Fecha de Entrega: [] / [] / []
 Observaciones: El día 05 de Julio del año 2018 se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega porque la dirección indicada por el remitente NO EXISTE. NO EXISTE 69 08

La correspondencia se pudo entregar: No, Motivo: [dn - Dirección No Existe]

Para constancia se firma en Bogota a los 09 dias del mes Julio del año 2018

Firma Autorizada

ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA	FECHA 08/07/18	HORA 11:21 AM	Res. 0636 de Abril 17 de 2015 ALBI (111221) BOGOTA, COLOMBIA
DESTINATARIO PARA: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO		Guía No. 18182030093		
Direccion: CP: 111221 CARRERA 39 N 69 08 BARRIO ARBORIZADORA BAJA [111221]		Ciudad - País BOGOTA-BOGOTA - COLOMBIA		
Ciudad - País BOGOTA-BOGOTA - COLOMBIA		Contenido: 0 Documento o Carta 0 Carta 0 Menú 0 Paquete		
Contenido: 05078325		BOGOTA - FC NIT.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 7350983 www.prontoenvios.com.co		

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
Art. 291 del C.G.P.**

FECHA: 03 DE JULIO DE 2018

Señor(a)

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO

Dirección.

Carrera 39 No. 69 – 08, barrio Arbozadora Baja, de Bogotá D.C

Demandante:

GERARDO BELLO TRONCOSO

Demandado

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO Y OTRO.

Ref. Proceso:

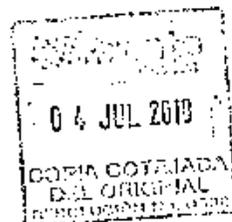
VERBAL DE MENOR CUANTIA No. 2018 –069.

Me permito informarle que en el **JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, ubicado en la **CARRERA 10 No 19-65, PISO 5**, se adelanta en su contra el proceso referido en el cual se produjo **AUTO ADMISORIO** el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2018**, Sirvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 08:00 A.M. HASTA LA 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. HASTA LAS 05.00 de la tarde, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.



NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 6º DEL DECRETO 229/95, SOLICITAMOS LA PRUEBA DE ENTREGA DEL ENVIO DONDE CONSTE FECHA Y HORA DE ENTREGA, FIRMA E IDENTIFICACION DE QUIEN RECIBE.

Acuerdo 2255 de 2003
NP-01

ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA	FECHA 2018-07-04	HORA 11:25:30
-------------------------	--------------------------	---------------------	------------------

0838 de Abril 17 de 2015
TEL 310 856-2
ESTALOMINTIC



1/r

REMITENTE	DE: JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D C GERMAN GARCIA GARCIA		DESTINATARIO	PARA: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO	
	Direccion: CP: [110321] CARRERA 116 NO 19-88 PISO 8			Direccion: CP: [110321] CARRERA 80 N 64 80 BARRIO ARBOREZADORA BAJA [110321]	
	Ciudad - Pais BOGOTA-BOGOTA - COLOMBIA			Ciudad - Pais BOGOTA - BOGOTA - COLOMBIA	
	Telefono:	NIT-CC-Cod:		Telefono:	NIT-CC-Cod:

Gula No.
18182030093



CONTIENE: <i>050768325</i>	<input type="radio"/> Documento <input type="radio"/> Carta <input type="radio"/> Manifa <input type="radio"/> Paquete	<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Notificacion	LARGO 1	ALTO 1	PESO / VOLUMEN / MEDIO 1 Kilos 1 Unidades	Valor Declarado \$0,00 Permisos Regimen \$0,00
-------------------------------	---	--	------------	-----------	---	---

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE SELLO	DESTINATARIO O PERSONA QUE DEBE RECIBIR	291 Notificacion 291 Origen: BOGOTA BOGOTA Juzgado JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Destino: GERMAN GARCIA GARCIA Comandante: GERARDO BELLO TRONCOSO Medios: 3918000 Remisor: MARIA DE MELO CUARTA Destinatario: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO Destinatario: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO	<input type="radio"/> Destinatario Desea <input type="radio"/> Direccion Inconveniente <input type="radio"/> Foto Informativa <input type="radio"/> Triplicado <input type="radio"/> Destinatario	<input type="radio"/> No hay Otros Recibos	Otros Valores \$0,00 Valor Total \$0,000,00
--------------------------------	---	--	---	--	--

BOGOTA - FC
Nit 800.310.856-2
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
7350983
www.prontoenvios.com.co

152

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
Art. 291 del C.G.P.**

FECHA: 03 DE JULIO DE 2018

Señor(a)

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO

Dirección.

Carrera 39 No. 69 - 08, barrio Arborizadora Baja, de Bogotá D.C

Demandante:

GERARDO BELLO TRONCOSO

Demandado

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO Y OTRO.

Ref. Proceso:

VERBAL DE MENOR CUANTIA No. 2018 -069.

Me permito informarle que en el **JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, ubicado en la **CARRERA 10 No 19-65, PISO 5**, se adelanta en su contra el proceso referido en el cual se produjo **AUTO ADMISORIO** el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2018**, Sirvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 08:00 A.M. HASTA LA 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. HASTA LAS 05.00 de la tarde, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 6° DEL DECRETO 229/95, SOLICITAMOS LA PRUEBA DE ENTREGA DEL ENVIO DONDE CONSTE FECHA Y HORA DE ENTREGA, FIRMA E IDENTIFICACION DE QUIEN RECIBE.

Acuerdo 2255 de 2003
NP-01

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

291F 001
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. 458

187

Señores

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTE:

GERARDO BELLO TRONCOSO y otros.

DEMANDADO:

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO y otros.

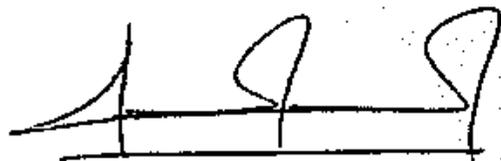
RADICADO:

2018-069
2018-0269

GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.489.165 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P. número 53.441 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado Judicial Especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito allegar:

- Guía de envío número 18182030093, a través de la cual se tramitó la notificación por **PERSONAL**, a **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO** con respuesta **NEGATIVA**.
- Guía de envío número 18182070093, a través de la cual se tramitó la notificación por **PERSONAL**, a **QBE SEGUROS** con respuesta **POSITIVA**
- Guía de envío número 700020452650, a través de la cual se tramitó la notificación por **AVISO**, a **EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN** con respuesta **POSITIVA**
- Guía de envío número 700019664563, a través de la cual se tramitó la notificación por **PERSONAL**, a **EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN** con respuesta **POSITIVA**

Del señor Juez, respetuosamente;



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.441 C.S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 84 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

ENTRADA

al despacho del (e) señor(a) Juez hoy

17 ENE. 2019

Observaciones: *Continúa trámite*
Se trabó la litis



Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

31 FNE. 2019

Rad. 11001-40-03-084-2018-00269-00.

Teniendo en cuenta las actas, los poderes y el escrito obrantes a fls. 121, 123 a 125, 147 y 148, el Despacho, resuelve:

1. Tener por notificados en forma personal a los demandados Jesús Alexander Cortés Patarroyo y Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A., del auto admisorio adiado 24 de agosto de 2018. (CGP, art. 291-5).-

Admisorio
16 Mayo

2. Reconocer personería adjetiva a la abogada Alexandra Canizález Cuéltar, como apoderada de los demandados Jesús Alexander Cortés Patarroyo y Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A.-

El Carmen
Apod. Pate

3. En aplicación del principio pro recurso, pese a la inadecuada titulación de la excepción previa denominada a fls. 147 y 148 como "Falta de Legitimación en la Causa", de su contenido y fundamento normativo se extrae que la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. echa de menos en el plenario, la prueba del vínculo entre esa sociedad y el vehículo de placas SMN-010, por el cual se le cita como demandada. (CGP, art. 100-6).-

Aunado a lo anterior, tampoco se observa en el expediente la prueba de la titularidad del derecho de dominio del demandante Gerardo Bello Troncoso sobre el vehículo de placas BLX-011, conforme se manifestó en el hecho sexto de su libelo introductor. (Fl. 49).

Por lo expuesto, de la excepción previa formulada por la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. se corre traslado al extremo activo por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella, término dentro del cual deberá aportar debidamente actualizados



**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.**

los certificados de tradición de los vehículos de placas SMN-010 y BLX-011.-

4. Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

Bogotá D.C.

21 FEB 2019

Notificado el auto anterior por anotación en estado No 4 de la folia

*Diana Lucía Gálvez Miranda
Secretaria*

DR

189



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11924095034849

11 DE ENERO DE 2019 HORA 10:01:19

0119240950

PAGINA: 1 de 4

***** ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO *****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RAPIDO EL CARMEN S.A
N.I.T. : 860013797-8
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00013533 DEL 3 DE ABRIL DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 6,950,021,834
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG. 23 NO. 69-60 OFC. 401
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RAPIDOELCARMEN_SA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : DG. 23 NO. 69-60 OFC. 401
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : RAPIDOELCARMEN_SA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.146, NOTARIA 1. UBATE DEL 31 DE MARZO DE 1967, INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 1967 BAJO EL NO.71711, DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: "RAPIDO EL CARMEN LIMITADA"

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 200 DE LA NOTARIA UNICA DE TENJO (CUNDINAMARCA) DEL 12 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 16 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01625433 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: RAPIDO EL CARMEN LIMITADA, POR EL DE:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

15

RAPIDO EL CARMEN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 200 DE LA NOTARIA UNICA DE TENJO (CUNDINAMARCA) DEL 12 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 16 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01625433 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: RAPIDO EL CARMEN S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
711	23- IV-1973	11 BOGOTA	25- IV-1973 REG. 8986
174	4 - IV-1974	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118563
188	8 - IV-1974	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118564
265	31- V -1974	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118565
292	7 - VI-1974	1. UBATE	21- IX-1982 REG.121958
856	1.-XII-1975	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118566
290	21-III-1977	11 BOGOTA	24-III-1977 REG. 44388
2510	17- VI-1982	29 BOGOTA	12-VII-1982 REG.118567
3025	28-VII-1982	29 BOGOTA	21- IX-1982 REG.121959
3702	14- IX-1982	29 BOGOTA	21- IX-1982 REG.121960
3448	18- VI-1984	29 BOGOTA	24-VII-1984 REG.155374
325	1-VII-1985	1. UBATE	20- XI-1985 REG.180537
148	12-III-1986	1. UBATE	19- V -1986 REG.190422
6172	4-VIII- 1986	29. BOGOTA	24-XII-1986 REG.203043
458	29- VII-1988	2.UBATE	7- X -1988 REG.247443
2098	27-XI -1989	17. BOGOTA	16-I -1990 REG.284381
637	31-VII -1991	2 UBATE	14-X -1992 REG.382134
08	15 -I -1993	2 UBATE	19-I -1993 REG.392722
37	29-I-1.974	1A.UBATE	28-VI-1.995 NO.498.429

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000383	1997/04/16	NOTARIA 2	1997/07/26	00594988
0000541	1997/05/22	NOTARIA 2	1998/04/22	00630842
0001119	1999/11/05	NOTARIA 2	1999/11/12	00703599
2001/06/20	2003/03/06	00869511		
0000348	2002/03/20	NOTARIA 3	2002/03/27	00820399
0000461	2002/04/19	NOTARIA 3	2002/04/23	00823878
0001038	2003/11/22	NOTARIA 1	2004/02/17	00920343
0001811	2006/12/29	NOTARIA 1	2007/01/09	01101988
0001424	2007/08/06	NOTARIA 44	2007/08/13	01150570
0001249	2007/09/28	NOTARIA 2	2007/12/17	01178067
0001249	2007/09/28	NOTARIA 2	2007/12/17	01178068
0000461	2008/02/28	NOTARIA 52	2008/03/03	01195345
0000556	2008/03/10	NOTARIA 52	2008/03/18	01199629
0000556	2008/03/10	NOTARIA 52	2008/03/18	01199630
0000556	2008/03/10	NOTARIA 52	2008/03/18	01199634
0000556	2008/03/10	NOTARIA 52	2008/03/18	01199637
0000556	2008/03/10	NOTARIA 52	2008/03/18	01199644
0000556	2008/03/10	NOTARIA 52	2008/03/18	01199645
0000556	2008/03/10	NOTARIA 52	2008/03/18	01199651
0000556	2008/03/10	NOTARIA 52	2008/03/18	01199652
0000556	2008/03/10	NOTARIA 52	2008/03/18	01199653
0000556	2008/03/10	NOTARIA 52	2008/03/18	01199654
0000556	2008/03/10	NOTARIA 52	2008/03/18	01199656
0000556	2008/03/10	NOTARIA 52	2008/03/18	01199658



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

190

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11924095034849

11 DE ENERO DE 2019 HORA 10:01:19

0119240950

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

0000542 2008/04/25 NOTARIA 2 2008/04/29 01209954
0001447 2008/06/16 NOTARIA 52 2008/06/23 01223249
0001649 2008/07/09 NOTARIA 52 2008/07/15 01228294
0001649 2008/07/09 NOTARIA 52 2008/07/15 01228295
0001649 2008/07/09 NOTARIA 52 2008/07/15 01228297
0001649 2008/07/09 NOTARIA 52 2008/07/15 01228298
0001649 2008/07/09 NOTARIA 52 2008/07/15 01228299
0002252 2008/09/11 NOTARIA 52 2008/09/23 01244296
793 2009/04/08 NOTARIA 52 2009/04/29 01293254
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/21 01349177
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/21 01349286
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/21 01349290
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/21 01349292
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/21 01349293
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/21 01349296
453 2009/12/17 NOTARIA UNICA 2009/12/22 01349432
171 2010/05/28 NOTARIA UNICA 2010/06/09 01389986
606 2011/08/19 NOTARIA UNICA 2011/08/25 01506545
200 2012/04/12 NOTARIA UNICA 2012/04/16 01625433
184 2018/05/08 NOTARIA UNICA 2018/05/21 02341606

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, ES: CONTINUAR CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA, CORREO Y REMESAS EN TODOS SUS MODOS, EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL E INTERNACIONAL Y LAS QUE POSTERIORMENTE SE CREEN, EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE REQUERIDOS PARA CADA MODALIDAD. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA MENCIONADO, TALES COMO: 1. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, FUSIONARSE CON ELLAS, ABSORVERLAS Y/O ADQUIRIRLAS; 2. COMPRAR, IMPORTAR, VENDER, TOMAR EN ADMINISTRACIÓN, ADQUIRIR, RECIBIR EN DACIÓN DE PAGO Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, NAVES, AERONAVES Y CUALQUIER TIPO DE EQUIPO DE TRANSPORTE; 3. COMPRAR, VENDER, TOMAR EN ARRENDAMIENTO, O EN CONCESIÓN NEGOCIOS DE CUALQUIER NATURALEZA; 4. COMPRAR, VENDER, HIPOTECAR, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES; 5. IMPORTAR, ADQUIRIR Y VENDER REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ESTABLECER TALLERES DE REPARACIÓN DE LOS MISMOS Y DE MECÁNICA EN GENERAL, PARA USO DE LA SOCIEDAD Y DE TERCEROS. 6. DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR Y CANCELAR DOCUMENTOS NEGOCIABLES Y OTROS EFECTOS DE COMERCIO, ABRIR CUENTAS EN

LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS, CELEBRAR Y, EJECUTAR TRANSACCIONES BANCARIAS Y DE COMERCIO; 7. FIRMAR CONVENIOS Y CONTRATOS DE INTEGRACIÓN O FUSIÓN CON OTRAS EMPRESAS DE TRANSPORTE. 8. AVALAR LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS QUE CONTRAIGAN LAS SOCIEDADES EN LAS QUE TIENE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA HASTA POR LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS PARA EL REPRESENTANTE LEGAL Y JUNTA DIRECTIVA 9. ESTABLECER ESTACIONES DE SERVICIO, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR LUBRICANTES, COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, ACEITES, SINTÉTICOS, Y TODO TIPO DE ACEITES Y GRASAS PARA MAQUINARIA INDUSTRIAL, AUTOMOTRIZ, AGRÍCOLA Y GANADERA. 10. PRESTAR EL SERVICIO DE LAVADO, MANTENIMIENTO, LATONERÍA, PINTURA, ENGRASE, REPARACIÓN Y PARQUEO DE VEHÍCULOS. 11. PRESTAR SERVICIOS ESPECIALES Y TURISMO DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$717,980,000.00
NO. DE ACCIONES : 717,980.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$717,980,000.00
NO. DE ACCIONES : 717,980.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$717,980,000.00
NO. DE ACCIONES : 717,980.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 181 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02341608 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON CAMPOS ACERO GUSTAVO ALBERTO	C.C. 000000011432184
SEGUNDO RENGLON TIBAQUIRA DE GRANADOS BLANCA LEONOR	C.C. 000000020993121
TERCER RENGLON DEL RIO DE QUIROGA AMANDA ELIZABETH	C.C. 000000041609453

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 181 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02341608 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON SANCHEZ MALAVER LUIS FERNANDO	C.C. 000000003194954
SEGUNDO RENGLON MALAVER GUTIERREZ CARLOS EDUARDO	C.C. 000000080406023
TERCER RENGLON FORERO AVELLANEDA BLANCA MERCEDES	C.C. 000000041361076

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11924095034849

11 DE ENERO DE 2019 HORA 10:01:19

0119240950

PAGINA: 3 de 4

* * * * *

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y COMO TAL EJECUTOR Y GESTOR DE LOS NEGOCIOS Y DEMÁS ASUNTOS SOCIALES. ESTARÁ DIRECTAMENTE SUBORDINADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y DEBERÁ OÍR ACATAR EL CONCEPTO DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY O CON LOS ESTATUTOS SEA NECESARIO Y EN TAL CASO OBRAR DE ACUERDO CON ELLOS. LA EMPRESA TENDRÁ UN SUBGERENTE JURIDICO ADMINISTRATIVO Y UN SUBGERENTE OPERATIVO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 181 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02341609 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
JIMENEZ SANCHEZ MIGUEL ARTURO	C.C. 000000003194654
SUBGERENTE JURIDICO ADMINISTRATIVO	
ORJUELA CASTAÑEDA ANA MARIA	C.C. 000000035198062
SUBGERENTE OPERATIVO	
FORERO GOMEZ ALEXANDER	C.C. 000000011235321

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES (SIC): A) EJECUTAR LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, TALES COMO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y JUNTA DIRECTIVA; B) CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SU REUNIÓN ANUAL, EL BALANCE GENERAL, EL INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS, EL DETALLE DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS, EL INFORME DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; D) DESIGNAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE NO ESTÁN ADSCRITOS A OTROS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD Y I FIJAR SU ASIGNACIÓN SALARIAL; E) VIGILAR Y CONSERVAR LOS BIENES SOCIALES; F) VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES LABORALES Y DE LEALTAD A LA EMPRESA; G) CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS A LOS FINES DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA LOS 120 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES; H) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA EMPRESA EN CASOS ESPECIALES; I) VELAR POR EL RECAUDO E INVERSIÓN DE LOS DINEROS Y VALORES DE LA COMPAÑÍA; J) ASISTIR A LAS REUNIONES DE ASAMBLEAS O JUNTAS DE COMPAÑÍAS DONDE LA SOCIEDAD TENGA INTERESES Y DEBA ASISTIR; K) EJECUTAR LAS ORDENES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA; L) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, EN TODAS LAS ACTUACIONES EN QUE DEBA INTERVENIR, DE MANERA QUE EN NINGÚN MOMENTO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS; LL) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS Y LAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA

191

NATURALEZA DE SU CARGO. SUBGERENTE JURÍDICO ADMINISTRATIVO: 1) DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES, 2) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, EN LAS DILIGENCIAS QUE DEBA INTERVENIR DE MANERA QUE EN NINGÚN MOMENTO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN, 3) NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA EMPRESA EN COORDINACIÓN CON LA GERENCIA, 4) CUMPLIR LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS CONFORME AL MANUAL DE FUNCIONES QUE SE LE ASIGNE, 5) EJERCER LAS FUNCIONES DE JEFE JURÍDICO, 6) HARÁ SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN A LOS FUNCIONARIOS DE QUIENES SEA EL JEFE INMEDIATO DE CONFORMIDAD CON EL ORGANIGRAMA DE LA EMPRESA. 7) SERÁ LA PRIMERA INSTANCIA PARA RESOLVER LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE SE LLEVEN POR EL DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO 8) PRESENTAR INFORMES AL GERENTE, JUNTA DIRECTIVA Y ASAMBLEA, CUANDO ESTOS LE SEAN REQUERIDOS Y 9) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEAN ATRIBUIDAS POR EL GERENTE GENERAL. SUBGERENTE OPERATIVO: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, EN LAS DILIGENCIAS QUE DEBA INTERVENIR DE MANERA QUE EN NINGÚN MOMENTO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN; 2) EN COORDINACIÓN CON LA GERENCIA OTORGAR PODERES PARA QUE LA EMPRESA SEA REPRESENTADA, 3) EJERCER LAS FUNCIONES DE JEFE OPERATIVO, 4) COORDINAR Y DIRIGIR LA PROGRAMACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS FIJADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 5) HARÁ SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN A LOS FUNCIONARIOS DE QUIENES SEA EL JEFE INMEDIATO DE CONFORMIDAD CON EL ORGANIGRAMA DE LA EMPRESA. 6) PRESENTAR INFORMES AL GERENTE, JUNTA DIRECTIVA Y ASAMBLEA, CUANDO ESTOS LE SEAN REQUERIDOS Y 7) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEAN ATRIBUIDAS POR EL GERENTE GENERAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 181 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02341607 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
MIRANDA ALBORNOS MARIA NATALIA	C.C. 000000035210263

QUE POR ACTA NO. 180 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02250388 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RAMIREZ CACERES LILIANA	C.C. 000000051963485

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO. 01744 DEL 30 DE JUNIO DE 1967, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 1967 BAJO EL NUMERO 72655 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OTORGO PERMISO PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02341672 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2018 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 480 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE RESUELVE MANTENER LA HABILITACIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 5130 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2001 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11924095034849

11 DE ENERO DE 2019 HORA 10:01:19

0119240950

PAGINA: 4 de 4

NOMBRE : RAPIDO EL CARMEN
MATRICULA NO : 02418838 DE 25 DE FEBRERO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : DG 23 NO. 69 11 TAQUILLA 2 150 1 2
TELEFONO : 2952245
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : RAPIDOELCARMEN_59@HOTMAIL.COM

NOMBRE : RAPIDO EL CARMEN
MATRICULA NO : 02418554 DE 24 DE FEBRERO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 22 C NO. 68 F 89 TAQUILLA 12 3 137 3 4
TELEFONO : 2634968
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : RAPIDOELCARMEN_SA@HOTMAIL.COM

NOMBRE : RAPIDO EL CARMEN - FLOTA AGUILA - TRANSPORTES TISQUESUSA -
TRANSPORTES LA ESPERANZA
MATRICULA NO : 02418560 DE 24 DE FEBRERO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 57 Q SUR NO. 75 F 82 TAQUILLA 14
TELEFONO : 3163854841
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : RAPIDOELCARMEN_SA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE MAYO DE 2018

192

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



193

CERTIFICADO DE TRADICIÓN
VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE
 SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE UBATE
 No. 007158

Fecha de Expedición: Viernes, 02 de Noviembre de 2018

DATOS DEL VEHICULO

PLACA SMX010	MODELO 2009	CLASE VEHICULO BUS	MARCA HINO	LINEA FC4J	COMBUSTIBLE A.C.P.M.					
SERVICIO PUBLICO	COLOR BLANCO ROJO AZUL Y AMAR.	CARROCERIA CERRADA	TON. XXX	PAS. 35						
NUM. MOTOR J05CTF18595	RGDO	NUM. CHASIS JHDFC4JKU9XX10509	RGDO	NUM. SERIE JHDFC4JKU9XX10509	RGDO					
ANCHO XXX	ALTO XXX	LONG XXX	D.EJ XXX	VOLD XXX	PTAS 1	N.EJ 2	CILS 4	CUB. 5307	POT. XXX	PESO XXX
IMPORTACION O REMATE DECLARACION	CIUDAD BOGOTA	DOCUMENTO 23266012221253	FECHA 20080819							

DATOS DEL PROPIETARIO(S)

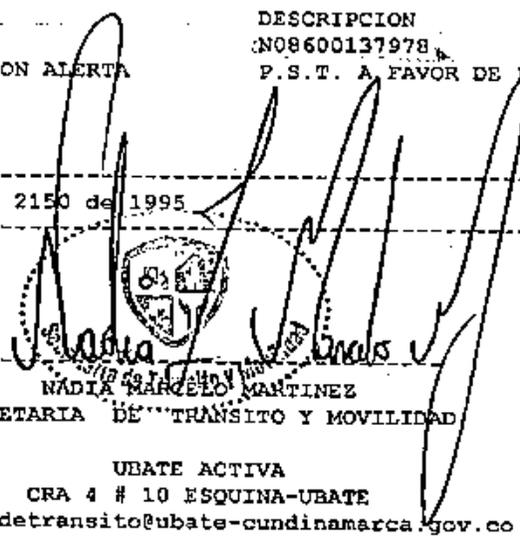
IDENTIFICACION N08600137978	NOMBRES RAPIDO EL CARMEN LIMITADA	DIRECCION DG.23 NO.69-60 OF401	TELEFONO 4163637	F. PROP. 20080910
CIUDAD DE RESIDENCIA: BOGOTÁ D. C. BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - BOGOTA, DISTRI				

TRAMITES Y ALERTAS

FECHA TRMTE 20080910 20091020	TRAMITE MATRICULA INSCRIPCION ALERTA	DESCRIPCION N08600137978 P.S.T. A FAVOR DE FINANZAUTO FACTORING S.A.
-------------------------------------	--	--

Observaciones:

Válido sin sellos, Decreto Ley 2150 de 1995


 NADIA MARCELO MARTINEZ
 SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD

UBATE ACTIVA
 CRA 4 # 10 ESQUINA-UBATE
 secretariadetransito@ubate-cundinamarca.gov.co

194

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

Señores

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: GERARDO BELLO TRONCOSO.
DEMANDADO: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO y OTROS.
RADICO: 2018 - 0269.
ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA INICIAL

GERARDO BELLO TRONCOSO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.196.152 de Tausa, domiciliado y residente en el municipio de Tausa, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** en calidad de victimas, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado, **GERMAN GARCIA GARCIA**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.489.165 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P. número 53.441 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **REFORMA DE LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas, así: **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.048.206, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de conductor del Vehículo de servicio público de placas **SMN - 010**; a la sociedad comercial **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con Nit. 860.013.797-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por Miguel Arturo Jimenez Sanchez, o quien haga sus veces, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietaria y empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de transporte público de placas **SMN - 010**; a la sociedad comercial denominada **QBE SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida identificada con Nit. 860.002.534 - 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por **NICOLAS DELGADO GONZALEZ**, y/o quien haga sus veces, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., aseguradora que amparaba la responsabilidad civil derivada de la operación del vehículo de transporte público de placas **SMN - 010** y cualquier persona que esté en la obligación de reparar, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de los daños materiales y morales por razón o con ocasión de las lesiones que sufrimos, a consecuencia del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de enero de 2017 en la vía Tierra Negra - Tausa sector la Vaquera, cuando se invadió el carril por el cual se transitaba en sentido permitido sacando de la carretera a mis prohijados, por el vehículo de servicio público de placas **SMN - 010** conducido por el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**.

El abogado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, nombrar abogado suplente, ejercer el derecho de petición, solicitar y aportar pruebas, Interponer acciones de tutela y de cumplimiento a que haya lugar, suscribir documentos en mi nombre, llamar en garantía, denunciar el pleito, solicitar el amparo de pobreza, tachar y todas las demás atribuciones necesarias y requeridas para el cabal cumplimiento de este mandato, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Calle 19 No 4-88 oficina 703, Bogotá tel: 2837116 - 8049622
E-mail germanggabogado@hotmail.com Cel 312 4811779

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

195

Sírvase señor Juez reconocer personería al abogado en los términos y para los efectos de este mandato.

Del Señor Juez, atentamente,

Gerardo Bello T

GERARDO BELLO TRONCOSO
C.C. No.: 3.196.152 de Tausa

ACEPTO PODER

GERMAN GARCIA GARCIA.
C.C. No.: 19.489.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.441 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Tausa - Cundinamarca

Hoy 18 DEC 2018
Compareció Gerardo Bello Troncoso
a) exhibió la C.C. No. 3.196.152
b) Tausa T.P. No. —
c) declaró que la firma se registro en el presente documento
con impuesta de su puño y letra
Compareciente: Gerardo Bello T
El secretario _____



GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

27463 11.19.2015 PA 200

Original 196
18 on
Trafiler
(31)

Señores

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: GERARDO BELLO TRONCOSO.
DEMANDADO: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO y OTROS.
RADICO: 2018 - 0269.
ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA INICIAL

El suscrito apoderado, encontrándome dentro de los términos legales para realizar la presente petición, con el acostumbrado respeto me dirijo ante usted, a fin de que se sirva estudiar y admitir la Reforma de la Demanda que presento, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso y para efectos de Lealtad Procesal con el señor Juez, y la contraparte, la presento debidamente integrada en un solo texto con la original y de igual manera se incluyen todas las correcciones efectuadas mediante la subsanación de la demanda, en los términos que presento a continuación:

GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.489.165 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P. número 53.441 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de **GERARDO BELLO TRONCOSO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.196.152 de Tausa, domiciliado y residente en el municipio de Tausa, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del Código General del Proceso me permito presentar ante su despacho **REFORMA DE LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en contra de **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.206, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de conductor del Vehículo de servicio público de placas **SMN - 010**; a la sociedad comercial **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con Nit. 860.013.797-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por Miguel Arturo Jimenez Sanchez, o quien haga sus veces, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietaria y empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de transporte público de placas **SMN - 010**; a la sociedad comercial **QBE SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida identificada con Nit. 860.002.534 - 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por **NICOLAS DELGADO GONZALEZ**, y/o quien haga sus veces, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., aseguradora que amparaba la responsabilidad civil derivada de la operación del vehículo de transporte público de placas **SMN - 010**, para que mediante sentencia, se profieran en su contra las declaraciones y condenas que más adelante entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono:

HECHOS

PRIMERO. El día 03 de enero de 2017, mi prohijado **GERARDO BELLO TRONCOSO**, ocupaba el vehículo de placas **BLX - 011** con su menor hijo que lo acompañaba **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** transitaban por la vía Tierra Negra - Tausa sector la Vaquera en el sentido permitido, cuando su carril fue invadido por el vehículo de servicio público de placas **SMN - 010** conducido por el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**.

SEGUNDO. Manifiesta el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** que por tratar de esquivar el bus de placas **SMN - 010** y evitar el choque frontal, no tuvo otra opción que salirse de la vía hacia el precipicio.

198

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

TERCERO. Con ocasión al hecho anterior, el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, y el niño **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** resultaron lesionados, y fueron conducidos para recibir atención médica de Urgencias en el Centro de Salud de Tausa.

CUARTO. El día 11 de marzo de 2017 el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde le dieron una incapacidad médico legal definitiva de 7 días sin secuelas.

QUINTO. El día 11 de marzo de 2017 de igual manera fue valorado el menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde le dieron una incapacidad médico legal provisional de 120 días **SECUELAS MEDICO LEGALES** deformidad física que afecta el cuerpo carácter permanente dada la cicatriz ostensible previamente descrita, perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción.

SEXTO. El señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** es una persona discapacitada pues sufrió una amputación quirúrgica de su miembro inferior derecho, por lo cual adquirió el vehículo de placas **BLX - 011** como su fuente de trabajo acondicionándolo para que el mismo pudiera conducirlo y desafortunadamente a raíz del desafortunado accidente el vehículo quedo para reparación prácticamente total.

SÉPTIMO. La aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, aseguro la responsabilidad civil derivada de la operación del equipo automotor de servicio público de placas **SMN - 010**, automotor involucrado en el accidente y por tanto está llamada a responder por los daños y hasta por el limite asegurado, según la póliza correspondiente.

OCTAVO. Dada la manifiesta responsabilidad del Señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO** conductor del vehículo placas **SMN - 010**, el cual se encuentra afiliado y es de propiedad de la sociedad comercial **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, en la ocurrencia del siniestro, en **LAS VIOLACIONES AL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO-LEY 769 /02 -** que dicta las normas de comportamiento del conductor en su artículo 55, estableciendo que toda persona que tome parte en el transito debe comportarse de tal manera que no obstaculicé, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, obligación esta; que enmarca en el principio del **DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**, en razón del ejercicio de una actividad peligrosa y que sin embargo no fueron tenidas en cuenta por el conductor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, quien invadió el carril contrario presuntamente por realizar una maniobra de adelantar, siendo la causa del accidente causándole como consecuencia serias lesiones al señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, y a su hijo menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**.

NOVENO. El vehículo de transporte público de placas **SMN - 010**, es de propiedad y se encuentra afiliado a la entidad **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, quien también adquirió el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual del rodante, por lo cual tal sociedad está llamada a responder por la actividad del automotor como tercero civilmente responsable.

DECÍMO. La entidad aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, esta llamada a responder en virtud del contrato de seguros suscrito.

UNDECIMO. Mi prohijado el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** es una persona discapacitada por lo cual adquirió un vehículo de placas **BLX - 011**, y lo acondiciono según la discapacidad de sus miembros inferiores, para poder trabajar haciendo acarreos de lo cual depende su subsistencia y la de su familia, pero a raíz del accidente quedo para reparación total.

DUODÉCIMO. Mi prohijado y el señor Guillermo Correa Marin celebraron el contrato de compraventa, pero no ha sido posible formalizar el traslado del vehículo de placas **BLX - 011** ante la autoridad de transito correspondiente, por la existencia de un gravamen de prenda que recae sobre el automotor sujeto a registro.

198

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

DÉCIMO TERCERO. Como consecuencia del fatídico el joven **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** sufrió deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y la perturbación funcional del órgano de locomoción, lo que le ha impedido continuar con su vida con normalidad, dificultándosele en gran manera desenvolverse con naturalidad en su entorno académico, social y familiar, disfrutar de su adolescencia como antes de la ocurrencia del fatídico.

PRETENSIONES

Siguiendo la cuerda del Proceso Verbal de Mayor Cuantía y con citación de los demandados solicito:

DECLARATIVAS:

1. Se declare que el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, es civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a mi poderdante **GERARDO BELLO TRONCOSO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**. ✓
2. Se declare que la sociedad comercial **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, empresa propietaria y a la cual estaba afiliado el vehículo de placas **SMN - 010** está llamada a responder por la actividad del automotor como tercero civilmente responsable. ✓
3. Se declare que la sociedad comercial **QBE SEGUROS S.A.**, aseguradora que amparaba la responsabilidad civil derivada de la operación de los vehículos de placas **SMN - 010**, debe responder hasta los límites asegurados por la indemnización de perjuicios causados a mis representados. ✓

CONDENATORIAS: J

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a pagar a favor de mis mandantes, los daños y perjuicios causados en la suma que se determine dentro de la presente acción, así:

1. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)**. ✓
2. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** en la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000,00)**. ✗
3. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, por concepto de daño moral a favor del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes, los cuales actualmente ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'754.340.00)**. ✗
4. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, por concepto de daño moral a favor del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA** representado por su padre **GERARDO BELLO TRONCOSO** la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales vigentes, los cuales actualmente ascienden a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22'131.510.00)**. ✗
5. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, por concepto de daño a la vida en relación a favor del menor **GERARDO** ✗

199

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

ALEXIS BELLO PRADA representado por su padre **GERARDO BELLO TRONCOSO** la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales vigentes, los cuales actualmente ascienden a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22'131.510.00)**.

6. Que se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso, bajo la gravedad del juramento me permito presentar la estimación razonada de los perjuicios materiales causados a mis representados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones del orden factico, jurídico y probatorio a saber:

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES.

Dentro del primer grupo de perjuicios, encontramos los llamados **DAÑO EMERGENTE¹** y **LUCRO CESANTE²**, que en estricto sentido constituyen el contenido del daño, de acuerdo al artículo 1613 del Código Civil³, siendo abordados para el efecto de la presente reclamación, los dos componentes del daño o perjuicios material

Respecto del primer componente del daño material, es decir del **DAÑO EMERGENTE**, legalmente está definido por el Código Civil como *"el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"* (art. 1604). Pero, también puede definirse como la situación en la cual un bien económico, tal como el dinero, salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cuando el daño recae sobre la persona humana, pueden plantearse dos eventos: fallecimiento o lesiones de la persona. En el primer caso, el daño emergente comprende todos los gastos funerarios necesarios y en el segundo, aquellos requeridos para el restablecimiento de la salud de la persona o también aquellos requeridos para la consecución de documentos, transportes, y cualquier otro derivado para la atención de la tragedia.

¹ Daño Emergente: Legalmente está definido por el Código Civil como *"el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"* (art. 1604).

Pero, también puede definirse como la situación en la cual un bien económico, tal como el dinero, salió o saldrá del patrimonio de la víctima.

Cuando el daño recae sobre la persona humana, pueden plantearse dos eventos: fallecimiento o lesiones de la persona. En el primer caso, el daño emergente comprende todos los gastos funerarios necesarios y en el segundo, aquellos requeridos para el restablecimiento de la salud de la persona.

² Lucro Cesante: También el Código Civil, art. 1614, lo define como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplíola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*

Es decir, cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima.

Cuando fallece una persona sus deudos tienen derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de aportarles al muerto, en la medida en que se demuestre que con los ingresos de éste, proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vio afectada por no recibiendo tal ayuda.

Y cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la víctima de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida se origina en su incapacidad laboral y su correspondiente porcentaje de la misma. La diferencia con la hipótesis de muerte de la persona, es que los destinatarios de la indemnización no son normalmente los deudos sino el directamente lesionado.

³ Código Civil. Artículo 1613. *Indemnización de Perjuicios. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.*

200

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

A FAVOR DE GERARDO BELLO TRONCOSO

1.1. DAÑO EMERGENTE: Se estiman en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)**.

Con la ocurrencia del accidente **GERARDO BELLO TRONCOSO**, ha sufrido grandes perjuicios materiales, porque tuvo que incurrir en muchos gastos, al tener que trasladarse al sitio de ocurrencia de los hechos, su traslado, gastos médicos y los de sus hijo, costo de parqueadero del vehículo, pasajes a citaciones en despachos judiciales, notarias, consecución de documentos que tuvieron que tramitar, autenticaciones, honorarios de abogado y otros que oportunamente se demostraran.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta el vehículo del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** quedo como pérdida total y su reparación sería más costosa que adquirir un vehículo nuevo, así las cosas el valor pagado por el precio del automotor sumando los gastos en los que incurrió mi prohijado para acondicionar el vehículo según sus limitaciones físicas, el valor al que ascendería el vehículo es la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)**

Dentro del otro rubro integrante de los perjuicios materiales, también encontramos el denominado **LUCRO CESANTE**, definido por el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*. Es decir, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de octubre de 2003, exp. 7368, el **LUCRO CESANTE** *"está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir el acreedor y que en un estado normal de cosas, habría reportado, de no presentarse la afección"*.

1.2. LUCRO CESANTE: Se estima en la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**.

Respecto del **LUCRO CESANTE** es el equivalente al de las prestaciones económicas dejadas de percibir tanto pasadas, como presentes y futuras, por el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, a raíz del accidente y que afectó el ingreso y la estabilidad económica presente y futura de mi mandante.

1. **Lucro Cesante Consolidado:** Cantidad de dinero que la víctima reclamante dejo de percibir desde el momento del accidente 03 de enero de 2017, hasta la terminación de la incapacidad médico legal otorgada.

2. **Periodo Indemnizable:** Tomando en consideración que la incapacidad determinada fue por el termino de 7 días, para establecer el periodo indemnizable se toma la fecha del accidente y la terminación de la incapacidad médico legal otorgada.

Mi representado diariamente recibía en su actividad de conductor realizando acarreo la suma de \$50.000.00 M/CTE y dejo de percibir ingresos por su imposibilidad de trabajar por el interregno de 7 días lo que multiplicado da como consecuencia la suma de \$350.000.00 M/CTE.

En consideración a que el artículo 206 del Código General del Proceso dispone taxativamente que "el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales" en la demanda primigenia no se incluyó la tasación de los perjuicios denominados daño moral y el daño a la vida en relación, no obstante lo anterior y por solicitud directa de su despacho me permito efectuar la cuantificación de referidos daños, de la siguiente manera:

DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES.

Dentro de este segundo grupo de perjuicios, encontramos los llamados **DAÑO MORAL, EL PERJUICIO O DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN, y EL PERJUICIO ESTÉTICO SUFRIDO**, el primero de ellos será abordado en esta reclamación, habida

GERMAN GARCIA GARCIA

ABOGADO

201

cuenta del inmenso y constante dolor, aflicción, congoja y perturbaciones emocionales sufridas por las VICTIMAS, al sufrir disminuciones físicas y deformidades de carácter permanente y la perturbación en sus órganos.

Sobre esta clase de perjuicios, por ser ellos de creación y desarrollo jurisprudencial, se considera pertinente hacer los siguientes señalamientos:

En relación con el concepto de daño o perjuicio moral, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que es *la lesión del patrimonio intrínsecamente moral, en que se comprende la parte afectiva a él, los afectos, el amor en la familia, y la parte social, en los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales*⁴. A su vez el Consejo de Estado, que no en pocas ocasiones se ha ocupado de estudiar esa clase de perjuicios, ha señalado sobre los mismos, y refiriéndose a la doctrina creada sobre el asunto, lo siguiente:

“A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”. No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, como el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.(...)”⁵
(Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

El perjuicio moral en estricto sentido no debe probarse, sino que se presume su existencia, esto es, el afligimiento de la persona, como consecuencia de las situaciones que se alegan de manera general como hechos constitutivos de responsabilidad; en ese orden de ideas, entendiéndose de daño moral, “para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional.”⁶

Así mismo, respecto de la tasación de los perjuicios morales, es preciso traer a colación la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha señalado lo siguiente:

“En relación con los perjuicios morales subjetivos, se ha dicho que no son cuantificables pecuniariamente; y por ende, escapan a la regulación por peritos; en consecuencia, será el juez quien haga uso de la facultad discrecional prevista en el Código Penal, siempre y cuando se acredite que el perjuicio realmente existió y que solo reste cuantificar racionalmente su valor, dentro de los límites legales.

No existe entonces un mecanismo para fijar de manera objetiva los perjuicios morales, toda vez que el artículo 97 señala que el

⁴ Ver Gaceta Judicial LVI, 672 y LXXX, 657, entre otras.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2004. Consejero ponente: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE. Radicación número: 14589

⁶ Idem.

juez podrá establecer como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales. Esta norma indica además, que la tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero ello debe entenderse siempre y cuando esté acreditado dicho daño moral, porque la labor consistirá únicamente en cuantificar el daño demostrado.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto).

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Mediante Sentencia 1997-09327, Mayo 13 de 2008, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete determino:

“a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y las cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condición es más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tomar difícil”.

Igualmente es preciso resaltar que la Corte, ha puntualizado que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: “a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente: Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

GERMAN GARCIA GARCIA

ABOGADO

clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas."

PERJUICIO ESTETICO

(Arbitrium Judicis)

Se trata de especies de daño patrimonial o extrapatrimonial pero no de conceptos indemnizables independientes.

"Nada obsta a que se indemnice la lesión estética sufrida por una persona a consecuencia de un daño antijurídico. Pero esa lesión estética, para tomarse indemnizable en el campo patrimonial, deberá haber repercutido en la obtención de ganancias por el damnificado —al impedirle o dificultarle realizar tareas que antes de la lesión realizaba —."

"Si ello no ocurre, en la mayoría de los casos la lesión estética produce en los lesionados un menoscabo espiritual que puede ser resarcido como afección extrapatrimonial".

Como bien se ha dicho, "el daño estético se debe tratar, no como un rubro independiente, sino como un tema para analizar especialmente y luego imputarlo a daño patrimonial o extrapatrimonial o a ambos a la vez".

Según creemos, la lesión estética solo podría configurar el daño patrimonial, cuando repercute en las posibilidades económicas del lesionado o sobre la capacidad futura de continuar desarrollando una actividad productiva, mermando sus ganancias, al margen del costo de la intervención quirúrgica reparadora cuando fuera posible.

Agréguese a lo anterior que las lesiones y cicatrices sufridas por las demandantes causaron, además de lo anterior, un deterioro en su integridad física y estética, las cuales repercuten, sin duda, en su autoestima, pues resulta indiscutible que la sociedad actual a impuesto unos parámetros de belleza, bajo los cuales las personas con defectos como los que presentan los reclamantes, resultan objeto de críticas y/o de rechazo por parte de la comunidad.

TASACIÓN INDIVIDUALIZADA INFORMACIÓN DE LAS VICTIMAS

A favor del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**

Daño Moral.

Los daños morales se clasifican en objetivados y subjetivos o Pretium doloris, entendidos los primeros como los resultantes de las repercusiones económicas derivados de las angustias y trastornos que se sufren como consecuencia del hecho dañoso; los segundos son el Pretium dolores o precio del dolor, o sea aquellos que afectan aspectos sentimentales, afectivos o emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, que no son fáciles describir, de definir y muchas veces de cuantificar; teniendo en cuenta la notoria afectación en la víctima señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, que como consecuencia del accidente ha tenido que padecer de sufrimiento al verse disminuida físicamente, angustia de no saber si puede continuar con sus actividades además de ver a su hijo involucrado en el desafortunado accidente, sin desconocer las disposiciones jurisprudenciales al respecto, me permito solicitar que por este concepto se reconozca a la suma correspondiente a 20 S.M.L.V.

A favor del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**

Daño Moral.

203

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

Los daños morales se clasifican en objetivados y subjetivos o Pretium doloris, entendidos los primeros como los resultantes de las repercusiones económicas derivados de las angustias y trastornos que se sufren como consecuencia del hecho dañoso; los segundos son el Pretium dolores o precio del dolor, o sea aquellos que afectan aspectos sentimentales, afectivos o emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, que no son fáciles describir, de definir y muchas veces de cuantificar; teniendo en cuenta la grave y notoria afectación en la víctima **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**, que como consecuencia del accidente ha tenido que padecer de un sufrimiento al verse disminuido físicamente y sobre todo al saber que a futuro puede tener repercusiones en su salud a consecuencia del accidente y que tal vez jamás va a ser la misma persona que era antes del accidente, sin desconocer las disposiciones jurisprudenciales al respecto, me permito solicitar que por este concepto se reconozca la suma correspondiente de 30 S.M.L.V.

Daño a La Vida De Relación.

En consideración a las deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y la perturbación funcional del órgano de locomoción, mi representado al ser tan joven no ha podido adaptarse en su entorno social, estudiantil, y familiar, además de eso no ha podido restablecer su vida con normalidad se le dificulta grandemente el desarrollo de actividades cotidianas como los demás niños, que permiten el disfrutar la vida, de igual manera hay que considerar que por la deformidad física que le afecto su cuerpo se le ha afectado su autoestima, generándosele inseguridades como persona, por lo anterior solicito que por este concepto se reconozca la suma correspondiente a 30 S.M.L.V.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables a este proceso las siguientes disposiciones legales Código Civil Colombiano, artículos 1494, 2341, 2342, 2343, 2344, 2349, 2356, 2359; Código de Procedimiento Civil, libros primero y segundo, libro tercero, sección primera, título XXI, capítulo primero, artículo 396 y siguientes; Decreto 2651 de 1991; Ley 446 de 1998; Nuevo Código General del Proceso, artículo 25, 206 y demás normas complementarias.

COMPETENCIA y CUANTÍA

Es usted el competente, por ser un proceso que versa sobre pretensiones patrimoniales superiores a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inferiores a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el lugar de domicilio de los demandados y además lo es por la naturaleza del negocio.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Poder a mi conferido para actuar.
2. Registro civil de nacimiento del menor **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**
3. Informe del Accidente de tránsito.
4. Informe investigador de campo, álbum fotográfico.
5. Reporte de iniciación.
6. Informe ejecutivo.
7. Contrato de compraventa de vehículo automotor.
8. Fotografías del vehículo
9. Revista motor de fecha 21 de marzo de 2018.
10. Dictamen de medicina legal de **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**.
11. Dictamen de medicina legal de **GERARDO BELLO TRONCOSO**.
12. Constancia de inasistencia de fecha 08 de febrero de 2018.
13. Certificado de existencia y representación legal de **RAPIDO EL CARMEN S.A.**
14. Certificado de existencia y representación legal de **QBE SEGUROS S.A.**
15. Certificado de tradición del vehículo de placas **SMN010**

204

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito de la señora Juez, se cite a:

- ❖ El señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, conductor del vehículo de placas **SMN – 010** para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé, en audiencia que se señale para tal fin, reservándome el derecho de hacerlo por escrito, para que declare sobre la veracidad de los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez citar al siguiente testigo, para que rinda su versión sobre lo que conozca de todos y cada uno de los hechos de esta demanda, cuyo objeto es que declaren sobre las circunstancias y pormenores en las cuales se presentó el accidente de tránsito de fecha Tres (03) de Enero de 2017, teniendo en cuenta que el mismo presencio directamente el accidente tal y como consta en el informe policial de accidente de tránsito y en general lo afirmado en la demanda. El testigo es:

1. El señor **JOSE JOAQUIN FORERO FORERO**, mayor de edad, quien puede ser notificado en la Carrera 4 No. 3 – 44 de Tausa.

D. PRUEBA TRASLADADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 174 del Código General del Proceso, me permito solicitar se trasladen las pruebas obtenidas dentro de la investigación penal por Lesiones Culposas en accidente de tránsito, la cual se tramita en la Fiscalía 4 Local de Ubaté, bajo el número de radicado interno 2584361091632017-80001.

MEDIDAS CAUTELARES.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010, actualmente conforme a lo dispuesto en el literal B del artículo 590 del Código General del Proceso me permito solicitar se decrete la inscripción de la demanda:

1. En el certificado de tradición del vehículo de transporte público de placas **SMN – 010**, propiedad de la sociedad comercial denominada **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con Nit. 860.013.797-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

DESISTIMIENTO

En atención a la reforma de la demanda presentada en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, me permito presentar la dimisión de las pretensiones de la demanda **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** respecto de la sociedad comercial denominada **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con Nit. 890.401.570-7, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena.

205

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

ANEXOS

- ❖ Los poderes conferidos al suscrito en debida forma.
- ❖ Poder para reforma de la demanda.
- ❖ Las documentales relacionados en el acápite de las pruebas.
- ❖ Copia de la presente reforma de demanda para los traslados correspondientes y archivo del juzgado.
- ❖ **ALLEGO** la reforma de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

NOTIFICACIONES

EL DEMANTE: En la Calle 1 A No. 7 – 22 de Tausa, actualmente no tiene dirección de correo electrónico.

LOS DEMANDADOS:

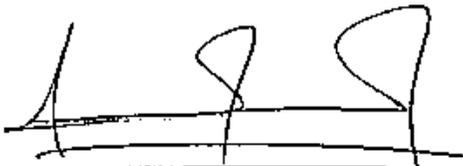
JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO: En la Carrera 39 No. 69 – 08, barrio Arbolizadora Baja, de Bogotá D.C., Se desconoce si actualmente registra y utiliza dirección de correo electrónico.

RAPIDO EL CARMEN S.A.: En la Diagonal 23 No 69 – 60 oficina 401 de Bogotá D.C., al correo electrónico de notificación judicial: rapidoelcarmen_sa@hotmail.com

QBE SEGUROS S.A.: En la Carrera 7 No 76 – 35 Piso 8 de Bogotá, al correo electrónico de notificación judicial: notificaciones@qbe.com.co

EL SUSCRITO: Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 19 No. 4-88, oficina 703, edificio Andes, en la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico: germanggabogado@hotmail.com

Del señor Juez, respetuosamente;



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.441 C.S. de la J.

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

ORIGINAL

206

Señores

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO 84 CIVIL TPRL

E.

S.

D. 774

DEMANDANTE:

GERARDO BELLO TRONCOSO.

DEMANDADOS:

JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO Y OTROS.

RADICO:

2018 - 0269.

PROCESO:

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA.

07/01 11:03:19 PM 2:55

GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.489.165 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P. número 53.441 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido para tal efecto, me permito descorrer el traslado que me fue otorgado mediante fijación en lista de fecha Veintiséis (26) de Octubre de 2018, de las excepciones de fondo presentadas por el apoderado judicial de la entidad aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, atendiendo a las siguientes consideraciones del orden factico y jurídico a saber:

1. Respecto de las excepciones denominadas **CULPA EXCLUSIVA DE GERARDO BELLO TRONCOSO Y RESPONSABILIDAD DE GERARDO BELLO TRONCOSO FRENTE A SU HIJO GERARDO ALEXIS BELLO PRADA (EXONERACIÓN POR EL HECHO DE UN TERCERO)**, me opongo a su prosperidad con base en los siguientes argumentos:

No existen razones serias y de verdad atendibles para la formulación de tal medio exceptivo pues constituyen suposiciones por parte del profesional del derecho que representa a la entidad aseguradora máxima cuando el mismo no acredita la calidad de perito para determinar las causas y pormenores del accidente de tránsito, puesto que el único medio de PRUEBA idóneo que daría certeza al Juzgador de las situaciones alegadas por la parte demandada respecto del accidente de fecha 03 de enero de 2017, tales como la velocidad de los vehículos, prelación vial, si existió o no huellas de frenado y derrape es un DICTAMEN PERICIAL rendido por un experto acreditado, bajo todas las formalidades legales y sometido a contradicción como lo dispone los artículo 226 y Siguintes del Código General del Proceso, luego entonces no solo por la carencia de pruebas no está llamada a prosperar la excepción de fondo de la referencia pues además debe demostrarse por parte del demandado que el accionar de la víctima quien también desarrollaba una actividad peligrosa tuvo una incidencia directa y fue la causa efectiva para la ocurrencia del fatídico situación que como todas las demás argüidas por la parte pasiva brilla por su ausencia, pues no solo por la intervención del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** como conductor del vehículo de placas **BLX - 011** se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad máxima cuando como está debidamente probado fue el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO** quien desconoció las normas de tránsito al invadir el carril contrario, siendo esta la causa definitiva en la ocurrencia del fatídico tal y como se evidencia en el informe ejecutivo, el material probatorio y evidencia física recaudada por la Fiscalía y los testigos presenciales del accidente, luego entonces tal trasgresión genera la causa determinante o nexa causal del desafortunado accidente de tránsito, en este sentido en cuenta a la concurrencia de actividades peligrosas me permito citar lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia numero 2001-01054, el 24 de Agosto de 2009, Magistrado Ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**:

** (...) La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:*

Calle 19 No 4- 88 oficina 703 Bogotá tel 2 837116 - 8049622
E. mail germangarcia986@hotmail.com Cel 312 4811779

207

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre ésta y aquélla.

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás.

La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.

Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella "[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus

208

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender porqué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una "culpa" concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos.

Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos. (...)

Con asidero en los presupuesto jurisprudenciales señalados por el tribunal de cierre y en el entendido que del material probatorio se denota de manera diáfana que la creación del riesgo y la causa efectiva del accidente radica en el accionar del **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO** quien trasgredió las normas al invadir el carril contrario sin tener observancia en el deber objetivo de cuidado que le era imponible por lo cual el accionar de las víctimas en realidad no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia del fatídico, razones más que suficientes para despachar desfavorablemente el medio exceptivo propuesto.

B. En cuanto a la denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES RELACIONADOS CON LOS SUPUESTOS DAÑOS AL VEHÍCULO DE PLACAS BLX-011 GERARDO BELLO TRONCOSO NO ES PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS BLX-011, me pronuncio de la siguiente manera:

En primera medida valga señalar su Señoría que se aportó el justo título mediante el cual mi prohijado compro el vehículo en el que trabajaba y en el cual transitaba con su menor hijo desafortunadamente para la fecha del accidente, documento que no se podría desconocer máxime como consta en el mismo escrito que por la existencia de un gravamen que recae sobre el vehículo se imposibilitó formalizar con anterioridad el traspaso del mismo; no obstante lo anterior deje se ver que el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** ejercía la posesión legítima sobre el automotor al punto de haberlo adecuado para poder transportarse y ejercer una actividad laboral, calidad que por sí lo legitima para incoar el cobro de los perjuicios materiales deprecados, tal y como fue demostrado con la declaración extrajuicio aportada con el libelo introductorio que tiene pleno valor probatorio al no haberse solicitado su ratificación como lo dispone el artículo 222 del Código General del Proceso.

Ahora bien de otro lado adoctrina la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema

209

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

de Justicia Sala de Casación Civil **SC11575-2015**, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**, lo siguiente:

"Así, por ejemplo, De Cupis explica en su Teoría General de la Responsabilidad Civil, págs. 320 y s.s., que

"Por daño presente se entiende el daño que ya se ha producido, y que, por tanto, existe en el acto, en el instante en que se considera el nacimiento de la responsabilidad. Por daño futuro, se comprende aquel que aún no se ha llegado a producir, considerado en tal momento. La distinción, adquiere su propio significado en relación con el momento del juicio sobre el daño. El daño emergente puede ser tanto presente como futuro y lo mismo se puede referir para el lucro cesante [este] tiene por objeto un interés futuro, es decir, el interés relativo a un bien que aún no pertenece a una persona al tiempo en que el perjuicio mismo se ha ocasionado. Ahora bien, puede suceder que en el momento en que se juzga el daño la atribución del bien se habría ya verificado de no haber concurrido el hecho dañoso, por lo que, he aquí y ahora, que la situación de perjuicio se exterioriza sensiblemente y el daño puede considerarse como de presente, actual. Valga decir, el acontecimiento que ha impedido el incremento patrimonial se ha realizado en el intervalo que existe entre el hecho dañoso y el juicio, por lo que, en el momento de tal juicio, el daño por lucro cesante es actual, presente. Pero puede también suceder que en el momento del juicio aún no se haya producido, por lo que la situación perjudicial no ha devenido apreciable, sensible, y en consecuencia no se está en presencia de un daño actual, sino futuro, y por ello, el juicio recae sobre un daño que es futuro, considerado en relación con el juicio mismo".

La Sala de forma puntual ha aceptado dicha categorización, señalando en CSJ SC de 28 de agosto de 2013, Rad. 1994-26630-01, que

"Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme al desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará". (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Con asidero en lo anterior en el entendido que se acreditaron los perjuicios a título de DAÑO EMERGENTE que se le ocasionaron a mí representado por la pérdida total del vehículo de placas **BLX-011**, que constituía además su única fuente de ingresos al ser una persona discapacitada, deben condenarse a los demandados a su reconocimiento y pago como se solicitó en la demanda.

C. Respecto de la excepción denominada FALTA DE DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO, POSIBLE CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO – RESTRICCIÓN A LA CONDUCCIÓN, me pronuncio de la siguiente manera:

Respecto de los conceptos y apreciaciones esbozadas frente a las condiciones particulares de mi prohijado como conductor ante sus limitaciones físicas y respecto del estado mecánico del vehículo de placas **BLX-011** conducido por el mismo para la fecha del accidente, echa de menos este apoderado los certificados que acrediten la calidad de

210

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

perito y posible experticia que pueda tener el apoderado judicial que representa a la entidad aseguradora para realizar con suficiente conocimiento juicios de valor, ahora tampoco se allega en los términos del artículo 227 y siguientes del código general del proceso, prueba idónea que conduzca sumariamente a determinar que en efecto tales aspectos tuvieron una incidencia en el fatídico de fecha 03 de enero de 2017, todo lo contrario su Señoría deje se ver que del material probatorio allegado, de los testigos presenciales del accidente que en su momento procesal serán recepcionados directamente por el Despacho y de los elementos materiales probatorios recaudados por el ente investigador en el asunto penal, y que se depreco desde la demanda primigenia se introduzcan al litigio que nos concita mediante la prueba trasladada se evidencia que el nexo causal del accidente está marcado por el accionar imprudente en el que incurrió el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO** en su calidad de conductor del vehículo de placas **SMN - 010**, quien al realizar una maniobra para adelantar en curva invadió el carril contrario y como consecuencia provoco que mi representado al tratar de evitar el choque frontal desbordara la calzada enviándolo al despeñadero.

De lo antepuesto y ante la insuficiencia probatoria no está llamada a prosperar tal excepción.

D. En lo que concierne al medio exceptivo denominado **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, la cual debe desecharse ante su falta de cimiento jurídico y probatorio me permito efectuar las siguientes precisiones:

En lo referente contrario sensu a lo afirmado por apoderado de la aseguradora, dentro del proceso no solo confluuyen sino que se acreditan todos los elementos que configuran indubitadamente la responsabilidad civil en cabeza del demandado puesto que el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO** ejecutaba no solo una actividad peligrosa sino que además en inobservancia de la normatividad de tránsito, y no como erradamente lo señala en el escrito responsivo de la demanda; no obstante lo anterior paso a pronunciarme sobre cada elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual que se evidencian dentro del proceso de la referencia:

- ❖ El hecho: El día 03 de enero de 2017 mis representado se movilizaba en el vehículo de su propiedad de placas **BLX - 011** por la vía Tierra Negra - Tausa sector la Vaquera en el sentido permitido, cuando su carril fue invadido por el vehículo de servicio público de placas **SMN - 010** conducido por el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**.
- ❖ Por tratarse de la concurrencia de actividades peligrosas no debemos acreditar el elemento de la **CULPA** como equivocadamente lo señala el procurador judicial de aseguradora, sino que el título de Imputación o la creación de un riesgo por parte del demandado: En el presente caso se denota que al demandado **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO** conductor del vehículo placas **SMN - 010**, incurrió en **LAS VIOLACIONES AL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO-LEY 769 /02** - que dicta las normas de comportamiento del conductor en su artículo 55, estableciendo que toda persona que tome parte en el tránsito debe comportarse de tal manera que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, obligación esta; que enmarca en el principio del **DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**, en razón del ejercicio de una actividad peligrosa y que sin embargo no fueron tenidas en cuenta por el conductor **SMN - 010**, pues inobservo la obligación de no adelantar en curva e invadir el carril contrario, quedando esto en manifiesto en las pruebas obrantes en el expediente.
- ❖ Nexos de Causalidad: Como es evidente si el conductor del automotor **SMN - 010** no hubiera ejecutado ninguna maniobra de adelantamiento tan peligrosa, no acaecería el fatídico accidente pero por su accionar culposo con inobservancia de las normas de tránsito se ocasiona el fatídico que aquí nos ocupa, siendo esta la causa indefectible de la ocurrencia del accidente que le causo a mis representados

211

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

- daños que no están en el deber de soportar por lo cual deben ser reparados.
- ❖ Frente a la acusación de los daños me pronunciare brevemente para no ser repetitivo, por lo tanto los daños morales reclamados están soportados en los criterios jurisprudenciales que se introdujeron en el juramento estimatorio por vía de la subsanación de la demanda como se puede observar de la foliatura del proceso; frente a los daños patrimoniales como ya se expuso en la oposición a la excepción B, existe un justo título con el cual se acredita la propiedad del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** respecto del automotor de placas **BLX - 011** sino que se refuerza tal pretensión en su calidad de **POSSESOR** del rodante como se podría dilucidar de las declaraciones extra juicio aportadas con el libelo introductorio; ahora bien en lo referente a los perjuicios derivados del lucro cesante me permito precisar que con fundamento en lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 20 enero de 2009, exp. 17001310300519930021501 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, con base en el principio de equidad debe acudirse a cualquier mecanismo de comparación y sana crítica para poder concretar la cuantía de la indemnización, descendiendo al caso bajo estudio si se acredita que mi representado trabajaba en el vehículo de placas **BLX - 011** inclusive siendo este su único medio de subsistencia, razones más que suficientes que derrocan todos los argumentos expuestos por el extremo pasivo de la Litis.

E. En cuanto al medio exceptivo denominado COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS, de antemano manifiesto mi total oposición conforme a los siguientes argumentos:

Como ya fue manifestado por el suscrito en la oposición presentada a la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE GERARDO BELLO TRONCOSO Y RESPONSABILIDAD DE GERARDO BELLO TRONCOSO FRENTE A SU HIJO GERARDO ALEXIS BELLO PRADA (EXONERACIÓN POR EL HECHO DE UN TERCERO)**, en el caso que nos ocupa, no existe prueba siquiera sumaria que el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, hubiese incurrido en un accionar del cual se le pueda endilgar mayor responsabilidad en la ocurrencia del fatídico y menos que la causa efectiva del accidente se le pudiese atribuir puesto que si bien es cierto como ya se dijo existió una concurrencia de actividades peligrosas quien desconoció el deber objetivo de cuidado y trasgredió las normas de tránsito como infatigablemente se ha señalado y se encuentra debidamente acreditado fue el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, así las cosas con base en la amplia jurisprudencia al respecto de la concurrencia de actividades peligrosas siendo el demandado quien dio origen al riesgo y efectivamente lo fulminó en contra de mis representados se cae por su propio peso la solicitud de compensar las indemnizaciones deprecadas.

F. En lo que respecta con la excepción denominada INDEPENDENCIA DE LA RELACION ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACION ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO me permito realizar las siguientes acotaciones:

Respecto a lo manifestado por el profesional del derecho que representa a la aseguradora, es menester señalar que en el presente proceso no se discute la afectación a las diferentes pólizas de seguro máxime cuando la acción que se demanda es precisamente la de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** y el contrato de seguros celebrado entre la empresa a la cual se encontraba el vehículo de transporte público de placas **SMN - 010** y **QBE SEGUROS S.A.**, la cual estaba vigente luego entonces tiene cobertura el infortunado accidente, por lo cual como lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio la entidad aseguradora está en la obligación de responder por los daños y perjuicios causados a mis representadas, y conforme a la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio deberá condenarse directamente a la sociedad aseguradora al pago de las indemnizaciones deprecadas, ahora bien también es preciso recalcar la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC-173902017 - 11001020300020170268900**, octubre 25 de 2017

212

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

Magistrado Ponente Ariel Salazar, en la cual señala que el seguro de responsabilidad debe mantener indemne al asegurado de todos los daños.

**PASO A PRESENTAR LA REFUTACIÓN TOTAL EN LO QUE CONCIERNE AL
ACÁPITE CITADO COMO EXCEPCIONES EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE SEGURO**

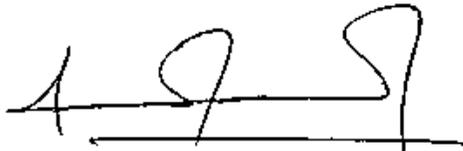
Respecto a lo manifestado por el profesional del derecho que representa a la aseguradora, es menester señalar que en el presente proceso no se discute la afectación a las diferentes pólizas de seguro máxime cuando la acción que se demanda es precisamente la de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y el contrato de seguros celebrado entre la empresa a la cual se encontraba el vehículo de transporte público de placas SMN - 010 y QBE SEGUROS S.A., la cual estaba vigente luego entonces tiene cobertura el infortunado accidente, por lo cual como lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio la entidad aseguradora está en la obligación de responder por los daños y perjuicios causados a mis representadas, y conforme a la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio deberá condenarse directamente a la sociedad aseguradora al pago de las indemnizaciones deprecadas, ahora bien también es preciso recalcar la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-173902017 - 11001020300020170268900, octubre 25 de 2017 Magistrado Ponente Ariel Salazar, en la cual señala que el seguro de responsabilidad debe mantener indemne al asegurado de todos los daños.

Ahora bien en cuanto a la excepción denominada **AUSENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO** me opongo rotundamente con base en todos los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito que acreditan suficientemente la existencia de la responsabilidad civil extracontractual del señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, y los perjuicios debidamente tasados en el juramento estimatorio bajo los criterios jurisprudenciales y las pruebas sobre las cuales se fundamentan las pretensiones condenatorias.

Finalmente en cuanto a la manifestación de las excepciones genéricas propuestas por el apoderado judicial que representa a la entidad **QBE SEGUROS S.A.**, en consideración a que se cumplen a cabalidad con los presupuestos legales para la prosperidad de la acción incoada de responsabilidad civil extracontractual no hay lugar a la aplicación de las facultades oficiosas por parte del despacho.

En epitome de lo anterior depreco a su despacho se despachen desfavorablemente las excepciones propuestas por la demanda **QBE SEGUROS S.A.**, por carecer completamente de argumentos sólidos y soportes probatorios.

Respetuosamente,



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. No. 19'489.165 de Bogotá D.C.
T. P. No. 53.441 DEL C.S.J.

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

ORIGINAL

213

Señores

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. 84 CIVIL MPPL
E. S. D.

DEMANDANTE: GERARDO BELLO TRONCOSO.
DEMANDADOS: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO y OTROS.
RADICO: 2018 - 0269.
PROCESO: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA.

GFY

GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.489.165 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P. número 53.441 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido para tal efecto, me permito descubrir el traslado que me fue otorgado mediante fijación en lista de fecha Veintiséis (26) de Octubre de 2018, de las excepciones de fondo presentadas por el demandado JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO por intermedio de su apoderada judicial especial, atendiendo a las siguientes consideraciones del orden factico y jurídico a saber:

1. Respecto de la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, me opongo a su prosperidad con base en los siguientes argumentos:

En lo referente contrario sensu a lo afirmado por la apoderada del señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, dentro del proceso no solo confluyen sino que se acreditan todos los elementos que configuran indubitablemente la responsabilidad civil en cabeza del demandado puesto que el mismo ejecutaba no solo una actividad peligrosa sino que además en inobservancia de la normatividad de tránsito, y no como erradamente lo señala en el escrito responsivo de la demanda; no obstante lo anterior paso a pronunciarme sobre cada elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual que se evidencian dentro del proceso de la referencia:

- ❖ El hecho: El día 03 de enero de 2017 mis representado se movilizaba en el vehículo de su propiedad de placas **BLX - 011** por la vía Tierra Negra – Tausa sector la Vaquera en el sentido permitido, cuando su carril fue invadido por el vehículo de servicio público de placas **SMN - 010** conducido por el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, en lo referente a la autoría en calidad de conductor del aquí demandado basta con observar la abundancia del material probatorio que acreditan la condición en la que se demanda, como consta en el informe ejecutivo, el material probatorio y evidencia física recaudada por la Fiscalía y los testigos presenciales del accidente.
- ❖ Por tratarse de la concurrencia de actividades peligrosas no debemos acreditar el elemento de la **CULPA** como equivocadamente lo señala el procurador judicial de aseguradora, sino que el título de Imputación o la creación de un riesgo por parte del demandado: En el presente caso se denota que al demandado **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO** conductor del vehículo placas **SMN - 010**, incurrió en **LAS VIOLACIONES AL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO-LEY 769 /02** – que dicta las normas de comportamiento del conductor en su artículo 55, estableciendo que toda persona que tome parte en el tránsito debe comportarse de tal manera que no obstaculicé, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, obligación esta; que enmarca en el principio del **DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**, en razón del ejercicio de una actividad peligrosa y que sin embargo no fueron tenidas en cuenta por el conductor **SMN - 010**, pues inobservo la obligación de no adelantar en curva e invadir el carril contrario, quedando esto en manifiesto en las pruebas obrantes en el expediente.
- ❖ **Nexo de Causalidad**: Como es evidente si el conductor del automotor **SMN - 010** no hubiera ejecutado ninguna maniobra de adelantamiento tan peligrosa, no

214

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

acaecería el fatídico accidente pero por su accionar culposo con inobservancia de las normas de tránsito se ocasiona el fatídico que aquí nos ocupa, siendo esta la causa indefectible de la ocurrencia del accidente que le causo a mis representados daños que no están en el deber de soportar por lo cual deben ser reparados.

- ❖ Frente a la acusación de los daños me pronunciare brevemente para no ser repetitivo, por lo tanto los daños morales reclamados están soportados en los criterios jurisprudenciales que se introdujeron en el juramento estimatorio por vía de la subsanación de la demanda como se puede observar de la foliatura del proceso; frente a los daños patrimoniales como ya se expuso en la oposición a la excepción B, existe un justo título con el cual se acredita la propiedad del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** respecto del automotor de placas **BLX - 011** sino que se refuerza tal pretensión en su calidad de **POSSESOR** del rodante como se podría dilucidar de las declaraciones extra juicio aportadas con el libelo introductorio; ahora bien en lo referente a los perjuicios derivados del lucro cesante me permito precisar que con fundamento en lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 20 enero de 2009, exp. 17001310300519930021501 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, con base en el principio de equidad debe acudirse a cualquier mecanismo de comparación y sana crítica para poder concretar la cuantía de la indemnización, descendiendo al caso bajo estudio si se acredito que mi representado trabajaba en el vehículo de placas **BLX - 011** inclusive siendo este su único medio de subsistencia, razones más que suficientes que derrocan todos los argumentos expuestos por el extremo pasivo de la Litis.

Razones más que suficientes para despachar negativamente tal medio exceptivo.

En cuanto a la citada como primera excepción subsidiaria **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** me opongo a su prosperidad con base en los siguientes argumentos:

No existen razones serias y de verdad atendibles para la formulación de tal medio exceptivo pues constituyen suposiciones por parte del profesional del derecho que representa al demandado máxime cuando la abogada no acredita la calidad de perito para determinar las causas y pormenores del accidente de tránsito, puesto que el único medio de PRUEBA idóneo que daría certeza al Juzgador de las situaciones alegadas por la parte demandada respecto del accidente de fecha 03 de enero de 2017, tales como la velocidad de los vehículos, prelación vial, si existió o no huellas de frenado y derrape es un DICTAMEN PERICIAL rendido por un experto acreditado, bajo todas las formalidades legales y sometido a contradicción como lo dispone los artículo 226 y Sigüientes del Código General del Proceso, luego entonces no solo por la carencia de pruebas no está llamada a prosperar la excepción de fondo de la referencia pues además debe demostrarse por parte del demandado que el accionar de la víctima quien también desarrollaba una actividad peligrosa tuvo una incidencia directa y fue la causa efectiva para la ocurrencia del fatídico situación que como todas las demás argüidas por la parte pasiva brilla por su ausencia, pues no solo por la intervención del señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** como conductor del vehículo de placas **BLX - 011** se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad máxime cuando como está debidamente probado fue el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO** quien desconoció las normas de tránsito al invadir el carril contrario, siendo esta la causa definitiva en la ocurrencia del fatídico tal y como se evidencia del material probatorio obrante en autos, luego entonces tal trasgresión genera la causa determinante o nexo causal del desafortunado accidente de tránsito, en este sentido en cuenta a la concurrencia de actividades peligrosas me permito citar lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia numero 2001-01054, el 24 de Agosto de 2009, Magistrado Ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**:

" (...) La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

215

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

a) *Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.*

b) *Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás.*

La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.

Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dafina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella "[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presume sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) *La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.*

d) *En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.*

e) *En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.*

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiera desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los

218

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender porqué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una "culpa" concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos.

Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos. (...)

Con asidero en los presupuesto jurisprudenciales señalados por el tribunal de cierre y en el entendido que del material probatorio se denota de manera diáfana que la creación del riesgo y la causa efectiva del accidente radica en el accionar del **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO** quien trasgredió las normas al invadir el carril contrario sin tener observancia en el deber objetivo de cuidado que le era imponible por lo cual el accionar de las víctimas en realidad no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia del fatídico, razones más que suficientes para despachar desfavorablemente el medio exceptivo propuesto.

En lo referente a la segunda excepción subsidiaria **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**, de antemano manifiesto mi total oposición conforme a los siguientes argumentos:

Como ya fue manifestado por el suscrito en la oposición presentada a la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, en el caso que nos ocupa, no existe prueba siquiera sumaria que el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**, hubiese incurrido en un accionar del cual se le pueda endilgar mayor responsabilidad en la ocurrencia del fatídico y menos que la causa efectiva del accidente se le pudiese atribuir puesto que si bien es cierto como ya se dijo existió una concurrencia de actividades peligrosas quien desconoció el deber objetivo de cuidado y trasgredió las normas de tránsito como infatigablemente se ha señalado y se encuentra debidamente acreditado fue el señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, así las cosas con base en la amplia jurisprudencia al respecto de la concurrencia de actividades peligrosas siendo el demandado quien dio origen al riesgo y efectivamente lo fulmino en contra de mis representados se cae por su propio peso la solicitud de reducir las indemnizaciones deprecadas.

Respecto de la tercera excepción subsidiaria denominada **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, me pronuncio de la siguiente manera:

No obstante lo anterior y frente a los diferentes reparos esbozados en la excepción de

217

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

fondo de la referencia me permito exponer y ratificar a su señoría las razones y pruebas base de la tasación de perjuicios esbozada en el juramento estimatorio, ahora bien valga señalar su Señoría que se aportó el justo título mediante el cual mi prohijado compro el vehículo en el que trabajaba y en el cual transitaba con su menor hijo desafortunadamente para la fecha del accidente, documento que no se podría desconocer máxime como consta en el mismo escrito que por la existencia de un gravamen que recae sobre el vehículo se imposibilitó formalizar con anterioridad el traspaso del mismo; no obstante lo anterior deje se ver que el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** ejercía la posesión legítima sobre el automotor al punto de haberlo adecuado para poder transportarse y ejercer una actividad laboral, calidad que por sí lo legitima para incoar el cobro de los perjuicios materiales deprecados, tal y como fue demostrado con la declaración extrajudicial aportada con el libelo introductorio que tiene pleno valor probatorio al no haberse solicitado su ratificación como lo dispone el artículo 222 del Código General del Proceso.

Ahora bien de otro lado adocina la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC11575-2015, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**, lo siguiente:

"Así, por ejemplo, De Cupis explica en su Teoría General de la Responsabilidad Civil, págs. 320 y s.s., que

"Por daño presente se entiende el daño que ya se ha producido, y que, por tanto, existe en el acto, en el instante en que se considera el nacimiento de la responsabilidad. Por daño futuro, se comprende aquel que aún no se ha llegado a producir, considerado en tal momento. La distinción, adquiere su propio significado en relación con el momento del juicio sobre el daño. El daño emergente puede ser tanto presente como futuro y lo mismo se puede referir para el lucro cesante [este] tiene por objeto un interés futuro, es decir, el interés relativo a un bien que aún no pertenece a una persona al tiempo en que el perjuicio mismo se ha ocasionado. Ahora bien, puede suceder que en el momento en que se juzga el daño la atribución del bien se habría ya verificado de no haber concurrido el hecho dañoso, por lo que, he aquí y ahora, que la situación de perjuicio se exterioriza sensiblemente y el daño puede considerarse como de presente, actual. Valga decir, el acontecimiento que ha impedido el incremento patrimonial se ha realizado en el intervalo que existe entre el hecho dañoso y el juicio, por lo que, en el momento de tal juicio, el daño por lucro cesante es actual, presente. Pero puede también suceder que en el momento del juicio aún no se haya producido, por lo que la situación perjudicial no ha devenido apreciable, sensible, y en consecuencia no se esté en presencia de un daño actual, sino futuro, y por ello, el juicio recae sobre un daño que es futuro, considerado en relación con el juicio mismo".

La Sala de forma puntual ha aceptado dicha categorización, señalando en CSJ SC de 28 de agosto de 2013, Rad. 1994-26630-01, que

"Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará". (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

218

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

Con asidero en lo anterior en el entendido que se acreditaron los perjuicios a título de DAÑO EMERGENTE que se le ocasionaron a mi representado por la pérdida total del vehículo de placas **BLX-011**, que constituía además su única fuente de ingresos al ser una persona discapacitada, deben condenarse a los demandados a su reconocimiento y pago como se solicitó en la demanda.

Ahora bien en lo referente a los perjuicios derivados del lucro cesante me permito precisar que con fundamento en lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 20 enero de 2009, exp. 17001310300519930021501 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, con base en el principio de equidad debe acudir a cualquier mecanismo de comparación y sana crítica para poder concretar la cuantía de la indemnización, descendiendo al caso bajo estudio si se acredita que mi representado trabajaba en el vehículo de placas **BLX - 011** inclusive siendo este su único medio de subsistencia, razones más que suficientes que derrocan todos los argumentos expuestos por el extremo pasivo de la Litis.

Frente a la cuarta excepción subsidiaria citada como **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA**, me opongo con base en los siguientes argumentos:

Lo primero que debe ser objeto de análisis por parte del Despacho es que en realidad no existe ningún soporte de que mi prohijado allá acudido a reclamar ante diferentes aseguradoras o al sistema de seguridad social por los perjuicios irrogados, en este orden de ideas según lo manifestado por el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO** no le ha sido reconocida ninguna suma de dinero a título de indemnización y/o auxilio que tenga la finalidad de resarcir los perjuicios causados en el accidente de tránsito objeto del presente proceso y en segunda medida no obstante lo anterior y aunque este no sea el caso me permito acotar que al tener una naturaleza diferente, ser entidades sustancialmente diferentes y cubrir contingencias distintas las mismas no son excluyentes como erradamente lo indica la apoderada del demandado, por tales razones no tiene mérito de salir avante tal medio exceptivo.

Finalmente en cuanto a la manifestación de las excepciones genéricas propuestas por la profesional del derecho que representa al demandado en primera medida ante la ausencia de fundamentación las mismas no tiene vocación de prosperidad y en consideración a que se cumplen a cabalidad con los presupuestos legales para la prosperidad de la acción incoada de responsabilidad civil extracontractual no hay lugar a la aplicación de las facultades oficiosas por parte del despacho.

En ilación de lo anterior depreco a su despacho se resuelvan desfavorablemente los medios exceptivos propuestos, por carecer completamente de argumentos sólidos y soportes probatorios.

Respetuosamente,



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. No. 19'489.165 de Bogotá D.C.
T. P. No. 53.441 DEL C.S.J.

INFORME

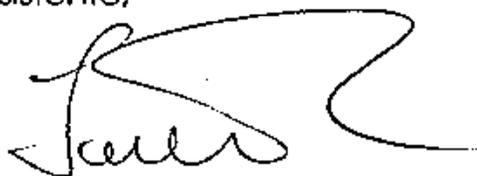
Bogotá D.C., 20 de febrero de 2019

Me permito informar al Despacho que el pasado 11 de enero en mi turno de atención en baranda, recibí tres memoriales para el proceso No. 2018-00269 de GERARDO BELLO TRONCOSO contra JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, por lo que procedí a adjuntarlos al proceso más no los anexe al mismo, lo que ocasionó que el expediente ingresara al Despacho y no se resolviera lo allí solicitado por la parte demandante. Una vez las decisiones adoptadas en el expediente fueron notificadas por estado advertí mi error y entable comunicación con la secretaría afectos de poder enmendar lo ocurrido en aquella fecha.

Igualmente aclaro, que los documentos radicados dicho día no fueron agregados como debe ser, toda vez que para esa fecha recibí una gran cantidad de memoriales en virtud al paro judicial, por lo que omití insertarlos oportunamente en el cuaderno correspondiente.

El anterior informe lo rindo bajo la gravedad del juramento y para los fines a que haya lugar.

Asistente,



Yesica Castañeda Cárdenas

República de Colombia



Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
Transformado Transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,
en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018

INFORME SECRETARIAL

ME PERMITO INFORMAR AL DESPACHO Y A LAS PARTES DEL PROCESO, QUE EL PASADO 11 DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, FUERON RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TRES (3) MEMORIALES POR PARTE DEL APODERADO DEL DEMANDANTE DR. GERMAN GARCIA GARCIA, LOS CUALES CONSISTEN EN: (1) UNA REFORMA A LA DEMANDA LA CUAL CONSTA DE DIECIOCHO (18) FOLIOS ORIGINALES Y TRES (3) TRASLADOS PARA UN TOTAL DE SETENTA Y DOS (72) FOLIOS, (2) ESCRITO QUE DESCRIBE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO FORMULAS POR QBE SEGUROS S.A., OBRANTE EN SIETE (7) FOLIOS Y (3) ESCRITO QUE DESCRIBE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS POR EL DEMANDADO JESÚS GARCÍA GARCÍA.

LOS ALUDIDOS ESCRITOS PESE HABER SIDO PRESENTADOS EN TIEMPO, NO FUERON ADOBADOS AL EXPEDIENTE PRINCIPAL OPORTUNAMENTE POR PARTE DE LA EMPLEADA JUDICIAL QUE LOS RECIBIO, LO QUE GENERÓ QUE EL EXPEDIENTE INGRESARA AL DESPACHO EL 17 DE ENERO DEL AÑO 2019 Y NO FUERAN TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE PROFERIR LOS AUTOS CALENDADOS 31 DE ENERO DE 2019.

RINDO EL ANTERIOR INFORME BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO CON EL PROPOSITO DE QUE HAGA PARTE DEL DILIGENCIAMIENTO Y PARA LOS FINES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

19 DE FEBRERO DE 2019.


DIANA LUCIA GIRALDO MIRANDA
SECRETARIA



221

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

Señores

**JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

DEMANDANTE: GERARDO BELLO TRONCOSO.
DEMANDADOS: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO y
OTROS.
RADICO: 2018 - 0269.
PROCESO: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA.

GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.489.165 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P. número 53.441 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido para tal efecto, me permito descorrer el traslado que me fue otorgado mediante auto de fecha 1 de febrero de 2019, informando lo siguiente:

En fecha 11 de enero de 2019, fue allegado a su despacho la REFORMA DE LA DEMANDA, escrito en el cual se encuentra actualizado el certificado del vehículo de placas **SMN-010**, ahora bien, frente automotor de placas **BLX-011**, dentro de los anexos aportados con la demanda inicial se allega copia del contrato de compra venta de vehículo automotor, suscrito por el señor **GUILLERMO CORREA MARIN** y **GERARDO BELLO TRONCOSO**, transacción que acredita al señor **GERARDO BELLO** como titular del derecho de dominio del automóvil de placas **BLX-011** y que por las circunstancias conocidas en autos de la pérdida total del mismo no se considera económicamente viable tramitar la correspondiente actividad ante la autoridad de tránsito a fin de legalizar el traspaso.

Conforme a lo anteriormente mencionado solicito muy comedidamente a su despacho se le dé trámite a la reforma presentada.

Respetuosamente,



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. No. 19'489.165 de Bogotá D.C.
T. P. No. 53.441 DEL C.S.J.

SEÑOR
JUEZ SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA

E.

S.

D.

JUZGADO 84 CIVIL

20733 19FEB19 PM

222

REFERENCIA: RADICADO: 11001400384201800269
DEMANDANTE: GERARDO BELLO TRONCOSO
DEMANDADOS: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO Y
OTROS.

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, mayor de edad, vecina de Bogotá identificada con cedula de ciudadanía No. 66.926.867 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, acudo a su despacho con el fin de que se corrija el auto de fecha 31 de enero de 2019 y notificado en el estado del 01 de febrero de 2019, en lo referente al punto tercero (3), donde se reconoce personería a la suscrita como apoderada de los demandados Jesús Alexander Cortes y Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. es de mencionar en este punto que para el presente proceso UNICAMENTE actuó como apoderada del señor Cortes Patarroyo, según queda demostrado con el poder que ya obra dentro del proceso, por tal razón solicito se corrija este punto del mencionado auto.

Del señor Juez, respetuosamente,



ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR
C.C No. 66.926.867 de Cali
T.P No. 140.689 del C. S de la J.

223

República de Colombia



*Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
Transformado Transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,
en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018*

CONSTANCIA SECRETARIAL

ME PERMITO INFORMAR QUE DEBIDO AL CESE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR UNO DE LOS SINDICATOS DE LA RAMA JUDICIAL, SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS DESDE EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 HASTA EL 11 DE ENERO DE 2019 (INCLUSIVE AMBAS FECHAS), AL IGUAL QUE EL 16 DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE.

**DIANA LUCÍA GIRALDO MIRANDA
SECRETARIA**

II



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 04 Civil Municipal
de Bogotá D C

ENTRADA

Al despacho del (a) señor(a) Juez hoy

F- 4 MAR. 2019

- ✓ Documental fls. 189 al 218,
para lo pertinente.
- ✓ Informes por parte de los
Secretarías a folios 219 y 220.
- ✓ Solicitudes a folios 221 y 222.
- ✓ Recurso de Reposición en
el Cuaderno No 2.

(2)

TORRÉS FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

HONORABLE
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Atn: Doctora Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
E.S.D.

Ref. **Proceso No. 2018- 269.**
Demandantes: Gerardo Bello Troncoso y otros.
Demandados: Transmilenio S.A. y otros.

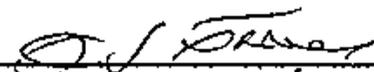
ASUNTO: ACEPTACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PODER

JOSÉ FERNANDO TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.385 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, acudo ante su despacho para aceptar el poder que obra en el expediente, el cual fue otorgado por **QBE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial, identificada con NIT 860.002.534-0, con domicilio en Bogotá D.C., entidad sometida a supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo acredita el certificado de existencia y representación legal, y manifestar que sustituyo el poder en los mismos términos a **JUAN FELIPE TORRES VARELA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Compañía en todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia.

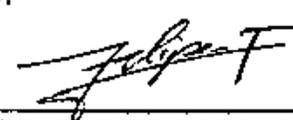
+

Mi apoderado sustituto queda investido con todas las facultades a mí conferidas, así como todas las que son inherentes a la representación.

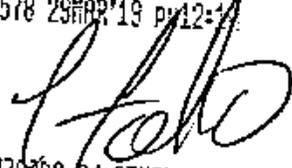
Respetuosamente,


JOSÉ FERNANDO TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
C.C. No. 12.613.003 de Ciénaga
T.P. No. 30.385 del C. S. de la J.

Acepto:


JUAN FELIPE TORRES VARELA.
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.698 del C.S de la J.

29578 29MAR'19 p:12:14


JUZGADO 66 CIVIL MAR

Se crea memorial
con expediente
al Despacho

Macarena Dúctor

De: CARLOS GUILLÉN GONZÁLEZ <cguillen@tfdc.co>
Enviado el: martes, 19 de marzo de 2019 4:39 p. m.
Para: 'Paola Rojas García'
CC: 'ANDRES VELASCO (Contractor)'; 'Macarena Dúctor Pacheco'
Asunto: Renuncia poderes Carlos Guillén González - TFDC

Estimada Paola,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, me permito comunicar mi intención de renunciar irrevocablemente a los poderes especiales que me confirió QBE Seguros S.A. dentro de los procesos judiciales enlistados a continuación. No obstante lo anterior, el doctor José Fernando Torres Fernández de Castro y los profesionales asociados a Torres Fernández de Castro Abogados S.A.S. continuarán asumiendo la representación de la aseguradora en dichos procesos.

2018-269	Demandante: Gerardo Bello Troncoso y otros. Demandado: QBE Seguros S.A.
2015-711	Demandante: Transportes Gachetá S.A. Demandado: QBE Seguros S.A.
2015-636	Demandante: José Floro Casas Daza. Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros.
2017 - 241	Demandante: Triturados Viales Ltda. Demandado: ANI y otros.
2017 - 195	Demandante: Johanna Guacanemé y otros. Demandado: QBE Seguros y otros.
2014 - 209	Demandante: Hernando Cruz Rueda. Demandado: Aeronáutica Civil y otros.
2018-404	Demandante: Jhont Jairo Giraldo Suárez y otros. Demandado: QBE Seguros S.A. y otros.

Cordialmente,

Carlos Guillén González
abogado

TFDC

Abogados

Torres Fernández de Castro Abogados S.A.S | Calle 110 No. 9 - 25 Oficina 813 Torre Empresarial Pacific | Bogotá D.C., Colombia

T: (571) 2573666 | F: (571) 2573673 | M: +57 3114478428

cguillen@tfdc.co

www.tfdc.co

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por persona(s) distinta(s) de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor aviso al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto Torres Fernández de Castro Abogados S.A.S. no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje. En el manejo de los datos personales, Torres Fernández de Castro Abogados S.A.S. se atiene a la Política de Tratamiento de Información recogida en su página web www.tfdc.co, conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas concordantes.

Honorable
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E.S.D.

REF.: **Proceso No. 2018-269**
Demandante: Gerardo Bello Troncoso y otros.
Demandado: QBE Seguros S.A.

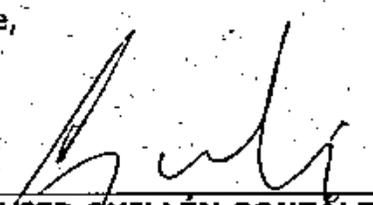
ASUNTO: **RENUNCIA AL PODER**

CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.181.959 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.675 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **QBE SEGUROS S.A.** dentro del proceso del asunto, respetuosamente acudo ante su Despacho para renunciar al poder a mí conferido.

En mérito de lo anterior, solicito muy amablemente que se acepte la renuncia en los términos y efectos de los artículos 76 del Código General del Proceso y 69 Código de Procedimiento Civil.

Declaro a paz y salvo por todo concepto a mi poderdante y adjunto comunicación enviada a este.

Atentamente,



CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ
C.C. No. 1.010.181.959 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.675 del C.S de la J.

29454 26MAR'19 am11:29

3 Fuesica
JUZGADO 84 CIVIL MPAL

Se anexa memoria
con el expediente al
Despacho

Jesica



228

**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00269-00.

Se inadmite la reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente (Código General del Proceso, artículo 90):

1. En el juramento estimatorio del libelo introductor aclárese el daño emergente reclamado, discriminando uno a uno los conceptos que lo componen y las sumas de dinero solicitadas por cada uno de ellos. (CGP, art. 206).
2. Del escrito de subsanación y sus anexos, apórtese copia para el archivo del Juzgado y los traslados. (CGP - arts. 89, inc. 2. y 91, inc. 2).

Notifíquese

(3)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

Bogotá D.C. veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Notificado el auto anterior por anotación en estado N°5 de la fecha.

*Diana Lucía Giraldo Miranda
Secretaria*

D.R.



229

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00269-00.

Vista la actuación surtida, el Despacho, resuelve:

1. Teniendo en cuenta la reforma de la demanda calificada por auto de esta misma fecha, en la cual se incluyó a la demandada Rápido el Carmen S.A., individualizada con el número de identificación tributaria 860013797-8, por sustracción de materia esta Sede Judicial se abstiene de resolver sobre la excepción previa formulada por la otrora llamada a juicio Rápido El Carmen S.A. con el N.I.T. 890401570-7, persona jurídica ésta última que se entiende excluida del proceso de la referencia. (Ver folios. 35, 126 y 193).-
2. En atención a la solicitud obrante a folio 222, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral 2 del auto calendarado 21 de enero de 2019, en el sentido de reconocer personería adjetiva a la abogada Alexandra Canizález Cuéllar, como apoderada del demandado Jesús Alexander Cortés Patarroyo.
3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Paola Angélica Loaiza Carranza como apoderada de la demandada Rápido El Carmen S.A. (Folio. 121).
4. En atención a las documentales aportadas a folios 325 a 327, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Javier Guillén González, como apoderado de la demandada QBE Seguros S.A. (Código General del Proceso - artículo 76, inciso cuarto).-



*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

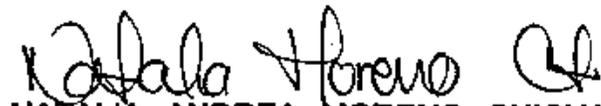
Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.-

5. En atención al poder y el memorial obrantes a folios 68 y 324, se reconoce personería adjetiva al abogado José Fernando Torres Fernández de Castro, como apoderado de la demandada QBE Seguros S.A.

6. Se admite la sustitución de poder realizada por el apoderado de la demandada QBE Seguros S.A., en consecuencia se le reconoce personería adjetiva para actuar al apoderado sustituto, abogado Juan Felipe Torres Varela. (CGP, art. 75, inc. 6. Fl. 324 del Cd. 1).

Notifíquese

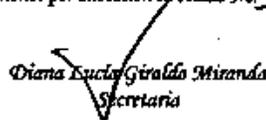
(3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

Bogotá D.C. veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 5 de la fecha.


Diana Lucia Giraldo Miranda
Secretaria

D.R.

GERMAN GARCIA GARCIA

ABOGADO

ORIGINAL

230

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: GERARDO BELLO TRONCOSO.
DEMANDADO: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO y OTROS.
RADICO: 2018 - 0269.
PROCESO: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA.

GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.489.165 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P. número 53.441 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado de Judicial Especial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido para tal efecto, me permito **SUBSANAR** la REFORMA de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

Frente al único punto del auto inadmisorio de la demanda, me permito aclarar el juramento estimatorio exclusivamente frente al perjuicio daño emergente pretendido, de la siguiente forma:

DAÑO EMERGENTE A FAVOR DEL SEÑOR GERARDO BELLO TRONCOSO Se estiman en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)**, cuantificado de la siguiente manera:

1. El precio pagado por el vehículo de placas BLX - 011 el cual fue adquirido por el señor GERARDO BELLO TRONCOSO mediante justo título que se aportó con la demanda primigenia, por la suma de Doce Millones De Pesos Moneda Corriente (\$12.000.000.00), por cuanto el vehículo quedo por pérdida total.
2. El costo en el que incurrió mi prohijado por el acondicionamiento del vehículo de placas BLX - 011, para poder trabajar debido a sus limitaciones físicas, el cual se estima en la suma de Dos Millones De Pesos Moneda Corriente (\$2.000.000.00).
3. El daño emergente se calculó sumando los valores pagados por mi prohijado tanto para la compra del automotor, como para su acondicionamiento, tomando como punto de referencia la revistar motor de fecha 21 de marzo de 2018.

Del escrito de subsanación, con allego copias para el traslado de los demandados, y el archivo de su Despacho.

Del señor Juez, respetuosamente;



GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.441 C.S. de la J.

1 Folio
30175 26APR'19 PH12:01
T + A
JUZGADO 84 CIVIL MPAL



**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00269-00.

Por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda y, en consecuencia, el Despacho, resuelve:

Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Gerardo Bello Troncoso, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Gerardo Alexis Bello Prada, en contra de Jesús Alexander Cortés Patarroyo, Rápido El Carmen S.A. 860013797-8, y QBE Seguros S.A. N.I.T. 860002534-0.-

2. De ella y sus anexos córrasele traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días. (Código General del Proceso - artículo 369).-

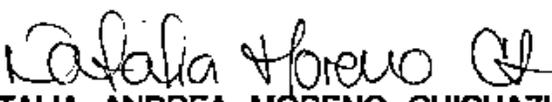
3. El presente proveído se notifica por estado a los demandados Jesús Alexander Cortés Patarroyo y QBE Seguros S.A., y de la reforma de la demanda y sus anexos se les corre traslado por el término de diez (10) días, que iniciará una vez ejecutoriado este auto, y dentro del cual podrán ejercitar las mismas facultades a su disposición durante el término inicial. (Código General del Proceso - artículo 93, numerales 4 y 5).-

4. Notifíquese a la demandada Rápido El Carmen S.A., identificada con el número de identificación tributaria 860013797-8, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.-

5. Désele el trámite del proceso verbal.-

6. Reconocer personería adjetiva al abogado Germán García García, como apoderado de la parte actora.-

Notifíquese


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

Bogotá D.C. nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 61 de la fecha.

*Diana Lucía Giráldez Miranda
Secretaría*

Honorable
JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Doctora Luz Helena Vargas Estupiñán
E. S. D.

REF. : **Proceso No. 2018-269**
Demandantes: Gerardo Bello Troncoso en nombre propio y en representación del menor Gerardo Alexis Bello Prada.
Demandados: Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A., Jesús Alexander Cortes Patarroyo y QBE Seguros S.A.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727443, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **QBE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial, identificada con el NIT. 860002534-0, con domicilio principal en la carrera 7 No. 76-35 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales notificaciones@co.qbe.com, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente acudo ante su despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por Gerardo Bello Troncoso en nombre propio y en representación del menor Gerardo Alexis Bello Prada en contra de Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A., Jesús Alexander Cortes Patarroyo y QBE Seguros S.A. (en adelante "QBE" o la "aseguradora").

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

235

TABLA DE CONTENIDO

I.	OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA	3
II.	FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	3
III.	FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	5
IV.	EXCEPCIONES A LA REFORMA DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES GENERALES FRENTE AL OBJETO DE LITIGIO	6
A.	CAUSAL DE EXONERACIÓN POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO	6
1.	Culpa exclusiva de Gerardo Bello Troncoso.....	6
2.	Responsabilidad de Gerardo Bello Troncoso frente a su hijo Gerardo Bello Prada (Hecho de un tercero)	8
B.	FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES RELACIONADOS CON LOS SUPUESTOS DAÑOS AL VEHÍCULO DE PLACAS BLX-011 - GERARDO BELLO TRONCOSO NO ES PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS BLX-011.....	8
C.	FALTA DE DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO, POSIBLE CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RESTRICCIÓN A LA CONDUCCIÓN.....	10
D.	AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	11
1.	Ausencia de culpa (primer elemento)	12
2.	Inexistencia de nexo de causalidad (segundo elemento)	12
3.	Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales (tercer elemento)	12
E.	COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS 15	
1.	Colisión de actividades peligrosas	15
2.	Compensación de culpas	16
F.	INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTES Y ASEGURADO.....	17
V.	EXCEPCIONES A LA REFORMA DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE SEGURO	18
A.	EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DOLO O CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS	18
B.	LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA	18
C.	AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO	18
D.	COBRO DE LO NO DEBIDO	19
E.	INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO	19
F.	EXCEPCIÓN GENÉRICA	19
VI.	OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.....	19
VII.	PRUEBAS	19
VIII.	ANEXOS	20
IX.	NOTIFICACIONES	20

234

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."), la presente contestación se presenta oportunamente.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

PRIMERO: Contiene varios hechos de modo que contesto de la siguiente manera:

1.1. NO ME CONSTA Y COMPLEMENTO. QBE no participó en el accidente de tránsito acaecido el 3 de enero de 2017 ni tuvo injerencia en el mismo, por lo cual no le consta lo manifestado en el hecho. No obstante, los documentos que obran dentro del expediente dan cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas BLX-011.

1.2. La manifestación correspondiente a que el "carril fue invadido por el vehículo de servicio público de placas SMN-010 conducido por el señor JESUS (sic) ALEXANDER CORTES (sic) PATARROYO", no corresponde a un hecho sino a una manifestación de la parte demandante, la cual no se encuentra probada.

SE COMPLEMENTA la respuesta a este hecho indicando que el señor Gerardo Bello se desplazaba en exceso de velocidad, tal y como lo demuestra la huella de frenado obrante en el material probatorio dentro del expediente.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. QBE no tiene conocimiento respecto de lo manifestado por el señor Gerardo Bello frente la forma en la que ocurrió el accidente de tránsito objeto de este proceso. No obstante, como se expondrá en este escrito y se probará a lo largo del proceso el señor Gerardo Bello se desplazaba en exceso de velocidad.

TERCERO: NO ME CONSTA. La Aseguradora desconoce las lesiones que alegan los demandantes y los servicios médicos que dicen haber recibido, por cuanto no participó ni conoció de los mismos.

CUARTO: NO ME CONSTA. QBE no participó ni tiene conocimiento sobre la actuación realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente al señor Gerardo Bello Troncoso.

QUINTO: NO ME CONSTA. La aseguradora no participó ni tiene conocimiento sobre la actuación realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente al menor Gerardo Alexis Bello Prada.

SEXTO: Contiene varios hechos de modo que contesto de la siguiente manera:

6.1. NO ME CONSTA. QBE desconoce si el señor Gerardo Bello "es una persona discapacitada" y los motivos que llevaron a tal discapacidad.

6.2. NO ME CONSTA Y COMPLEMENTO. La aseguradora desconoce si el vehículo de placas BLX-011 estaba acondicionado para que el señor Gerardo Bello pudiera conducirlo y si dicho vehículo quedó "para reparación prácticamente total".

SE COMPLEMENTA la respuesta a este hecho indicando que: i) no existe prueba dentro del expediente mediante la cual se compruebe que el vehículo de placas BLX-011 estaba modificado; ii) no están probados los daños del vehículo en mención; y iii) **el señor Gerardo Bello no es el propietario del vehículo de placas BLX-011**, como se probará a lo largo de este escrito.

SÉPTIMO: Contiene varios hechos de modo que contesto de la siguiente manera:

- 7.1. **ES CIERTO Y COMPLEMENTO.** QBE y la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. celebraron el contrato de seguro denominado "**RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS**" instrumentalizado en la póliza No. 000706371684 (en adelante "póliza de seguro"), mediante la cual se aseguró el vehículo de placas SMN-010. Dicha póliza de seguro consta de riesgos asegurados, exclusiones de cobertura, valores asegurados, límites de indemnización, etc., y se rige por las Condiciones Particulares que se adjuntan al texto de la carátula y las Condiciones Generales Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros.
- 7.2. **NO ES CIERTO** que QBE esté "*llamada a responder por los daños y hasta el límite asegurado*", toda vez que en el presente caso no existen los elementos necesarios para declarar la responsabilidad civil de la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. ni de su conductor autorizado.

OCTAVO: Contiene varios hechos de modo que contesto de la siguiente manera:

- 8.1. Lo referente a la "*manifiesta responsabilidad*" del señor Jesús Alexander Cortés Patarroyo, corresponde a una apreciación de la parte actora que no configura un hecho.
- 8.2. **NO ME CONSTA Y COMPLEMENTO.** A la aseguradora no le consta la afiliación y propiedad del vehículo de placas SMN-010 por cuanto en el expediente no obra el Certificado de Libertad y Tradición de dicho vehículo. Se complementa la respuesta indicando que en la póliza de seguro para el año 2016, aparece como propietario del vehículo referenciado a la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A.
- 8.3. Las manifestaciones referentes a las supuestas "**VIOLACIONES AL CODIGO (sic) NACIONAL DE TRÁNSITO**" por parte del señor Jesús Alexander Cortés Patarroyo, corresponden a apreciaciones de la parte actora que no configuran hechos.
- 8.4. **NO ME CONSTA Y COMPLEMENTO.** QBE desconoce cuál es la causa del accidente de tránsito objeto de este proceso judicial.

SE COMPLEMENTA la respuesta a este hecho indicando que el señor Gerardo Bello se desplazaba en exceso de velocidad, tal y como lo demuestra la huella de frenado obrante en el material probatorio dentro del expediente.

NOVENO: Contiene varios hechos de modo que contesto de la siguiente manera:

- 9.1. **NO ME CONSTA.** QBE desconoce la afiliación del vehículo de placas SMN-010 por cuanto la aseguradora no participó en tal afiliación.
- 9.2. **ES CIERTO.** QBE y la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. celebraron la póliza de seguro y allí se aseguró el vehículo de placas SMN-010.
- 9.3. La manifestación referente a que la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. "*está llamada a responder por la actividad del automotor como tercero civilmente responsable*", configura una apreciación de los demandantes y no un hecho.

DÉCIMO: **NO ES CIERTO** que QBE esté "*llamada a responder en virtud del contrato de seguros (sic) suscrito*", toda vez que en el presente caso no existen los elementos

236

necesarios para declarar la responsabilidad civil de la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. ni de su conductor autorizado.

UNDÉCIMO: Contiene varios hechos de modo que contesto de la siguiente manera:

- 11.1. NO ME CONSTA.** QBE desconoce si el señor Gerardo Bello *"es una persona discapacitada"*.
- 11.2. NO ES CIERTO** que el señor Gerardo Bello haya adquirido el vehículo de placas BLX-011. Como se demostrará en este escrito y a lo largo de este proceso el propietario del vehículo de placas BLX-011 es el señor Guillermo Correa Marín.
- 11.3. NO ME CONSTA Y COMPLEMENTO.** La aseguradora desconoce si el vehículo de placas BLX-011 estaba acondicionado para que el señor Gerardo Bello pudiera conducirlo y si dicho vehículo quedó *"para reparación prácticamente total"*.

DUODÉCIMO: NO ME CONSTA. QBE no conoce ni participó en el contrato de compraventa que se menciona en el hecho. **TÉNGASE POR CONFESIÓN** que la parte actora sostiene que *"no ha sido posible formalizar el traslado del vehículo de placas BLX-011 ante la autoridad de tránsito correspondiente"*.

DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. La aseguradora desconoce los supuestos perjuicios que alega la parte actora respecto del menor Gerardo Alexis Bello Prada.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

DECLARATIVAS

PRETENSIONES 1 A 3. ME OPONGO. Tal y como se verá a lo largo de este escrito y en el transcurso del proceso, el señor Jesús Alexander Cortés Patarroyo no es responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora como consecuencia del supuesto accidente de tránsito objeto de este proceso. En tal sentido, ni la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. ni QBE pueden ser condenadas como *"tercero civilmente responsable"* o en virtud de la póliza de seguro.

CONDENATORIAS

PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a que los demandados sean condenados a pagar el daño emergente que dice haber sufrido el señor Gerardo Bello, toda vez que dichos perjuicios o no son ciertos, o no están probados o son excesivos.

Adicional a ello, debe resaltarse nuevamente, que el señor Gerardo Bello no es el propietario del vehículo de placas BLX-011.

PRETENSIONES 2 A 5: ME OPONGO a que los demandados sean condenados a pagar los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes, ya que como se demostrará mediante este escrito y a lo largo del proceso: i) ninguno de los sujetos demandados es responsable de los presuntos daños causados a la parte actora; ii) los perjuicios patrimoniales extrapatrimoniales o no son ciertos, o no están probados o son excesivos; y iii) no existe una correcta estimación de perjuicios.

PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a cualquier tipo de condena en costas en contra de los demandados, ya que como se demostrará a lo largo de este escrito y durante el transcurso del proceso, no existe responsabilidad alguna de estos dentro del objeto del litigio.

231

**IV. EXCEPCIONES A LA REFORMA DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES
GENERALES FRENTE AL OBJETO DE LITIGIO**

**A. CAUSAL DE EXONERACIÓN POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA –
CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**

1. Culpa exclusiva de Gerardo Bello Troncoso

La conducta de la víctima en asuntos de responsabilidad civil extracontractual tiene un carácter relevante, pues se trata de una causa de exoneración total del presunto responsable. En ciertas ocasiones, el daño se produce teniendo como causa la conducta del perjudicado, motivo por el cual no es factible atribuir responsabilidad al demandado o demandados en el proceso.

En voces de la doctrina más autorizada:

"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado".¹

También en la jurisprudencia existen pronunciamientos sobre esta cuestión, en concreto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del 13 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-, recordó lo que dicha corporación ha entendido como "culpa exclusiva de la víctima":

"En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como "culpa exclusiva de la víctima", de forma general la Corte ha enseñado que:

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)".² Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo expuesto, al analizar los documentos allegados al proceso, es manifiesto que la producción del accidente de tránsito fue consecuencia exclusiva de la actuación del señor Gerardo Bello Troncoso.

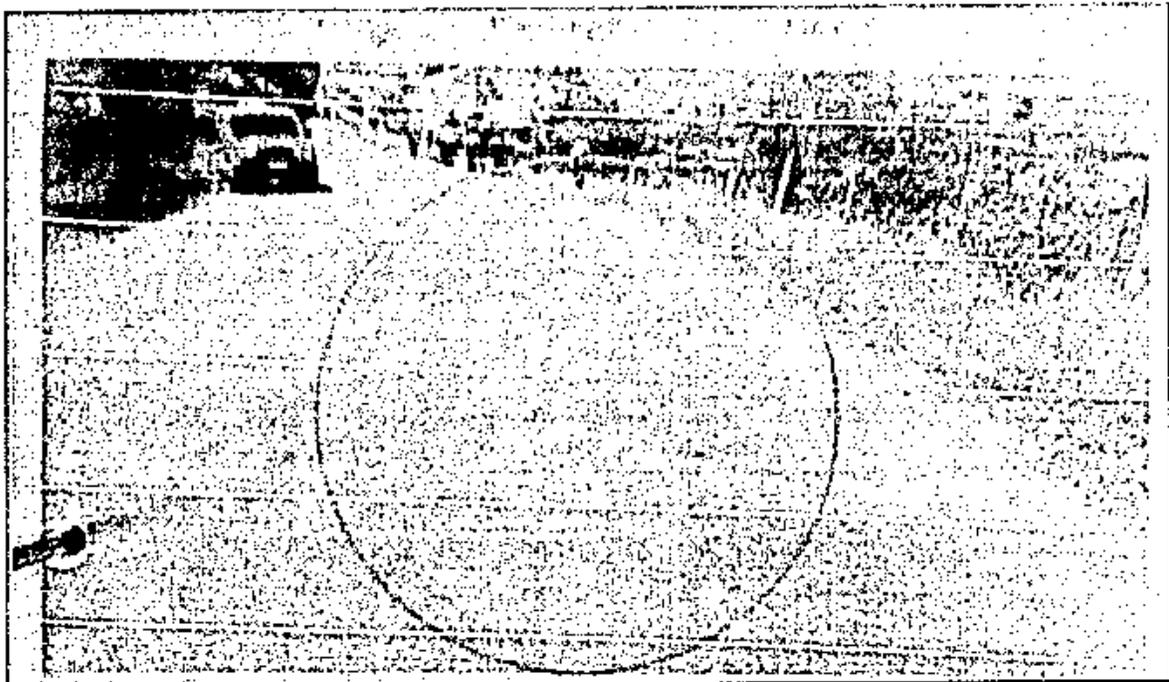
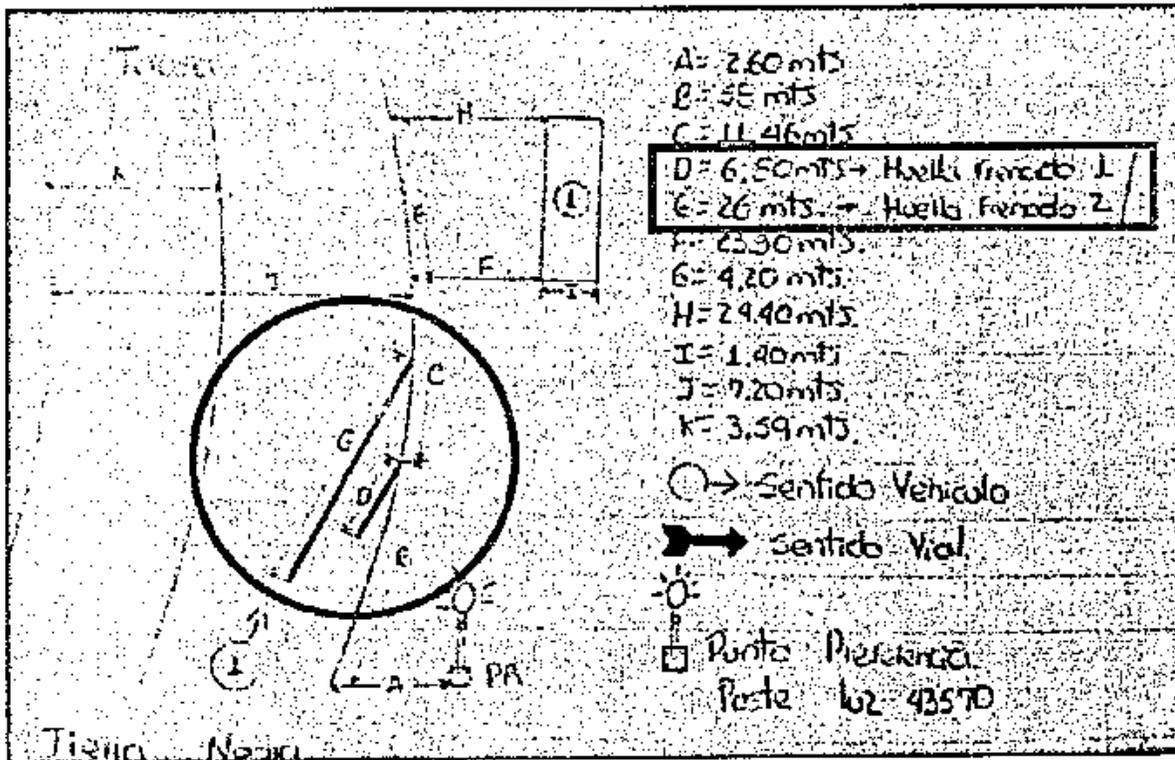
Al respecto, se ve con absoluta certeza en el "CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)" anexo al Informe Policial de Accidente de Tránsito³ y en el Album Fotográfico de la investigación penal cómo el vehículo de placas BLX-011 conducido por el señor Gerardo Bello Troncoso, tiene una huella de frenado de **26 metros**.

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Legis, 2009. P. 61.

² Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado: 2006-320.

³ El número del Informe es ilegible.

238



La fotografía Nro. 1 En la cual se observa vía Tierra Negra - Tausa lugar donde se observan huellas de frenado del vehículo automóvil de placas BLX-01 involucrado en el accidente, hasta el caño de la vía, las cuales tienen una medida de (26) mts hasta izquierda y (6.80) mts de la línea derecha.

Como se demostrará a lo largo de este proceso, dicha huella de frenado (26 metros) demuestra como mínimo una velocidad superior a los 75 kilómetros por hora antes de entrar a una curva. No obstante lo anterior, **debe tenerse en cuenta que el vehículo de placas BLX-011 no pudo detenerse totalmente y salió de la carreta hacia el abismo. Entendiendo con ello, que no le fueron suficientes 26 metros para detener tal vehículo, en otras palabras, de haber existido mayor tramo de carretera la huella de frenado hubiese sido superior, demostrando con ello una velocidad mayor.**

259

En esta medida, es claro que en el presente caso nos encontramos ante la culpa exclusiva de la víctima, ya que la producción del accidente fue consecuencia de la actuación de dicho conductor al incumplir el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito con la modificación incluida por el Decreto 015 de 2011, que reza:

"Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En vías urbanas y en las carreteras municipales o distritales las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. **En ningún caso podrá sobrepasar los 60 kilómetros por hora**". Resaltado fuera del texto

Sobre el particular, debe recordarse que el accidente de tránsito ocurrió en una carretera municipal (Kilómetro 1 de la vía que de Tausa conduce a Tierra Negra), muy cerca de una vía urbana (Tausa).

Lo anterior nos lleva a concluir inexorablemente que en este asunto se configuró una culpa exclusiva de la víctima, la cual exonera de toda responsabilidad a los demandados.

2. Responsabilidad de Gerardo Bello Troncoso frente a su hijo Gerardo Bello Prada (Hecho de un tercero)

Teniendo en cuenta el numeral inmediatamente anterior, y sin dejar de lado que a lo largo de este proceso se demostrará que señor Gerardo Bello Troncoso fue quien infringió las disposiciones del Código de Tránsito en el accidente de tránsito objeto de este litigio, es el señor Bello Troncoso quien debe responder por los supuestos perjuicios que dice haber sufrido el menor Gerardo Bello Troncoso

Lo anterior se complementa perfectamente con el artículo 25 numeral 1 del Código Penal, en el sentido de indicar que el señor Bello Troncoso actuaba como garante del menor Bello Prada, al haber asumido "*voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio*".

Todo ello debido a que nos encontramos ante dos causales distintas de exoneración: i) respecto del señor Gerardo Bello Troncoso, la culpa exclusiva de la víctima; y ii) frente al menor Gerardo Bello Prada, el hecho de un tercero que deriva de la culpa exclusiva de su progenitor.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES RELACIONADOS CON LOS SUPUESTOS DAÑOS AL VEHÍCULO DE PLACAS BLX-011 - GERARDO BELLO TRONCOSO NO ES PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS BLX-011

Tal y como pasa a exponerse, el señor Gerardo Bello Troncoso no tiene legitimación en la causa por activa, por cuanto no es el propietario del vehículo de placas BLX-011.

Al respecto, se dijo en el libelo de iniciación lo siguiente: "*Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta el vehículo del señor GERARDO BELLO TRONCOSO quedo (sic) como pérdida total y su reparación sería más costosa que adquirir un vehículo nuevo, así las cosas el valor pagado por el precio del automotor sumando los gastos en los que incurrió mi prohiljado para acondicionar el vehículo según sus limitaciones físicas, el valor al que ascendería el vehículo es la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)*".

Sobre el particular debe decirse, como cuestión liminar, que la legitimación en la causa por activa se circunscribe a que exista un derecho sustancial y que el titular de dicho derecho sea quien lo reclame, es decir, que el reclamante sea el titular del derecho sustancial que invoca. En palabras de la H. Corte Suprema:

"La legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en el demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (G.J. CXXXVI, p. 14)".⁴
Resaltado fuera del texto

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina:

"[...] la legitimación -entendida en la forma que la expone ROCCO, o sea, como la afirmación de titularidad de una relación jurídica-, que no es indiferente a la calidad de parte. [...] es esencial para que pueda proferirse sentencia favorable al demandante, por cuanto constituye uno de los presupuestos de ésta, pero no para asumir la calidad de parte en el proceso".⁵
Resaltado fuera del texto

"[...] para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)".⁶ Resaltado fuera del texto

Sobre el mismo punto, el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Segunda de Oralidad, indicó: "[...] [La legitimación en la causa] es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso".⁷

De lo citado se desprende que para poder actuar como demandante y que mediante sentencia se acceda a sus pretensiones, es necesario que dicho demandante sea titular del derecho sustancial que alega.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que Gerardo Bello Troncoso carece de legitimación en la causa por activa en la medida en que no es propietario del vehículo de placas BLX-011, tal y como prueba el Registro Único Nacional de Tránsito - Histórico de Propietarios, que es aportado con este escrito:

En atención a su derecho de petición de fecha 16/07/2015, a continuación se relaciona el histórico de propietarios

RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS	Página 1 de 1		
Solicitud No. 194405	Identificación: BLX011			
Expedido el 18 de Julio de 2018 a las 02:21:09 PM				
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	10071424	GUILLELMO CORREA MARIN	25/10/2006	ACTUAL

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia publicada en G.J. CXXXVI, p. 14. Citada por Tribunal Superior. Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. 4 de diciembre de 2010. Rad. No. 110013103028200300595 02

⁵ AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de Derecho Procesal. T. I, Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2002. Pp. 229-240.

⁶ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. 1, Conceptos Fundamentales, La Doctrina de las Acciones. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ra ed. México D.F. 1989.

⁷ Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Oralidad, Sentencia del 26 de septiembre de 2014, Expediente No. 05 001 33 33 023 2013 00519 01, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia.

244

Frente a este mismo punto, hay que agregar lo siguiente:

La parte demandante pretende probar la titularidad del señor Gerardo Bello Troncoso sobre el vehículo de placas BLX-011, a través de un contrato de compraventa el cual dice hacerse suscrito el 26 de julio de 2016 el cual fue autenticado el **16 de enero de 2017, fecha posterior al accidente de tránsito objeto de este proceso.**

Sin importar lo anterior, debe recordarse que en el ordenamiento jurídico colombiano se exige para adquirir el dominio, de un título y un modo (artículos 669, 740, 745 y 759 del Código Civil), específicamente para el caso que nos ocupa, será el título y la tradición. Sobre el particular y en tratándose de vehículos, el Código Nacional de Tránsito es diáfano en exponer que la tradición del dominio requiere la entrega material del vehículo y su **inscripción** en el Registro Nacional Automotor. En palabras simples, no se es propietario de un vehículo hasta tanto no se encuentra registrada dicha compraventa en el Registro Nacional Automotor:

"ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo [...]"

Así las cosas, el contrato de compraventa allegado al expediente, no prueba la calidad de propietario del señor Gerardo Bello Troncoso.

Sobre la prueba idónea de la calidad de propietario de un vehículo, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la **tarjeta de propiedad del vehículo**, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus".⁸ Resaltado fuera del texto*

Nótese que el H. Consejo de Estado ha denominado dicha prueba como requisito "ad substantiam actus", que según el artículo 256 del C.G.P., no puede suplirse por otra prueba:

"ARTÍCULO 256: La falta de documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba".

Por todo lo expuesto, solicito a la H. Juez que reconozca la falta de legitimación por activa del señor Gerardo Bello Troncoso en lo referente a los daños presuntamente sufridos por el vehículo de placas BLX-011 y, en consecuencia, rechace las pretensiones frente a este.

C. FALTA DE DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO, POSIBLE CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO – RESTRICCIÓN A LA CONDUCCIÓN

Dentro del expediente está plenamente demostrado que el señor Gerardo Bello Troncoso tiene una restricción a la conducción, correspondiente a la necesidad de manejar un vehículo con diseño especial. Al respecto se lee en el Informe Ejecutivo -FPJ- 3: "[...] CONDUcida POR GERARDO BELLO TRONCOSO CEDULA (sic) 3196152 DE TAUSA (CUNDINAMARCA), LICENCIA DE CONDUCCIÓN 3.196152 (sic), CATEGORÍA B1, FECHA EXPEDICIÓN 27/08/2016 FECHA DE VENCIMIENTO

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 22 de enero de 2014. Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

242

27/08/2025, RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO [...]". Resaltado fuera del texto

En igual sentido, se prueba la necesidad de un vehículo especial en la constancia expedida por el RUNT, documento que se aporta con este escrito:

GERARDO BELLO TRONCOSO					
DOCUMENTO:					
C.C. 3198162					
ESTADO DEL CONDUCTOR:					
ACTIVO					
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:					
1696722					
FECHA DE INSCRIPCIÓN:					
26/10/2012					
Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
3196152	STRIA TTOyTTE MCPAL UBATE	27/08/2016	ACTIVA	DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO	Ver Detalle

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el señor Gerardo Bello Troncoso no debía manejar ningún vehículo que no tuviera un diseño especial.

Frente a lo expuesto, no existe prueba alguna que demuestre que el vehículo BLX-011 se encontraba modificado, ni que las mismas hubiesen sido realizadas por profesionales que aseguraran y certificaran la seguridad de este.

De allí que sea bastante probable que el accidente de tránsito objeto de este proceso hubiese acaecido en virtud del incumplimiento del señor Gerardo Bello Troncoso a la restricción que le impone la normatividad vial. Dicha manifestación será reforzada a través de diversos medios probatorios a los cuales se acudirá.

D. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

El artículo citado ha sido desarrollado por la jurisprudencia, la cual ha indicado que existen tres elementos, en concreto, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"[...] para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo

la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".⁹ Subrayado fuera de texto.

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual necesarios para condenar a los demandados. **Particularmente, no se encuentran debidamente probados la culpa, el nexo causal y los daños alegados.**

1. Ausencia de culpa (primer elemento)

Respecto de la culpa, el doctor Hínestrosa sostuvo que: *"El deudor normalmente ha de responder por dolo y negligencia. En el derecho de obligaciones el principio de culpabilidad constituye la regla"*.¹⁰

Conforme ha quedado expuesto en los literales anteriores, es claro que en el presente caso nos encontramos ante la culpa exclusiva de la víctima, ya que la producción del accidente de tránsito objeto de este proceso, fue consecuencia de la actuación del señor Gerardo Bello Troncoso: i) al exceder los límites reglamentarios de velocidad; y ii) al manejar un vehículo que no cuenta con un diseño especial.

Adicionalmente, es necesario resaltar que no existe prueba alguna respecto de la culpabilidad del señor Jesús Cortés Patarroyo, ni de la presunta invasión al carril que alega la parte actora.

Así las cosas, se desvirtúa el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual.

2. Inexistencia de nexo de causalidad (segundo elemento)

Sobre el nexo causal en materia civil, la doctrina ha sostenido:

"El vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño".¹¹

En relación con este elemento de la responsabilidad, es imperativo mencionar que no existió relación de causalidad alguna entre la actuación del señor Jesús Cortés Patarroyo y los supuestos daños causados a los demandantes, ya que estos últimos son exclusivamente atribuibles al señor Gerardo Bello Troncoso.

Adicional a ello, corresponde a la parte actora probar la existencia del vínculo de causalidad entre la culpa y el daño causado, lo cual hasta el momento no ha sido acreditado.

Se desvirtúa así el segundo elemento de la responsabilidad civil extracontractual.

3. Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales (tercer elemento)

En relación con los daños, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"[...] resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se

⁹ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010, citada en la Sentencia de la Corte Constitucional T-609 de 2014.

¹⁰ Fernando Hínestrosa, Tratado de las Obligaciones, I, 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 235 y 239. Este autor señala que en la normatividad nacional al deudor le es igual acudir a la causa extraña, para liberarse de responsabilidad, que defenderse por no haber incurrido en culpa.

¹¹ SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

244

encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, [...] De ahí que no se de [sic] responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria" (CXXIV, pág. 62).¹²
Resaltado fuera del texto

Dicho lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, "[I]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". De modo que, corresponde a las demandantes probar la existencia de los daños alegados.

En este sentido, es preciso afirmar que los daños solicitados en las pretensiones de la demanda son inexistentes, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación.

DAÑO PATRIMONIAL

Daño emergente:

La parte actora solicita el pago de \$14.000.000 "porque tuvo que incurrir en muchos gastos, al tener que trasladarse al sitio de ocurrencia de los hechos, su traslado, gastos médicos y los de su hijo, costo de parqueadero del vehículo, pasajes a citaciones en despachos judiciales, notarias, consecución de documentos que tuvieron que tramitar, autenticaciones, honorarios de abogado y otros que oportunamente se demostrarán. Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta el vehículo del señor GERARDO BELLO TRONCOSO quedo (sic) como pérdida total y su reparación sería más costosa que adquirir un vehículo nuevo, así las cosas el valor pagado por el precio del automotor sumando los gastos en los que incurrió mi prohijado para acondicionar el vehículo según sus limitaciones físicas, el valor al que ascendería el vehículo es la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE".

Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

- No existe prueba alguna, ni siquiera sumaria, de los gastos que dice haber sufragado el señor Gerardo Bello Troncoso en virtud del accidente de tránsito objeto de este litigio.
- Como se demostró en el Literal A del Título IV de este escrito, el señor Gerardo Bello Troncoso no es propietario del vehículo de placas BLX-011, por lo cual no pudo haber sufrido un perjuicio patrimonial sobre este.
- No se ha probado que el vehículo de placas BLX-011 tenía un diseño especial para ser conducido por el señor Gerardo Bello Troncoso.
- No se ha probado el valor comercial del vehículo BLX-011 para el año 2017, más aún cuando dicho vehículo es modelo 2001.
- No existe un análisis sobre los presuntos daños sufridos por el vehículo de placas BLX-011, ni se tiene certeza de que el mismo no pueda ser reparado.

Lucro cesante:

La parte actora solicita la cantidad de \$350.000 por la imposibilidad de trabajar por el interregno de 7 días como "conductor realizando acarreos".

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2001, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 5502.

245

Sobre este punto se debe sostener: i) no está demostrada la actividad económica que desempeñaba el señor Gerardo Bello Troncoso para el 2017; y ii) el vehículo de placas BLX-011 no está autorizado para prestar servicios de "acarreo".

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que los daños materiales no han sido probados en el presente proceso, solicito a la H. Juez que exonere a los demandados de toda responsabilidad.

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

El resarcimiento de los daños morales y los daños a la vida en relación deberá rechazarse, en tanto que en el expediente no obra prueba determinante que verifique la existencia de los mismos. Igualmente, y como se verá en los párrafos siguientes, estos han sido tasados de forma excesiva.

Daños morales

El reconocimiento del daño moral requiere la existencia de una "lesión en la esfera sentimental y afectiva del sujeto"¹³ causada por el accidente objeto de este proceso, de lo cual no existe prueba en el expediente, pues en la demanda no se allegó documento alguno que pudiera llevar a entender la existencia de tal perjuicio moral.

En el presente caso, además de no haber sido probados los daños morales solicitados, la cuantía incluida en las pretensiones se encuentra excesivamente tasada. Según el criterio del H. Consejo de Estado¹⁴, la reparación del daño moral en caso de lesiones deberá determinarse en función de la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Conforme a lo anterior, no es coherente solicitar 20 SMLMV para el señor Gerardo Bello Troncoso cuando es evidente que este no tiene secuela o consecuencia alguna derivada del accidente de tránsito objeto de este litigio, tal y como se expuso en el dictamen definitivo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En igual sentido, los daños morales pedidos para el menor Bello Prada no están probados y son excesivos (30 SMLMV), en la medida en que ni existe una pérdida de capacidad laboral.

Daño a la vida en relación

¹³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.
¹⁴ Consejo de Estado - Sala Plena (Sección Tercera), sentencia de unificación de 26 de agosto de 2014.

Como planteamiento liminar, es preciso indicar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha identificado los daños a la vida en relación con los denominados daños a la salud, en este sentido se pronunció en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, indicando:

*"[...] se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmatrimoniales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud [...]"*¹⁵ Resaltado fuera de texto

Aunado con lo anterior, el H. Consejo de Estado ha establecido unos límites máximos y mínimos para la reparación de los daños a la salud, en concreto:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En este sentido, para determinar la cuantía de la indemnización por reparación de los daños a la salud es preciso, al igual que en los daños morales, determinar el porcentaje de gravedad en el caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no se ha demostrado la gravedad de los daños presuntamente sufridos por el menor Bello Prada, ni que el mismo tenga una incapacidad que permita acceder a la pretensión correspondiente a 30 SMLMV. Muy por el contrario, en el expediente se encuentra probado que el menor en comento goza de un buen estado de salud.

Por todo lo expuesto, solicito a la H. Juez que absuelva a los demandados de cualquier tipo de condena relativa a los daños extrapatrimoniales.

E. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS

1. Colisión de actividades peligrosas

La conducción de vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa¹⁶, lo cual acarrea una serie de consecuencias respecto de la apreciación de las pruebas y la tasación de los perjuicios, como se expondrá a continuación.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁶ "[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, ...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315) [...]" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011). Subrayado fuera de texto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, al existir una concurrencia de actividades peligrosas se neutraliza la presunción aplicable a las actividades peligrosas, en concreto indicó:

"Empero, suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues "la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda". Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción".¹⁷ Subraya fuera del texto

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"Empero, tal acusación no resulta suficiente para desquiciar el fallo impugnado, puesto que, como ya se anotó, el Tribunal también analizó la responsabilidad civil con prescindencia de la susodicha definición penal de carácter absolutorio, y desde ese punto de vista también descartó la aplicación del artículo 2356 del C. Civil pero por la circunstancia de la concurrencia de actividades peligrosas que elimina la presunción de culpa y determina la carga probatoria del demandante de demostrar la culpa del demandado, allí sí desplazándose el caso a la regulación del citado artículo 2341, punto sobre el cual el fallador concluyó que no obra esa comprobación sino, por el contrario, la de la culpa de la víctima".¹⁸ Subraya fuera del texto

Dado que el accidente de tránsito mencionado en los hechos de la demanda y de la reforma de la misma se produjo entre dos vehículos, ambos en movimiento, nos encontramos en el terreno de la colisión de actividades peligrosas, de modo que se neutraliza la presunción de culpa, por lo cual serán los demandantes quienes tengan la carga procesal de acreditar debidamente la culpabilidad del conductor del vehículo de placas SMN-010, culpa que hasta el momento no ha sido probada.

2. Compensación de culpas

En el hipotético caso en el que la H. Juez entienda acreditada la existencia de culpa del conductor del vehículo de placas SMN-010, es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia ha establecido una consecuencia en la tasación de perjuicios cuando existe colisión de actividades peligrosas, consistente en: la reducción de la indemnización en razón de la participación de la víctima en la producción del resultado. A este respecto, la doctrina enseña que:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de mayo de 2007. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No. 73268 3103 002 1997 03001 01.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de marzo de 2001. M.P. Silvio Fernando Trejos. Expediente No. 6427.

"Si, a pesar de haber colisionado dos actividades peligrosas, solo existe una víctima, hay que discutir la incidencia que para el monto indemnizable tiene la peligrosidad ejercida por el demandante y el demandado al momento de ocurrir el daño".¹⁹

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

"Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)".²⁰

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

"[...] ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil".²¹

Es así que con sustento en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario de la colisión de actividades peligrosas, solicito a la H. Juez que: i) no dé aplicación a la presunción de culpa del conductor del vehículo de placas SMN-010, toda vez que existe colisión de actividades peligrosas; y ii) en el improbable evento en que exista condena en contra de la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. o de su conductor autorizado, la misma se reduzca sustancialmente, dado que el señor Gerardo Bello Troncoso estaba ejerciendo una actividad peligrosa y su actuación incidió directa y gravemente en la producción del accidente de tránsito objeto de litigio.

F. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTES Y ASEGURADO

La responsabilidad que le puede incumbir a QBE está claramente delimitada por la póliza de seguro, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad de la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. o de su conductor autorizado, sino de la póliza de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la del asegurado frente a los demandantes.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de los demandantes con el asegurado, en donde resulta relevante el examen de los eventos ocurridos y demás circunstancias de hecho para efectos de determinar si existe responsabilidad civil; y ii) la del asegurado con QBE, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en la póliza de seguro y de la normativa que lo regula.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro y en los documentos que

¹⁹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1016.

²⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1001.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

De esta manera, para que pueda afectarse cualquier amparo del contrato de seguro celebrado, no basta con que la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. o su conductor autorizado hayan sido condenados. Más allá de ello, la H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo.

Por lo anterior, pese a la existencia de la póliza de seguro, puede darse el caso donde la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A. o su conductor autorizado sean condenados y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido de la póliza de seguro.

V. EXCEPCIONES A LA REFORMA DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE SEGURO

A. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DOLO O CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS

Como ha quedado expuesto, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra delimitada por las estipulaciones de la póliza de seguro. En esta medida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14 de la *TERCERA PARTE* de las Condiciones Generales Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, no se cubre el dolo o actos meramente potestativos del asegurado o beneficiario:

"14 EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO [...]"

Conforme a lo citado, de probarse en la presente controversia el dolo o un acto meramente potestativo del conductor del vehículo de placas SMN-010 o de la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A., respetuosamente solicito a la H. Juez que dé aplicación a la excepción aquí propuesta y exonere de cualquier responsabilidad a la aseguradora.

B. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

El artículo 1079 del Código de Comercio establece: que *"el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*.

De modo que, la responsabilidad de QBE se encuentra limitada al valor asegurado previsto en la carátula de la póliza de seguro.

Como consecuencia, solicito a la H. Juez que, en el hipotético e improbable caso en el que se condene a QBE, tenga en cuenta los límites establecidos.

C. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

El inciso primero del artículo 1077 del Código de Comercio impone al asegurado o beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, *"se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"*.

En tal sentido, los demandantes no cumplen con la carga que le impone la ley de probar el siniestro, pues no existe certeza de la responsabilidad del conductor en la causación del accidente de tránsito y, por otro lado, tal y como se mencionó en epígrafes anteriores, no ha quedado demostrada la existencia de los daños referidos en la reforma de la demanda.

D. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, QBE no debe suma alguna a la parte demandante.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

E. INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO

Dado que no hay incumplimiento alguno por parte de QBE, no hay lugar al pago de intereses moratorios de ninguna clase, por aplicación de los artículos 822 y 833 del Código de Comercio y 1608 del Código Civil.

Fundamento esta excepción en el Libro Cuarto del Código Civil y en el Libro Cuarto del Código de Comercio.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P., solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la reforma de la demanda contra la aseguradora prosperen total o parcialmente.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar la cuantía de los perjuicios que realiza la parte actora, objeción que formulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

ESTA OBJECCIÓN ESTÁ RAZONADAMENTE EXPUESTA en lo manifestado en el numeral 3, literal D, Título IV de este escrito. A modo de resumen se tiene que no existe prueba de los daños patrimoniales alegados, estos son inexistentes, están excesivamente tasados o presentan graves inconsistencias.

Con lo anterior, objeto de manera razonada la cuantía estimada por los demandantes.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Contrato de seguro denominado "**RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS**" instrumentalizado en la póliza No. 000706371684, junto con las Condiciones Particulares que se adjuntan al texto de la carátula, ya obra en el expediente.
- 1.2. Condiciones Generales Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, ya obra en el expediente.
- 1.3. Registro Único Nacional de Tránsito - Histórico de Propietarios del vehículo de placas BLX-011, ya obra en el expediente.

- 1.4. Certificado del RUNT respecto del señor Gerardo Bello Troncoso, ya obra en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Solicito el interrogatorio de parte de **GERARDO BELLO TRONCOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.196.152, con el objetivo de que rinda declaración en relación con las pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, en especial respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente de tránsito objeto del proceso.

El interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la reforma de la demanda.

- 2.2. Solicito el interrogatorio de parte de **JESÚS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.048.206, con el objetivo de que rinda declaración en relación con las pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, en especial respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente de tránsito objeto del mismo.

El Interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la Carrera 39 No. 69 - 08 de Bogotá D.C.

3. PRUEBA TRASLADADA

Solicito a la H. Juez que decrete el traslado de la totalidad del expediente No. 2584361091632017-80001 que se tramita en la Fiscalía 4 Local de Ubaté bajo el punitivo de Lesiones Culposas.

No se presenta derecho de petición en los términos del artículo 174 del C.G.P., por cuanto QBE no es parte ni tercero dentro de tal proceso penal. En su defecto, solicito a la H. Juez que oficie a dicha fiscalía para que aporte copia de la totalidad del expediente requerido.

VIII. ANEXOS

1. Poder otorgado por Marco Alejandro Arenas, representante legal de QBE Seguros S.A. a José Fernando Torres Fernández de Castro a Carlos Javier Guillén González, que ya obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de QBE Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra en el expediente.
3. Sustitución de poder de José Fernando Torres Fernández de Castro a Juan Felipe Torres Varela.

IX. NOTIFICACIONES

QBE SEGUROS S.A.: Dirección de notificación: Carrera 7 No. 76-35 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: notificaciones@co.qbe.com.

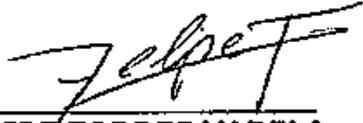
TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

252

EL SUSCRITO APODERADO: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 - 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: jfelipetorresv@tfdc.co.

De la H. Juez.

Atentamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá
T. P. No. 227.698 del C. S. de la J.

30949 23MAY'19 PM 4:49

JUZGADO 84 CIVIL NEAL



Term.

13

Señor
JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E. S. D.

Folios
Archivo
TR

REFERENCIA: RADICADO : 2018-269
DEMANDANTE : GERARDO BELLO TRONCOSO
DEMANDADOS : RAPIDO EL CARMEN S.A., JESUS
ALEXANDER CORTES PATARROYO Y
OTROS

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.926.867 de Cali y Tarjeta Profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 3.048.206 expedida en Guachetá, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a continuación a responder la reforma de la demanda formulada a mi representado, así:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así: En cuento al vehículo que ocupaban los demandantes y el lugar por donde transitaban, no le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso. En cuento a la fecha de ocurrencia de los hechos, No es cierto, refiere mi poderdante que él no ha tenido ningún accidente de tránsito el día 3 de enero de 2.017.

AL SEGUNDO: No es cierto, refiere mi poderdante que el no se vio involucrado en ningún accidente de tránsito.

AL TERCERO: No le consta a mi representado, por lo tanto, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL CUARTO: No le consta a mi representado, por lo tanto, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL QUINTO: No le consta a mi representada, por lo tanto, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL SEXTO: No le consta a mi representado que el accionante tenga algún tipo de discapacidad, ni le consta si el vehículo que el Señor Gerardo Bello transportaba, estuviera adecuado para la conducción con este tipo de discapacidad, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

259

AL SEPTIMO: Es cierto que la Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A., contrato con QBE Seguros S.A., las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la vigencia 8 de mayo de 2.016 a 7 de mayo de 2.018.

AL OCTAVO: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así: En cuanto a que hay una manifiesta responsabilidad de mi representado, no es cierto, toda vez que reiteramos, el Señor Cortes Patarroyo no sufrió ningún accidente el día de los hechos.

En cuanto a la propiedad y afiliación del vehículo de placas SMN-010, Es Cierto.

Por último, en cuanto a la violación de las normas de tránsito por parte de mi representado, no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora sobre una supuesta invasión de carril del Señor Cortes Patarroyo, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia una vez evacuas las etapas procesales pertinentes.

AL NOVENO: A mi poderdante solo le consta que el vehículo se encuentra afiliado con la Empresa Rápido El Carmen S.A, y a la vez que esta sociedad fue la tomadora de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual con QBE Seguros S, A., todo lo demás narrado en este punto no le consta a mi representado, razón por la que se atienden a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL DECIMO: No es cierto como está redactado, ya que QBE Seguros S.A., ampara la responsabilidad civil del vehículo de placas SMN-010, pero en este caso en particular, refiere mi poderdante que él no sufrió ningún accidente de tránsito con el vehículo de placas BLX-011

AL UNDECIMO: No le consta a mi representado que el accionante tenga algún tipo de discapacidad, ni le consta si el vehículo que el Señor Gerardo Bello transportaba, estuviera adecuado para la conducción con este tipo de discapacidad, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL DUODECIMO: No le consta a mi representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL DECIMO TERCERO: No le consta a mi representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representado se opone a cualquier tipo de condena en su contra, ya que como se demostrará dentro del proceso, el no tuvo responsabilidad alguna en los hechos materia de litigio.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

Mí representado, en cuanto le favorezcan, coadyuva y hace suyas las excepciones propuestas y formuladas por los demás demandados.

Adicionalmente, propongo las siguientes:

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Para que se configure la responsabilidad civil le corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del accidente (tiempo, modo y lugar), la relación de causalidad (acción – omisión), y el presunto daño, no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore.

Así las cosas, al apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión.

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

“ ... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, El Daño, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998).

En aras de la claridad, es menester manifestar que mi representado fue detenido por la Policía de carreteras en el Peaje Casa Blanca, en la vía que de Ubaté conduce a Bogotá, el día, 3 de enero de 2017, donde lo requirieron para que presentara los documentos y le manifestaron que había ocurrido un accidente kilómetros atrás, además, que un testigo, conductor de vehículo de servicio público, que había pasado ya por el peaje, afirma que un bus de servicio público al tratar sobrepasar otro vehículo, había asustado al Señor que conducía el vehículo particular de placas BLX-011 y que por eso se había salido de la carrera. (Dice el testigo que se acuerda que el vehículo era de la rápido el Carmen y la placa SMN-010), pero no explica porque se enteró de un accidente y no para a socorrer a las víctimas o porque si vio lo que ocurrió no llamó al servicio de ambulancia) sino que dio su versión únicamente cuando lo detuvieron y lo requirieron para obtener indagación del accidente.)

256

Cabe anotar que junto con el bus que manejaba mi representado, había otros dos más en la misma situación, entre ellos el del supuesto testigo.

Así las cosas, a mi representado lo devolvieron para Ubaté, donde los agentes de tránsito le hicieron varias preguntas, tomaron datos del vehículo e información de notificación del Señor Cortes Patarroyo, sin embargo, al observar el testimonio, se dieron cuenta que había una inconsistencia, toda vez que el testigo venía adelante del vehículo de placas SMN-091, así las cosas, el Señor Cortes Patarroyo queda descartado como autor de una posible imprudencia, razón por la que le dicen que ya se puede irse y le hacen entrega del vehículo con la anotación que este no tiene ninguna huella o vestigio de accidente de tránsito.

Otra cosa que tuvo en cuenta el Policía de tránsito, para descartar al Señor Cortes Patarroyo, fue el silencio de los pasajeros del vehículo de placa SMN-010, ya que, al preguntarles por el accidente, no sabían de que les estaban hablando, ya que ninguno refirió haber visto algo referente a un accidente de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior, al apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar como se produjo y quienes estuvieron involucrados.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Primera Excepción Subsidiaria:

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

En el evento que en el curso del proceso se demuestre que la causa del accidente es imputable a la víctima por su falta de previsión, diligencia, pericia, cuidado, exceso de velocidad e inobservancia de las normas de tránsito correspondiente a cómo deben comportarse los conductores en la vía, así solicito se declare, lo anterior teniendo en cuenta que el Señor Bello Troncoso, pese a su discapacidad, como el mismo poderdante lo confiesa en los hechos de la demanda, transitaba a más de 80 kilómetros por hora al entrar a una curva, situación que fue fundamental en la pérdida del control y posterior salida de la carretera, toda vez que a esa velocidad ni siquiera se necesitaba percibir una situación de peligro para perder el control, ya que se pierde por el hecho mismo de la rapidez en la que se transita. Esta situación denota gran imprudencia por parte del accionante, que pese a sufrir una discapacidad e ir acompañado de su menor hijo, no toma las medidas necesarias, como lo es, obedecer las señales de tránsito respecto a velocidad y a las alertas de peligro al entrar en una curva, es decir, lugar donde se debe reducir la velocidad desde antes para tomar la curva tranquilamente sin necesidad de accionar el sistema de frenado, y no como en este caso, donde la huella de frenada deja una marca de 26 metros antes de entrar a la curva.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Segunda Excepción Subsidiaria:

- **REDUCCION DE LA INDEMNIZACION**

En el hipotético caso en que el demandante llegará a cumplir con la carga procesal de demostrar que el demandado participo con culpa dentro del hecho, deberá considerarse que el Señor Bello Troncoso obro de forma imprudente contribuyendo así a la producción del accidente, y al tasar el perjuicio deberá reducir la indemnización de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Tercera Excepción Subsidiaria:

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que el demandante llegara a cumplir con la carga procesal de demostrar la participación y la culpa del Señor Cortes Patarroyo, el demandado, también está Obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

En todo caso, el cálculo de la indemnización debe sustentarse en algún procedimiento técnico que le permita al juez determinar adecuadamente el tamaño del daño.

Cuarta Excepción Subsidiaria:

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. (SOAT y PENSION DE INVALIDEZ)**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Como la indemnización que se reclama es por lesiones en accidente de tránsito, ella está cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido, éste tipo de seguro y/o entidad de



seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente, no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para mayor claridad me permito transcribir a continuación los amparos y valores asegurados por el seguro obligatorio:

a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente;

c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Quinta Excepción Subsidiaria:

- **LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, INCLUIDA LA PRESCRIPCION.**

Adicionalmente, en cuanto favorezca a mí procurada coadyuvo las excepciones propuesta o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones, que beneficien a mí procurada, diferentes a las propuestas en este escrito, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:



• **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**

Mi Representado, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda.

Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del C.G. P. De igual forma mi representado se permite solicitar al Despacho que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida.

Para efectos de claridad me permito transcribir el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012:

"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..." "... Aun cuando se no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

(El subrayado es nuestro).

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

OFICIO

1. Que se oficie a la Compañía de Seguros que expidió la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - S.O.A.T., (Seguros del Estado S.A.) que amparaba el vehículo de placas BLX-011, a fin que con destino a este proceso expida certificación en la cual conste los diferentes conceptos y valores que ha pagado por las lesiones del Señor Gerardo Bello Troncoso identificado con la cedula de

ciudadanía No.3.196.152 y del menor Gerardo Alexis Bello Prada, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de Enero de 2.017.

2. Que se oficie a la empresa STRACK INC DE COLOMBIA SAS, empresa encargada del monitoreo por GPS de los vehículos, para que informe la ruta del vehículo de placas SMN-010 el día del accidente, persona encargada, la señora CLAUDIA GUARIN, quien podrá ser ubicada en la calle 17 No. 115-71 Fontibón – Bogotá D.C., dirección de la mencionada empresa.

TESTIMONIALES

- 1.) Testimonio del señor Luis Alberto Rodríguez, quien para la fecha del accidente era el ayudante en el bus del señor Jesús Alexander Cortes, el cual podrá ser ubicado en la Finca Santa Rita Vereda Pueblo Viejo, Municipio de Guachetá Cundinamarca, Teléfono Celular 320.4159219.

INTEROGATORIO DE PARTE

- 1) Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del Señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO con el fin de que bajo la gravedad del juramento responda en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación.
- 2) Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del Señor GERARDO BELLO TRONCOSO con el fin de que bajo la gravedad del juramento responda en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 10 de la Ley 446 de 1998, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones

NOTIFICACIONES

El demandante, los demandados y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro del escrito de la demanda y sus contestaciones, y a ellas me remito.

201

Mi Representado, recibe notificación en la Diagonal 23 No. 69-60 Oficina No. 401 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono: 031-4103637. Correo Electrónico: rapidoelcarmen_sa@hotmail.com
Celular: 3125373672

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A -70 Oficina No. 303-2 Edificio Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 7559296 y Celular: 310-4272203.
alexandra@consultoreslegalesltda.com /alexandra.canizalez@hotmail.com

ANEXOS

1. Poder especial otorgado a la suscrita que ya obra dentro del expediente.

Solicito tener en cuenta esta respuesta a la reforma de la demanda y darle el trámite que corresponda para que en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,



ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR
C.C. No. 66.926.867 de Cali
T.P. No. 140.689 del C. S. de la J.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 31930296954CB8

30 de abril de 2019 Hora 08:24:52

0319302969

Página: 1 de 5

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : RAPIDO EL CARMEN S.A
N.I.T. : 860013797-8
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00013533 del 3 de abril de 1972

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 9,399,016,536
Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: DG. 23 NO. 69-60 OFC. 401
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: RAPIDOELCARMEN_SA@HOTMAIL.COM

Dirección Comercial: DG. 23 NO. 69-60 OFC. 401
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: RAPIDOELCARMEN_SA@HOTMAIL.COM

Constanza del Plazo Puente Trujillo

262

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No.146, Notaría 1. Ubaté del 31 de marzo de 1967, inscrita el 4 de abril de 1967 bajo el No.71711, del libro respectivo, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "RAPIDO EL CARMEN LIMITADA"

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 200 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) del 12 de abril de 2012, inscrita el 16 de abril de 2012 bajo el número 01625433 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: RAPIDO EL CARMEN LIMITADA, por el de: RAPIDO EL CARMEN S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 200 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) del 12 de abril de 2012, inscrita el 16 de abril de 2012 bajo el número 01625433 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Anónima bajo el nombre de: RAPIDO EL CARMEN S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
711	23- IV-1973	11 BOGOTA	25- IV-1973 REG. 8986
174	4 - IV-1974	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118563
188	8 - IV-1974	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118564
265	31- V -1974	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118565
292	7 - VI-1974	1. UBATE	21- IX-1982 REG.121958
856	1.-XII-1975	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118566
290	21-III-1977	11 BOGOTA	24-III-1977 REG. 44388
2510	17- VI-1982	29 BOGOTA	12-VII-1982 REG.118567
3025	28-VII-1982	29 BOGOTA	21- IX-1982 REG.121959
3702	14- IX-1982	29 BOGOTA	21- IX-1982 REG.121960
3448	18- VI-1984	29 BOGOTA	24-VII-1984 REG.155374
325	1-VII-1985	1. UBATE	20- XI-1985 REG.180537
148	12-III-1986	1. UBATE	19- V -1986 REG.190422
6172	4-VIII- 1986	29. BOGOTA	24-XII-1986 REG.203043
458	29- VII-1988	2.UBATE	7- X -1988 REG.247443
2098	27-XI -1989	17. BOGOTA	16-I -1990 REG.284381
637	31-VII -1991	2 UBATE	14-X -1992 REG.382134
08	15 -I -1993	2 UBATE	19-I -1993 REG.392722
37	29-I-1.974	1A.UBATE	28-VI-1.995 NO.498.429

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000383	1997/04/16	Notaría 2	1997/07/26	00594988
0000541	1997/05/22	Notaría 2	1998/04/22	00630842
0001119	1999/11/05	Notaría 2	1999/11/12	00703599
2001/06/20	2003/03/06	00869511		



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 31930296954CB8

30 de abril de 2019 Hora 08:24:52

0319302969

Página: 2 de 5

* * * * *

0000348 2002/03/20 Notaría 3 2002/03/27 00820399
0000461 2002/04/19 Notaría 3 2002/04/23 00823878
0001038 2003/11/22 Notaría 1 2004/02/17 00920343
0001811 2006/12/29 Notaría 1 2007/01/09 01101988
0001424 2007/08/06 Notaría 44 2007/08/13 01150570
0001249 2007/09/28 Notaría 2 2007/12/17 01178067
0001249 2007/09/28 Notaría 2 2007/12/17 01178068
0000461 2008/02/28 Notaría 52 2008/03/03 01195345
0000556 2008/03/10 Notaría 52 2008/03/18 01199629
0000556 2008/03/10 Notaría 52 2008/03/18 01199630
0000556 2008/03/10 Notaría 52 2008/03/18 01199634
0000556 2008/03/10 Notaría 52 2008/03/18 01199637
0000556 2008/03/10 Notaría 52 2008/03/18 01199644
0000556 2008/03/10 Notaría 52 2008/03/18 01199645
0000556 2008/03/10 Notaría 52 2008/03/18 01199651
0000556 2008/03/10 Notaría 52 2008/03/18 01199652
0000556 2008/03/10 Notaría 52 2008/03/18 01199653
0000556 2008/03/10 Notaría 52 2008/03/18 01199654
0000556 2008/03/10 Notaría 52 2008/03/18 01199656
0000556 2008/03/10 Notaría 52 2008/03/18 01199658
0000542 2008/04/25 Notaría 2 2008/04/29 01209954
0001447 2008/06/16 Notaría 52 2008/06/23 01223249
0001649 2008/07/09 Notaría 52 2008/07/15 01228294
0001649 2008/07/09 Notaría 52 2008/07/15 01228295
0001649 2008/07/09 Notaría 52 2008/07/15 01228297
0001649 2008/07/09 Notaría 52 2008/07/15 01228298
0001649 2008/07/09 Notaría 52 2008/07/15 01228299
0002252 2008/09/11 Notaría 52 2008/09/23 01244296
793 2009/04/08 Notaría 52 2009/04/29 01293254
453 2009/12/17 Notaría Única 2009/12/21 01349177
453 2009/12/17 Notaría Única 2009/12/21 01349286
453 2009/12/17 Notaría Única 2009/12/21 01349290
453 2009/12/17 Notaría Única 2009/12/21 01349292
453 2009/12/17 Notaría Única 2009/12/21 01349293
453 2009/12/17 Notaría Única 2009/12/21 01349296
453 2009/12/17 Notaría Única 2009/12/22 01349432
171 2010/05/28 Notaría Única 2010/06/09 01389986
606 2011/08/19 Notaría Única 2011/08/25 01506545
200 2012/04/12 Notaría Única 2012/04/16 01625433
184 2018/05/08 Notaría Única 2018/05/21 02341606

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2100.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 31930296954CB8

30 de abril de 2019 Hora 08:24:52

0319302969

Página: 3 de 5

**** Capital Pagado ****

Valor : \$717,980,000.00
No. de acciones : 717,980.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2007 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el <F_0000018000000000> bajo el No. <R_0000018000000000> del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), comunicó que en el Proceso Verbal No. 25-899-31-03-001-2018-00380-00 de: Didier Arley Virguez Murcia, Darién Stiven Virguez Murcia, Pedro María Virguez Peña y Rosa María Murcia Cortés contra: Deivy Alberto Vergara Prieto, RÁPIDO EL CARMEN S.A. Y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 184 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2019, inscrita el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452070 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON FORERO AVELLANEDA BLANCA MERCEDES	C.C. 000000041361076
SEGUNDO RENGLON TIBAQUIRA DE GRANADOS BLANCA LEONOR	C.C. 000000020993121
TERCER RENGLON CAMPOS ACERO GUSTAVO ALBERTO	C.C. 000000011432184

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 184 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2019, inscrita el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452070 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON ORJUELA CASTAÑEDA LUIS ALVARO	C.C. 000000011235974
SEGUNDO RENGLON GONZALEZ DUARTE CARLOS ALBERTO	C.C. 000000019159406
TERCER RENGLON SANCHEZ MALAVER LUIS FERNANDO	C.C. 000000003194954

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente que será el

representante legal de la misma y como tal ejecutor y gestor de los negocios y demás asuntos sociales. Estará directamente subordinado por la junta directiva y deberá oír acatar el concepto de la junta directiva cuando de conformidad con la ley o con los estatutos sea necesario y en tal caso obrar de acuerdo con ellos. La empresa tendrá un subgerente jurídico administrativo y un subgerente operativo.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 181 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el número 02341609 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
JIMENEZ SANCHEZ MIGUEL ARTURO	C.C. 000000003194654
SUBGERENTE JURIDICO ADMINISTRATIVO	
ORJUELA CASTAÑEDA ANA MARIA	C.C. 000000035198062
SUBGERENTE OPERATIVO	
FORERO GOMEZ ALEXANDER	C.C. 000000011235321

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: En ejercicio de sus funciones como administrador y representante legal de la sociedad, el gerente tendrá las siguientes (sic): a) Ejecutar las decisiones de los órganos de administración de la sociedad, tales como asamblea general de accionistas y junta directiva; b) Convocar la asamblea de accionistas y la junta directiva; c) Presentar a la asamblea de accionistas en su reunión anual, el balance general, el inventario de activos y pasivos, el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, el informe de los negocios sociales y el proyecto de distribución de utilidades; d) Designar y remover los empleados que no están adscritos a otros órganos de la sociedad y i fijar su asignación salarial; e) Vigilar y conservar los bienes sociales; f) Velar porque los empleados subalternos cumplan con sus obligaciones laborales y de lealtad a la empresa; g) Celebrar los contratos necesarios a los fines de la sociedad cuya cuantía no exceda los 120 salarios mínimos mensuales vigentes; h) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que represente a la empresa en casos especiales; i) Velar por el recaudo e inversión de los dineros y valores de la compañía; j) Asistir a las reuniones de asambleas o juntas de compañías donde la sociedad tenga intereses y deba asistir; k) Ejecutar las ordenes que le impartan la asamblea de accionistas y la junta directiva; l) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en todas las actuaciones en que deba intervenir, de manera que en ningún momento quede sin representación en sus negocios; ll) Las demás que le confieren las leyes y los estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. Subgerente jurídico administrativo: 1) Desempeñar las funciones del gerente en sus ausencias temporales. 2) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación. 3) Nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales para que represente a la empresa en coordinación con la gerencia. 4) Cumplir las funciones administrativas conforme al manual de funciones que se le asigne. 5) Ejercer las funciones de jefe jurídico. 6) Hará

seguimiento y supervisión a los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa. 7) Será la primera instancia para resolver los procesos disciplinarios que se lleven por el departamento de talento humano. 8) Presentar informes al gerente, junta directiva y asamblea, cuando estos le sean requeridos y 9) Las demás funciones que le sean atribuidas por el gerente general. Subgerente operativo: 1) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación; 2) En coordinación con la gerencia otorgar poderes para que la empresa sea representada; 3) Ejercer las funciones de jefe operativo; 4) Coordinar y dirigir la programación y mantenimiento de los vehículos para la prestación del servicio, de acuerdo a los lineamientos fijados por las autoridades competentes; 5) Hará seguimiento y supervisión a los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa; 6) Presentar informes al gerente, junta directiva y asamblea, cuando estos le sean requeridos y 7) Las demás funciones que le sean atribuidas por el gerente general.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 184 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2019, inscrita el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452069 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL MORA RODRIGUEZ LILIANA	C.C. 000000052357496
REVISOR FISCAL SUPLENTE MIRANDA ALBORNOS MARIA NATALIA	C.C. 000000035210263

CERTIFICA:

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 01744 del 30 de junio de 1967, inscrita el 6 de julio de 1967 bajo el número 72655 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso provisional de funcionamiento a la sociedad.

CERTIFICA:

Que mediante Inscripción No. 02341672 de fecha 21 de mayo de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 480 de fecha 30 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución No. 5130 del 7 de diciembre de 2001 para la prestación del servicio público de

transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: RAPIDO EL CARMEN
Matrícula No: 02418554 del 24 de febrero de 2014
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 22 C NO. 68 F 89 TAQUILLA 12 3 137 3 4
Teléfono: 2634968
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: RAPIDOELCARMEN_SA@HOTMAIL.COM

Nombre: RAPIDO EL CARMEN - FLOTA AGUILA - TRANSPORTES TISQUESUSA -
TRANSPORTES LA ESPERANZA
Matrícula No: 02418560 del 24 de febrero de 2014
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 57 Q SUR NO. 75 F 82 TAQUILLA 14
Teléfono: 3163854841
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: RAPIDOELCARMEN_SA@HOTMAIL.COM

Nombre: RAPIDO EL CARMEN
Matrícula No: 02418838 del 25 de febrero de 2014
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: DG 23 NO. 69 11 TAQUILLA 2 150 1 2
Teléfono: 2952245
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: RAPIDOELCARMEN_59@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación. Siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 31930296954CB8

30 de abril de 2019 Hora 08:24:52

0319302969

Página: 5 de 5

* * * * *

Los siguientes datos sobre planeación distrital son informativos
Fecha de envío de información a planeación distrital : 29 de abril de 2019

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El secretario de la cámara de comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



RAPIDO EL CARMEN S.A.

progresamos y servimos cada día mejor

Nit. 860.013.797-8



TR-CO16/7338-2



ST-CER658623-2

Señor

**JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTA**

E. S. D.

REFERENCIA.:

PODER

RADICACIÓN. 2018-00269-00

Demandante: GERARDO BELLO TRONCOSO

Demandado: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROLLO Y OTRO.

ANA MARIA ORJUELA CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con C.C. 35.198.062 de Chia (Cundinamarca), en representación de la empresa RAPIDO EL CARMEN S.A., identificada con Nit. 860.013.797-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por el presente escrito manifiesto a ese despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.051.669 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. 87380 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la empresa RAPIDO EL CARMEN S.A., dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir el presente mandato, así como todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Ana María Orjuela Castañeda

RAPIDO EL CARMEN S.A.

Nit. 860.013.797-8

Acepto:

Alejandra Romero Beltran

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN

C.C/No. 52.051.669 de Bogotá D.C.

T.P. 87380 del C.S. de la J.

31392 JUN 19 PM 12:18

JUZGADO 64 CIVIL MPAL

6 Ados

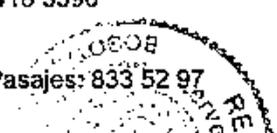


Gerencia: Diagonal 23 No. 69-60 Of. 401 Bogotá - Teléfonos: 416 3637 - 416 8656 - 416 3596

E-mail: rapidoelcarmen_sa@hotmail.com

Terminal de Transportes de Bogotá - Pasajes: 295 2245 - 263 4968

Ubaté - Administración: 855 2274 - Pasajes: 855 3043 Girardot - Administración: 833 1805 Pasajes: 833 52 97



UBLICAT

[Handwritten signature]

NOTARIA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El suscrito notario

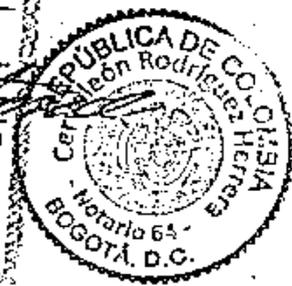
Que la(s) firma(s) que acompaña(n) el anterior documento guarda(n) similitud con la(s) que se registró(aron) en la notaría

[Handwritten signature]

según confrontación que se ha hecho de ella(s) en

Bogotá, D.C. **24 MAY**

el Notario



81-SINA 21WUL5 S6612

JAFM JUVIC 18 0080506

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN BOGOTA, D.C., AL SIETE (7) DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 COMPARECE ANTE LA SECRETARIA DE ÉSTE DESPACHO LA DOCTORA **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN** IDENTIFICADA CON **CEDULA DE CIUDADANÍA No. 52051669 DE BOGOTÁ** Y **TP. No. 87380 DEL C.S. DE LA J**, EN SU CALIDAD APODERADA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A., TAL Y COMO CONSTA EN EL PODER APORTADO AL PLENARIO, A QUIEN LE NOTIFIQUE DEL CONTENIDO DEL AUTO CALENDADO 8 DE MAYO DEL AÑO 2019 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIO LA REFORMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DENTRO DEL PROCESO VERBAL RAD. 2018-00269, ADELANTADO POR EL SEÑOR GERADO BELLO TRANCOSO.

COMO CONSTANCIA DE LO ANTERIOR SE SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA.

LA NOTIFICADA,

Alejandra Romero Beltran
ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No. 52051669 DE BOGOTÁ
TP. No. 87380 DEL C.S. DE LA J
Dirección: Cra 4312 22A 43
Teléfonos: 3142 337122

QUIEN NOTIFICA,

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

AÑO GRAVABLE
2017



**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Vehículos**

No. Referencia Recaudo
19033217403

103

Formulario
Número 2019303010113099205

Código QR
Indicaciones de
uso al resgatar



269

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO

1. PLACA	BLX011	2. MARCA	RENAULT	3. LINEA	MEGANE (LINEA BASE)	4. MODELO	2001
5. CAPACIDAD	1400	6. USO	PARTICULAR	7. GRUPO			

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

8. TIPO	9. No. IDENTIFICACION	10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	11. % PROPIEDAD	12. CALIDAD	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	14. MUNICIPIO
CC	10071424	GUILLERMO CORREA MARIN	100	PROPIETARIO	CL 64 19 72	BÓGOTA, D.C.

15. Y OTROS

FECHAS LIMITES DE PAGO	HASTA	21/06/2019 (dd/mm/aaaa)	HASTA	28/06/2019 (dd/mm/aaaa)
-------------------------------	--------------	--------------------------------	--------------	--------------------------------

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

16. AVALUO COMERCIAL	VV	7,550,000	7,550,000
17. VALOR IMPUESTO A CARGO	IV	113,000	113,000
18. SANCIONES	VS	221,000	221,000

D. PAGO

19. VALOR A PAGAR	VP	334,000	334,000
20. VALOR SEMAFORIZACIÓN	IS	49,000	49,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	61,000	61,000
23. TOTAL A PAGAR	TP	444,000	444,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI NO Mi aporte debe destinarse al

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	0	0
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	444,000	444,000

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

CONTRIBUYENTE

AÑO
2017



**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Vehículos**

No. Referencia Recaudo
19033217403

103

Formulario
Número 2019303010113099205

Código QR
Indicaciones de
uso al resgatar



A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO

1. PLACA	BLX011	2. MARCA	RENAULT	3. LINEA	MEGANE (LINEA BASE)	4. MODELO	2001
5. CAPACIDAD	1400	6. USO	PARTICULAR	7. GRUPO			

HASTA	21/06/2019	(dd/mm/aaaa)	HASTA	28/06/2019	(dd/mm/aaaa)
8. SIN APOORTE VOLUNTARIO	444,000		444,000		
9. CON APOORTE VOLUNTARIO					

FIRMA DEL DECLARANTE

UNA	NOMBRES Y APELLIDOS
	C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No.

HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa) HASTA 28/06/2019 (dd/mm/aaaa)



(418)770720293130(8020)1903321740338415185803300J0000000044D00J86J0190621



(418)770720293130(8020)1903321740338415185803300J0000000044D00J86J0190621

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



RUNT

212

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

GERARDO BELLO TRONCOSO

DOCUMENTO:

C.C. 3196152

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

1696722

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

26/10/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expedic Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
3196152	STRIA TTOyTTE MCPAL UBATE	27/08/2016	ACTIVA	DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO	Ver Detalle

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
---------------	----------------	------------------	--------	---------------	----------

Categorías de la licencia Nro: 3196152

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	27/08/2016	27/08/2026	
A2	10/11/2012	10/11/2022	

10170636	STRIA TTOYTTE MCPAL UBATE	10/11/2012	INACTIVA		Ver Detalle
110010003224205	SDM - BOGOTA D.C.	09/04/2007	VENCIDA		Ver Detalle
150010000011505- 1	STRIA DE TTOYTTE TUNJA	12/11/2003	INACTIVA		Ver Detalle

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

27/5

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

BLX011

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

06110011238705

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

RENAULT

LÍNEA:

MEGANE

MODELO:

2001

COLOR:

VERDE ARRECIFE METAL

NÚMERO DE SERIE:

9FBLA0W0FCL775953

NÚMERO DE MOTOR:

C750D228835

NÚMERO DE CHASIS:

9FBLA0W0FCL775953

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

1400

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **18/05/2001**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

SDM - BOGOTA D.C.

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

272

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4**Para conocer el historial de propietarios****Consulte el Histórico Vehicular Aquí**<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>**Datos Técnicos del Vehículo**

CAPACIDAD DE CARGA:

0 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

0

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

0

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

5

NÚMERO DE EJES:

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
35334660	02/01/2017	03/01/2017	02/01/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Ⓢ NO VIGENTE
17007132	25/11/2015	26/11/2015	25/11/2016	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Ⓢ NO VIGENTE

Adquiera su **SOAT** en línea aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
93870990	03/01/2017	AUTORIZADA	Trámite revisión técnico mecánica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CAJICA S.A.S. Sigla: CDA CAJICA S.A.S.
77361062	28/11/2015	AUTORIZADA	Trámite revisión técnico mecánica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIA MIGO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
3685058	11/05/2010	APROBADA	Trámite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.

Información Blindaje

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

275

Señores

**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.

Proceso Verbal

Responsabilidad civil extracontractual

31992 5 JUL 19 AM 10:52

Radicado No. 2018-00269

Demandantes Gerardo Bello Troncoso y Otros

Demandado Rápido el Carmen S.A. y otros

26 Folios
JUZGADO 84. CIVIL MPAL
Yesica

CONTESTACION DEMANDA

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la empresa de la sociedad demandada **RAPIDO EL CARMEN S.A** identificada con el Nit No 860013797-8, con domicilio en la Diagonal 23 No.69-60 ofc. 401 de Bogotá, correo electrónico de notificaciones rapidoelcarmen_sa@hotmail.com, según poder que se adjuntó al momento de notificarme y el cual me fue otorgado legalmente por su Representante legal **ANA MARIA ORJUELA CASTAÑEDA**, persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No 35.198.062 de Chía, con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 401 de Bogotá D.C., correo electrónico rapidoelcarmen_sa@hotmail.com, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda Verbal-Responsabilidad civil extracontractual, Instaurada por **GERARDO BELLO TRONCOSO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **GERARDO ALEXIS BELLO PRADA**, por intermedio del Doctor **GERMAN GARCIA GARCIA**, quien se encuentra reconocido dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS DE HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante en su condición de persona jurídica y por ende debe ser acreditado y debidamente probado en el proceso, adicionalmente no menciona la prueba que soporta este hecho.

AL HECHO SEGUNDO.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante en su condición de persona jurídica y por ende debe ser acreditado y debidamente probado en el proceso, adicionalmente no menciona la prueba que soporta este hecho, resaltándose que de la redacción del hecho se deduce que hubo Impericia en el manejo por parte de GERARDO BELLO TRONCOSO.

2767

AL HECHO TERCERO.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante en su condición de persona jurídica y por ende debe ser acreditado y debidamente probado en el proceso, adicionalmente no menciona la prueba que soporta este hecho.

AL HECHO CUARTO.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, ya que se desconoce si existieron afectaciones médicas o de salud en el demandante GERARDO BELLO TRONCOSO, Maxime cuando en el informe de accidente aparece que no sufrió lesiones en los hechos que afirma ocurrieron el 3 de enero de 2017 y según lo manifestado la valoración del Instituto de medicina legal y ciencias forenses se realiza el 11 de marzo de 2017, por ende es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso sumado a que no se aporta ni menciona la prueba que lo acredite.

AL HECHO QUINTO.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, ya que se desconoce si existieron afectaciones médicas o de salud en el menor GERARDO ALEXIS BELLO PRADA, máxime cuando los hechos que demanda ocurrieron el 3 de enero de 2017 y según lo manifestado la valoración del Instituto de medicina legal y ciencias forenses se realiza el 11 de marzo de 2017, por ende es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso sumado a que no se aporta ni menciona la prueba que lo acredite.

AL HECHO SEXTO.- Es un hecho que no le consta a la empresa por mi representada, adicionalmente en el proceso no se encuentra ningún tipo de prueba con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho.

AL HECHO SEPTIMO.- Es cierto que para época de los hecho el vehículo de placa SMN 010, se encontraba amparado con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual con QBE SEGUROS S.A hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

La empresa RAPIDO EL CARMEN S.A en la actualidad no debe suma alguna por este concepto por ende en caso de una sentencia condenatoria, la mencionada aseguradora estaría en la obligación contractual de cancelar las posibles sumas de dinero señaladas a pagar por mi Representada.

AL HECHO OCTAVO.- es un hecho compuesto del cual al respecto me permito manifestarme así:

- En cuanto a la responsabilidad de JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO conductor del vehículo de placa SMN 010, es un hecho que no le consta a mi representada RAPIDO EL CARMEN S.A, adicionalmente no aparece prueba que indique que se vio involucrado en un accidente de tránsito.
- En cuanto a que el vehículo de placa SMN 010 es propiedad de mi representada RAPIDO EL CARMEN S.A es cierto.

En cuanto a la supuesta violación de las normas de tránsito y demás afirmaciones respecto de JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, es una opinión subjetiva efectuada por el apoderado demandante, cuya plena demostración no se presenta

277-3

en la demanda, ahora bien respecto de las lesiones que afirma sufrió son desconocidas por mi poderdante.

Desde este momento se advierte que no se encuentra en la demanda ningún tipo de prueba documental, pericial o testimonial con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho.

AL HECHO NOVENO.- Es un hecho compuesto respecto del cual me permito pronunciarme:

- En cuanto a que el vehículo de placa SMN 010 es propiedad y se encuentra afiliado a RAPIDO EL CARMEN S.A, es cierto.

En cuanto a que mi representada RAPIDO EL CARMEN S.A, estaría llamada a responder como tercero civilmente responsable es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante y en el caso que nos ocupa para nada probable debido a que no hubo responsabilidad por parte de mi representada en los hechos que se demandan.

AL HECHO DECIMO.- La empresa RAPIDO EL CARMEN S.A contrató las pólizas que amparaban el vehículo de placa SMN 010, con la aseguradora QBE SEGUROS S.A hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y en caso de una sentencia condenatoria, la mencionada aseguradora estaría en la obligación contractual, de cancelar las posibles sumas de dinero señaladas a pagar por mi representada.

AL HECHO UNDECIMO.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que para su acreditación se requiere más que la simple manifestación del demandante. Desde este momento se advierte que no se encuentra en la demanda ningún tipo de prueba documental, pericial o testimonial con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho.

AL HECHO DUODECIMO.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante en su condición de persona jurídica y por ende debe ser acreditado y debidamente probado en el proceso, adicionalmente no menciona la prueba que soporta este hecho.

AL HECHO DECIMO TERCERO.- Es una afirmación que no le consta a mi poderdante se desconoce a qué clase de afectaciones hace referencia el apoderado de la parte actora; sumado a que no se enuncia ni evidencia prueba en el proceso que sustente este hecho o que sea responsabilidad de mi representada.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

EN CUANTO A LAS DECLARATIVAS

A la pretensión 1.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 3 de enero de 2017 fue del demandante y conductor del vehículo de placa BLX 011, por imprudencia, negligencia e Impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 2.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de RAPIDO EL CARMEN S.A., por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 3 de enero de 2017, fue del demandante y conductor del vehículo de placa BLX 011, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 3.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

Esta es una pretensión dirigida contra QBE SEGUROS S.A hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. persona jurídica que no represento en el presente proceso, aclarando que en el eventual caso que mi Representada sea declarada civil y solidariamente responsable en virtud de las pólizas que amparaban el vehículo de placa SMN 010 para la época de los hechos, QBE SEGUROS S.A hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., sería la llamada a responder por el pago de los perjuicios.

EN CUANTO A LAS CONDENATORIAS

A LA 1. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de Daño Emergente a favor de GERARDO BELLO TRONCOSO, me opongo que sea decretada esta pretensión y que mi poderdante sea obligada a pagar la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 14.000.000.00) por concepto de daño emergente toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva y sería los perjuicios materiales que reclama tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

A LA 2. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor de GERARDO BELLO TRONCOSO, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mi poderdante sea obligada a pagar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000.00) toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece la suma solicitada como lucro cesante.

A LA 3. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral tasados en 20 SMMLV a favor de GERARDO BELLO TRONCOSO equivalentes a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE

(\$ 14.754.340.00) Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la acusación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como daño moral.

A LA 4. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral tasados en 30 SMMLV a favor del menor GERARDO ALEXIS BELLO PRADA representado por su padre GERARDO BELLO TRONCOSO equivalentes a la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 22.131.510.00) Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, es importante que no se determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como daño moral.

A LA 5. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño a la vida en relación tasados en 30 SMMLV a favor del menor GERARDO ALEXIS BELLO PRADA representado por su padre GERARDO BELLO TRONCOSO equivalentes a la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 22.131.510.00) Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, es importante que no se determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como daño moral

A LA 6. - Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

Objeto la estimación de perjuicios realizada por la parte demandante en el escrito de demanda toda vez que dicha estimación está realizada sin un fundamento probatorio real y tangible, y el objetivo de esta exigencia procesal es indicar de forma razonable y efectiva el valor de los daños o detrimentos a resarcir en la correspondiente acción judicial.

De forma clara las razones por las cuales se objeta esta estimación de perjuicios son las siguientes:

FRENTE A LOS DAÑOS MATERIALES A FAVOR DE GERARDO BELLO TRONCOSO.

1.1 En cuanto al Daño Emergente el cual taso en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 14.000.000.00) me permito manifestar:

La existencia del daño emergente debe demostrarse, y la simple manifestación de que se generó no es suficiente para que sea declarado como tal, siendo entonces una pretensión incierta y sin potencial probatorio.

Se solicita unos valores incumpliendo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP sin describir a que conceptos corresponden generando incongruencia con las pretensiones.

Ahora bien al subsanar la reforma de la demanda relacionado con las sumas de dinero que reclama en relación con el vehículo me permito manifestar:

- No es congruente con las pretensiones, no menciona ni especifica estos gastos dentro de los hechos de la demanda.
- No existe legitimación en la causa toda vez que GERARDO BELLO TRONCOSO, no es el titular del derecho de dominio.
- Induce a error ya que no es claro en especificar si con los DOCE MILLONES M/CTE (\$ 12.000.000.00) a los que hace alusión se está cobrando la reparación, o el precio del automotor.
- En relación con la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00) del supuesto acondicionamiento del vehículo según sus limitaciones físicas, no existe prueba en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, consulta que se realizó directamente en la página de internet, la cual se aporta dentro de la presente demanda.

De igual forma toma razón esta objeción ya que los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

1.2 Lucro Cesante: El cual estimó en la suma de TRESCIENTOS CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000.00)

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, adicionalmente no es congruente con las pretensiones si se tiene que:

EN CUANTO AL 1.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, El accidente donde solamente resulto Involucrado GERARDO BELLO TRONCOSO, ocurre el 3 de enero de 2017 y la valoración de medicina legal se realiza el 11 de marzo de 2017, es decir mas de dos meses después de ocurridos los hechos, sumado a que en la copia del informe de accidente que se aporta dentro de los anexos de la demanda el agente de tránsito que lo elaboro en la descripción que realiza de GERARDO BELLO TRONCOSO afirma " no sufrió lesiones" por ende existe duda respecto de si esta incapacidad esta directamente relacionada con los hechos ocurridos el 3 de enero de 2017

EN CUANTO AL 2.- PERIODO INDEMNIZABLE: No menciona ni especifica dentro de los hechos de la demanda la supuesta labor que desempeñaba como " conductor realizando acarreo" devengando la suma diaria de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00) , no existe prueba de afiliación obligatoria a pensión, salud y riesgos

profesionales, sumado al hecho que sí realizaba "acarreos" con el vehículo de placa BLX 011 esta sería una actividad ilegal.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES

La parte demandante al realizar el juramento estimatorio frente a perjuicios de índole extrapatrimonial, incumple lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. ya que la cuantificación no aplica para este tipo de daños, puesto que no se puede pretender el reconocimiento bajo la gravedad de juramento de unos derechos Inmateriales cuyo reconocimiento y determinación corresponde al señor Juez según las pruebas, condiciones y hechos del caso.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

IV.- PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

- 1.- Poder para actuar el cual se radico al momento de notificarme
2. certificado de existencia y representación legal de la sociedad RAPIDO EL CARMEN S.A, el cual se presento al momento de notificarme.
- 3.- Declaración de autoliquidación electrónica con asistencia impuesto vehículos año gravable 2017 del vehículo de placa BLX 011.
- 4.- Consulta realizada en el RUNT respecto de GERARDO BELLO TRONCOSO.
- 5.- Consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo de placa BLX 011.

2.- PRUEBA POR INFORME

De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del C.G.P. solicito muy respetuosamente se decreten las siguientes pruebas por informe con el fin de verificar los hechos presentados en la demanda y sustentar probatoriamente las excepciones de fondo presentadas.

- Solicito muy respetuosamente al Despacho del señor Juez, requerir al Representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que certifique con destino a este proceso los valores que fueron cancelados indicando a que persona natural o jurídica se le pagaron por concepto de gastos médicos de GERARDO BELLO TRONCOSO, Identificado con C.C. 3196152

238

y GERARDO ALEXIS CORTES PATARROYO identificado con la T.I. 1077294263, por el accidente del vehículo de placas BLX 011, fecha de accidente 3/1/2017, póliza SOAT AT-132935334660-4 DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- Solicito muy respetuosamente al Despacho del señor Juez, requerir a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 28 A # 17 A – 20 De Bogotá D.C para que certifique para el día 3 de Enero de 2017, que persona natural o jurídica era el propietario del vehículo BLX 011, las características del mencionado automotor, así mismo para que remita copia del pago de impuestos del año 2017.

3.-INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte al demandante GERARDO BELLO TRONCOSO, el cual realizare en forma verbal y/o escrita a fin de ser Interrogado sobre los hechos presentados y las pretensiones solicitadas en la demanda, específicamente con el fin de controvertir la responsabilidad endilgada a mi poderdante, la existencia y cuantificación de los perjuicios de índole patrimonial y extra patrimonial aparentemente sufridos por los demandantes.

Esta persona se notifica en la dirección descrita en la sección de notificaciones de la demanda.

EN RELACION A LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS **APORTADOS EN LA DEMANDA.**

A.- FRENTE A LOS DOCUMENTOS APORTADOS:

La parte demandante aporta una serie de documentos con el fin de dar por probados los hechos de la demanda, no obstante, al allegar estos documentos olvida cumplir con lo solicitado por el código general del proceso en relación con la aportación de documentos, artículo 245 del código general del proceso.

- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS APORTADOS EN COPIA SIMPLE. **ARTICULO 272 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Téngase en cuenta que dentro del material probatorio se aportan como pruebas documentales por el demandante los siguientes:

.....4. Informe de Investigador de campo, álbum fotográfico. 5. Reporte de Iniciación.6. Informe ejecutivo. 7. Contrato de compraventa de vehículo automotor. 8. Fotografías del vehículo.9. revista motor de fecha 21 de marzo de 2018. 10. dictamen de medicina legal de GERARDO ALEXIS BELLO PRADA, 11. dictamen de medicina legal de GERARDO BELLO TRONCOSO.....” en copia simple, documentos que no pueden contar con valor probatorio pleno, pues carecen de los elementos esenciales del mismo y por tanto deben valorarse tal como fueron aportadas, como

2849

simples documentos. Por ello la sociedad RAPIDO EL CARMEN S.A, los desconoce conforme al artículo 272 del C.G.P, ya que no intervino en su creación y por ende, no pudo ejercer el derecho de contradicción.

- En Cuanto Al Registro Fotográfico Aportado Por La Demandante De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por no conocerse la persona que tomo este registro fotográfico, en la mayoría de las fotografías no se identifica de manera clara el vehículo al que corresponde, no se sabe la fecha, ni el lugar exacto en que fueron tomadas las fotografías.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental un registro fotográfico cuando se desconocen los elementos básicos de su creación o por lo menos la persona que lo tomo para que pueda verificar su contenido a través de prueba testimonial en el proceso.

b.- FRENTE AL TESTIMONIO SOLICITADO DE JOSE JOAQUIN FORERO FORERO.

En relación con el testimonio solicitado por la parte demandante respetuosamente solicito al señor juez el rechazo de la prueba testimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP por no reunir los requisitos de ley y adicionalmente ser *superflua o inútil*, con fundamento en lo siguiente:

El demandante solicita el testimonio del señor JOSE JOAQUIN FORERO FORERO, sin estar debidamente identificado y sin enunciación concreta de los hechos objeto de prueba incumpliendo lo establecido en el artículo 212 del CGP.

Si bien se indica que depondrán acerca de los hechos de la demanda, no se indica exactamente sobre qué hechos claramente tratara su declaración, no se sabe si conocen sobre las circunstancias de la ocurrencia del accidente, sobre las lesiones de GERARDO BELLO TRONCOSO y de GERARDO ALEXIS BELLO PRADA o sobre las condiciones personales de los mencionados, por ello no puede el apoderado de la parte actora indicar que el testigo declarara todo cuanto sepa en relación con las "circunstancias y pormenores" del accidente de tránsito de fecha 3 de enero de 2017, es deber del apoderado judicial indicar de forma clara y sucinta exactamente los hechos por los cuales se cita al testigo, debe indicarse que hechos de la demanda o que información o conocimiento aportara el testigo al proceso, esto no solamente para respetar el derecho a la defensa de la contraparte, sino también para respetar las disposiciones legales establecidas por el código general del proceso.

Por otra parte al observar detenidamente los hechos de la demanda se puede comprobar que ningún hecho menciona la necesidad de probar alguno con el testigo anteriormente descrito.

V.-EXCEPCIONES DE FONDO.

1.-FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE GERARDO BELLO TRONCOSO PARA COBRAR DAÑOS DEL VEHÍCULO DE PLACA BLX 011.

El artículo 669 del código civil define la propiedad como el derecho real en una cosa para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley ni contra derecho ajeno y para acreditar dicha propiedad se requiere que aparezca inscrita.

De igual forma el artículo 922 del Código de comercio establece que:

“...La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de Instrumentos públicos, la entrega material de la cosa).

PAR.—De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”. ...”

Así mismo el Artículo 47 del Código Nacional de tránsito establece:

“Tradición del dominio. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo...”

Para demostrar la propiedad sobre los automotores se debe aportar el registro de la propiedad expedido mediante certificación de la respectiva autoridad de tránsito, por ser un bien sujeto a registro.

La parte demandante señor GERARDO BELLO TRONCOSO no acredita en la presente demanda haber tenido la propiedad del vehículo de placa BLX 011 para la época de los hechos, mediante documento idóneo como es el certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente.

Tan evidente es lo anterior, que en el Declaración de autoliquidación electrónica con asistencia impuesto vehículos año gravable 2017 del vehículo de placa BLX 011. Y demás documentación obrante en el proceso respecto del mencionado vehículo, aparece inscrito como propietario GUILLERMO CORREA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No 10071424, adicionalmente no existe factura a nombre de GERARDO BELLO TRONCOSO.

Si bien, se anexa un documento de contrato de Compraventa de vehículo BLX 011 no es menos cierto que dicho documento no tiene la capacidad de suplir el documento idóneo que demuestra la propiedad de una vehículo, esto es la tarjeta

DBB 11

de propiedad del mismo y/o el certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad de tránsito correspondiente.

Si lo que se buscaba era obtener el pago de unos perjuicios por daño emergente de reparación debió efectuar esta pretensión el propietario registrado del vehículo y no el locatario o poseedor material del mismo, toda vez que este carece de cualquier tipo de legitimidad para Incoar acciones tendientes a obtener el pago de perjuicios sobre bienes que no son de su propiedad.

De esta manera se ha pronunciado el Consejo de Estado en Sentencia 07001233100020030009901 (28492), de enero 22 de 2014, con magistrado ponente Enrique Gil al indicar que cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la tarjeta de propiedad del vehículo es un documento insustituible para demostrar la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con el alto tribunal, no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, pues "...el demandante no puede limitarse a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio..."

En ese sentido, precisó que la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la falta de la calidad de legítimo poseedor, contravienen el principio de interés para pedir y legitimación en la causa, según el cual quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue.

Además es importante tener en cuenta que ningún documento o declaración puede suplir la existencia de un documento que la ley exige para la demostración de un hecho en concreto, de esta forma lo expresa el artículo 256 del código general del proceso:

"...La falta de documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba..."

Así las cosas solicito se declare fundada esta excepción.

2.- INCUMPLIMIENTO DE GERARDO BELLO TRONCOSO RESPECTO DE LA RESTRICCIÓN DE CONDUCIR UN VEHICULO DE DISEÑO ESPECIAL.

La presente excepción se fundamenta en la consulta realizada respecto de la situación de GERARDO BELLO TRONCOSO y del vehículo que conducía de placa BLX 011 en el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, el cual es el sitio oficial que contiene la base de datos centralizada respecto de la e información sobre todos los vehículos en el país, todos los conductores de vehículos, los seguros de los mismos, las infracciones de tránsito cometidas por los conductores, los accidentes de tránsito etc. , donde se logró evidenciar:

-El demandante GERARDO BELLO TRONCOSO , en la licencia de conducción No 3196152 expedida el 27/08/2016, tiene como restricción que debe manejar un vehículo de diseño especial.

- El vehículo de placa BLX 011, no está adecuado, ni tiene condiciones especiales requeridas para que fuese conducido por el demandante.

Por ende la falta de adecuación del automóvil muy seguramente fue una de las causas que contribuyeron con la ocurrencia del accidente.

Así las cosas solicito se declare fundada esta excepción.

3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA GERARDO BELLO TRONCOSO CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA BLX 011 COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Para endilgar responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, debe existir nexo entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido y si la imprudencia fue de la víctima se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Si bien la conducción de un vehículo es considerada como una actividad peligrosa y por ende existe una presunción de culpabilidad por el ejercicio de dicha actividad, no es menos cierto que dicha presunción de culpabilidad no es absoluta y por ende existen elementos que permiten desvirtuar dicha culpabilidad, entre estos la culpa exclusiva de la víctima, de esta forma lo expreso recientemente la Corte Suprema de justicia en sentencia del 06 de mayo de 2016, magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, SC 5885-2016:

"...Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero...**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior se observa en el croquis del Informe de accidente que GERARDO BELLO TRONCOSO conductor del vehículo de placa BLX 011 se expuso imprudentemente al riesgo quien al desplazarse en la vía Tierra Negra – Tausa sector de la baquera lo hacía excediendo los límites de velocidad, tan evidente es lo anterior que reporta una huella de frenada en el informe de accidente de 26 metros lo que indicaría una velocidad mayor a 60km, y al perder el control del rodante sin que conste intervención de otro vehículo, frena pero no fue posible detener el vehículo saliendo de la carretera hacia el abismo, sumado al hecho que no hubo impacto con ningún otro vehículo, es así que el comportamiento desplegado por el mencionado desobedeció lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor.

En consecuencia se configura la causal eximente de responsabilidad, por ello solicito al señor Juez y declarar probada la presente excepción.

4.- HECHO DE UN TERCERO FRENTE A LAS LESIONES DE GERARDO ALEXIS BELLO PRADA.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno a mi representada empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, en la producción de un daño.

En el caso que nos ocupa, del informe del accidente se infiere que el origen del accidente fue la conducta realizada por GERARDO BELLO TRONCOSO padre del menor, GERARDO ALEXIS BELLO PRADA puesto que al conducir el vehículo identificado en el informe de accidente con la Placa BLX 011 con impericia, imprudencia, sin acatar las debidas restricciones vulnerando las normas de tránsito con evidente exceso de velocidad y sin que hubiese Impacto con otro vehículo pierde el control lo que lo hace terminar en un abismo.

Ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, asimismo, la Intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio, a continuación se analizara uno por uno los requisitos que en sentencia de corte suprema de justicia, sala de casación civil, 11001310300219950711301, M.P. Edgardo Villamil Portilla, se establecieron para la existencia de un hecho de un tercero:

1. El hecho fue causado por un tercero totalmente ajeno a mi poderdante, en el caso el daño fue producido por el señor GERARDO BELLO TRONCOSO , persona que carece de relación de dependencia jurídica con mi poderdante y quien es el demandante en el presente proceso.
2. El hecho fue irresistible, es decir, el exceso de velocidad con el que transitaba el conductor del automotor de placa BLX 011, sumado a la falta de diseño especial del vehículo ocasionaron el accidente.
3. El hecho fue imprevisto. Debido a que fue un evento de un carácter súbito.
4. La conducta del tercero desempeñó un papel esencial en la ocurrencia del siniestro y los posibles perjuicios que del mismo se hayan derivado.

El comportamiento desplegado por GERARDO BELLO TRONCOSO originó el accidente de tránsito y configuró la causal eximente de responsabilidad denominado "Hecho de un Tercero" respecto de las lesiones de su menor hijo GERARDO ALEXIS BELLO PRADA, por lo que solicito declarar probada esta excepción.

5.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACION DE CULPAS

Ante la improbable negativa de concedernos la causal de exoneración por culpa de la víctima expuesta en el numeral tercero(3), se deberá entonces por parte del juzgado, compensar la indemnización de perjuicios, por culpa compartida entre los conductores de los vehículos involucrados.

Es importante que para el momento en que se aprecie el daño este debe estar sujeto a la reducción, incluso la exoneración (Art.2357 C.C.), dado que el conductor del vehículo de placa BLX 011 GERARDO BELLO TRONCOSO , es el único que aparece involucrado y responsable. Conduciendo a velocidad mayor de la permitida, con un vehículo inadecuado según restricción del RUT lo que hizo que se expusiera e incrementara el riesgo injustamente, al no cumplir con la normatividad señalada por el Código Nacional de Tránsito y realizar maniobras imprudentes y peligrosas.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

6.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada por el artículo 2341 del código civil prescribe que "El que ha cometido un delito o culpa, que a inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Tema ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: *"para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"* (Corte Suprema De Justicia- sala civil- sentencia de octubre 25 de 1999).

A.- Ausencia De Culpa

En la demanda nunca se prueba de forma eficaz e Idónea que las lesiones de GERARDO BELLO TRONCOSO y de GERARDO ALEXIS BELLO PRADA haya sido ocasionadas directa o indirectamente por culpa de mi representada RAPIDO EL CARMEN S.A

Se observa en el croquis del Informe de accidente que GERARDO BELLO TRONCOSO conductor del vehículo de placa BLX 011 se expuso imprudentemente al riesgo conduciendo un vehículo no adecuado a sus restricciones de diseño especial según condiciones personales y sumado a lo anterior excediendo los límites de velocidad, ya que se consignó por parte del agente de tránsito que elaboro el Informe

de accidente una huella de frenada de 26 metros lo que indicaría una velocidad mayor a 60km, donde no hubo impacto con otro vehículo por ello atribuirle culpa a mi representada, es dar una apreciación equivocada y sin fundamentos jurídicos y probatorios adicionales.

Por las causas descritas anteriormente se demuestra que hubo una cadena de imprudencias en el manejo realizada por GERARDO BELLO, no atribuibles a mi Representada.

B.- Indebida Prueba Del Nexo De Causalidad Entre El Hecho Y El Daño.

Sobre el nexo causal en materia civil, la doctrina ha sostenido:

" el vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño" (Derecho privado, estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, tomo 1. Bogotá 153 Legis editores s.a 2004; Jorge Suescun Melo).

En relación con este elemento de la responsabilidad, es importante resaltar que nunca se prueba de forma eficaz e idónea que las lesiones sufridas por GERARDO BELLO TRONCOSO y GERARDO ALEXIS BELLO PRADA, hayan sido responsabilidad de mi representada RAPIDO EL CARMEN S.A., En los documentos obrantes en el expediente únicamente aparece involucrado en los hechos el vehículo de placa BLX 011 conducido por GERARDO BELLO TRONCOSO, Es decir no se ha acreditado la existencia del vínculo de causalidad entre la culpa y el daño causado.

C.- En Cuanto Al Daño

Adicional a que no existe prueba del daño, hay una excesiva tasación del mismo conforme a lo previsto en el artículo 167 del código general del proceso "... incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" por ello corresponden al demandante probar la existencia del daño alegado.

Resaltándose que el hecho, ocurre el 3 de enero de 2017 y la valoración de medicina legal se realiza el 11 de marzo de 2017, es decir más de dos meses después de ocurridos los hechos, sumado a que en la copia del informe de accidente que se aporta dentro de los anexos de la demanda el agente de tránsito que lo elaboro en la descripción que realiza de GERARDO BELLO TRONCOSO afirma " no sufrió lesiones" por ende existe duda respecto de si esta incapacidad está directamente relacionada con los hechos ocurridos el 3 de enero de 2017

Claramente se observa que los daños solicitados en las pretensiones de la demanda son inexistentes, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

7.- RECLAMACIÓN DE DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO.-

Excepción fundamentada en el hecho de que la parte demandante GERARDO BELLO TRONCOSO en nombre propio y representación de GERARDO ALEXIS BELLO PRADA reclama indemnización por los perjuicios materiales con ocasión de las lesiones, las cuales están cubiertas por el Seguro Obligatorio de daños causados a personas en accidente de tránsito SOAT.

Es necesario que la parte demandante haya exigido en primera Instancia el pago a la entidad aseguradora de las sumas de dinero amparadas en cada uno de los caso de indemnización solicitados en la demanda.

Por ende, solo se puede reclamar la diferencia entre el pago recibido por la entidad aseguradora que expidió el SOAT del vehículo de placa BLX 011, y lo demostrado mediante el agotamiento del ritual procesal.

8.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

De las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente. La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

"...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible..."

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Con relación a los perjuicios solicitados de **Daño Emergente en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 14.000.000.00)** por GERARDO BELLO TRONCOSO, debe indicarse que:

292 '7

Se solicita unos valores incumpliendo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP sin describir a que conceptos corresponden generando incongruencia con las pretensiones.

Respecto de los gastos que dice incurrió y otros que supuestamente en su oportunidad se demostraran:

- No es congruente con las pretensiones, no menciona ni especifica estos gastos dentro de los hechos de la demanda.
- Es una solicitud general e imprecisa ya que no se especifica las fechas en que los realiza, el lugar o municipio exacto donde realizo diligencias judiciales, ni establece un valor específico por cada concepto.
- No se aportan facturas, cuentas o cobros de los gastos supuestamente incurridos por el demandante para acreditar la existencia de un daño emergente, siendo esta la oportunidad procesal para demostrarlos.

Ahora bien respecto de las sumas de dinero que reclama en relación con el vehículo

- No es congruente con las pretensiones, no menciona ni especifica estos gastos dentro de los hechos de la demanda.
- No existe legitimación en la causa toda vez que GERARDO BELLO TRONCOSO, no es el titular del derecho de dominio.
- Induce a error ya que no es claro en especificar si con los DOCE MILLONES M/CTE (\$ 12.000.000.00) a los que hace alusión se está cobrando la reparación, o el precio del automotor.
- En relación con la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00) del supuesto acondicionamiento del vehículo según sus limitaciones físicas, no existe prueba en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, consulta que se realizó directamente en la página de internet, la cual se aporta dentro de la presente demanda.

De igual forma toma razón esta excepción ya que los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

Así las cosas solicito se declare fundada esta excepción.

9.- INDEBIDA PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:

En el presente proceso se busca por parte de los demandantes obtener el pago de sumas de dinero por concepto de lucro cesante, sin embargo no existe prueba documental que permita demostrar la existencia de un lucro cesante a favor de la demandante GERARDO BELLO TRONCOSO, Para poder ordenar el pago de un lucro cesante debe demostrarse que efectivamente se produjo una merma económica directa hacia la demandante, debe aportarse pruebas que permitan determinar de forma clara que se prestaba una actividad económica, el monto recibido por la prestación de dicha actividad y la periodicidad en que se recibía dicha prestación económica, no se puede tasar sobre hechos futuros.

En este sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia¹ que:

"...El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo.** En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido..." **(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO).**

No está demostrado que GERARDO BELLO TRONCOSO, desarrollara una actividad productiva para la época de los hechos, ni siquiera una prueba sumaria y resulta poco creíble que se genere una utilidad futura a su favor, esto sumado al hecho que la suma de dinero solicitada en las pretensiones de la demanda no es clara ni debidamente acreditada, no se sabe el salario que devengaba, su periodicidad, la empresa pagadora o las labores que ejercía, sumado al hecho que si realizaba "acarreos" con un vehículo particular no adecuado a su condición física según el RUT sería un actividad a todas luces ilegal.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

10.- INDEBIDA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES :

En este sentido vale la pena indicar que es deber del demandante la demostración de los mismos, ya que se hace patente la necesidad y obligación de demostrar el grado de afectación en aquellas personas que en apariencia salieron perjudicadas sea económica o moralmente con la ocurrencia del siniestro.

En este caso se analiza el resultado no económico que ha tenido el hecho dañoso, el cual hace parte de la esfera interna del individuo (tristeza, aflicción congoja) así como su forma de relacionarse con su entorno social.

Es así que solo quien padece el dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo tal sufrimiento no pudiendo ser comunicado en su intensidad a nadie más, no obstante tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento pero debe probarse dejando su tasación al buen criterio del juez

Se observa como respecto del daño moral se solicita una suma al arbitrio sin acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega el grado de alteración e influencia, así las cosas no se demostró que fuese jurídicamente relevante en las relaciones de familia.

¹ [CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01].

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción debido a que los perjuicios morales no están debidamente probados y soportados en la presente demanda.

11.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

El daño a la vida en relación debe demostrarse y probarse de forma eficiente para su concesión, las pruebas deben ser de tipo documental o pericial para su comprobación y por ende no puede intentarse demostrarse su existencia con la simple manifestación del apoderado demandante.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Es decir el daño a la vida en relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias lo que implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Para tasar la indemnización de este perjuicio la Corte Suprema de Justicia tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanente sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

No existe en este proceso una prueba pericial que demuestre la forma en que se creó el perjuicio o su nivel de afectación psicológica o moral en los demandante.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

12.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.- AUTORIZACION

Me permito manifestar que autorizo a JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.574.752 de Bogotá, para revisar y consultar el expediente y/o proceso de la referencia. Igualmente queda facultado para solicitar y retirar copias, oficios, oficios de desembargo, certificaciones, despachos comisorios, exhortos, copias de edictos y avisos de remate etc. en dicho proceso. Queda plenamente autorizado para efectuar cualquier averiguación o solicitud respecto del proceso de la referencia.

29520

VII.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a la compañía **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A** quien anteriormente se denominaba **QBE SEGUROS S.A.**

VIII.-NOTIFICACIONES.

A LA PARTE DEMANDANTE.-

GERARDO BELLO TRONCOSO , en la calle 1 A No 7-22 de Tausa, no tiene correo.

GERMAN GARCIA GARCIA, Apoderado de la parte demandante en la calle 19 No. 4-88 ofc 703 Edificio andes de Bogotá D.C., correo electrónico germanggabogado@hotmail.com.

A LA PARTE DEMANDADA

JESUA ALEXANDER CORTES PATARROYO, en la Carrera 39 No. 69-08 barrio Arborizadora baja de Bogotá, quien no tiene correo electrónico.

RAPIDO EL CARMEN S.A, Representada Legalmente por **ANA MARIA ORJUELA CASTAÑEDA** o por quien haga sus veces en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 401 de Bogotá, y correo electrónico rapidoelcarmen_sa@hotmail.com

ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A en la Carrera 7 No. 76-35 pisos7 de Bogotá, correo electrónico NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM

La suscrita apoderada, **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.-** En la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, y correo electrónico alejrobel@yahoo.es

Atentamente,


ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
T.P. No. 87.380 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Colegio Superior
de la Abogacía

PRESENTACIÓN PERSONAL

Hoy 5 JUL 2013

Compareció Alejandra Romero Bellín

Quien exhibió la C.C. No. 52051669

de Bogotá D.C. y TP No. 87380

y declaró que la firma que registra en el presente documento
fue impresa de su puño y letra

Compareciente Alejandra Romero Bellín

Secretario (a): _____

30 JUL 2013

- AL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY _____
- CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____ Y ANEXOS _____
- CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIOS _____
- VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
- EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
- COPIA PARA TRASLADO / ARCHIVOS Y ANEXOS _____
- CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO _____
- UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE _____
- DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
- HABIENDOSE SUECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____
- CON LIQUIDACIÓN DE COSTOS NO CRÉDITO CON _____ SIN _____
- CON EL ANTERIOR ANEXO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____
- CON EL ANTERIOR RECURSO _____
- SECRETARIA _____

Contestación dada en
tiempo fs. 232, 253, 275.

(3)

Señor
JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MIULTIPLE
Bogotá D.C.
E.S.D.

33149 12AUG'19 AM 9:25

JUZGADO 84 CIVIL MPRA

Ref.: VERBAL DE MENOR CUANTIA No. 2018-00269
Demandante: GERARDOR BELLO TRONCOSO
Demandado: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO Y OTROS.

Yo, GERARDO BELLO TRONCOSO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma; en nombre propio y en representación de mi menor hijo GERARDO ALEXIS BELLO PRADA, identificado con TI 1.077.294.063, manifiesto que hemos sido indemnizados integralmente por todos los perjuicios materiales e inmateriales sufridos, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día tres (03) de Enero de 2017 y respecto de las lesiones personales con excepción de los daños causados al vehículo que será objeto de reclamación e indemnización independiente, donde se vio involucrado el vehículo de placas SMND10 afiliado a la empresa RAPIDO EL CARMEN S.A.

Conforme a lo anterior, declaro libre y voluntariamente que DESISTO de toda acción civil o penal en contra del señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, y de la empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, identificada con NIT. 860.013.797-8, en sus calidades de conductor, propietario y empresa afiliadora del vehículo de placas SMN-010, en igual sentido, sobre las lesiones personales únicamente, quedando pendiente lo que respecta a los perjuicios del vehículo de placas BLX - 011 propiedad del señor GERARDO BELLO TRONCOSO que como se reitera deberá ser reclamada en forma independiente y en otra actuación.

De esta manera declaro a PAZ Y SALVO a el señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, conductor del vehículo, y a la empresa RAPIDO EL CARMEN S.A. y por lo tanto solicito se proceda con terminación y archivo definitivo del proceso de la referencia.

En constancia de lo anterior, a los veintitrés (23) días del mes de Julio de 2019.

Gerardo Bello
GERARDO BELLO TRONCOSO
C.C. 3196152



NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO 9
UBATÉ - CUNDINAMARCA

Se anexa memorial
con expediente al
Despacho (2).
12/Agt/19.

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



200

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C.,

12 0 AGO. 2019

Rad. 11001-400-30-84-66-2018-0296-00

Previo a acceder al archivo del proceso por desistimiento de las pretensiones, se insta al demandante para que aporte la solicitud suscrita por su apoderado judicial, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C., 21 AGO. 2019
Notifícase el auto anterior por anotación en caso No. 120 de la fecha.
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 11001-400-30-84-2018-00269-00

Contáctese por el medio más expedito al demandante GERARDO BELLO TRONCOSO y póngasele de presente el contenido del auto fechado 20 de agosto de 2019, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

De igual manera, contáctese al abogado GERMAN GARCÍA GARCÍA e infórmesele del contenido del documento obrante a folios 290 y 291 y del auto adiado 20 de agosto de 2019, con el fin de que se pronuncie al respecto.

Déjense las constancias pertinentes en el expediente.

NOTIFÍQUESE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 20 de Septiembre de 2019.
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 141 de la fecha.

Yeimi Alejandra Vidales Vergara
Secretaria

2104

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
Transformado Transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432

Telegrama No. 508

Señor
GERARDO BELLO TRONCOSO
CALLE 1 A No. 7-22
Tausa - Cundinamarca

10 OCT. 2019

REF. VERBAL RAD. 2018-00269 de GERARDO BELLO TRONCOSO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo GERARDO ALEXIS BELLO PRADA contra JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. Y QBE SEGUROS S.A.

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, ORDENO PONERLE DE PRESENTE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019, ESTO ES, QUE "LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADAS DEBERA APORTARSE SUSCRITA POR SU APODERADO JUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA Y LA CUANTIA DEL PROCESO". REQUERIMIENTO AL CUAL DEBE DAR CUMPLIMIENTO ESTRICTO.

ATENTAMENTE,

ORIGINAL FIRMADO

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial



*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C.
Telefax: 3520432*

INFORME SECRETARIAL

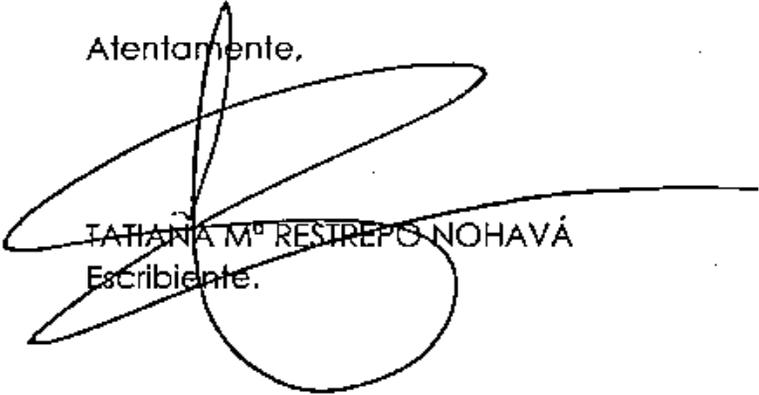
8 de octubre de 2019

REF. VERBAL RAD. 2018-00269 de GERARDO BELLO TRONCOSO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo GERARDO ALEXIS BELLO PRADA contra JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. Y QBE SEGUROS S.A.

Informo que mediante llamada efectuada al doctor German Garcia Garcia al abonado telefónico 3124811779, se le informo lo determinado mediante auto del 19 de septiembre de 2019 en su inciso 2°.

Lo anterior, a fin de que proceda de conformidad.

Atentamente,


TATIANA M^o RESTREPO NOHAVÁ
Escribiente.



CONTRATO DE TRANSACCIÓN
RESPONSABILIDAD CIVIL

SINIESTRO No. G201700011987
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A.

Entre los suscritos, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A (ANTES QBE SEGUROS S.A.), en su calidad de Aseguradora, quien para los efectos de este contrato se denominará LA ASEGURADORA y de otra parte, GERARDO BELLO TRONCOSO (Quien a su vez actúa en nombre y representación del menor GERARDO ALEXIS BELLO PRADA), mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará EL RECLAMANTE, declara que celebra el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN de acuerdo con las estipulaciones que aparecen a continuación de los siguientes ANTECEDENTES DE HECHO: ANTECEDENTE -PRIMERO: Que el día 03 de enero de 2017, el vehículo de placas SMN-010, asegurado bajo la póliza No. 000706371684, se vio involucrado en accidente de tránsito ocasionando lesiones al señor GERARDO BELLO TRONCOSO y a su menor hijo GERARDO ALEXIS BELLO PRADA, quienes se encuentran desplazándose en el vehículo de placas BLX-011 por la vía donde ocurrieron los hechos. ANTECEDENTE -SEGUNDO: Que EL RECLAMANTE solicita el pago de la indemnización por las lesiones y perjuicios sufridos, cuya cuantía las partes acuerdan transar en los términos que se recoge en las siguientes ESTIPULACIONES: PRIMERA - OBJETO: Con el fin de precaver eventuales litigios referentes al valor de la indemnización INTEGRAL, de acuerdo con el Artículo 77 del C.P.P. y 82 del C.P., las partes de común acuerdo, convienen establecer el monto en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/Cte., valor que se discrimina de la siguiente manera: Para el menor GERARDO ALEXIS BELLO PRADA la suma equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000) M/Cte., y para el señor GERARDO BELLO TRONCOSO la suma equivalente a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). El valor antes citado correspondiente a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) comprende la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se deriven como consecuencia del accidente descrito en el ANTECEDENTE PRIMERO, dirimiendo así todas sus diferencias pasadas, presentes y futuras. SEGUNDA - PAGO: LA ASEGURADORA compromete a girarle a EL RECLAMANTE dentro del término legal el valor acordado en la estipulación PRIMERA - Objeto, a título de TRANSACCION y como pago Único, Total y Definitivo. TERCERA - EFECTOS: EL RECLAMANTE renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier acción judicial (Civil, Penal, entre otras); a cualquier acción extrajudicial o a cualquier pretensión derivada de la pérdida sufrida por causa o con ocasión del citado accidente, comprometiéndose a suscribir el memorial del desistimiento por indemnización integral dirigido a la Fiscalía o el Juzgado de conocimiento Promiscuo-Taller radicado No. 258436104163-2013-8001 quien investiga el delito por: Lesiones a la persona, el cual debe entregarse con este documento y en consecuencia declara a LA ASEGURADORA - ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A (Antes QBE SEGUROS S.A), AL CONDUCTOR - A LA EMPRESA DE TRANSPORTE y AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, a Paz y Salvo y libres de posterior reclamación en todo lo relacionado con la indemnización de los daños sufridos, exonerándolos de indemnización futura que se pretenda bajo cualquier tipo o modalidad de responsabilidad civil, con excepción únicamente de los daños materiales ocasionados al vehículo de placa BLX-011, los cuales deberán ser directamente reclamados. En ese mismo sentido, EL RECLAMANTE manifiesta expresamente desconocer personas con igual o mejor derecho que él, por lo que en caso de sobrevenir un sujeto en tales condiciones exoneran a la aseguradora de cualquier pago frente a éste por los hechos que suscitaron el presente acuerdo. CUARTA: EL RECLAMANTE autoriza a la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A (Antes QBE SEGUROS S.A.), para que consigne el valor en su cuenta personal de Ahorros Corriente del Banco Bancomer No 35400036428, no sin antes diligenciar el formulario de único de vinculación exigido por la Superintendencia Financiera. QUINTA. COSA JUZGADA. Esta transacción hace tránsito a cosa Juzgada de conformidad con lo expuesto en el Artículo 2483 del Código Civil. En constancia se firma en original y copia de idéntico tenor, en UBATE a los 29 días del mes de Julio del año 2019.

EL RECLAMANTE

LA ASEGURADORA

Gerardo Bello

C.C. No. de

NIT. No. de

INDMCR - RQ8-RQ9

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO
UBATE - CUNDINAMARCA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



31875

3

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Ubaté, compareció: GERARDO BELLO TRONCOSO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003196152 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gerardo Bello

----- Firma autógrafa -----



8kq9r9z6nepx
29/07/2019 - 12:18:13:910



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO, en el que aparecen como partes GERARDO BELLO TRONCOSO y que contiene la siguiente Información CONTRATO DE TRANSACCION RESPONSABILIDAD CIVIL.

Carmen Lia Pachón Malaver



Carmen Lia Pachón Malaver

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO
UBATÉ - CUNDINAMARCA

CARMEN LIA PACHÓN MALAVER

Notaría dos (2) del Círculo de Ubaté - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8kq9r9z6nepx

SEGUNDA
CIRCULO
CUNDINAMARCA

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

26248 500719 PM 4:26

JUZGADO 84 CIVIL 157

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: GERARDO BELLO TRONCOSO.
DEMANDADO: JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO y
OTROS.
RADICO: 2018 - 0269.
ASUNTO: DESISTIMIENTO

GERMAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.489.165 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P. número 53.441 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de GERARDO BELLO TRONCOSO, por medio del presente escrito y en atención a lo solicitado por su Despacho en los autos de fechas 20 de agosto y 20 de septiembre de la presente anualidad y el contrato de transacción firmado por el señor GERARDO BELLO TRONCOSO, en Ubaté el 29 de Julio de 2019, en el cual se dejó constancia que se realizó una excepción frente a los daños materiales ocasionados al vehículo de placas BLX-011; conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, me permito solicitar se continúe con la demanda de la referencia única y exclusivamente respecto de las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. Se declare que el señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, es civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a mi poderdante GERARDO BELLO TRONCOSO.
2. Se declare que la sociedad comercial RAPIDO EL CARMEN S.A., empresa propietaria y a la cual estaba afiliado el vehículo de placas SMN - 010 está llamada a responder por la actividad del automotor como tercero civilmente responsable.
3. Se declare que la sociedad comercial QBE SEGUROS S.A., aseguradora que amparaba la responsabilidad civil derivada de la operación de los vehículos de placas SMN - 010, debe responder hasta los límites asegurados por la indemnización de perjuicios causados a mi representado.

CONDENATORIAS:

1. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor del señor GERARDO BELLO TRONCOSO en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00)

GERMAN GARCIA GARCIA
ABOGADO

2. Que se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

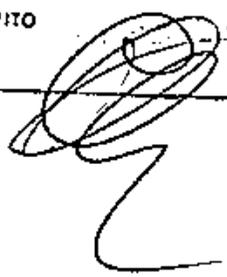
ANEXO

Copia del contrato de transacción firmado por el señor **GERARDO BELLO TRONCOSO**.

Del señor Juez, respetuosamente;

GERMAN GARCIA GARCIA
C.C. 19.489.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.441 C.S. de la J.

AL SEÑOR (A) _____ HOY **10 OCT 2019**
 CON EL ANTERIOR MEMORIAL Y ANEXOS _____
 CON EL ANTERIOR COMISORIO OFICIOS _____
 VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
 EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
 EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSAMATORIO CON _____ SIN _____
 COPIA PARA TRASLADO Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
 CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO _____
 UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE _____
 DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
 HABIENDOSE DIRECTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____
 CON QUIEN SE LE HA DADO EL RÉDITO CON _____ SIN _____
 CON EL ANTERIOR AVISO _____
 EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____
 CON EL ANTERIOR RECURSO _____
 SECRETARIA _____





305

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 11001-400-30-84-2018-00269-00

De conformidad con el memorial que precede suscrito por el gestor judicial del demandante GERARDO BELLO TRONCOSO, quién se encuentra debidamente facultado para desistir (Fol. 1, C-1) y con apoyo en las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones condenatorias a que hacen alusión los numerales 2, 3, 4 y 5 del libelo demandatorio.

SEGUNDO: Continúese el proceso por las pretensiones declarativas y las condenatorias a las que se refieren los numerales 1 y 6 del libelo demandatorio (Folios 196 al 205, C-1).

NOTIFÍQUESE (3)

Natalia Andrea Moreno Chiguazuque
NATALIA ANDREA MORENO CHIGUAZUQUE
Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 28 de Noviembre de 2019.
Notificado el auto anterior por aplicación en estado N.º 17º de la fecha.

Yeimi Alejandra Vidales Vergara
Secretaría

0209

306

Honorable
**JUZGADO (66) SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
ANTES

Doctora Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
E. S. D.

CIR
JUZGADO 66 CIVIL NEG
38458 30DEC'19 PM 3:26

REF. : **Proceso No. 2018-269**
Demandantes: Gerardo Bello Trancoso en nombre propio y en representación del menor Gerardo Alexis Bello Prada.
Demandados: Empresa de Transportes Rápido El Carmen S.A., Jesús Alexander Cortes Patarroyo y QBE Seguros S.A.

ASUNTO: MEMORIAL - SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727443, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)**, por medio del presente escrito respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de solicitar la **ACLARACIÓN Y ADICIÓN** del auto de fecha 27 de noviembre de 2019 notificado por estado del día 28 de noviembre del mismo año, mediante el cual se resolvió la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

Tabla de Contenido

I. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN.....	1
A. OPORTUNIDAD.....	1
B. OBJETO Y PROCEDENCIA.....	1
C. ANTECEDENTES RELEVANTES Y PRECISIÓN NECESARIA SOBRE EL SENTIDO GENERAL DE LA PRESENTE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN.....	2
II. ACLARACIÓN SOLICITADA RESPECTO DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA PARTE ACTORA.....	3
III. PETICIÓN.....	4

I. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

A. OPORTUNIDAD

Conforme con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, es procedente la solicitud de aclaración cuando sea "formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia." También lo es la de adición en el término de ejecutoria como lo contempla el inciso tercero del artículo 287 del mismo estatuto procesal citado.

En este sentido, el auto respecto del cual se solicita la aclaración fue notificado a ZLS Aseguradora de Colombia S.A. mediante estado del 28 de noviembre de 2019, así las cosas, se tiene que es presentada dentro del término legalmente concedido.

B. OBJETO Y PROCEDENCIA

El presente memorial tiene por objeto que se aclare el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 179 el pasado 28 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se resolvió solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante radicado desde el pasado 12 de agosto de 2019 que obra a folio (290) y el

memorial presentado por el apoderado el 8 de octubre de 2019, ésta última solicitud la cual se tuvo en cuenta por la naturaleza del proceso y la cuantía.

El punto respecto del cual se solicita aclaración y adición se menciona más adelante e incide de manera fundamental en la decisión adoptada por el Despacho.

Como se observa, esta solicitud es procedente de conformidad con el artículo 285 y 287 del C.G. del P.

C. ANTECEDENTES RELEVANTES Y PRECISIÓN NECESARIA SOBRE EL SENTIDO GENERAL DE LA PRESENTE SOLICITUD

1. Mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2019, el demandante GERARDO BELLO TRONCOSO presentó un memorial en el que expresó: "declaro libre y voluntariamente que **DESISTO** de toda acción civil o penal **en contra** del señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, y de la empresa **RAPIDO(sic) EL CARMEN S.A.**", y adicionalmente, manifiesta que está pendiente lo que respecta a los perjuicios relacionados con el vehículo de placas BLX-011(...) "que como se reitera deberá ser reclamada en forma independiente y en otra actuación."
2. En auto de fecha 20 de agosto de 2019, notificado el 21 de agosto de la misma anualidad el despacho dispuso: "Previo a acceder al archivo del proceso por **desistimiento de las pretensiones**, se insta al demandante para que aporte la solicitud suscrita por su apoderado judicial, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del proceso"
3. Se reiteró por la Honorable Juez en auto adiado el 19 de septiembre de 2019, notificado en estado el 20 de septiembre de 2019 lo siguiente: "Contáctese por el medio más expedito al demandante GERARDO BELLO TRONCOSO y póngasele de presente el contenido del auto fechado 20 de agosto de 2019, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo allí dispuesto(...)"¹
4. En atención a las providencias antes citadas, el apoderado del demandante se pronunció al respecto confirmando que la voluntad de la parte actora era desistir de la acción civil que se encuentra en curso, sin embargo solicitó seguir adelante con las siguientes pretensiones:

"(...)DECLARATIVAS

1. Se declare que el señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, es civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a mi poderdante GERARDO BELLO TRONCOSO.
2. Se declare que la sociedad comercial RÁPIDO EL CARMEN S.A., empresa propietaria y a la cual estaba afiliado el vehículo de placas SMN-010 está llamada a responder por la actividad del automotor como tercero civilmente responsable.
3. Se declare que la sociedad QBE SEGUROS S.A., aseguradora que ampara la responsabilidad civil derivada de la operación de los vehículos(sic) de placas SMN-010, debe responder hasta los límites asegurador por la indemnización de perjuicios causados a mi representado.

(...)CONDENATORIAS

1. Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente(...)
2. Que se condene al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.²

¹ Folio 299 del Cuaderno principal

² Folio 304 y 305 del Cuaderno principal

5. Posteriormente la H. Juez dispuso mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, notificado el pasado 28 de noviembre lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones condenatorias a que hace alusión los numerales 2,3,4 y 5 del libelo demandatorio.
SEGUNDO: Continúese el proceso por las pretensiones 1 y 6 del libelo demandatorio."³

II. ACLARACIÓN SOLICITADA RESPECTO DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA PARTE ACTORA

A. RESPECTO DEL NUMERAL PRIMERO "ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS A QUE HACE ALUSIÓN LOS NUMERALES 2,3,4 Y 5 DEL LIBELO DEMANDATORIO."

Solicito se aclare el auto en lo siguiente:

No existe claridad para el suscrito en cuanto al alcance del desistimiento presentado por la parte actora y mucho menos lo expresado al despacho por el apoderado del señor Gerardo Bello Troncoso, ya que ambos escritos difieren en su contenido. Ahora bien, tratándose del desistimiento de pretensiones, lo cual implicaría los mismos efectos de una sentencia conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P., se hace necesario determinar a ciencia cierta la voluntad del demandante.

De una simple lectura de la providencia es posible observar que la razón esbozada por el Juzgado para aceptar el desistimiento es la solicitud que hiciera el apoderado judicial del extremo activo quien se encontraba facultado para tal actuación (Folio 1 del Cuaderno principal), sin embargo, encuentra este apoderado que la solicitud del demandante difiere sustancialmente del memorial presentado por el Doctor Germán García García, además que el despacho no se pronunció de fondo en relación con las pretensiones declarativas y condenatorias respecto de lo cual se solicita la aclaración.

Para evidenciar la confusión expuesta entre la solicitud de desistimiento y el pronunciamiento del despacho, basta con leer de manera detenida el memorial presentado por el señor Bello Troncoso el cual me permito citar a continuación:

"manifiesto que hemos sido indemnizados integralmente por todos los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día (3) de Enero de 2017 y respecto de las lesiones personales(...)

(...)declaro libre y voluntariamente que DESISTO de toda acción civil o penal en contra del señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, y de la empresa RAPIDO(sic) EL CARMEN S.A.

(...) quedando pendiente lo que respeta a los perjuicios relacionados con el vehículo de placas BLX-011(...) que como se reitera deberá ser reclamada en forma independiente y en otra actuación."

Habría que decir también que en el mismo escrito que se encuentra incorporado en el plenario el actor afirmó:

(...)De esta manera declaro a PAZ Y SALVO el señor JESUS ALEXANDER CORTES PATARROYO, y a la empresa RAPIDO(sic) EL CARMEN S.A.

No obstante lo anterior, el Doctor García García apoderado del señor Bello Troncoso, contrario a la manifestación del demandante solicitó al despacho seguir adelante en

³ Folio 305 del Cuaderno principal

contra de los demandados única y exclusivamente por los perjuicios materiales específicamente por concepto de daño emergente que asciende según su dicho a la suma de \$14.000.000 de pesos, lo cual no se acompasa con la manifestación del actor.

Resulta extraño que el demandante afirme haber sido indemnizado integralmente, y luego comparezca su apoderado a manifestar que se excluye el daño emergente, razón por la cual se sigue adelante con la presente demanda.

Con esto quiero decir que el despacho no hizo ningún pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones declarativas del escrito de reforma de la demanda quedando sin sustento en contra de quién se dirigen y qué demandado debe responder por los daños que aducen no cubiertos por los demandados.

Lo anterior, permite concluir que al haberse declarado a paz y salvo a los demandados Jesús Alexander Cortes y la sociedad Rápido El Carmen no existiría razón para seguir adelante con la demanda cuando se informó al despacho que había sido de manera integral la indemnización por concepto de daños materiales e Inmateriales.

Dicho lo anterior, es preciso resaltar que para efectos de establecer con claridad que perjuicios fueron indemnizados al demandante de manera integral por el señor Jesús Alexander Cortes y la sociedad Rápido El Carmen S.A. en su calidad de Asegurada, se hace necesario que alleguen las partes quienes celebraron el contrato de transacción, la documental que soporta el alcance de la indemnización con ocasión al accidente de tránsito que dio lugar a esta demanda de responsabilidad civil.

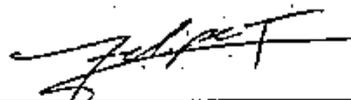
III. PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito se aclare por el despacho lo concerniente a: i) al alcance del desistimiento presentado por la parte actora, y se adicione o complemente la providencia en el sentido de pronunciarse sobre ii) las pretensiones declarativas, se especifique en contra de quién se sigue la presente demanda, la cual tiene toda incidencia en la decisión adoptada.

De manera subsidiaria solicito se ordene al demandante y/o al señor Jesús Alexander Cortes y a la sociedad Rápido El Carmen S.A. aportar al proceso el soporte de indemnización y pago de perjuicios, junto con el respectivo contrato de transacción suscrito entre las partes con el fin de salvaguardar el debido proceso de la compañía de seguros que represento.

* * *

Atentamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá
T. P. No. 227.698 del C. S. de la J.



310

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00269-00

Niéguese la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.), toda vez que en el presente caso no se cumplen los presupuestos que para el efecto exige el artículo 286 del CGP.

Tenga en cuenta que de conformidad con lo establecido en la mencionada codificación, una providencia es objeto de aclaración cuando en ella se incluyan "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", situación que en el caso no acontece, pues atendiendo la solicitud que elevó el apoderado judicial de los demandantes, el Despacho procedió a aceptar el desistimiento de las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5, ordenándose, entonces, continuar la actuación por las pretensiones declarativas y por las condenatorias establecidas en los numerales 1 y 6 del acápite respectivo.

Ahora bien, debe tener en cuenta el apoderado judicial de la entidad aseguradora que, atendiendo la cuantía del presente asunto, no es procedente dar trámite a las solicitudes que las partes presenten en forma directa, pues el artículo 73 del CGP exige que su intervención en este tipo de asuntos necesariamente deba hacerse a través de apoderado judicial.

De esa manera, siendo clara la manifestación realizada por el apoderado del extremo demandante, quien desistió de algunas de las pretensiones contenidas en la demanda, procedió el despacho con su aceptación, conforme lo dispone el artículo 314 del CGP.

Por último, teniendo en cuenta que en el memorial obrante entre los folios 306 y 309, el abogado JUAN FELIPE TORRES VARELA incluye citas inexactas de la providencia cuya aclaración pretendía, se le recuerda que proceder de tales características constituye falta disciplinaria contenida en el numeral 10 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, razón por la cual se le hace un llamado de atención para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer conducta de tales características.

Notifíquese y cúmplase (3).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría*

*Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 39 de la fecha.*

*Yemi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría*



311

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00269-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, previo a decretar la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, préstese caución por \$280.000¹ pesos.

Notifíquese y cúmplase(3).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 34 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

¹ Téngase en cuenta que el extremo demandante desistió de algunas de sus pretensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.**
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)

TRASLADOS ARTÍCULO 110 C.G.P

Radicado: 2018-00269

Se corre traslado de las anteriores **excepciones de mérito (fls. 245-265, 266-274 y 294- 313 E) por 5 días**, en la lista de fecha **24 de agosto de 2020**, el mismo inicia el **25 de agosto de 2020** y vence el **31 de agosto de 2020**.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.**
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)

Radicado: 2018-00269

Al Despacho del señor (a) Juez hoy **11 de septiembre de 2020**

Con el anterior memorial _____ y anexos _____
Con el anterior comisario _____ oficio (s) _____
Vencido en silencio el anterior término **X**
En tiempo el anterior escrito y vencido el traslado respectivo
En tiempo anterior escrito subsanatorio _____ con copia para
traslado, archivo y anexos _____
Con el anterior escrito allegado fuera del término _____
Una vez cumplido lo ordenado en auto que antecede _____
De oficio para lo pertinente
Habiéndose ejecutoriado la anterior providencia _____
Con liquidación de costas y/o crédito _____
Con el anterior aviso _____
En tiempo el anterior escrito _____
Con el anterior recurso _____

Observaciones:

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2018-00269-00.

Vista la objeción al juramento estimatorio, hecha por los demandados QEB Seguros (F. 243-246 y 250), Jesús Alexander Cortés Patarroyo (F. 259) y Rápido el Carmen S.A. (F 279-281), de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del CGP, córrase traslado por el término de cinco días a la parte demandante.

Desde ya, déjese constancia que la objeción solamente se tramitará respecto de aquellas pretensiones que no fueron objeto de desistimiento.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir los escritos contentivos de las objeciones en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértase, que los referidos documentos podrán ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478353aec8a9dc66f0e5d83ff0a940a9a42525361809d7109947a92aa1a51cc1

¹ Incluido en Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021

Documento generado en 26/05/2021 09:40:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**